

memorial ajustado del estado de Lanzarote.

1771

Fernando Bruquetas de Castro



R U B I C Ó N

FERNANDO BRUQUETAS DE CASTRO es doctor en Historia por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, donde imparte docencia de varias asignaturas (Historia de la Expansión Atlántica Europea, Historia de la Marginación Social, Historia del Trabajo Social e Historia de Canarias) en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Geografía e Historia de dicha Universidad. La línea de investigación que ha elegido se centra en el estudio de las Islas Canarias durante la Modernidad, cuyo resultado se está viendo plasmado en varias publicaciones: *La esclavitud en Lanzarote (1618-1650)*, editado por el Cabildo de Gran Canaria, es su primera obra de importancia, realizada como tesina o memoria de licenciatura, fue presentada en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en el año 1993 obteniendo la calificación de Sobresaliente por unanimidad del tribunal. En colaboración con otros profesores de la ULPGC ha publicado diversos estudios, la biografía de *Don Agustín de Herrera y Rojas, I marqués de Lanzarote* y el artículo *Relaciones mercantiles y tráfico comercial de La Palma con Cabo Verde*, fueron realizados con el doctor don Manuel Lobo Cabrera; con Luisa Toledo Bravo de Laguna *Aproximación al estudio del diezmo en Lanzarote en la primera mitad del siglo XVII y San Borondón. El contexto socioeconómico de la expedición de 1721*. También en colaboración con otros profesores de la ULPGC y la Universidad de La Laguna, participa en distintos proyectos de investigación (*Rehabilitación y puesta en uso público del yacimiento arqueológico del poblado de Zonzamas*), (*El comercio y la burguesía mercantil de la isla de La Palma en el siglo XVII*), (*Enciclopedia del patrimonio histórico de Canarias*), concedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. En solitario ha colaborado con distintas revistas y participado en congresos locales e internacionales, aportando en sus diferentes artículos aspectos siempre inéditos de la historia de Canarias (*La Casa Fuerte de Santa Cruz del Romeral. Genealogía de la familia Rocha*), (*Conflictos por los impuestos señoriales en Lanzarote y Fuerteventura*), o (*La población de Fuerteventura en el siglo XVIII*), son un claro ejemplo de su actividad investigadora. Su tesis doctoral titulada *Lanzarote en el siglo XVII (Gobierno y Administración)* fue calificada con "Sobresaliente cum laude" por unanimidad, en ella se analizan algunos aspectos de la presente obra ; así como de otros trabajos publicados por el autor, de los cuales destaca el libro de *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote 1641-1685*. A esta prolífica actividad hay que sumar *Outing en España*, obra en la que combina la investigación y el compromiso social.

**MEMORIAL AJUSTADO
DEL ESTADO DE LANZAROTE**

(Sobre la incorporación a la Corona de Lanzarote y Fuerteventura)

1771



R U B I C Ó N

Fernando Bruquetas de Castro

MEMORIAL AJUSTADO DEL ESTADO DE LANZAROTE

(Sobre la incorporación a la Corona de Lanzarote y Fuerteventura)

1771

Cabildo de Lanzarote
Servicio de Publicaciones

Reservados todos los derechos.

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, almacenada en un sistema de informática o transmitida de cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos sin previo y expreso permiso del propietario del copyright.

© FERNANDO BRUQUETAS DE CASTRO

© Cabildo de Lanzarote, 2001.

Servicio de publicaciones, coordinadores de la edición:

Eva Rosa de León Arbelo, A. Félix Martín Hormiga y María José Alonso Gómez.

Diseño cubierta: Juanjo Luzardo (CDIS, Cabildo de Lanzarote)

Impresión: Litografía Valverde, S.A.L. - Irún (Guipúzcoa)

ISBN: 84 - 87021 - 80 - 8

Depósito Legal: S.S. - 501/2001

Printed in Spain

*A Manuel Juan Mateos y
David G. Hassan*

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PRÓLOGO | 17 |
| INTRODUCCIÓN | 21 |
| MEMORIAL AJUSTADO DEL ESTADO DE LANZAROTE | 29 |
| HISTORIAL | 31 |
| DOCUMENTO 1 | 33 |
| 1. Sobre la incorporación a la Corona de las islas de Lanzarote y Fuerteventura | 33 |
| 2. Pleito de acreedores al Estado de Lanzarote | 34 |
| 3. El Señorío de Inés Peraza y sus herederos | 36 |
| 4. Don Agustín de Herrera y Rojas, primer marqués de Lanzarote | 36 |
| 5. Nulidad del mayorazgo del primer marqués | 36 |
| 6. Testamento de la IV marquesa | 37 |
| 7. Arrendamiento de Domingo Pérez Acosta Falero (1677) | 39 |
| 8. Arrendamiento de Bernabé Tamariz (1678) | 40 |
| 9. Queja de los vecinos de Fuerteventura (1688) | 40 |
| 10. Recurso al Consejo de Hacienda | 40 |
| 11. Separación de Lanzarote y Fuerteventura (1693) | 40 |
| 12. Rentas de las capellanías fundadas por la IV marquesa (1698) | 41 |
| 13. Recurso al Consejo (1700) | 42 |
| 14. Petición de don Juan Delgado Temudo | 42 |
| 15. El Cabildo de Fuerteventura sobre fortificaciones | 42 |

| | |
|--|----|
| 16. El Señor de Fuerteventura sobre sus derechos | 43 |
| 17. Cobro de capellanías | 44 |
| 18. Resolución del Comandante General de Canarias | 44 |
| 19. El comisionado pasa a Fuerteventura | 45 |
| 20. Recuento del Arca de Fuerteventura | 46 |
| 21. Nuevo administrador de Fuerteventura | 46 |
| 22. Excesos del comisionado en Fuerteventura | 47 |
| 23. Cese del administrador por el Alcalde Mayor | 47 |
| 24. Resolución del Consejo de Hacienda sobre el Arca | 48 |
| 25. Arrendamiento de la dehesa de Jandía | 48 |
| 26. Reclamación de la testamentaría | 49 |
| 27. Protesta de las autoridades de Fuerteventura | 49 |
| 28. Petición de cuentas a la isla de Lanzarote | 50 |
| 29. Embargo de las salinas (1709) | 50 |
| 30. Protesta de la madre de la marquesa (1714) | 51 |
| 31. Nuevo embargo de las salinas (1717) | 51 |
| 32. Nuevo administrador de la testamentaría (1717) | 51 |
| 33. Acuerdo entre la testamentaría y los señores de Fuerteventura (1718) | 52 |
| 34. Nuevo marqués de Lanzarote | 53 |
| 35. Protesta del Síndico del convento de Atienza en la Audiencia | 53 |
| 36. Petición de embargo | 54 |
| 37. Ejecución del embargo | 54 |
| 38. Resolución de la Audiencia | 55 |
| 39. Protesta del Síndico | 56 |
| 40. Mandato de la Audiencia (1723) | 56 |
| 41. Pleito por la posesión del mayorazgo de Lanzarote | 56 |
| 42. El Consejo difiere el embargo | 57 |
| 43. Justificación | 57 |
| 44. Petición de subasta de los Quintos (1726) | 57 |
| 45. Protesta del marqués de Velamazán | 58 |
| 46. Mandato de la Audiencia sobre el secuestro del Estado | 59 |
| 47. Secuestro de las rentas de Fuerteventura | 59 |
| 48. Pleito sobre la administración de Lanzarote | 59 |
| 49. Despacho para cobrar las deudas desde 1717 (1730) | 60 |
| 50. Auto para que el marqués pague al Síndico (1732) | 60 |
| 51. Auto para cobrar las capellanías (desembargos) (1734) | 60 |

| | |
|---|----|
| 52. Dudas sobre la jurisdicción de la isla de Lobos | 61 |
| 53. Información ante el Alcalde Mayor de Lanzarote | 61 |
| 54. Arrendamiento de las orchillas de Fuerteventura | 62 |
| 55. Testamento del apoderado de la testamentaría y del Síndico (1740) .. | 63 |
| 56. Auto sobre la administración de las islas (rentas de Lanzarote) (1674) .. | 63 |
| 57. Auto de la Audiencia (1741) | 64 |
| 58. Renuncia de la testamentaría a la administración de Jandía (1744) .. | 65 |
| 59. Arrendamiento del huerto de Ajuí (1747) | 65 |
| 60. Arrendamiento de las orchillas (1749) | 65 |
| 61. Bienes de doña Luisa Bravo (IV marquesa) | 65 |
| 62. Protesta de los vecinos de la dehesa de Ye | 66 |
| 63. Bienes de Fuerteventura | 66 |
| 64. Orchillas de Fuerteventura “de la pared afuera” | 67 |
| 65. Derechos de los oficios de escribanos | 67 |
| 66. Acuerdo sobre el Pleito de Quintos (1751) | 67 |
| 67. Alza del secuestro por el Consejo de Hacienda (1765) | 67 |
| 68. El Regente acuerda sobre las capellanías (cargas de las salinas: 1767) . | 68 |
| 69. Actualización de las rentas de las salinas | 68 |
| 70. Resolución sobre el pleito de acreedores (capellanías: 1770) | 69 |
| DOCUMENTO 3 | 71 |
| 1. Testamento de la IV marquesa | 71 |
| 2. Certificación del testamento (1661) | 81 |
| 3. Copia autorizada (1770) | 81 |
| DOCUMENTO 2 | 82 |
| 1. Sección del Memorial Ajustado (Testamento) | 82 |
| 2. Capellanías | 84 |
| 3. Mandas sueltas | 86 |
| 4. Arrendamiento del Estado (1663) | 88 |
| 5. Prórroga del arrendamiento (1674) | 89 |
| 6. Petición de embargo de los bienes de la marquesa (1664) | 89 |
| 7. Pleito entre cuatro testamentarios (1664) | 90 |
| 8. Mayorazgo de Lanzarote (1665) | 90 |
| 9. Intervención del marqués (1674) | 91 |
| 10. Deudas de la marquesa | 91 |

| | |
|---|-----|
| 11. El marqués pide la posesión del Estado | 92 |
| 12. Alegaciones de los diferentes testamentarios | 92 |
| 13. Arrendamiento de Francisco García Centellas | 94 |
| 14. Fianza del marqués (deuda del arrendamiento de Simón de Herrera Leiva) | 94 |
| 15. Allanamiento del marqués | 94 |
| 16. Auto para dar el uso de Lanzarote al marqués (1674) | 95 |
| 17. Reconocimiento del arrendamiento de Francisco García Centellas | 98 |
| 18. Libramiento a favor del convento de Atienza (1675) | 99 |
| 19. Ejecución de los bienes por el Santo Oficio (1677) | 99 |
| 20. Ratificación de prórroga del arrendamiento de Francisco G. Centellas | 99 |
| 21. Cesión del marqués para pagar las Lanzas (1676) | 99 |
| 22. Arrendamiento de Lanzarote (1677) | 100 |
| 23. Arrendamiento de Lanzarote y Fuerteventura (1678) | 100 |
| 24. Protesta de los testamentarios | 100 |
| 25. Autos contra el marqués | 100 |
| 26. Inhibición del marqués (1680) | 101 |
| 27. Nuevo auto contra el marqués (1681) | 102 |
| 28. Recurso del arrendador contra el marqués (1680) | 102 |
| 29. Oposición del otro arrendador (Auto de la Audiencia: 1681) | 103 |
| 30. Liquidación de las cuentas (1682) | 103 |
| 31. Decreto de la Audiencia (1682) | 103 |
| 32. Sentencia de remate de la Audiencia (1684) | 104 |
| 33. Mandamiento de la Audiencia (1684) | 104 |
| 34. Subarrendamiento de Lanzarote (1680) | 105 |
| 35. Cesión y ratificación del subarrendamiento (1683) | 105 |
| 36. Mandamiento contra el marqués (1685) | 106 |
| 37. Resistencia del marqués (1688) | 106 |
| 38. Reforma de los Quintos de Fuerteventura (1688) | 107 |
| 39. Cédula del Consejo de Hacienda (1690) | 107 |
| 40. Poder del Síndico de Atienza (1692) | 108 |
| 41. Auto sobre la jurisdicción de Lanzarote (1693) | 108 |
| 42. Notificación del auto al marqués (1694) | 108 |
| 43. Rentas de capellanía (1698) | 110 |
| 44. Auto contra el marqués (1698) | 110 |
| 45. Despacho para la administración de Fuerteventura | 111 |

| | |
|--|-----|
| 46. Embargo de las rentas de la IV marquesa (1698) | 111 |
| 47. Nombramiento de agente y administrador | 111 |
| 48. Sustitución de poderes (1699) | 112 |
| 49. Excusas sobre el Pleito de Quintos (1699) | 113 |
| 50. Despacho del Consejo de Castilla (1700) | 113 |
| 51. Auto del Capitán General (1700) | 113 |
| 52. Petición del administrador al Capitán General (1700) | 114 |
| 53. Petición del Cabildo de Fuerteventura sobre fortificaciones (1700) .. | 114 |
| 54. Protesta del Señor de Fuerteventura (hipoteca de las salinas y los Quintos: 1700) | 115 |
| 55. Petición del Síndico de Atienza al Capitán General | 116 |
| 56. Deuda a los conventos por las capellanías | 118 |
| 57. Auto del Capitán General sobre Fuerteventura y Lanzarote (1700) .. | 118 |
| 58. El Juez de Comisión pasa a Fuerteventura | 119 |
| 59. Negativa en Fuerteventura alegando el Secuestro | 120 |
| 60. Apresamiento del Alcalde y regidores de Fuerteventura | 120 |
| 61. Apertura del Arca de Fuerteventura | 121 |
| 62. Determinación del Capitán General sobre Quintos | 122 |
| 63. Liquidación del dozavo de Fuerteventura | 123 |
| 64. Allanamiento de los acreedores | 124 |
| 65. Mandamiento del juez de comisión | 125 |
| 66. Reintegro al arca y pago a los acreedores | 126 |
| 67. Nuevo recuento del arca de Fuerteventura | 126 |
| 68. Nombramiento de nuevos depositarios | 126 |
| 69. Alegaciones sobre la administración | 127 |
| 70. Liquidación del Arca | 128 |
| 71. Nota sobre el dozavo de Fuerteventura | 129 |
| 72. Protesta de Juan Delgado Temudo | 129 |
| 73. Liberación de los presos de Fuerteventura | 129 |
| 74. Recurso sobre los excesos del comisionado | 130 |
| 75. Provisión del Alcalde Mayor de Fuerteventura (1701) | 130 |
| 76. Excusa del administrador | 130 |
| 77. Apelación a la Audiencia (1701) | 131 |
| 78. Choque de jurisdicción con el sargento mayor | 131 |
| 79. Barcos en el puerto de Tostón | 131 |
| 80. Embargo de bienes por parte del Alcalde Mayor | 132 |

| | |
|--|-----|
| 81. Arrendamiento de la dehesa de Jandía y orchillas (1701) | 132 |
| 82. Poderes del Síndico de Atienza | 132 |
| 83. El Juez eclesiástico contra la testamentaría | 133 |
| 84. Reiteración de la anterior (1706) | 133 |
| 85. Apelación a la Audiencia por parte del Síndico | 134 |
| 86. Petición del Síndico en Lanzarote | 134 |
| 87. Apelación a la Audiencia: petición del Secuestro del Estado | 135 |
| 88. Mandamiento de Secuestro por parte de la Audiencia (1708) | 136 |
| 89. Disconformidad en cuanto al dozavo de Fuerteventura | 136 |
| 90. Auto de la Audiencia sobre Fuerteventura | 136 |
| 91. Disconformidad del Cabildo de Fuerteventura | 136 |
| 92. Subasta del arrendamiento de Jandía (protestas por ello) | 137 |
| 93. Remate de la dehesa de Jandía | 137 |
| 94. Cesión del Remate | 137 |
| 95. Secuestro de la dehesa de Jandía | 138 |
| 96. Arrendamientos de Jandía | 138 |
| 97. Embargos de las salinas, orchillas y escribanía (1709) | 139 |
| 98. Nueva administración (1716) | 139 |
| 99. Pormenores del embargo de 1708 | 141 |
| 100. Acuerdo entre el administrador y los Señores de Fuerteventura (1718) | 141 |
| 101. Aprobación de la testamentaría de la IV marquesa (1719) | 144 |
| 102. Toma de posesión del nuevo marqués (1718) | 145 |
| 103. La Audiencia desestima una protesta de 1714 | 145 |
| 104. Petición de embargo de las salinas y orchillas | 145 |
| 105. Alegaciones del marqués: pormenores de los arrendamientos | 146 |
| 106. Petición de embargo del Estado por parte del Síndico | 149 |
| 107. Mandamiento de ejecución del embargo de orchillas y sal | 150 |
| 108. Cuentas pertenecientes al convento de Atienza | 151 |
| 109. Auto de la Audiencia sobre las cuentas (1719) | 151 |
| 110. Autos de la testamentaría contra el marqués | 152 |
| 111. Auto del Provisor del Obispado para que el marqués deje libre la isla | 152 |
| 112. Apelación del convento de Atienza a la Audiencia (1721) | 153 |
| 113. Mandamiento de la Audiencia al Alcalde Mayor de Lanzarote | 154 |
| 114. Provisión de la Audiencia (1722) | 154 |
| 115. Petición de prórroga a la Audiencia | 154 |

| | |
|--|-----|
| 116. Prórroga del embargo de los bienes del Estado | 155 |
| 117. El marqués patentiza su indefensión | 156 |
| 118. Pleito sobre la posesión del mayorazgo de Lanzarote | 157 |
| 119. Petición de la testamentaría al Cabildo de Lanzarote sobre Quintos (1726) | 160 |
| 120. Petición de anulación de los arrendamientos ante la Audiencia | 162 |
| 121. Remate de las salinas y orchillas | 162 |
| 122. Requerimiento del Síndico al Alcalde Mayor de Lanzarote | 162 |
| 123. Protesta del Síndico del convento de Atienza | 163 |
| 124. Despacho del Alcalde Mayor de Lanzarote | 163 |
| 125. Recurso ante la Audiencia | 163 |
| 126. Petición de la testamentaría ante el Alcalde Mayor de Lanzarote (1728) | 163 |
| 127. Respuesta del marqués de Velamazán | 164 |
| 128. Auto de la Audiencia a favor del marqués (1728) | 165 |
| 129. Fianza del marqués | 166 |
| 130. El Síndico pide el secuestro de Fuerteventura | 166 |
| 131. El comisionado pide las diligencias | 166 |
| 132. Petición de la testamentaría en la Audiencia (sustitución de poderes) .. | 167 |
| 133. Insistencia del Síndico ante la Audiencia | 167 |
| 134. Despacho del Visitador eclesiástico de Madrid | 167 |
| 135. Provisión auxiliatoria del Consejo | 168 |
| 136. Petición del Síndico y la testamentaría ante el provisor del Obispado (1731) | 168 |
| 137. Intervención del Metropolitano de Sevilla (1731) | 168 |
| 138. Nueva petición de los testamentarios a la Audiencia (1732) | 169 |
| 139. Provisión de la Audiencia (1732) | 169 |
| 140. Administración de los bienes embargados (1732) | 169 |
| 141. Embargos | 170 |
| 142. Apoderados de las salinas | 170 |
| 143. Mandamiento de la Audiencia (1734) | 171 |
| 144. Acuerdo sobre la isla de Lobos (1735-1737) | 172 |
| 145. Referencia sobre el pleito de Quintos en Fuerteventura (1735) | 172 |
| 146. Información del marqués ante el Alcalde Mayor de Fuerteventura ... | 173 |
| 147. Arrendamiento de las orchillas (1736) | 175 |
| 148. Auto del Visitador eclesiástico de Madrid (1739) | 175 |

| | |
|---|-----|
| 149. Testamento de Manuel Fernández de Castro (1740) | 176 |
| 150. Poder del Síndico del convento de Atienza (1741) | 177 |
| 151. La testamentaría acude a la Audiencia (1741) | 178 |
| 152. Auto de la Audiencia (1741) | 180 |
| 153. Arrendamiento de la dehesa de Jandía (1744) | 181 |
| 154. Arrendamiento del huerto de Ajuí (1747) | 183 |
| 155. Arrendamiento de la dehesa de Jandía (1747) | 183 |
| 156. Arrendamiento de las orchillas (1749) | 183 |
| 157. Petición de la testamentaría al Vicario General (1750) | 183 |
| 158. Bienes del Estado de Lanzarote (1750) | 184 |
| 159. Contradicción de los vecinos de la dehesa de Ye | 186 |
| 160. Arrendamiento de las orchillas (1751) | 186 |
| 161. Bienes del Estado en Fuerteventura (1751) | 186 |
| 162. Transacción del Pleito de Quintos (1751) | 188 |
| 163. Sentencia del Consejo de Hacienda (1765) | 189 |
| 164. Auto sobre las capellanías (1767) | 190 |
| 165. Venta de bienes por parte de la testamentaría (1724) | 191 |
| 166. Certificado (1770) | 191 |

PRÓLOGO

El *Memorial Ajustado del Estado de Lanzarote*, de 1771, constituye una nueva aportación del profesor Bruquetas, en la línea que nos tiene acostumbrados. Nos oferta, con la seriedad y generosidad habitual, una obra que nos va a permitir profundizar aún más en el conocimiento de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

Previa ha sido la publicación de las *Actas del Cabildo de Lanzarote en el siglo XVII*, lo que ha supuesto una valiosa aportación documental para el estudio y análisis de la administración de la isla y de su vida cotidiana; de un inestimable valor para los historiadores y estudiosos en general, pues nos ofrece datos sobre: economía, sociedad, medioambiente, geografía de la isla, infraestructuras, etc. Datos que tienen además la virtud y el valor sobreañadido de que se presumía su desaparición; sin embargo, la perseverancia de Bruquetas y la precaución de Francisco Hernández Delgado, que en su momento fotocopió las Actas antes de su desaparición, pues hoy en día los originales se encuentran en “paradero desconocido”, nos han legado para la posteridad una documentación de inestimable valor para el estudio de la una isla, Lanzarote, que en cuanto a su Historia, resulta aún bastante desconocida.

En la misma línea de investigación se sitúa el trabajo realizado con el doctor Lobo Cabrera *D. Agustín de Herrera y Rojas, I Marqués de Lanzarote* sobre el señorío; así como también sumamente significativo para el esclarecimiento de la administración de la isla y el señorío, resultará su tesis doctoral, que en estos momentos ha cumplido ya los trámites para su defensa.

Fernando Bruquetas “coge el testigo” de una labor iniciada en la década de los 90 en el seno del Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por el doctor Lobo Cabrera y por la que suscribe, con el objetivo de profundizar en el conocimiento de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, que se ha visto reflejada en una serie de publicaciones de temática diversa y en foros diferentes. Línea que no ha acabado aún y que ha empezado a dar sus frutos con Fernando Bruquetas, con el doctor Alexis Brito González y que tendrá continuidad futura en el trabajo de Dolores Padrón Artilles sobre la isla de Fuerteventura.

Hemos de destacar que el profesor Bruquetas posee una trayectoria profesional nada común, fruto de una vocación tardía, pues accede al estudio de la licenciatura después de la Diplomatura de Profesor de EGB, y de una azarosa y rica trayectoria vital, a una edad que superaba al menos en una generación a sus compañeros de clase. Sin embargo, la diferencia generacional nunca ha sido un obstáculo para él, pues ha sabido subsanar las dificultades e integrarse plenamente con sus compañeros. Ha sido, además, capaz de adquirir una madurez intelectual y de capacitarse en el “oficio de historiador” y hoy en día da muestras de una vigorosa producción. Prueba de ello es su nueva entrega sobre *Memorial Ajustado de la isla de Lanzarote, de 1771*, donde nos muestra una nueva aportación documental de la evolución de los pleitos sobre el señorío de Lanzarote, a través de sus diferentes etapas sucesorias, con el testamento de la IV Marquesa doña Luisa Bravo de Guzmán, entre otros documentos interesantes. Así como la separación de la isla de Fuerteventura y las subsiguientes rentas de la mencionada isla, y su administración, en lo concerniente al siglo XVII. En lo que respecta a la centuria siguiente, los pleitos entre autoridades locales y los señores, más las reclamaciones de las autoridades que representan a la Monarquía; los sucesivos embargos de las valiosas rentas de las salinas y de las rentas insulares en general, serán el sino de la centuria decimoséptima, tanto en la isla conejera, como majorera. Se aporta además, la documentación que se genera en la Hacienda Real sobre las cuestiones en litigio: orchilla, salinas, lo cual no da la oportunidad de contrastar las fuentes, pero al mismo tiempo, de añadir la versión oficial al respecto, ofertándonos las cifras de la Hacienda española.

Sin necesidad de especificar en cada uno de los tipos documentales que el *Memorial...* nos ofrece, ni en los datos específicos sobre cada una de las

cuestiones mencionadas, salta a simple vista, sólo con el ojeo del índice de la obra ofertada por el profesor Bruquetas, la riqueza documental y la valiosa aportación en datos de la más variada condición: geográficos, económicos, jurídicos, sociales, sobre los islotes, caso de Lobos, que suponen para el conocimiento de ambas islas y de la Historia de Canarias en general, una riqueza inestimable.

La introducción que forma parte de la misma obra, significa asimismo la reflexión del autor sobre el material aportado, así como los posibles caminos de investigación que se puedan seguir tras la consulta del *Memorial...* Quizá sólo se echa en falta por puro egoísmo, como lectora e investigadora, la incorporación de un índice analítico y topográfico, que facilitaría aún más la labor de consulta de tan magno trabajo.

Un valor añadido a la obra que analizamos lo supone el hecho de que la única noticia que poseemos sobre la existencia del *Memorial...* nos la da Viera y Clavijo en sus *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* en su tomo I, página 731 y siguientes, con lo que tiene la eficacia de presentarnos, en un solo corpus documental, pero extenso, la relación de todos los pleitos suscitados entre sus aspirantes, por los derechos de posesión sobre Lanzarote y Fuerteventura; las demandas sobre las rentas de ambas islas entre sus propietarios, administradores y la Monarquía. Los sucesivos episodios del Pleito de Quintos, así como el compendio de todo ello por parte de La Secretaría de Gracia y Justicia, para elevarlo a la consideración y evaluación del Consejo de Hacienda.

En definitiva, un amplio resumen efectuado por la Administración central, que nos permite acercarnos a cuestiones todavía problemáticas de la Historia de la isla de Lanzarote, como el propio Pleito de Quintos, así como a interesantes noticias acerca de la vida social, económica y cotidiana de ambas islas. Una rica aportación, en suma, que se ofrece a los investigadores en general para que puedan profundizar en sus respectivos trabajos.

Queremos destacar asimismo, la amplia labor de pesquisa y búsqueda documental realizada por Bruquetas, lo cual es reflejo, a nuestro juicio, de su capacitación como historiador, que le ha conducido a efectuar un rastreo por los Archivos insulares: Lanzarote, Provincial de Las Palmas, Acialcázar, así como en los nacionales: Simancas e Histórico Nacional, además del ducal de Medina Sidonia en Cádiz, a la búsqueda de cualquier dato que le permitiese

enriquecer la investigación que estaba en curso. Ello le ha permitido el hallazgo de interesantes documentos, entre los que se encuentra *el Memorial...*

Sólo nos resta recomendarles la consulta y lectura del *Memorial Ajustado del Estado de Lanzarote*, con la confianza de que les resultará de suma utilidad para el enriquecimiento de sus conocimientos sobre las islas más orientales del archipiélago canario: Lanzarote y Fuerteventura, las más huérfanas, por otra parte, de información. Como asimismo no queremos finalizar nuestra aportación a la mencionada obra sin dejar de destacar la oportunidad del Cabildo de Lanzarote, a través de su Servicio de Publicaciones, responsabilidad de D. Carmelo García Déniz, Consejero de Educación y Cultura, y como brazos ejecutores de la misma Doña Eva de León y D. Félix Hormiga, que muestran una gran sensibilidad hacia la publicación de la labor historiográfica de los investigadores canarios, y no sólo sobre temas lanzaroteños, sino sobre todos aquellos que muestren un grado de interés y científicidad y que tengan como ámbito de estudio las islas del archipiélago canario.

A la política editorial del Cabildo lanzaroteño se une la del impulso de la investigación, por medio de las Jornadas de Estudios de Lanzarote y Fuerteventura, conjuntamente con el Cabildo mayorero, lo cual constituye para nosotros un débito aún mayor. Gracias a la labor de estas instituciones y de otras del archipiélago, caso del Cabildo de Gran Canaria, que muestran la misma sensibilidad, podemos establecer objetivos en la investigación, desarrollarlos, bien de forma directa por nosotros mismos, o bien a través de nuestros discípulos, de forma más gratificante, pues suponen una manera de proyección de la labor profesional que se desempeña.

En el caso de Fernando, permítasenos la licencia, se une además la circunstancia de una larga y fecunda amistad, que ha pasado desde la relación alumno-profesora, allá por la década de los 70, hasta la más reciente de discípulo y colega, en las aulas universitarias. Esperemos que estas razones profesionales y afectivas no se hayan mezclado demasiado a la hora de dar pie a estas líneas. Sólo nos resta pues, agradecerle la deferencia que ha tenido para con nosotros, ofertándonos la posibilidad de prologar esta obra, que sin duda resultará muy significativa en la historiografía de Lanzarote y Fuerteventura.

Tafira Alta 16 de noviembre de 2000.

ELISA TORRES SANTANA

INTRODUCCIÓN

El Memorial Ajustado del Estado de Lanzarote fue realizado en el año 1771, con el objetivo de estudiar la pertinencia de incorporar a la Corona las islas de Lanzarote y Fuerteventura, dos de las cuatro del Señorío de Canarias. Con esta intención, don Pedro de Villegas, quien ejercía en aquellos momentos de Regente, mandó recopilar toda la información que hacía referencia a la jurisdicción de ambas islas, entre la que destacaban varios pleitos que formaban un importante corpus documental, realizado durante casi dos siglos.

En primer lugar, se trataba del conocido como Pleito de Acreedores a los bienes de las islas de Lanzarote y Fuerteventura. Este pleito se había seguido en la Real Audiencia de Canarias desde principios del siglo XVII y había durado hasta mediados del siglo XVIII, exactamente hasta el año 1747.

Cuando el Regente comenzó a estudiarlo se percató de la imposibilidad de llevar a buen término sus intenciones, por lo que consideró oportuno encargar un resumen de las informaciones más relevantes que contenía. La ingente cantidad de papeles de que se componía así lo aconsejaba, pues dicho pleito se encontraba esparcido en 148 piezas “*y otras muchas que en ellas se enunciaban y no se pudieron recoger por más diligencia que se empleó*”, tal y como el mismo Regente comentaba.

Estas 148 piezas comprendían el mismo número de legajos, a la mayor parte de los cuales le faltaban muchas hojas, componiéndose las exis-

tentes de más de 14.000 hojas en muy mal estado y difíciles de leer; por lo que ordenó levantar un memorial, el cual fue encargado a un letrado hábil y a un papalista escogido, a los que se les previno cuál era el modo de realizarlo.

El estudio y transcripción que hacemos aquí respetan el orden del Memorial original, disponiendo las diferentes secciones de la misma forma que se hayan en los legajos conservados en el Archivo General de Simancas.

En la primera parte del Memorial se hace un ligero historial del Señorío de Canarias, partiendo de doña Inés Peraza y sus sucesores. En este sentido la genealogía de los progenitores del primer marqués de Lanzarote difiere de otras aportadas por diferentes autores; ya que el Memorial considera a éste como hijo de Sancho de Herrera, no su nieto, tal y como dice Viera y Clavijo en su obra¹. Aunque eso sí, se trataba de un hijo natural de Sancho de Herrera; pues en unas diligencias seguidas por el Santo Oficio de 1550, se encomienda a Agustín de Herrera su cumplimiento, como señor de las islas, y a doña Catalina Escobar de las Roelas, como tutora y administradora del susodicho².

El historial continúa resumiendo todas las vicisitudes por las que atravesó el Señorío, en las que se insertan los problemas que afectaron a cada uno de los titulares del mismo, hasta el año 1771. Es de destacar la resolución tomada por la Real Audiencia de Canarias a mediados del siglo XVII, tras el fallecimiento del tercer marqués de Lanzarote, al otorgar el Señorío como bienes libres a doña Luisa Bravo de Guzmán, madre de aquel, pese a la oposición mostrada por el duque de Huceda, uno de los Grandes de España y personaje de mucha influencia en la monarquía.

-
1. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*, Goya ed. Santa Cruz de Tenerife, 1982, 2 vol., tomo I, pág. 728.
 2. Archivo Acialcazar. Leg. Herrera, 1. El licenciado Padilla, inquisidor apostólico, despachó un mandamiento ante Juan de Vega, secretario del Tribunal del Santo Oficio, para prender a Diego Martínez, vecino de Lanzarote, y lo dirigió a don Agustín de Herrera, señor de las islas, y a doña Catalina Escobar, como tutora y administradora; pero no la llama madre del mismo. Es evidente que si la dicha Catalina Escobar, segunda mujer de Sancho de Herrera, hubiera sido madre de Agustín de Herrera, no se habría omitido por el inquisidor licenciado Padilla. Por lo que este es otro argumento para demostrar que era hijo natural. Así lo dice el propio marqués de Acialcazar en una ficha suelta.

En esta primera parte se inserta el pleito sobre los acreedores al estado de la isla, en el que se incluyen los distintos arrendamientos a que fueron sometidas ambas islas durante los siglos XVII y XVIII. Asimismo, también se trata el pleito de Quintos en esta parte de la obra.

La segunda parte del documento (que en el original aparece con el nº 3) trata de las capellanías fundadas en su testamento por la cuarta marquesa de Lanzarote, doña Luisa Bravo de Guzmán; ya que este artículo incidió en una nueva partición del Señorío, y provocó un nuevo pleito que amplió los ya existentes sobre la pertenencia de las islas, así como el que trataba de las rentas de las mismas (las más importantes de las cuales eran las de los Quintos).

La tercera parte del documento (en el original con el nº 2) es una sección del propio Memorial Ajustado sobre las capellanías expresadas en el epígrafe anterior, donde se incluyen algunas mandas sueltas del Testamento de doña Luisa Bravo. En esta parte se amplían los diferentes conceptos por los cuales se llegó a pleitear.

Este resumen del Memorial Ajustado incluye también otros memoriales que se habían ido realizando por temas o sobre los distintos pleitos que concernían a las islas de Lanzarote y Fuerteventura. El original de los mismos fue consultado por Viera y Clavijo cuando elaboraba su *Historia General*, pues los cita en varias ocasiones: unas veces lo hace del **Memorial Ajustado en el pleito de Quintos** y otras lo hace del **Memorial Ajustado en el pleito del Estado de Lanzarote**³, después de Viera ningún otro historiador volvió a consultar estas fuentes, que acabaron por desaparecer de los fondos de los archivos canarios. La pesquisa que hemos realizado en los archivos nacionales para documentar nuestra tesis doctoral⁴ tuvo como resultado, entre otros, localizar este importante corpus documental que ahora aportamos a los estudiosos e interesados en la historia de Canarias.

3. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia...* opus cit., pp. 556 y 608.

4. BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Lanzarote en el siglo XVII (gobierno y administración)*, inédita.

En la actualidad disponemos del resumen de ambos pleitos, recopilados en los años en que Viera daba luz a su obra, cuando se dirimieron los mismos. Por ello, la importancia de esta obra no sólo radica en presentar un corpus documental inédito, sobre aspectos de gran relevancia de la historia de Canarias, sino que además, conocemos los resultados de los pleitos por cuya causa fue confeccionado.

El Memorial Ajustado sobre el Estado de Lanzarote incluye, en el documento número 1, en su primera parte, la forma en que don Agustín de Herrera y Rojas, primer marqués de Lanzarote, obtiene once de las doce partes en que había sido dividido el Señorío de Lanzarote y Fuerteventura.

El dozavo restante permaneció en la casa de sus parientes de apellido Saavedra, quienes siempre se intitularon Señores de Fuerteventura; aunque bien es cierto que bastante desmejorado, pues este dozavo quedó dividido, recayendo una tercera parte en la casa de los duques de Medinaceli, y las otras dos en los descendientes de la familia originaria. Con el tiempo resultó aminorado, al irse gravando con diferentes tributos⁵, como demuestra el alegato presentado en la Audiencia de Canarias en 1589, en el cual Lucas de Betancor y de Cabrera, quien se intitulaba señor de Fuerteventura, pedía autorización para usar el tratamiento de “don”, ya que se lo denegaba don Gonzalo de Saavedra, señor de la mayor parte de la isla. La petición se justificaba diciendo que don Gonzalo tenía arrendado su quinto aquel año a Luis Peraza en 170 doblas, de las que cabía a su tercio 56 doblas, de las cuales pagaba 1.500 ducados de tributo a los herederos de Hernán Martel Peraza, más otros 200 ducados de tributo perpetuo a la iglesia de aquella isla; todo lo cual era cerca de un treinta y seisavo de Fuerteventura, mientras que Lucas de Betancor era señor de un dozavo entero de la isla.

El memorial inserta la nulidad del mayorazgo instituido por el primer marqués a favor de sus hijas ilegítimas⁶, pues en él vinculaba lo que le

5. Archivo Acialcazar. Leg. Bethencourt, II. Ficha personal del marqués de Acialcazar.

6. Archivo Acialcazar. Leg. Herrera, I. En el año 1642 fue protocolizada en el registro de Juan Gil Sanz, escribano público de Gran Canaria, una fundación de mayorazgo hecha por don Agustín de Herrera y Rojas, marqués de Lanzarote, ante el escribano de aquella isla Francisco Amado, en cabeza de doña Constanza de Herrera, hija “natural” del referido marqués, en el año 1576. Asimismo, se encuentra la legitimación de sus hijas, doña Constanza y doña Juana, ante Su Majestad, (folio 149 recto).

pertenecía en las dos islas a favor de aquellas, a quienes llamaba a la sucesión en primer lugar, y en su defecto al segundo de la casa de Denia. Esta cláusula trajo consigo el primer pleito por la titularidad del Señorío, pues al fallecer el segundo marqués, dejó un hijo que también murió en edad pupilar, por lo que su viuda, sin otros herederos, se vio obligada a pleitear con los que acudieron al Consejo pretendiendo la titularidad (ya que se consideraban llamados a ella, como descendientes de la segunda línea de la casa de Denia): estos eran el duque del Infantado, el duque de Huceda y otros. A ellos se opuso doña Luisa Bravo, viuda del segundo marqués, diciendo que le correspondía todo lo que había pertenecido a su hijo, como su heredera abintestato.

Sin embargo, el Señorío ya había sufrido una división previa cuando falleció la segunda esposa del primer marqués: pues, doña Mariana Manrique instituyó por herederos a sus “sobrinos”, don Cristóbal y doña María Enríquez, de todo cuanto le pertenecía en las islas de Lanzarote, que eran cuatro dozavas partes de los productos de la isla. Don Cristóbal falleció de corta edad, heredando íntegramente los dozavos de aquella herencia su hermana doña María Enríquez, esposa del licenciado don José de Luna Peralta, teniente de Corregidor que fue de la isla de Tenerife⁷, quien ejerció de Juez de Residencia en Lanzarote en el año 1655⁸.

Esta partición en las rentas de Lanzarote trajo al matrimonio Luna una serie de litigios con la nueva marquesa doña Luisa Bravo de Guzmán, heredera universal de su hijo, don Agustín de Herrera, los cuales transigieron en octubre de 1644⁹, por un documento celebrado en Las Palmas con el maestre de campo don Juan de Castilla Aguayo, segundo marido de

7. Archivo Acialcazar. Leg. Herrera, 1. Doña Mariana testó ante Gaspar de los Reyes Albertos, escribano público de Lanzarote, el 14 de junio de 1624. Bajo este testamento murió en la ciudad de Las Palmas el mismo año.

8. BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Lanzarote en el siglo XVII (gobierno y administración)*... opus cit.

9. Archivo Acialcazar. Leg. Herrera 1. En este año consta documentalmente haber visitado las islas el marqués consorte de Lanzarote, don Juan de Castilla Aguayo, con el fin de levantar una leva para acudir a la guerra de los estados de Flandes. También ese año visitó la isla de Lanzarote con amplios poderes de su esposa, y en uso de ellos enajenó la dehesa de Yé y la huerta de Famara a Marcial Martín, vecino de Lanzarote.

doña Luisa Bravo. En virtud de este convenio, doña María Enríquez, asistida de su esposo, el licenciado Luna Peralta, cedió a favor de la marquesa propietaria de Lanzarote tanto los derechos que ostentaba sobre las salinas de La Graciosa, como en los bienes que años atrás había enajenado la difunta marquesa doña Mariana. A cambio recibió un censo anual de 12.000 reales impuesto sobre el estado o señorío de las mismas litigadas salinas¹⁰.

Desde 1644, año en que el Consejo declaró que no eran de recibo las reclamaciones de los litigantes, doña Luisa Bravo ostentó la titularidad y obtuvo la posesión de los bienes del Señorío de Lanzarote y Fuerteventura; pues argumentando aquella declaración así lo solicitó en la Real Audiencia de Canarias, y le fue concedido.

A partir del año 1661 vuelve a complicarse la historia señorial de las Canarias orientales, pues se produce una nueva división, debido al testamento de doña Luisa Bravo de Guzmán. En él ordenaba que la isla de Lanzarote se agregase a los mayorazgos de su casa, de la cual era sucesor su primo don Diego Bravo de Guzmán. También ordenaba que de las rentas de las salinas de Lanzarote se sacasen 600 ducados, con los cuales dotó dos capellanías, fundando una de ellas en el convento de Los Ángeles de Madrid, y la otra en el convento de San Francisco de la villa de Atienza.

Con respecto a la isla de Fuerteventura declaró que su voluntad era que todo lo que le tocaba quedase por bienes libres, para que sus albaceas dispusiesen para pagar las memorias y fundaciones del testamento.

En lo concerniente al título de conde de Lanzarote ordenó que se vendiese en su justo valor y precio, sin embargo, este título formaba parte del marquesado que ostentaba, pues había sido otorgado previamente al primer marqués por Felipe II; por lo que nunca se había pagado derechos de sucesión por él, de ahí que los titulares del marquesado se intitulasen

10. Archivo Acialcazar. Leg. Herrera, 1. En ficha suelta el marqués de Acialcazar cita el Archivo Histórico Nacional, Inquisición de Canarias, legajo 11, signatura 2.373. Del archivo original de la misma Inquisición en esta isla se acredita que los referidos "sobrinos" fueron hijos naturales de la marquesa con el canónigo don Pedro Espino de Brito, natural de La Palma, siendo en esta ciudad de Las Palmas donde vivieron, cosa generalmente conocida.

condes y marqueses de Lanzarote, pero sólo abonaban los derechos del último.

A partir de este momento los diferentes pleitos resurgen y entran en escena otros protagonistas. El Señorío quedó en manos de titulares absentistas, residentes en la Corte, propietarios de mayor patrimonio en otros ámbitos geográficos, para los que el marquesado de Lanzarote era sólo una parte importante de él; pero no la mejor ni más apreciada.

Los nuevos señores reiteraron la política de la cuarta marquesa durante su viudedad y pusieron en manos de arrendadores el Estado de Lanzarote. Estos arrendamientos también trajeron nuevas complicaciones: por una parte se realizaban en personajes foráneos, desconocedores de las particularidades isleñas; por otra parte, el arrendamiento del Estado incluía asumir todos los poderes en nombre de los verdaderos señores jurisdiccionales, lo que llevaba implícito la administración del Señorío y hacer nombramientos de alcaldes, regidores, etc.; sin embargo, el problema más grave que se desprendió de esta política fue el concerniente a las rentas, sobre todo al derecho de quintos, ya que los quintadores nombrados por los arrendadores y administradores del Estado trataban de cobrar el impuesto de quintos (consistente en el 20 % de las exportaciones de diferentes productos: cereales, animales y derivados) según el precio que alcanzaban en el mercado los distintos productos en ese momento, cuando generalmente se cobraba una cantidad estipulada tradicionalmente, que no superaba el 6 % del valor de los mismos. Este hecho provocó grandes protestas durante todo el siglo XVII, lográndose una rebaja del impuesto en varias ocasiones, con los consiguientes pleitos en la Audiencia de Canarias y en el Consejo, hasta llegarse a un acuerdo a mediados del siglo XVIII entre los señores (marqueses de Lanzarote) y los vecinos de las dos islas orientales del archipiélago.

Para facilitar la consulta y estudio de este Memorial hemos incluido algunos epígrafes en los apartados o párrafos más importantes del mismo; aunque se conserva la misma redacción que en el original.

La estructura del trabajo da como resultado la transcripción de los tres grandes documentos, divididos en diferentes apartados: el documento Número 1, que incluye el historial del mayorazgo de Lanzarote, se compone de 70 epígrafes en los cuales se resume casi todo el pleito de acree-

dores al Estado de Lanzarote y Fuerteventura. El siguiente documento (con el Número 3 en el original de Simancas) está dedicado exclusivamente al testamento de la cuarta marquesa de Lanzarote, doña Luisa Bravo de Guzmán. Por último, el documento Número 2 se compone de 166 epígrafes en los cuales se estudia, más detenidamente, todo el proceso de los diferentes pleitos que ocuparon a las autoridades nacionales y de las Islas, así como a los distintos personajes que optaban a la titularidad del Señorío de las Canarias orientales. También se incluyen los pleitos sobre la administración de Lanzarote y Fuerteventura, las rentas de las mismas, así como los arrendamientos y las circunstancias por las que pasaron ambas islas a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

MEMORIAL AJUSTADO DEL ESTADO DE LANZAROTE

A.G.S.

Secretaría de Hacienda, 722

1771

**Sobre incorporación a la Corona de las islas de Lanzarote y
Fuerteventura.**

**Papeles pasados desde Gracia y Justicia para consulta
del Consejo de Hacienda.**

HISTORIAL

Yo, el infrascrito, escribano público del número de esta isla y de la comisión en que por la Real Cédula de S.M. está entendiendo el señor don Pedro Manuel Fernández de Villegas, del Consejo de S.M., su Regente en la Real Audiencia de estas islas, y electo para el Supremo Consejo de Castilla, del pleito y concurso de acreedores al estado de Lanzarote y Fuerteventura y sus incidencias.

Certifico y hago fe a los señores y demás que la presente vieren que en el Memorial Ajustado hecho de mandado de Su Señoría de todos los cuadernos de autos de que se compone dicho pleito, entre los artículos o secciones que comprende consta la del tenor siguiente:

DOCUMENTO N° 1

1. Sobre la incorporación a la Corona de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

Don Pedro de Villegas, Ministro del Consejo y Regente que fue de la Audiencia de Canarias, hizo al Rey la representación adjunta, exponiendo lo que resulta en substancia de los autos seguidos en aquella Audiencia por todo el siglo pasado y hasta el año 1747 entre los acreedores a los bienes y rentas del Estado de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

La causa que le movió a representar, dice, ha sido la noticia formal que tenía de tratarse muchos años hace de incorporarse a la Corona dichas islas, y la necesidad que hay de conocer precisamente y deliberar quiénes son los dueños de su jurisdicción y territorio, para proceder a la incorporación; y refiere que para proporcionar este objeto se le dio comisión por Su Majestad cuando fue a servir la Regencia de la Audiencia de Canarias para que dispusiese se determinara dicho pleito en toda la brevedad posible.

Como don Pedro de Villegas no expresa por qué vía se le dio la comisión ni la noticia formal de que se trataba de la Incorporación de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y ejecutó su representación por mi mano, se ha reconocido si en la secretaría del despacho de mi cargo había algunos antecedentes o papeles concernientes al pleito de que se trata o si por ella le había dado al citado ministro la comisión que menciona.

Y no habiéndose encontrado noticia alguna y dirigiéndose la representación al fin de facilitar la incorporación de las dos islas a la Corona, cuya materia corresponde al Ministerio de V.I., la paso a sus manos con los documentos que cita y la acompañan para que V.I. pueda dar cuenta de ella a Su

Majestad con los antecedentes que hubiere en la Secretaría del Departamento de Hacienda de su cargo, y tomarse por Su Majestad, con presencia de todo, la resolución correspondiente. Dios Guarde a V.I. San Ildefonso, 22 de Julio de 1771. Manuel de Roda. Dirigido a don Miguel de Muzquiz.

Muy Señor mío, como Regente de la Real Audiencia de Canarias y en virtud de comisión de S.M. conocí y determiné el pleito de acreedores a los bienes y rentas del Estado de las islas de Lanzarote y Fuerteventura que duró por todo el siglo pasado y lo que ha corrido del presente.

La noticia formal de que se trata muchos años hace de incorporar dichas islas a la Corona y la necesidad que hay de conocer previamente y deliberar quiénes son los dueños de su jurisdicción y territorio para proceder a la incorporación con menos embarazo, me ha puesto en precisión de hacer presente a S.M. lo que en orden a este particular resulta de los citados autos, exponiendo según mejor he podido concertar los hechos truncados y confusos que con toda diligencia se han sacado de entre los mismos autos sumamente maltratados y disminuidos.

Ruego a V.I. se sirva pasar a las manos de S.M. la consulta y testimonios adjuntos para que en vista de todo se sirva determinar lo que fuere más de su Real agrado. Madrid, 28 de Febrero de 1771. Don Pedro de Villegas. Dirigido a don Manuel de Roda.

2. Pleito de acreedores al Estado de Lanzarote.

Señor, por todo el siglo pasado y hasta el año 47 de este pendió en la Real Audiencia de Canarias pleito de acreedores a los bienes y rentas del Estado e islas de Lanzarote y Fuerteventura, dos de las cuatro de Señorío de las Canarias.

Don Juan Miguel de Mortela, dignidad y canónigo de la santa Iglesia de Calahorra, uno de los principales acreedores, acudió en el citado de 1747 a S.M. representando que su crédito contra dicho Estado consistía en un censo reservativo de 21.000 ducados de principal, cuyos réditos no se le habían pagado hacía más de sesenta años, por lo cual pidió y obtuvo cédula Real para que se pusiese en posesión de las fincas, bajo de aprecio de su valor y por el descubierto en que quedase se le oyese entre los demás acreedores, cometiéndose el conocimiento privativo de aquel rédito y sus incidencias al Regente que era y los que por tiempo fuesen de dicha Real Audiencia con las

apelaciones de Vuestro Consejo; en cuya virtud la reasumió el que era entonces y le han continuado sus sucesores.

En principios del año de 1768, cuando V.M. se sirvió mandarme pasar a servir a dicha Regencia, se me hizo entender ser del agrado de V.M. y haberse pasado una orden Real a la Secretaría del vuestro Consejo de Hacienda para que se tratase de incorporar a la Corona las anunciadas islas de Lanzarote y Fuerteventura, y que para proporcionarlo se evacuasen cuanto antes los pleitos que había a las rentas del dicho Estado.

Con esta noticia y estimulado del deseo de servir prontamente conforme a las intenciones de V.M. procuré inmediatamente que tomé posesión de la enunciada Regencia instruirme del estado de dicho pleito de acreedores y hallé ser imposible conseguirlo, aún cuando pospusiese por mucho tiempo la asistencia al tribunal y demás cargos de la Regencia, porque el pleito estaba esparcido en 148 piezas (sin otras muchas que en ellas se enuncian y no se pudieron recoger por mas diligencia que se empleó) que estando las más faltas de muchas hojas, las que existían componían más de 14.000 maltratadas y difíciles de leer, en cuya atención y para poder tomar el posible expediente mandé que se formase **Memorial Ajustado** con atención y asistencia de las partes, que cometí a un letrado hábil y de satisfacción junto con un papalista escogido; los cuales le formalizaron como se les previno.

A la vista de él hallé que el pleito estaba sin substanciarse y en términos de comunicar traslado de todas las pretensiones de los acreedores al Defensor del Concurso; pero considerando que la prosecución de este pleito por los términos regulares acaso, o sin acaso, consumiría más tiempo que el que se había gastado hasta allí y que la perplejidad y confusión ejercería el mismo paso, y teniendo presente que el pensamiento insinuado de incorporación de dichas islas a la Corona dificultosamente podía llevarse a ejecución, a menos que V.M. se llegase a instruir de lo que principalmente puede hacer cuestionable los derechos del actual marqués de dicho Estado, según lo que resulta en el particular del enunciado pleito de acreedores y Memorial formado en su vista; puse en la enunciada sentencia la cláusula comprendida en el testimonio adjunto, señalado con el número tercero, en que reservé hacer a V.M. esta consulta, dirigida a que con vista de los hechos que se expondrán, según constan de las secciones de dicho Memorial, que acompaña testimoniada con el número segundo, pueda V.M. hacer tomar el expediente que tenga por arreglado en un asunto tan intrincado y confuso, para proceder a la incorporación.

3. El Señorío de Inés Peraza. Sus herederos.

A cuyo fin debo hacer presente que las islas de Lanzarote y Fuerteventura, junto a las del Hierro y Gomera, pertenecieron a doña **Inés Peraza** en todo lo jurisdiccional y en varios derechos que pagaban sus *habitadores* con el nombre de Quintos, por la extracción de frutos, ganados, granos y otros efectos. También tenía en las mismas cuatro islas diferentes terrazgos o heredades demarcadas.

De aquellas pertenencias dispuso doña **Inés Peraza** en esta forma: vinculó las que tenía en las dos de Hierro y Gomera a favor de **Hernán Peraza**, su hijo mayor, y de sus descendientes; y mandó que las otras dos de Lanzarote y Fuerteventura se dividieran entre **Sancho de Herrera**, doña **María de Ayala** y doña **María Sarmiento**, también sus hijos.

Ellos, para proporcionar la partición, conceptuaron y dividieron todo lo que tocaba a su madre en las dichas islas en doce partes, que llamaron dozavos, y de esta suerte se adjudicaron a **Sancho de Herrera** cinco dozavos, cuatro a una y tres a otra de las dos hijas.

4. Agustín de Herrera y Rojas, primer marqués de Lanzarote.

A **Sancho de Herrera** sucedió su hijo don **Agustín de Herrera y Rojas**, primer marqués de Lanzarote y conde de Fuerteventura¹, el cual compró seis dozavos de los siete que habían correspondido a sus tías, de suerte que vino a juntar en su casa once dozavos, y el otro que quedó y permanece hasta hoy separado ha recaído por una tercera parte en la casa del duque de Medinaceli, y las otras dos en don **Francisco Bautista Benítez de Lugo**, vecino de la isla de Tenerife.

5. Nulidad del mayorazgo del primer marqués.

Aquel don **Agustín de Herrera y Rojas**, dueño ya de los once dozavos, marqués y conde de Lanzarote y Fuerteventura, hubo dos hijas llamadas doña **Constanza** y doña **Juana**, que él dijo ser naturales, y después se ha dicho

1. Don Agustín de Herrera y Rojas era nieto de Sancho de Herrera, no su hijo. Los títulos que ostentaba eran de conde y marqués de Lanzarote, otorgados por Felipe II.

fueron espurias, habidas en otra mujer casada durante su matrimonio con doña **Inés Benítez de las Cuevas**, con intención de vincular lo que le pertenecía en las dichas islas a favor de aquellas dos hijas. Obtuvo Real escricpción de Legitimación en el concepto de ser naturales y asimismo facultad Real para fundar, como fundó, mayorazgo de los once dozavos, llamados para la sucesión de él en primer lugar a doña **Constanza** y sus descendientes, en defecto de ellos a doña **Juana** y los suyos, y a falta de unos y otros al segundo (con esta expresión) de la casa de **Denia**; cuya fundación ratificó y aprobó su mujer doña **Inés Benítez**.

Fallecida ésta pasó don **Agustín de Herrera y Rojas** a segundo matrimonio con doña **María Manrique Enríquez de la Vega**, y de ella tuvo a otro don **Agustín de Herrera y Rojas**, que se llamó marqués de Lanzarote y poseyó los once dozavos y además las salinas llamadas de La Graciosa en dicha isla de Lanzarote, que compró su madre siendo viuda²; pero se ignora si la posesión de los once dozavos fue como bienes libres o vinculados³.

6. Testamento de la IV marquesa.

Este segundo marqués tuvo de su matrimonio con doña **Luisa Bravo de Guzmán** un hijo llamado asimismo don **Agustín de Herrera y Rojas**, que también se tituló marqués de Lanzarote y falleció en edad pupilar, con cuyo motivo y en suposición de haberse extinguido la línea de los Herrera acudieron al Consejo el duque del Infantado, el de Huceda y otros, haciendo méritos de la fundación de mayorazgo por don **Agustín de Herrera y Rojas**, primer marqués de Lanzarote, y valiéndose cada uno de la cláusula en que llamó al segundo de la casa de Denia, pretendieron en el Consejo la *tenuta* de aquel mayorazgo; pero se opuso doña **Luisa Bravo de Guzmán** diciendo que le correspondía todo lo que había pertenecido en las dichas islas de Lanzarote y Fuerteventura a su hijo, el tercer marqués, como su heredera abintestato, sentando que aquellos bienes jamás habían sido tenidos por vinculados, antes sí como libres, y que la fundación de mayorazgo que había

-
2. Doña Mariana compró las salinas a Pedro Westerling. Ver TORRES SANTANA, Elisa: "La Casa Condal de Lanzarote. 1600-1625 (Una aproximación al estudio histórico de la isla)", II Jornadas de Historia de Lanzarote y Fuerteventura, pp. 303-329.
 3. Segun Viera y Clavijo este patrimonio pasó al segundo marqués como bienes libres.

querido hacer el primer marqués fue nula por defecto de capacidad que habían tenido sus hijas expureas para la sucesión.

El Consejo, después de haberse recibido diferentes justificaciones que tuvo por consultas, declaró en el año 1644 no ser caso de tenuta y recibo a las partes su derecho para que usasen de él como les conviniese.

Con testimonio de esta Declaración y sentando que en ella se comprendía virtualmente la de la nulidad de la fundación del mayorazgo, pidió la doña **Luisa** en la Real Audiencia de Canaria la posesión de los citados bienes, y sin embargo de la contradicción que hizo el duque de Huceda se mandó a la doña **Luisa Bravo**, y en su nombre a su marido don **Juan de Castilla Aguayo**, se diese la posesión interina y confianza de dichos bienes, como con efecto se le dio; quedando desde entonces hasta el presente suspensas las pretensiones de los demás colitigantes.

Después, en el año de 1660, otorgó la doña **Luisa Bravo de Guzmán** su testamento en esta Villa y Corte, cuyo testimonio acompaña bajo el número tercero; en el cual ordenó entre otras cosas que la isla de Lanzarote se agregase a los mayorazgos de su casa, de que era sucesor don **Diego Bravo de Guzmán**, su primo, pero con la calidad de que éste o sus descendientes no entrasen a disfrutar aquella agregación hasta que se venciese el pleito de propiedad, que parece ser aquel que quedó reservado por el Consejo cuando se litigó la tenuta y después por la Audiencia.

Ordenó también que de las rentas de las salinas de Lanzarote se sacasen 600 ducados, con que dotó dos capellanías, fundándolas, y mandando cumplirlas en el Convento de los Ángeles de Madrid y en el de San Francisco de la villa de Atienza.

Por lo respectivo de la isla de Fuerteventura declaró ser su voluntad que con todo lo a ella tocante y perteneciente quedase por bienes libres, de que dispusiesen sus albaceas para las memorias y fundaciones del testamento, y que el título de Conde se vendiese en el valor justo, para pagar los legados y deudas y satisfacer otras disposiciones del testamento, por ser como era, dicho título y todos los demás bienes, libres; y por tales los había sacado y gozado.

Bajo esta disposición falleció doña **Luisa Bravo** en el año 1661. Sucedióla en los mayorazgos de su casa don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, su sobrino. Por muerte de éste se disputó la tenuta de dichos mayorazgos y en-

tre ellos el de Lanzarote, como agregado por la misma, y se declaró a favor de don **Juan Francisco Duque de Estrada**, el cual en el año 1664 acudió al Visitador Eclesiástico de Madrid sentándolo así y refiriendo la fundación de capellanías que se ha expresado, y que había nombrado por patronos de ellas a los que fuesen marqueses de Lanzarote.

En atención a ello y a otras cosas que expuso, pidió y se le admitió al uso y ejercicio de la testamentaria para que interviniese con los demás testamentarios con calidad de dar cuenta de la ejecución de la última voluntad y disposiciones de doña **Luisa Bravo**. A consecuencia de esto pidió al Visitador eclesiástico y éste, como executor de aquella última voluntad y por lo que así tocaba, mandó darle el uso y goce de la isla de Lanzarote, sus frutos, rentas, aprovechamientos y todo lo anejo y perteneciente (sin embargo de la cláusula del testamento de doña **Luisa Bravo**, en que prohibió la posesión real del mayorazgo de Lanzarote hasta que se feneciese el pleito de propiedad) con varias condiciones, y entre ellas, la de que don **Fulgencio** otorgase, como otorgó, escritura obligándose a pagar desde primero de Marzo de 1675 en adelante a los capellanes de las que mandó fundar la enunciada doña **Luisa Bravo**.

7. Arrendamiento de Domingo Falero (1677).

Luego que el marqués tuvo a su favor esta providencia procedió, por sí solo, a arrendar la isla de Lanzarote a favor de **Domingo Pérez de Acosta Falero**, en el año de 1677, por espacio de seis años; y en el año de 1678, sin hacer mención de aquel arrendamiento y de acuerdo con los testamentarios de doña **Luisa Bravo**, arrendó ambas islas de Lanzarote y Fuerteventura a don **Bernabé Tamariz**, el cual no pudo entrar por entonces al disfrute del arrendamiento por tenerlo ocupado **Falero**, con cuyo motivo y en el año de 1680 demandó el Fiscal de Obras Pías ante el Visitador eclesiástico de Madrid al marqués, sobre que diese satisfacción de las cantidades que había percibido por mano del mismo **Falero**.

El Visitador defirió esta pretensión y, por no haber cumplido el marqués con dar la cuenta, revocó aquel auto en que se había mandado dar el uso de la expresada isla y que, en adelante, corriese la administración de ella por los testamentarios para el *beneficio* y cumplimiento de las disposiciones de la mencionada doña **Luisa Bravo**.

Después se trató de ajustar la cuenta con el expresado **Falero** y averiguó que éste había entregado al marqués más de 124.000 reales, y que había pa-

gado otras diferentes cantidades a los capellanes de las expresadas y a algunos acreedores contra el estado, pero no se puede liquidar puntualmente a qué ascendieron.

8. Arrendamiento de Bernabé Tamariz (1678).

Después que se concluyó el arrendamiento que el marqués había hecho a **Domingo Falero**, entró don **Bernabé Tamariz** a usar del que le había hecho el mismo marqués y los testamentarios, cuatro de los cuales, sin concurrir el marqués, justificaron el mismo arrendamiento en 4 de Junio de 1684, y en 20 de Julio del siguiente mandó el Visitador eclesiástico de Madrid notificar al marqués de Lanzarote, y a quien más conviniese, despojasen y dejasen libres las rentas, jurisdicción, mero y mixto imperio de las islas de Lanzarote y Fuerteventura dentro de seis días, para que el señor **Bernabé Tamariz** usase de ellas, a cuyo fin libró requisitoria. Mas no consta si con ella se hizo alguna diligencia, y sí que el año de 1688 ratificó el marqués por sí solo el arrendamiento que estaba hecho a favor de **Tamariz**.

9. Queja de los vecinos de Fuerteventura (1688).

En aquel mismo año se quejaron los vecinos de Fuerteventura ante su Alcalde Mayor de los excesivos derechos que se les exigían con el nombre de **Quintos** (así se llaman en aquella isla y otras de las Canarias los que se pagan por la extracción de carnes, granos y otras especies) y el Alcalde mandó que se redujesen al uso antiguo; cuya providencia confirmó la Audiencia y mandó se observase también en Lanzarote.

10. Recurso al Consejo de Hacienda.

Con este motivo se recurrió a Vuestro Consejo de Hacienda a nombre del expresado marqués y de la testamentaria de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y a su instancia se trajeron a él aquellos autos, se disputaron con los señores de Lanzarote y Fuerteventura, y se decidieron por último a favor de estos, confirmando lo mandado por el Ordinario y la Audiencia.

11. Separación de Lanzarote y Fuerteventura (1693).

En el ínterin, y en 23 de Diciembre de 1693, proveyó un auto don **Juan Fernández de Frías**, Visitador eclesiástico de Madrid, en que refiriendo to-

dos los que habían dado sus antecesores en orden al cumplimiento de la última voluntad y disposición de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, mandó se dividiesen las cargas y rentas de las dos islas de Lanzarote y Fuerteventura, separando la de aquella como propia del marqués, y la de Fuerteventura como propia de la testamentaria; que de ésta se hiciese cargo el arrendador y en su data sólo se admitiesen las cargas que constasen ser cargas propias de la misma, prorrateando y dividiendo las que fuesen comunes a ambas, reservando en sí nombrar Arrendador o Administrador de dicha isla, que el marqués restituyese a la testamentaria lo que excediendo de la renta de Lanzarote hubiese percibido la de Fuerteventura, así por alimentos como en satisfacción de las capellanías que eran a su cargo.

Este auto se notificó al marqués y él le consintió en todo y por todo.

12. Rentas de las capellanías fundadas por la IV marquesa (1698).

Cuatro años después, en el de 1698, acudió fray **Francisco de Prado**, religioso del Convento de San Francisco de Atienza, con poder de su Síndico y del señor **Bartolomé de Ocampo**, capellán de la fundada en el Convento de Los Ángeles de Madrid, al expresado Visitador eclesiástico solicitando la cobranza de rentas de dichas capellanías y, éste, teniendo presente el auto que se acaba de sentar, mandó que don **Manuel Duque de Estrada**, en quien había recaído el marquesado de Lanzarote por muerte de su padre don **Juan Francisco**, diese cuenta de lo cobrado de la isla de Fuerteventura para el prorrateo mandado hacer y, asimismo, el cumplimiento de dichas capellanías que eran a su cargo: que se embargase la isla de Lanzarote con los demás bienes libres que hubiesen quedado del marqués don **Juan Francisco** hasta que diese la cuenta y ejecutase el prorrateo. Para el cumplimiento dio comisión (que auxilió el Vuestro Consejo de Castilla) a don **Manuel de la Torre**, fiscal, y a don **Alonso Tinoco y Castilla**, Oidor de la Audiencia de Canaria, y nombró por agente de la testamentaria a don **Juan Delgado Temudo**, presbítero, vecino de la villa de la Orotava de la isla de Tenerife, dándole las facultades de administración; para que con intercesión y despacho de aquellos comisionados percibiese cualesquier rentas y efectos pertenecientes a la testamentaria de doña **Luisa Bravo** en Lanzarote y Fuerteventura, y para la cobranza de las capellanías, consintiendo los capellanes.

13. Recurso al Consejo (1700).

El mismo don **Juan Delgado Temudo**, a quien el Visitador eclesiástico dio este poder, le tuvo también del Síndico del Convento de San Francisco de Atienza y del señor **Bartolomé de Ocampo**, para cobrar las rentas de las dos capellanías. Con estas representaciones acudió sucesivamente a los comisionados del Visitador eclesiástico, que se excusaron a aceptar el encargo; con cuyo motivo se acudió por parte del Síndico al Consejo de Castilla exponiéndolo así y pidiendo sobre carta de la *auxiliatoria* para que dichos comisionados aceptasen y cumpliesen.

Pero el Consejo mandó librar despacho, como se libró en 18 de Mayo de 1700, para que el conde de El Palmar, Gobernador y Capitán General de aquellas islas, cumpliese y ejecutase las comisiones del Visitador en todo y por todo como en ellas se contiene.

14. Petición de Juan Delgado Temudo.

Don **Juan Delgado Temudo** presentó todos los despachos del conde del Palmar y éste mandó entregarle, como *apoderabiente* de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** y su administración en la isla de Fuerteventura, todos los efectos, maravedises y rentas que hubiese en ser o en depósito en ella, y que las personas que hubiesen administrado desde el año de 1673 diesen cuenta con pago, apremiándoselas a ello y a que manifestasen los libros de su administración, que ninguna persona impidiese a las que con nombramiento de don **Juan Delgado Temudo** o con su poder administrasen la isla de Fuerteventura, que se embargasen y secuestrasen todas las rentas que estuviesen caídas, y procediesen en adelante en la isla de Lanzarote tomándose cuentas a los que la hubiesen administrado, y que se hiciese el prorrateo que estaba mandado exhibiéndose los papeles necesarios. Para que tuviese todo ello efecto dio comisión al abogado don **Domingo Contreras**.

15. El Cabildo de Fuerteventura sobre fortificaciones.

Antes que éste pasase a evacuar su comisión y con noticia que tuvo de ella, el Cabildo de Fuerteventura representó al conde del Palmar que el principal fin para la conservación de los derechos de Quintos había sido para poner aquella isla en estado de defensa, y que no tenía alguna; concluyendo con que se mandase fabricar, desde luego, las fortificaciones que tuviesen

por convenientes o depositar para ello la cantidad que estaba secuestrada. Y en atención a esta representación mandó el conde del Palmar que el conocimiento, atento a la fortificación de que necesitaba la isla de Fuerteventura, dejase en calidad de por ahora 50.000 reales en las Arcas del Secuestro y las llaves en el Alcalde Mayor y dos regidores, para que los tuviesen a ley de depósito.

16. El Señor de Fuerteventura sobre sus derechos.

Al mismo tiempo acudió a dicho conde del Palmar don **Fernando Mathias Arias y Saavedra**, titulándose Señor de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y Alegranza (es un islote inmediato a la primera) y, dándose por noticioso de lo que se había mandado, expuso que el cobro de rentas de Fuerteventura sólo podía entenderse de lo que fuese de la marquesa de Lanzarote y no de lo que a él le tocaba, lo cual se debía prevenir al Comisionado para que, ante todas cosas, sacase de las rentas secuestradas los dos dozavos que el don **Fernando Mathias** tenía en cada isla (no consta que tuviese más que un dozavo en cada isla y de él los dos tercios y el restante ser de la casa de Medinaceli), que también se debía prevenir al Comisionado sacase lo que constase haber pagado el don **Fernando Mathias** por los derechos de Quintos que se le hubiesen cobrado por la extracción de los granos de sus cosechas y otros frutos que, como señor de ella, debía sacar; así por el privilegio que tenía como dueño y haber estado él y sus predecesores en posesión, como por las escrituras de transacciones que estos hicieron con los marqueses de Lanzarote (consta una del año 1611 que contenía entre otros particulares el de que la Casa de Saavedra pudiese extraer de dichas islas sus ganados y frutos sin pagar derechos de Quintos), y también se debían sacar del enunciado Secuestro los réditos que se le debían de un censo de 24.723 reales de principal a que estaban expresamente hipotecadas las salinas de Lanzarote y los Quintos de ambas islas, y pretendió se mandase todo así.

A la vista de esta pretensión se convino don **Juan Delgado Temudo** en que el Comisionado le diese el grado que compitiese, y el conde del Palmar mandó que entregase a don **Fernando Mathias**, con fianza, lo que importasen los dos dozavos de ambas islas de las cantidades que se hallasen en dichas Arcas, que en cuanto a la pretensión de las decursas del tributo siguiese y pidiese su Señoría ante quien y como le conviniese, que el Comisionado,

constándole haber pagado el don **Fernando Mathias** quintos de frutos suyos, le hiciese pago de lo que así se liquidase con la misma fianza.

17. Cobro de capellanías.

Igualmente acudió al conde del Palmar fray **Joseph González Gómez**, religioso del Convento de San Francisco de Atienza, diciendo que fray **Francisco de Prado**, del mismo convento, había pasado a las Islas al cobro de maravedís de las citadas capellanías; y que el nombramiento y facultad contenido en el auto del Visitador eclesiástico era con la condición de que consintiesen los capellanes, los cuales no consentían, que el administrador don **Juan Delgado Temudo** era eclesiástico y exento de la jurisdicción de aquel Comandante, que la comisión se reducía a los términos de una persona que pidiese y otra que mandase pagar, sin el estrépito que se procuraba llevar, que con el aparato de ministros, escribanos y procuradores se quería consumir la hacienda defraudando las obras pías; por lo cual pidió que la comisión no se entendiese con dicho **Temudo**, sino con otra persona que recaudase e hiciese las diligencias convenientes depositando el producto y de allí, con la intervención del Comandante, lo llevasen las obras pías y demás personas a quienes perteneciesen, y de lo contrario protestó que la facultad, administración u otra cosa que se hiciese no le parase perjuicio.

Esta misma pretensión la produjo y *conyubó* el capitán **Juan Manuel Delgado**, síndico del Convento de San Francisco de la ciudad de La Laguna, presentando el poder que le había dado **Juan de Sendejas**, que lo era del de Atienza, en el año de 1699 para cobrar las decursas de la capellanía que fundó en el mismo doña **Luisa Bravo**.

18. Resolución del Comandante General de Canarias.

En su vista, y de lo que expuso **Temudo**, mandó el conde del Palmar guardar lo proveído:

.- Que su comisionado numerase lo que hubiese en el Arca de depósito y Aduana de Fuerteventura, liquidase las cuentas de lo que se estuviese debiendo a dicha Arca y pasase a su cobranza hasta el efectivo pago.

.- Que procediese al prorrateo de las cargas y obligaciones de ambas islas y, resultando haber suplido la de Fuerteventura cantidades que debiesen ha-

berse pagado de la de Lanzarote, se sacasen de su Arca y reintegrasen a la de aquella.

.- Que tomando razón de lo que se estaba debiendo a las capellanías lo pagase a don **Juan Delgado Temudo**, apoderado de los capellanes.

.- Que deducido esto, lo mandado pagar a don **Fernando Mathias Arias** y depositar para fortificación, entregase el resto de dicha Arca al mismo **Temudo**, como administrador de la testamentaría de doña **Luisa Bravo**.

.- Que lo que resultase de la Arca de Lanzarote reintegrara la de Fuerteventura y pagara las capellanías que se han embargado.

19. El comisionado pasa a Fuerteventura.

Con todas estas prevenciones pasó el comisionado a Fuerteventura acompañado de **Temudo**, un contador y un escribano, y mandó a cuatro regidores de ella y al Alcalde Mayor y al escribano de Cabildo, a cuyo cargo estaba la referida Arca, exhibiesen sus llaves. Ellos se excusaron, diciendo que los derechos del Estado estaban secuestrados de orden de la Audiencia y en virtud de despacho del Consejo de Hacienda, adonde se habían remitido los citados autos sobre Quintos; por lo cual no podían poner de manifiesta la Arca, ni el administrador nombrado por ellos y confirmado por la Audiencia dejar de percibir los derechos que se fuesen venciendo, sin expreso mandato del Consejo de Hacienda, y apelaron de cualquiera procedimiento del juez, pero él, sin embargo, les apremió al exhibo de llaves con cárcel y, por no haberle conseguido, pasó con asistencia de otros dos regidores a descerrajar la Arca, en la cual se hallaron existentes 172.980 reales de buena moneda, 4.053 reales y 30 maravedises de moneda de repudio en plata y 9.104 reales en cuartos ruines, según se dice; cuyas partidas suman 188.693 reales y 30 maravedises de moneda provincial de Islas, que hacen de la Canaria 283.040 reales y 5 maravedises, y además un vale de 3.144 reales y 4 maravedises hecho a favor del Arca por don **Tomás de Cabrera**, regidor de Fuerteventura, de todo lo cual dispuso el comisionado en esta forma:

.- Dejó depositados en el Arca 50.000 reales para fortificaciones.

.- Entregó a don **Juan Delgado Temudo**, como administrador de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, 62.124 reales y 15 maravedís.

.- Entregó a don **Francisco González de Socueva**, arrendador que había sido de los derechos de Quintos, 3.217 reales en cumplimiento de un despa-

cho del conde del Palmar, para que se le devolviese lo que había pagado por dicho arrendamiento en dos años y nueve meses que corrieron de él después de secuestrados los mencionados Quintos.

.- Entregó al mismo don **Francisco González de Socueva**, en depósito, como *poderhabiente* de don **Fernando Mathías Arias** 10.282 reales y 24 maravedís correspondientes al dozavo de que éste se decía Señor y, además, 16.000 reales para el seguro de la pretensión del mismo don **Fernando**, en orden al reintegro de lo que justificase haber pagado por los derechos de extracción.

.- Depositó en el enunciado don **Tomás de Cabrera y don Manuel de Cubas**, también regidor, 2.555 reales y 24 maravedís de buena moneda, los 4.055 de la repudiada y el vale de los 3.144 reales y 24 maravedís.

20. Recuento del Arca de Fuerteventura.

Después de que la moneda de plata buena que se halló en el Arca sumó 175.536 reales de islas, lo que el comisionado entregó y dejó depositado en la conformidad expresada, además del mencionado vale y de los 4.053 reales y 30 maravedís de moneda de repudio (en plata) importó 172.979 reales y 15 maravedís, y no consta qué destino dio a los 2.556 reales y 33 maravedís restantes a la cantidad de buena moneda, ni a los 9.104 reales que se hallaron en cuartos, como ni consta la inversión que tuvieron aquellas cantidades que quedaron depositadas.

21. Nuevo administrador de Fuerteventura.

Hecho esto nombró don **Juan Delgado Temudo a Antonio Delgado Montañés**, su sobrino, por Administrador para la isla de Fuerteventura; pidió y mandó el comisionado que el que lo era nombrado por el Ayuntamiento y aprobado por la Audiencia entregase, como entregó *compuso* y apremiado, el libro y papeles de su administración, por los cuales se liquidó deber existir en el Arca 211.579 reales y 24 maravedís, inclusa la moneda repudiada y cuartos ruines, sacando de alcance contra el administrador 15.288 reales y 36 maravedís, y contra los depositarios 7.005 reales y 11 maravedís; cuyos alcances pidió **Temudo** se le entregasen con lo demás que había quedado en el Arca. Pero no resulta providencia alguna sobre ello ni sobre otra instancia que hizo el mismo **Temudo** para que, de los 50.000 reales depositados para

fortificaciones, se reservase una porción moderada en el supuesto de que no era necesaria toda aquella, y se le entregase el resto bajo del allanamiento que hizo de costear lo que faltase.

22. Excesos del comisionado en Fuerteventura.

Ínterin el comisionado procedía en los términos insinuados, mantuvo presos al Alcalde Mayor, cuatro regidores y escribano del ayuntamiento, que no habían querido exhibir las llaves del Arca. Ellos, con este motivo, acudieron a la Audiencia quejándose de los excesos del comisionado y obtuvieron provisión para que éste no innovase, y su escribano pasase a hacer relación de los autos o los remitiese originales, como los remitió, y en su vista declaró la Audiencia en primero de Marzo de 1701 haberse excedido el comisionado sacando del Arca del Secuestro el dinero del producto de Quintos. Declaró por nulas todas las pagas y distribuciones que se habían hecho y mandó que el mismo comisionado reintegrase al Arca todo el dinero que se hubiese sacado de ella, así de pagos, costos y salarios, como por otro cualquier título, causa o motivo, poniéndose las cosas en el estado que antes tenían; que se diese cuenta de todo al Consejo de Hacienda y que, por lo perteneciente a los bienes de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, el Capitán General y su comisionado pudiesen ejecutar el contenido de los autos del Visitador eclesiástico de Madrid.

23. Cese del administrador por el Alcalde Mayor de Fuerteventura.

Con inserción de este auto se libró el despacho correspondiente, pero cuando llegó a Fuerteventura, ya se había retirado el comisionado con sus dependientes y don **Juan Delgado Temudo**, dejando en libertad a los que tenía presos; por lo cual el Alcalde Mayor, que era uno de ellos, mandó que el Administrador puesto por **Temudo** cesase en la administración dando cuenta, que se restituyesen las llaves del Arca a los llaveros y se juntase el Cabilo para nombrar depositario, por haber fallecido el que lo era.

El Administrador se excusó a dejar su administración diciendo que su nombramiento pedía del Capitán General, al cual acudió don **Juan Delgado Temudo** con noticia que tuvo de la providencia de la Audiencia y obtuvo despacho cometido al Sargento Mayor de Fuerteventura, para que con el bra-

zo militar retuviese aquellos caudales, como los retuvo, sin embargo de haber obtenido el Alcalde Mayor otro despacho de la Audiencia para que volvieresen a correr bajo de su antiguo manejo y, aunque se prosiguieron algunas diligencias para separar al Administrador que había puesto **Temudo** y cobrar de él los caudales que hubiese percibido, no consta del éxito que tuvieron.

24. Resolución del Consejo de Hacienda sobre el Arca.

Con efecto parece haberse dado cuenta de aquellas ocurrencias al Consejo de Hacienda y, éste, algunos años después, libró despacho cometido a la Audiencia para que hiciese reintegrar el Arca y poner las cosas en el estado que tenían al tiempo de su fractura, procediendo contra los que percibieron los caudales, contra sus fiadores o en cualquier manera obligados y, en defecto de bienes de todos estos, contra el Comisionado don **Domingo Romero** y contra el conde del Palmar por el todo *insolidum* o por la parte que no se cobrase de aquellos, para que obligase al administrador que puso **Temudo** a dar cuenta con pago de su administración y para que se restituyesen a la misma Arca cualesquiera cantidades que de los 50.000 reales consignados para fortificaciones se hubiesen invertido en otros fines.

25. Arrendamiento de la dehesa de Jandía.

Por el año de 1701 otorgó el mismo **Temudo**, en calidad de Administrador de la testamentaría de doña **Luisa Bravo**, arrendamiento de la **dehesa de Jandía**, que es en la isla de Fuerteventura, por tiempo de nueve años a precio de 3.300 reales, a favor de **Lucas Gutiérrez Peña**, y por no haber tenido efecto desde entonces, se le ratificó en el año de 1705. Y aquel arrendador litigó después la substancia de su arrendamiento con el síndico del convento de San Francisco de Atienza, como se repetirá, sentando primero que el Visitador eclesiástico de Madrid, en el expresado año de 1701 libró contra don **Juan Delgado Temudo**, como administrador de dicha testamentaría y contra otro cualquiera en cuyo poder hubiesen entrado las Rentas de ella, y a favor de **Juan de Sendejas**, síndico del convento de Atienza, 136.921 reales de plata correspondientes a 205.382 reales de vellón de *Cusalla*, que dijo habían de haber por las dos capellanías por doña **Luisa Bravo** hasta el día 26 de Noviembre de 1700, en que cumplían treinta y nueve años desde que murió la doña **Luisa Bravo**, en otra forma 87.301 reales de vellón correspondientes a don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, capellán de la fundada en el

convento de Los Ángeles de Madrid, y además 17.400 reales de vellón por la conducción, a razón de 20%; y al convento de Atienza 84.150 reales de vellón, con más 16.830 por la conducción; cuyas cantidades se entregasen todas a favor, digo, a fray **Francisco de Prado**, religioso de dicho convento, apoderado de su síndico y residente en Islas, para lo cual libró el despacho correspondiente.

Hasta el año de 1706 no se notificó a don **Juan Delgado Temudo** y entonces respondió que, en cumplimiento de orden particular que le había dado el mismo Visitador eclesiástico en el citado año de 1701, había entregado a fray **Francisco de Prado** 1.200, que era cuanto había podido dar, pagados los costos, salarios y remesas que había hecho al mismo Visitador, después de lo cual no había entrado en su poder cantidad alguna, ni percibido las de los arrendamientos que había hecho de propiedades tocantes a la testamentaría.

26. Reclamación de la testamentaría.

Con este motivo se acudió por parte del Síndico a la Audiencia y obtuvo despachos, que auxilió el Provisor de aquel Obispado, para que en Lanzarote y Fuerteventura se procediese contra todas las personas que debiesen a la testamentaría. La misma parte requirió con aquel despacho al Alcalde Mayor de Fuerteventura, éste le mandó que presentase memoria de los deudores, y lo que hizo aquel desentendiéndose de ello, fue pedir posesión de los once dozavos que habían correspondido a doña **Luisa Bravo** en la misma isla, para cobrar de sus rentas el importe de dichos libramientos, sobre lo cual le mandó el Alcalde acudir a la Audiencia, como lo hizo, pretendiendo se embargasen aquellos once dozavos; y sin embargo de la contradicción que hizo cierta pretensión de doña **Agustina Interian**, viuda del enunciado don **Fernando Arias y Saavedra**, como tutora y curadora de unos nietos suyos, mandó la Audiencia en el año de 1708 embargar los bienes de la testamentaría, no entendiéndose los Quintos, en persona abonada que nombrase la Justicia y Regimiento de Fuerteventura de su cuenta y riesgo, y a satisfacción de la parte de dicho Síndico, a quien el *secuestrario* fuese haciendo pago.

27. Protesta de las autoridades de Fuerteventura.

Notificada para ello la Justicia y Regimiento de Fuerteventura representó sobre que se le eximiese de nombrar tal *secuestrario* a nombre suyo, expo-

niendo no tenían noticia de que los marqueses hubiesen tenido allí otros bienes que las once partes del **derecho de Quintos**, que estaban secuestrados, otras once en la **dehesa de Jandía** y sus ganados, como en las orchillas, un *pomarcillo* (o arboleda) en el pago de **Ajui** y un palacio caído, cuyas propiedades tenían arrendadas sus apoderados; y que los exponentes estaban en sus oficios a costa de sus caudales por amor a la patria y sin otro interés. En cuya vista libró la Audiencia nuevo despacho para que en calidad de por ahora se secuestrase la Dehesa de Jandía en la persona que nombrase la misma Justicia y Regimiento, sin añadir que fuese de su cuenta, como efectivamente se secuestró, e inmediatamente, en el año de 1709, sin embargo de la oposición que hizo aquel **Lucas Gutiérrez Peña** a quien don **Juan Delgado Temudo** había arrendado dicha Dehesa en el año de 1705, por espacio de nueve y precio de 300 ducados en cada uno, se arrendó en pública subasta a favor de don **Juan Ventura Umpiérrez** por tiempo de nueve años y precio de 7.700 reales en cada uno.

Cotejando la parte del Síndico el arrendamiento que **Temudo** había hecho a **Peña** de la misma dehesa con el que se acababa de hacer, dedujo en la Audiencia demanda de lesión contra el mismo **Peña**, con quien y con sus herederos siguió pleito sobre esto y fueron absueltos de dicha demanda.

28. Petición de cuentas a la isla de Lanzarote.

Ínterin se practicaron todas estas diligencias por lo respectivo a la isla de Fuerteventura, acudió la parte del mismo Síndico a la de Lanzarote, en donde pidió y mandó su Alcalde que los administradores que habían sido de doce años a aquella parte de las salinas, orchillas, **isla de Lobos** (es un islote contiguo) y demás bienes pertenecientes al Estado diesen cuenta con pago de lo que habían redituado; pero no consta que sobre ello se hubiese hecho alguna diligencia, y sí que la misma parte dijo en la Audiencia que aquel Alcalde era uno de los que debían dar las cuentas, por lo que pidió comisión para otro.

29. Embargo de las salinas (1709).

La Audiencia no resolvió expresamente sobre ello, mas libró un despacho en 3 de Agosto de 1709, mandando pagar al Síndico los dos libramientos enunciados, en cuya consecuencia se embargaron las salinas, la renta de orchillas y la de la escribanía pública y de guerra.

30. Protesta de la madre de la marquesa (1714).

En este estado quedaron las diligencias y no se puede averiguar el destino de aquellas rentas ni que sobre ello se hubiese promovido alguna instancia, hasta que en el año de 1714 acudió a la misma Audiencia doña **Rosa María Urbina**, viuda de don **Manuel Duque de Estrada**, como madre, tutora y curadora de doña **Leonor Duque de Estrada**, suponiendo que el convento de Atienza estaba cobrando las rentas de ambas islas y pretendiendo se le suspendiese la cobranza; cuya pretensión contradujo la parte del Síndico de dicho convento, y en su vista declaró la Audiencia no haber lugar a la pretensión y mandó que corriesen los despachos mandados ejecutar a favor de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y que si la marquesa tuviese que pedir lo hiciese donde tocaba.

31. Nuevo embargo de las salinas (1717).

A resultas de esto se volvieron a embargar las salinas de Lanzarote, a instancia de la parte del Síndico quien, después, en el año de 1717 sentó en la Audiencia haberse cumplido el arrendamiento de la Dehesa de Jandía y orchillas de Fuerteventura, por lo cual pidió y obtuvo despacho para que se arrendasen, como se arrendaron nuevamente los ganados de dicha dehesa y las orchillas de pared adentro en don **Sebastián Truxillo** por tiempo de nueve años y precio de 530 ducados en cada uno, y las orchillas de pared afuera a don **Melchor de Arbelos Betancurt** por el mismo tiempo, y precio de 90 ducados cada año.

32. Nuevo administrador de la testamentaría.

En el citado de 1717 refiriendo el Visitador eclesiástico de Madrid las comisiones que se habían dado por aquel tribunal para la Administración de las rentas de Lanzarote y Fuerteventura, y sentando que no se había dado cuenta, ni se sabía el estado de ellas revocó todos los poderes antecedentes, y nombró por Administrador de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** a don **Juan Manuel Rosillo**, el cual sustituyó su poder en don **Thomas Jiménez Arias**, vecino de la isla de La Palma y residente en Madrid, para que demandase cualquiera derechos pertenecientes a la testamentaría con pacto de que ajustando el pleito que estaba pendiente en el Consejo de Hacienda sobre el derecho de Quintos y, cobrándose lo demás que se debiese en las

Islas, se daría la mitad de todo a don **Thomas Jiménez** quedando a su cargo los gastos.

33. Acuerdo entre la testamentaría y los Señores de Fuerteventura.

Éste, usando del poder que le había dado **Rosillo**, otorgó una escritura con don **Francisco Bautista de Lugo**, vecino de la villa de La Orotava, isla de Tenerife, a 8 de Febrero de 1718, en que haciendo mención de diferentes pleitos que habían tenido los causantes del don **Francisco** y los de doña **Luisa Bravo de Guzmán** sobre la Jurisdicción, Señorío y Vasallaje, alto, bajo, mero mixto imperio de la isla de Fuerteventura y la facultad de nombrar oficiales de Justicia, con todos los necesarios al gobierno político, cuyos pleitos no se habían fenecido y sentando que los causantes del don **Francisco Bautista** habían estado en posesión, transigieron estas dependencias, obligándose don **Francisco Bautista** a pagar a la orden de don **Juan Manuel Rosillo** u otro legítimo administrador de la testamentaría 30.000 reales de vellón de Castilla, puestos en Madrid en el término de seis años, a 5.000 reales en cada uno, y don **Thomas Jiménez Arias** cedió y renunció a favor de don **Francisco Bautista de Lugo**, y de quien le representase, toda la jurisdicción, vasallaje, alto y bajo, mero mixto imperio con la facultad de nombrar oficiales de Justicia y otros cualesquiera ministros, con todo lo anejo y dependiente que con el referido Señorío tenía o pudiera tener la testamentaría en Fuerteventura por causa de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, para que todo fuese del don **Francisco** y sus sucesores, reservando solamente lo que miraba a los derechos de Aduanas, entradas y salidas, y otras partidas de intereses pecuniarios y aprovechamientos que le debían tocar en Lanzarote por un dozavo, pues de éste, y todo lo a él perteneciente, había de poder usar según le conviniese, con lo cual el don **Thomas Jiménez** separó a la testamentaría de todos los pleitos que hubiese pendientes.

Esta escritura se remitió al Administrador don **Juan Manuel Rosillo** y ella se presentó al Visitador eclesiástico de Madrid, el cual, en su vista y de lo que expuso el fiscal de obras pías, la aprobó con calidad de que don **Francisco Bautista de Lugo** satisficiese los 30.000 reales en el término de seis años, contados desde el día de aquella aprobación, que fue el 20 de Mayo de 1719, poniéndolos en poder de **Rosillo** o quien le sucediese en la administración de la testamentaría, y con la de que por cualquiera plazo que dejase de satisfacer se anulase la escritura.

34. Nuevo marqués de Lanzarote.

En el ínterin falleció doña **Leonor Duque de Estrada**, marquesa de Lanzarote, y sentando don **Fernando Bravo de Laguna** haber sucedido en aquel Estado, dio poder a don **Gaspar de Salazar Carrasco**, vecino de Lanzarote, en 2 de Noviembre de 1718, para que a su nombre tomase posesión.

35. Protesta del Síndico del convento de Atienza.

De este apoderado y del don **Thomas Jiménez Arias**, substituto del Administrador de la testamentaría, se quejó la parte del Síndico del convento de Atienza en la Audiencia diciendo que le impedían cobrar las rentas de los arrendamientos de Lanzarote y Fuerteventura, por lo cual pidió se mandase a los arrendadores que no acudiesen con ellos a otra persona, hasta que estuviesen pagados por entero los libramientos del Visitador eclesiástico; y la Audiencia mandó que corriesen y se ejecutasen los despachos librados a favor de la testamentaría, a cuyo fin se libró el correspondiente y, tratándose de cumplirle, en el año de 1719, ante el Alcalde Mayor de Lanzarote, y de que se embargasen a prevención la sal y orchilla cogida y que se cogiese en aquella isla, se opuso a ello el enunciado don **Gaspar de Salazar Carrasco** diciendo que aquellos libramientos estaban ya satisfechos, que fray **Francisco de Prado** y los substitutos que tenía en Lanzarote y Fuerteventura procedían con tropelía en este negocio, mostrándose partes a un tiempo por la testamentaría y por el convento de Atienza, que se habían debido pedir las cuentas al padre **Prado** para liquidarlas y reconocer sus alcances, y no haberle permitido ni a sus substitutos tantos atrasos como se habían causado al Estado; que **Pedro Bravo de Laguna** sólo era marqués de Lanzarote y conde de Fuerteventura en el título, sin percibir algún aprovechamiento de las rentas de su Estado; que don **Thomas Jiménez Arias** substituto del Administrador de la testamentaría había vendido la Dehesa de Jandía (esto era incierto), sin haberse determinado por el Consejo si era de bienes libres o agregada a aquel estado (aunque entonces pendía en el Consejo el pleito sobre tenuta del Mayorazgo de Lanzarote entre el don **Fernando Bravo de Laguna** y otros, no se trataba, ni parece podía, de los bienes que correspondían a dicho Mayorazgo); que el padre **Prado** había hecho varias extorsiones en las dos islas y, en veinte años que había estado en ellas, había cobrado del arrendamiento de la Dehesa de Jandía 140.000 reales a 7.000 en cada uno, de la huerta de Ajui en Fuerteventura 150 reales al año, que hacen 3.000; de la isla

de Lobos (es un islote inmediato a ella) a 200 reales por año, 4.000 reales; de las orchillas a 2.000 reales cada año, 40.000 reales; cuyas partidas importan 187.000 reales. Que además se habían sacado como 200.000 reales del Secuestro que había en Fuerteventura, que en Lanzarote había percibido por los arrendamientos de orchillas y renta de la escribanía pública 30.500 reales.

Y todas estas partidas importaban 417.500 reales que, rebajados de los 128.600 reales de los dos libramientos, se restaban debiendo al Marqués por el Síndico del convento de Atienza 288.900 reales con más 5.000 reales que había llevado aquel administrador que puso don **Juan Delgado Temudo**. En consecuencia, pidió se suspendiesen los embargos que se querían hacer y se liquidase la cuenta presentando las escrituras de arrendamientos hechos por el padre **Prado** y sus apoderados, las cartas de pago, ejecuciones que había seguido y certificaciones de lo que se había sacado del Arca de Fuerteventura.

36. Petición de embargo.

Al traslado pretendió la parte del Síndico del Convento de Atienza que se llevase a efecto el embargo pedido, para lo cual, procurando disminuir aquella cuenta que formó el apoderado de don **Fernando Bravo**, dijo que sobre las orchillas se estaba pagando un tributo considerable a la Inquisición (parece ser uno que hasta hoy cobra de 24.000 reales de principal impuesto sobre otras fincas además de las orchillas); que el Cabildo eclesiástico de Canaria cobraba de la Dehesa de Jandía 200 ducados cada año, en cuya cantidad había estado arrendada algunos y en otros por poco más; que si don **Juan Delgado Temudo** y el Administrador puesto por él había percibido lo que se decía, eso era cuenta con la testamentaría de doña **Luisa Bravo** por otros aniversarios; que la cuenta tocaba privativamente a la Audiencia y a dicha testamentaría; que doña **Luisa Bravo** había podido disponer de sus bienes libres sin dependencia de otro.

37. Ejecución del embargo.

En vista de todo mandó el Alcalde Mayor ejecutar el embargo de orchillas y sal, de cuyo auto apeló don **Gaspar de Salazar Carrasco** a la Audiencia y en ella se mandó que, precediendo fianza depositaria de parte del Síndico, el Alcalde le hiciese pago y sin perjuicio oyese a los dos en Justicia.

Aunque no consta que se hubiese dado la fianza, ni haberse hecho embargo de las orchillas, parece se hizo de las salinas e inmediatamente después presentó la parte de don **Fernando Bravo de Laguna** en la Audiencia testimonio de una cuenta de algunas partidas que en dinero, tabaco y otras especies había percibido un Donado, compañero de fray **Francisco de Prado**, y pidió que la cuenta se ajustase en la misma Audiencia por hallarse allí los autos, y haber contadores prácticos, dando la parte del Síndico fianza a las resultas. Esta instancia se despreció mandando guardar lo proveído, pero quedaron suspensas las diligencias para ello y, estándolo, acudió la parte del Síndico a la Audiencia en el año de 1722, retocó aquellas especies que había dicho don **Gaspar de Salazar Carrasco** contra el padre **Prado** y sus substitutos, dijo que eran malsonantes y contra la buena reputación de aquel religioso, y pidió se mandase que el don **Gaspar y Juan de Ávila**, que fue quien dio el pedimento por él, justificasen las partidas que en él enunciaban dentro de un breve término y que, hecho o no, se diese a la parte del Síndico para pedir lo que le conviniese en satisfacción de la calumnia, y para que se le exonerase de la fianza depositaria que va citada.

38. Resolución de la Audiencia.

La Audiencia mandó que el Alcalde Mayor de Lanzarote ejecutase las diligencias que pedía la parte del Síndico, recibiendo las informaciones y justificaciones que por una y otra se diesen de las cantidades cobradas y, en el término de dos meses, determinase como hallase corresponder.

Para su cumplimiento se libró Provisión y, notificado a aquel Provisor que dio el pedimento referido, dijo que para averiguar lo que había percibido el Síndico de Atienza era necesario sacar algunos instrumentos en Tenerife, que para ello no tenía caudales, y pidió que se mandase, como se mandó, que la Justicia de Lanzarote, en quien había recaído la administración de aquella isla, le diese 50 ducados para los costos. La Justicia los libró contra **Andrés Fernández Castro**, en quien estaban embargados más de 1.000 reales procedidos de los bienes del Estado; éste dijo que el embargo era de orden del Vicario eclesiástico y del Gobernador de las Armas de aquella isla, por lo cual no podía entregarlos, y en estas diligencias se pasó el término prevenido y el de otros dos meses más a que se prorrogó.

39. Protesta del Síndico.

Refiriéndolo así la parte del Síndico ante el citado Alcalde dijo que la del Marqués no había justificado cosa alguna substancial; que por cuenta de los expresados libramientos sólo se habían recibido desde el año de 1707, en que fray **Francisco de Prado** pasó a aquellas Islas, 73.631 reales y medio, de que el Convento de Atienza y la testamentaría estaba entendido y sólo tenía abonado lo que de dicha cantidad quedase neto, sacando los costos y gastos de dicho religioso, según la disposición de doña **Luisa Bravo**, y concluyó con que se diese providencia sobre todo lo que tenía pedido. Al traslado dijo el procurador de don **Gaspar de Salazar Carrasco** que se hallaba indefenso por no habersele entregado la cantidad librada para *litis expensis*, y protestó no le parase perjuicio y justificase a su tiempo las partidas de que había hecho cargo a fray **Francisco de Prado** y al Síndico de su convento, el cual era alcanzado en muchos reales.

40. Mandato de la Audiencia (1723).

Remitidas estas diligencias a la Audiencia mandó en su vista y el 9 de Julio de 1723 guardar los proveídos anteriores en orden a que con fianza depositaria se procediese a pagar el importe de los dos libramientos al Síndico, reservando proveer a su tiempo sobre lo demás que por parte de él se pretendía, para todo lo cual se libró despacho cometido a don **Gonzalo Betancurt**, vecino de Lanzarote, que parece empezó a cumplirle, aunque no se puede averiguar en qué términos.

41. Pleito por la posesión del mayorazgo de Lanzarote.

Queda tocado que desde el año de 1718 en que murió doña **Leonor Duque de Estrada** se litigaba en el Consejo la tenuta del Mayorazgo de Lanzarote entre don **Fernando Bravo de Laguna**, don **Martín Manuel de Castejón**, marqués de Velamazán, y don **Joseph Sandalo Enríquez**; estos dos expusieron que el primero se había introducido en la posesión de dicho Mayorazgo, cuyas rentas gozaba desde el año citado de 1718, con cuyo motivo fomentaba dilaciones en el pleito que aún se hallaba en el artículo de administración; y pidieron se mandase expedir provisión para que se depositasen las expresadas rentas y el don **Fernando** pusiese en los depositarios las que hubiese percibido interin se determinaba aquel artículo.

42. El Consejo difiere el embargo.

El Consejo defirió a que se embargasen las rentas que se estuviesen debiendo y las que corriesen en adelante, pero nada dijo sobre que don **Fernando** pusiese en los depositarios lo que hubiese percibido. Se libró la provisión correspondiente que mandó cumplir la Audiencia de Canaria, nombrando por administrador al enunciado don **Gonzalo de Betancurt** que, con este motivo, se eximió de aquella comisión que le había dado la misma Audiencia, y parece haberse formalizado el embargo en la isla de Fuerteventura, sin que conste alguna diligencia por lo respectivo a la de Lanzarote.

Con noticia que tuvo de esto la parte del Síndico pidió y obtuvo nuevo despacho de la Audiencia para que don **Jerónimo Zapata**, que pasaba de Juez de Residencia a las dos islas, continuase las diligencias haciendo liquidar lo que se debiese a la testamentaria de doña **Luisa Bravo**; con cuyo despacho le requirió y pidió además que aquel Procurador que había formado los cargos contra fray **Francisco de Prado** los justificase.

43. Justificación.

Al traslado dijo éste no haber sido su ánimo calumniar a fray **Francisco de Prado**, que aquellos cargos fueron para que se descargase: que **Prado** no había dado cuenta de las más de las partidas de que se le hacían; que si a este procurador se le hubieran dado los 50 ducados librados habría hecho las justificaciones, y pidió se le mandasen entregar de los bienes secuestrados, y no habiendo lugar a ello se le diese por libre y se entendiese la instancia del Síndico con el don **Gonzalo de Betancurt**, el cual dijo que la parte del Síndico debía abstenerse hasta la definitiva del Pleito pendiente en el Consejo de las cobranzas que intentaba hacer de los arrendadores particulares, quienes sólo debían dar cuenta al mismo don **Gonzalo**, y pidió se mandase así; pero el Comisionado, sin embargo, mandó hacer los pagamentos a la parte del Síndico, dándose por él fianza depositaria, mas no consta que llegase el caso de darla.

44. Petición de subasta de los Quintos (1726).

Después, en el año de 1726, se expuso a nombre de la testamentaria, ante el Cabildo de Lanzarote, que entre los demás derechos e intereses sobre que había testado doña **Luisa Bravo**, aplicándolos a las obras pías, habían sido los derechos de Quintos, los cuales se hallaban secuestrados en Arca destinada, en que debían existir cuando menos 57.000 reales; pero no se habían ha-

llado en la última visita más que de 27.000 a 28.000, que casi se daban por consumidos en salarios de *secuestrarios*, guardas, escribano, arquero y pensiones de los castillos, por lo cual, y para que el caudal no padeciese estos perjuicios que podían consistir en que el secuestrario tenía estrechez con los capitulares, pidió que el enunciado derecho de Quintos que debía rendir en cada año a lo menos 15.000 reales, se rematase en pública subasta y en persona abonada, nombrando secuestrario independiente del Cabildo, sobre que protestó los daños y perjuicios. Y el Cabildo le mandó presentar poder para acordar lo conveniente, pero no consta que lo hiciese, y sí que el mismo que formó esta instancia ante aquel Cabildo a nombre de la testamentaría dedujo en la Audiencia, como apoderado del Síndico del convento de Atienza, la de que se sacasen, como se mandaron sacar y sacaron al pregón, los arrendamientos de salinas y orchillas; que se remataron aquéllas en 2.050 reales y éstas en 3.521 (no consta por cuantos años) a favor de don **Pedro Rovin**, que obtuvo aprobación de la Audiencia, y a su consecuencia le otorgó la correspondiente escritura en 11 de Marzo de 1727 don **Melchor de Llarena**, apoderado del **Marqués de Velamazán**, a cuyo favor había decidido el Consejo el artículo de administración de dicho Mayorazgo.

45. Protesta del marqués de Velamazán.

Posteriormente presentó el citado **Manuel Fernández Castro**, a nombre del Síndico del convento de Atienza, en la Audiencia una fianza que él mismo había hecho, a favor de dicho Síndico, en ciertos autos ejecutivos que se seguían en Fuerteventura, y pidió que se declarase haber cumplido, y se mandasen ejecutar las provisiones anteriores para el pago de los libramientos.

Al traslado de esta pretensión se dedujo, por parte del marqués de Velamazán, la de que se declarase que el expresado **Manuel Fernández Castro** no era parte, y mandase a la de la testamentaría dar cuenta de lo que había percibido por razón de sus libramientos, sin que se le pagase cosa alguna hasta que lo hiciese y se decidiesen los puntos y artículos que debían formalizarse, especialmente sobre la supresión y extinción de las dos capellanías, sobre todo lo cual expuso que las principales a quienes el Síndico del convento de Atienza había dado sus poderes había fallecido, y no quedaba alguna legítima a quien se pudiesen entregar las cantidades que se pretendían; que el **Manuel Fernández Castro** andaba alterando las Islas con recursos a nombre de la testamentaría y de dicho Síndico, ya en la Audiencia, en el Tri-

bunal de la Inquisición, en el del Ordinario Eclesiástico, y ya ante el Alcalde de Lanzarote; que **doña Luisa Bravo** había situado los 600 ducados de renta de las dos capellanías sobre la de las salinas de Lanzarote, en atención a que ésta se reputaba por 2.000 ducados anuales, pero había llegado el caso de no producir más que 2.000 reales con poca diferencia, y éstos no alcanzaban a la satisfacción de los demás tributos que tenían sobre sí.

46. Mandamiento de la Audiencia sobre el secuestro del Estado.

A la vista de todo mandó la Audiencia hacer saber el estado de los autos al convento de San Francisco de la villa de Atienza y a la testamentaría de **doña Luisa Bravo**, y que en el ínterin la parte del marqués de Velamazán cobrase las rentas pertenecientes al estado, dando fianza depositaria en el término de un mes y, pasado sin hacerlo, el Alcalde Mayor de Lanzarote las secuestrase.

Con efecto se dio por parte del Marqués la fianza en el término prevenido, pero no se dio noticia de ello en la Audiencia, ni al parecer tuvo alguna parte del Síndico, porque pasado el mes prevenido pidió y obtuvo despacho para que en suposición de no haberse dado la fianza se secuestrasen las rentas.

47. Secuestro de las rentas de Fuerteventura.

En su cumplimiento se secuestraron en Fuerteventura las orchillas, la Dehesa de Jandía y huerta de Ajui, como bienes pertenecientes a la testamentaría y, por no haberse embargado más se quejó la parte del Síndico a la Audiencia, y obtuvo nueva provisión para que se hiciesen los embargos de todos los demás bienes que se conociesen ser de dicha testamentaría, y el depositario diese fianza a satisfacción de aquella parte; pero no consta que con este despacho se hiciese alguna diligencia.

48. Pleito sobre la administración de Lanzarote.

En el ínterin se siguió un pleito ante el Ordinario Eclesiástico de Canaria entre el expresado convento, la testamentaría y el marqués, sobre que éste dejase libre el uso de la isla de Lanzarote a dicha testamentaría, y así lo mandó el Provisor. El marqués apeló de aquella providencia para ante el Metro-

politano de Sevilla, de quien obtuvo despacho citatorio y *compulsorio*, mas no resulta si se prosiguió aquella instancia.

49. Despacho para cobrar las deudas desde 1717 (1730).

En 14 de Septiembre de 1730 obtuvo el Síndico del convento de Atienza un despacho del Visitador Eclesiástico de Madrid (que auxilió el consejo) con comisión a don **Nicolás del Riego** y a don **Manuel de Barreda**, Oidor y Fiscal de la Audiencia de Canaria, para que entendiesen en lo tocante a la testamentaría y obligación a los herederos u albaceas de don **Juan Delgado**, a que diese cuenta de los caudales que habían entrado en su poder durante su administración, y a los demás que después de él hubiesen corrido con ella y, del alcance que resultase, se hiciese pago al convento de lo que se le estaba debiendo, señaladamente desde el año 1717 en adelante, a razón de 300 ducados en cada una; pero tampoco consta que con esta comisión se practicase alguna diligencia.

50. Auto para que el marqués pagara al Síndico (1732).

Al mismo tiempo dio el Síndico del convento de Atienza poder a fray **Gregorio Bustamante** para que cobrase lo que se le debiese por razón de la capellanía que fundó en él doña **Luisa Bravo**, y el Visitador eclesiástico de Madrid habilitó al mismo fray **Gregorio** para que solicitase la satisfacción de todo lo que se debiese a la testamentaría, en cuya consecuencia se insistió a nombre de ella en la Audiencia en que se pagasen los dos libramientos enunciados. Y, habiéndose citado al marqués, por retardado el traslado que le estaba dado de igual pretensión, en vista de lo que expuso, se proveyó un auto en 10 de Septiembre de 1732, mandando que, dándose la fianza depositaria por parte del Síndico de Atienza, se le hiciese pago de sus libramientos, y dentro de un mes diese la cuenta de lo que había percibido. Y que el marqués de Lanzarote ratificase las fianzas que tenía dadas o las diese de nuevo.

51. Auto para cobrar las capellanías (desembargos) (1734).

De este auto suplicó la parte del marqués y, en vista de lo que se expuso por ella y por las de la testamentaría y Síndico de Atienza, se proveyó otro en 28 de Marzo de 1733 mandando continuar la cobranza de los libramientos a favor de las capellanías, pero sólo en las rentas de las salinas de Lanzarote

y que, justificándose haber cobrado de ellas el marqués desde el tiempo de su posesión por lo que esto importase, se procediese contra los demás bienes del Estado y no en otra forma; y habiendo la parte del Síndico suplicado de este auto en cuanto se ceñía a la cobranza de los libramientos a las rentas de las salinas, se confirmó en todo y por todo, por otro de 8 de Junio de 1734 y, en su consecuencia, obtuvo la parte del marqués despacho para que se desembargase la sal, orchillas y casas palacio del mismo, que había embargado el Alcalde Mayor de Lanzarote, a instancia del Síndico, ínterin pendían las referidas instancias.

52. Dudas sobre la jurisdicción de la isla de Lobos.

Por aquel tiempo se suscitó entre el Apoderado del marqués y el de la testamentaría la duda de si el islote que llaman de **Lobos** pertenecía a Lanzarote o Fuerteventura y, consiguientemente, la disputa sobre quién debía administrarlo; pero la cortaron conviniéndose en que el Apoderado de la testamentaría hiciese, en calidad de por ahora y sin perjuicio, el arrendamiento de ella con que la mitad de su importe se pagase al Apoderado del marqués. Y al margen de la escritura que otorgaron sobre ello hay una nota rubricada de éste, al parecer, que dice así: **“está cobrado hasta el año de 1737 que cumplió en Mayo y de que estoy hecho cargo en cuenta final del Señor Marqués”**.

53. Información ante el Alcalde Mayor de Lanzarote.

En el ínterin dio el apoderado de éste una información ante el Alcalde Mayor de Lanzarote con cinco testigos que contestaron substancialmente que, desde que falleció doña **Luisa Bravo de Guzmán**, habían quedado sus testamentarios usando de las orchillas, Quintos (hasta que en el año de 1688 se secuestraron), ganados y demás rentas que la pertenecían y, desde entonces, sus apoderados habían cobrado y cobraban todas las rentas; que don **Juan Delgado Temudo** abrió las Arcas de Fuerteventura, llevó gran cantidad de dinero, dejó a un hermano suyo (no fue sino a su sobrino) administrando los derechos, y arrendó los demás bienes que pertenecían a la marquesa.

Algunos de dichos testigos contestaron por ciertos y otros dijeron ignoraban los particulares siguientes:

- Que de haberse vendido la **Dehesa de Jandía**, los quintos antes que se secuestrasen y demás bienes, y el título de conde de aquella isla, y las orchillas, que constan del testamento de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, en que confiesa se cogían de cuatro a cinco mil quintales, hubiera habido para pagar los censos y acreedores, como aquella lo dejó ordenado.

- Que de muchos años a aquella parte de todos los censualistas y acreedores que tenía la isla sólo había cobrado el Cabildo eclesiástico los 200 ducados de su tributo de la **Dehesa de Jandía**.

- Que eran cortas las rentas que habían quedado en Fuerteventura, y por ser tantas las cargas, sin haberse pagado por los testamentarios, estaban ella y la de Lanzarote muy cargadas de tributos, y era imposible con lo que daban las rentas alcanzara a pagar la correspondiente mitad a cada isla de las pensiones decursas.

- Que la **Dehesa de Jandía** estaba en litigio muchos años había, y desposeída la testamentaría por no haber pagado sus apoderados el tributo, por cuyas decursas se había originado el pleito (que no se haya entre los papeles que se han podido recoger concernientes a esta dependencia).

- Que las orchillas estaban arruinadas por haberlas raspado los arrendadores y de no dejar de cogerlas algunos años o dejar de rasparlas, se perderían del todo.

- Que por ser muchas las cargas y pocas las rentas de ambas islas, de no ir pagándose con ellas, se imposibilitaría el libertarse una y otra isla.

Esta información se halló original entre varios papeles que se recogieron cuando murió el citado apoderado del marqués.

54. Arrendamiento de las orchillas de Fuerteventura.

A poco tiempo después que la dio, se dieron en arrendamiento por parte de la testamentaría y del síndico del convento de Atienza todas las orchillas de Fuerteventura, por tiempo de nueve años y precio de 5.260 reales en cada uno. Durante este arrendamiento y en 4 de junio de 1739 proveyó un auto el Visitador eclesiástico de Madrid en que, sentado los anteriores de aquel tribunal, y que don **Juan Manuel Rosillo**, último administrador, no había podido por sus enfermedades continuar las diligencias de la testamentaría, dio comisión al Provisor del Obispo de Canaria para que procediese a la averiguación de los arrendamientos de orchillas y **Dehesa de Jandía**, y si se ha-

bían hecho con la solemnidad de derecho, las precauciones necesarias para su conservación, y en caso de no, hacerlos de nuevo con las seguridades convenientes al mayor *abundamiento* de la testamentaría, teniendo presente que para la validación de dichos arrendamientos había servido preceder aprobación del citado tribunal, que se secuestrase en caso necesario el importe de ellos y los nuevos fuesen con la calidad expresa de hacer los pagos en Madrid, a excepción de las cargas que se debían pagar en aquellas islas, con todo lo demás que se hallase conducir para la más breve expedición y puntual cumplimiento de la testamentaría, como también para que procediese contra las personas a cuyo cargo hubiese estado la cobranza de cualesquiera efectos, o que los debiesen a la testamentaría; y nombró por Administrador de ella a don **Rodrigo Angulo**, que sustituyó su poder en don **Juan López de Vera**, presbítero, vecino de Lanzarote.

55. Testamento del apoderado de la testamentaría y del Síndico (1740).

Antes que con este poder se obrase cosa alguna que aparezca en los papeles, y en 28 de diciembre de 1740, otorgó su testamento **Manuel Fernández Castro**, vecino de Lanzarote, y declaró entre otras cosas que desde el año de 1720 había sido apoderado de la testamentaría y del síndico del convento de Atienza; que había hecho cobranzas y rémoras por mano de fray **Gregorio de Bustamante** (pero no expresó su importe); que sobre ello tenía dada cuenta al Provisor de aquel obispado, y sólo le faltaba ajustar la de los gastos que había hecho de caudal suyo propio en catorce o quince pleitos que había seguido como tal apoderado, de orden de dicho fray **Gregorio Bustamante**, que se le estaban debiendo todos los salarios personales; que las salinas se habían arrendado por don **Joseph Gutiérrez de Franchy**, regidor de aquella isla, el cual había cedido el arrendamiento en este testador, en don **Juan de la Cueva**, Alcalde Mayor de la misma, y en don **Juan López de Vera**, teniéndole todos tres de compañía.

56. Auto sobre la administración de las islas (rentas de Lanzarote) (1674).

Después se expuso en la Audiencia por parte de la testamentaría que en virtud de la disposición de doña **Luisa Bravo de Guzmán** había tomado en sí el manejo, uso y percepción de los frutos y rentas de dichas islas, con

providencias de los Visitadores eclesiásticos de Madrid, hasta que en 14 de agosto de 1674 proveyó el auto que va sentado arriba, admitiendo al **marqués de Lanzarote** al goce de aquella isla, declarándola por propia suya, y la de Fuerteventura por de la testamentaría, con obligación de llevar apeo, liquidación y división de las rentas de ambas islas para el prorrato de lo que cada una debía pagar y disfrutar, cuyo apeo no se había ejecutado como debiera; que sin ello no se podía cumplir la disposición de doña **Luisa**; que desde el año de 1688 en que se secuestraron los quintos, y hasta el cual estaban rentando las islas 60.000 reales anuales, no producían la quinta parte por falta de dichos quintos, menoscabo de las orchillas y de las salinas, que se hallaban casi inútiles; y pidió se mandase llevar a efecto el enunciado apeo de los bienes de ambas islas, haciendo averiguación de los acreedores, sus fincas e hipotecas, afectas a los censos, y de las rentas a las dos islas; que se citase a los acreedores o a sus apoderados para que ocurriesen dentro del término que se les asignase a presentar sus legitimaciones y nombrar peritos, y ejecutado se llevasen las diligencias a aquel tribunal para la división de cargas y rentas a cada isla, según se le asignare. Y en el ínterin se suspendiesen todas las diligencias pedidas por algunos acreedores contra el estado, y protestó a nombre de la testamentaría averiguando lo correspondiente a cada uno satisfacerles de las rentas anuales en lo que alcanzasen.

57. Auto de la Audiencia (1741).

La Audiencia en auto de 14 de noviembre de 1741 mandó hacer saber esta pretensión a todos los acreedores e interesados en las dos islas por los ausentes a sus apoderados, y que se pusiesen edictos en la forma ordinaria.

Consta que se pusieron y que se notificó el despacho citatorio a los apoderados de don **Manuel de Fuenmayor**, uno de los acreedores de don **Francisco Baupista de Lugo**, y a don **Juan López de Vera**, que tenía no sólo los poderes de la testamentaría y del convento de Atienza, sí también del **marqués de Lanzarote**.

Por no haber comparecido acullá la parte de dicha testamentaría, la rebeldía se hubo por acusada, y se mandaron pasar los autos al Relator, en cuyo estado quedaron sin determinación alguna sobre este particular.

58. Renuncia de la testamentaría a la administración de Jandía (1744).

Posteriormente y en 22 de mayo de 1744 otorgó don **Juan López de Vera**, a nombre de la testamentaría, una escritura en que dijo no ser útil a ésta administrar de su cuenta la **Dehesa de Jandía**; que por lo mismo estaba ajustado desde el año de 1742 en arrendarla a don **Francisco Bautista de Lugo** por el término de nueve (años) y precio de 3.000 reales en cada uno, considerando que por tener éste la dozava parte de ella por indiviso la conservaría mejor, a cuyo fin se había apeado, y hallado en ella 4.500 cabras, a que se habían aumentado 250 machos, de que se había entregado el don **Francisco Bautista** y que le había hecho pago de todo lo correspondiente hasta el año de 1743 inclusive; y prosiguió poniendo varias condiciones, bajo las cuales aceptó el apoderado de don **Francisco Bautista** seguir el arrendamiento.

59. Arrendamiento del huerto de Ajui (1747).

Después, en 1747, arrendó el mismo don **Juan López de Vera**, como apoderado de la testamentaría, el **Huerto de Ajui** en Fuerteventura por tiempo de seis años y precio de 200 reales en cada uno, y la expresada **Dehesa de Jandía** (sin alcanzarse con qué motivo, pues duraba el arrendamiento hecho a favor de don **Francisco Bautista**) a don **Diego Matheo Cabrera** por espacio de otros nueve años y precio de 3.000 reales en cada uno; pero después contrató con este arrendador que **Cabrera** solamente había de tener una parte, y dos la testamentaría.

60. Arrendamiento de las orchillas (1749).

En el año de 1749 arrendó las orchillas de **La Pared** afuera de dicha **Dehesa** a don **Ginés de Cabrera** por tiempo de un año y por el precio de él y de dos antecedentes, que no se expresa cuales fueron, percibió 10.000 reales.

61. Bienes de la IV marquesa.

Después obtuvo despacho del Provisor de Canaria para hacer los apeos que estaban mandados de los bienes que había dejado doña **Luisa Bravo de Guzmán** en las dos islas, con censuras para que ninguno ocultase las noti-

cias que tuviese en orden a ellos; y a consecuencia de estos despachos nombró apreciadores y medidores en Lanzarote, los cuales precedida aceptación y juramento en forma midieron diferentes tierras que se expresan como pertenecientes a la doña **Luisa Bravo**, y hallaron ser de cabida de 1.111 fanegas y 10 celemines que apreciaron en 131.983 reales, asimismo apreciaron las salinas, la jurisdicción y facultad de nombrar oficiales de justicia, las isletas de Alegranza, Montaña Clara y La Graciosa en 278.575, que junto a los antecedentes componen la suma de 410.558 reales, moneda de vellón de Islas. También midieron otras tierras en que dijeron había 138 fanegas y media, pero extendieron los precios con tal confusión que no se puede averiguar a cuánto asciende su valor. Últimamente apreciaron todo el producto de orchillas en 5.800 reales al año, y todo el de quintos en 12.000 reales anuales, expresando haberse de pagar de éste las pensiones de *sueldistas* y municiones de castillos, que no les constaban cuánto importaban.

62. Protesta de los vecinos de la dehesa de Ye.

Estándose haciendo aquellas medidas y precios acudieron al **Vicario de Lanzarote**, comisionado del Provisor para ellas, diferentes vecinos de la misma isla, diciendo que se hallaban en posesión pacífica de la **Dehesa de Ye** (de 169 fanegas apreciadas en 14.396 reales) y otros más bienes que se medían (no expresaron cuáles ni cuántos) y pidieron se les entregasen los autos para decir de su Justicia, y en el ínterin se les mantuviese en posesión. El Vicario mandó poner este pedimento en autos. Hasta hoy penden en la Regencia, a donde se mandaron pasar posteriormente.

63. Bienes de Fuerteventura.

Después se hicieron en la isla de Fuerteventura iguales apeos y precios en que los peritos nombrados por el don **Juan López de Vera** y otros de oficio por el Comisionado regularon todos los ganados que dijeron habían podido reconocer en la **Dehesa de Jandía**, el terreno en que pastaban, los riscos en que se cogen las orchillas, otra dehesa llamada del **Jable**, el **Huerto de Ajui**, la isleta de **Lobos**, todo en 197.700 reales de moneda de Islas, con declaración de que de esta cantidad se debían rebajar diezmos, tributo que se paga al Cabildo eclesiástico, costo de las apañadas y cogida de orchilla.

64. Orchillas de Fuerteventura “de la pared afuera”.

Sobre las que estaban de **La Pared** afuera de **Jandía** dijeron se podían coger a 60 quintales netos cada año, rebajado el diezmo, mermas y demás costos, y las apreciaron en 2.400 reales anuales, con advertencia de que en éstas había también rebajado el dozavo perteneciente al **duque de Medinaceli** y a don **Francisco Bautista de Lugo**. Pero en todo lo demás que van sentadas no se separó.

65. Derechos de los oficios de escribanos.

En cuanto a la jurisdicción y facultad de nombrar oficiales de Justicia dijeron que allí ningún oficio de escribanos pagaba derechos, ni tenían noticia de que se hubiesen pagado algunas rentas, y lo apreciaron todo en 32.500 reales, sin perjuicio de la posesión en que había estado el don **Francisco Bautista de Lugo**. Y todas estas diligencias quedaron en aquel estado.

66. Acuerdo sobre el Pleito de Quintos (1751).

Últimamente en 21 de junio de 1751 se otorgó una escritura en Lanzarote por dicho don **Juan López de Vera**, titulándose administrador del estado de las dos islas y de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** y apoderado del **duque de Medinaceli** y de don **Juan Miguel de Mortela**, uno de los acreedores contra dicho estado, de una parte, y de otra los vecinos de la misma isla, por la cual transigieron **el pleito sobre los derechos de Quintos** que pendía en el Consejo de Hacienda, y el don **Juan López de Vera** hizo remisión a dichos vecinos de varias cantidades que dijeron haber extraído del Arca del depósito para subvenir a algunas necesidades públicas, y recíprocamente se desistieron del citado pleito.

67. Alza del secuestro por el Consejo de Hacienda (1765).

En los autos de él presentó el **marqués de Lanzarote** esta escritura, y a la vista de todo declaró el Consejo de Hacienda en 17 de octubre de 1765, que los quintos tocaban a éste y a los acreedores del Concurso de las dos islas, y alzando el secuestro de ellos mandó que el reintegro de caudales extraídos por el comisionado del **conde del Palmar** se hiciese al **marqués**, y hoy dichos acreedores, procediéndose contra todas las personas que extrajeron y

percibieron aquellos caudales; excepto del reintegro a los vecinos de Lanzarote en conformidad de lo pactado en la escritura que se acaba de sentar. Declaró asimismo que el reintegro que pedía el Fiscal de Obras Pías de Madrid sólo debía tener lugar en lo devengado hasta la muerte de doña **Luisa Bravo**, de lo que le hubiese podido corresponder de los quintos, deduciéndose lo que se había percibido para las obras pías, con despacho del Visitador eclesiástico, y en caso de haber sido con exceso reservó a los interesados su derecho para que usasen de él como les conviniese, y a la parte de las obras pías el uso de la disposición de doña **Luisa Bravo de Guzmán**.

68. Acuerdo del Regente sobre las capellanías (cargas de las salinas) (1767).

Mi antecesor en la Regencia don **Gonzalo Muñoz de Torres** proveyó en los citados autos de acreedores, uno con el número de providencia en 27 de noviembre de 1767 en el cual por lo respectivo a las dos capellanías de que se ha tratado, dijo no haber tenido *cabimiento* hasta entonces porque las cargas anteriores de las salinas sobre que se impusieron importaban anualmente 6.434 reales, moneda de Islas, y sólo se había verificado en el último quinquenio haber quedado de bueno sobrante a favor de estas capellanías 554 reales y 3 cuartos de la misma moneda, cuya cantidad libró a su favor, como también 1.708 reales y medio restantes del medio año vencido en 30 de junio del citado 1767, con prevención de que el convento de San Francisco de Atienza y el de Los Ángeles de Madrid hiciesen celebrar las misas equivalentes; pero nada dijo don **Gonzalo Muñoz** en orden a lo restante de la disposición de la doña **Luisa Bravo**.

69. Actualización de las rentas de las salinas.

Debo, por último, hacer presente a V.M. que las rentas de dichas salinas ascienden hoy a más de 2.000 pesos anuales, y que la misma testamentaría parece hubo en el lugar de Santa Cruz, isla de Tenerife, unos sitios; pues consta en autos que don **Thomas Jiménez Arias** en calidad de sustituto de don **Juan Manuel Rosillo**, administrador de dicha testamentaría vendió los expresados sitios en el año de 1724 y en precio de 4.300 reales.

V.M. en vista de todo se servirá tomar las providencias que fueren más de su Real agrado.

Madrid, 28 de febrero de 1771. D. **Pedro de Villegas**.

70. Resolución sobre el pleito de acreedores (capellanías) (1770).

Yo, el infrascrito, escribano público del Número de esta isla por Su Majestad, certifico y hago fe a los señores y demás que la presente vieren como en el pleito y concurso de acreedores al estado de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, del que por especial Real comisión han conocido y conocen los señores Regentes de la Real Audiencia de estas islas de Canaria privativamente se proveyó el 24 del mes próximo por el señor don **Pedro Manuel Fernández de Villegas** del Consejo de Su Majestad, su Regente en dicho tribunal, y electo para el Supremo Consejo de Castilla como tal juez privativo un auto en que se sirvió su señoría determinar el citado pleito de concurso, y entre los capítulos particulares que *comprehende* dicha resolución consta uno cuyo *tenor* a la letra es como se sigue:

“Y finalmente por lo que respecta a la disposición con que falleció la marquesa doña **Luisa Bravo de Guzmán**, que consta de su testamento y codicilos que se refieren desde el párrafo 1.420 hasta el 1.437 inclusive, según los cuales entre otras cosas lo que más principalmente quiso y ordenó, fue que se pagasen de sus bienes todas las cargas que sobre sí tenían (y son las mencionadas arriba excepto alguna de que va hecho mención especial) que se erigiesen dos capellanías de 300 ducados anuales cada una, y fundasen otras tres cargas perpetuas: una de 300, otra de 510 y otra de 400 reales de vellón de Castilla en cada un año, a favor de las comunidades que expresa, y que cumplido uno y otro la dicha isla de Lanzarote, sus salinas y demás bienes, terrazgos, derechos y efectos que en ella le pertenecían, se incorporase y uniese a los mayorazgos de la casa de su padre, que por su muerte debían recaer en don **Diego Bravo de Guzmán**, su primo, con la carga de las dos citadas capellanías que se pagasen señaladamente de la renta de dichas salinas; y por lo perteneciente a la isla de Fuerteventura, que ésta se vendiese y satisfechas que fuesen de su importe las cargas enunciadas se aplicase el resto para hacer bien por su Alma en diferentes limosnas, muchas de las cuales expresa; cuya disposición no ha llegado el caso de llevarse a efecto en el transcurso de tan dilatado tiempo, como el que ha corrido desde el año de 1661 en que sucedió la muerte de dicha marquesa, como resulta al párrafo 1.438, y antes sí que la enunciada testamentaria ha dado ocasión para que los bienes que dejó la nominada doña **Luisa** hayan padecido las quiebras que van significadas, y se hayan en el estado que presente este antiguo, difuso e implicado pleito, sin que pueda

darse en él resolución final mientras esté pendiente dicha disposición y testamentaria; y respecto a que para haber de cumplirse a la letra debía preceder la venta de la referida isla de Fuerteventura, según queda advertido; cuya providencia se embaraza con la tomada por Su Majestad en su Real orden mencionada antecedente en que se sirvió significar tenía por conveniente que la Corona comprase dichas dos islas para incorporarlas en ella, para la cual, y que esta compra pueda tener efecto es indispensable que precedan muchas diligencias y formalidades que no pueden evacuarse en el juicio del concurso mientras éste esté pendiente, reconociéndose además la gravísima duda y dificultad que nace en el estado en que hoy se haya este negocio para determinar el juez que debe entender en la ejecución y cumplimiento de la referida disposición, de que empezó a conocer como juez de obras pías el Visitador eclesiástico de la villa y corte de Madrid, a quien virtualmente se ha separado de este conocimiento sin formal advocación, inhibición ni exoneración, y que por todo se hace preciso consultar a Su Majestad para que se digne dar las órdenes que tenga por más oportunas en razón del cumplimiento de dicha testamentaria, moda y formas en que deba hacerse”.

Reservaba y reservó su señoría formar la correspondiente consulta y dirigirla a Su Majestad, para lo cual se saque por el presente escribano testimonio a la letra del contenido del Memorial Ajustado desde el párrafo 1.419 hasta el 1.767 inclusive uno y otro, que es donde se recogen y colocan las noticias y documentos que se encuentran en los autos concernientes a este particular, cuyo testimonio y de esta parte del presente auto entregará a su señoría para el fin expresado; sin que por otra consulta se retarde ni suspenda la ejecución y cumplimiento de lo que queda resuelto en cuanto a la paga de créditos que van estimados por evitar los perjuicios que de ello podrían resultar, y en atención a que de esto no puede causarse embarazo para la resolución que Su Majestad tenga a bien tomar.

Así consta, y parece de dicho auto a que me remito, el cual queda original colocado en la pieza principal y corriente de dicho concurso, y ésta y demás pertenecientes a él, por ahora en mi poder. Y para que conste en virtud de lo mandado en el particular que va inserto, doy y firmo la presente para entregar a su señoría dicho señor Regente entre *foxas*.

Canaria, octubre 5 de 1770 años. **Juan de Zubiaga**, escribano público.

DOCUMENTO N° 3

1. Testamento de Luisa Bravo, IV marquesa de Lanzarote.

Don Fulgencio Bravo de Guzmán, don Bartholomé de Ocampo, don Luis de Bargas decimos que la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán, marquesa de Lanzarote**, es muerta y hizo su testamento cerrado, en el cual según nos comunicó en vida tenemos entendidos quedamos por testamento⁴, y para que tenga cumplimiento, a Vuestra Merced pedimos y suplicamos mande que ante el presente escribano de Provincia se abra el dicho testamento y codicilos en presencia de vuestra merced con la solemnidad en derecho necesaria que es Justicia nuestra.

Don Fulgencio Bravo de Guzmán. Don Luis de Bargas. Licenciado don Bartholomé de Ocampo y Matta.

Los contenidos en esta petición den información en razón de lo contenido en ella, y dada se traiga para proveer justicia. El señor Alcalde don **Lorenzo Matheu y Sanz** lo mandó en Madrid a 25 de noviembre de 1661 años. **Diego Gutiérrez.**

Testamento.

En el nombre de Dios Amen, sépase por la presente escritura de testamento última y postrimera voluntad y revocación de otras cualesquiera testamentos y codicilos, como yo doña **Luisa Bravo de Guzmán Ayala y Rojas, condesa y marquesa de los de Lanzarote y Fuerteventura**, hija que soy legítima de don **Jerónimo Bravo de Guzmán Ayala y Rojas** y de doña **Antonia Bravo del Castillo**, su mujer, mis señores padres, viuda que soy del señor don **Pedro Paniagua de Loaisa y Zúñiga**, mi marido, caballero del hábito de Calatrava, gentilhombre de la boca de Su Majestad, marqués y conde de Lanzarote y Fuerteventura, y señor de la villa de Santa Cruz, estando buena y en mi juicio natural, temiéndome de la muerte y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo dios verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa nuestra santa madre iglesia de Roma, en cuya obediencia y fe

4. Testamentarios.

y creencia he vivido y protesto vivir y morir, pidiendo como pido el amparo y intercesión de la reina del cielo la virgen María, madre de dios y señora nuestra concebida sin pecado original, para que su santísimo hijo me perdone mis pecados pues fue redimida con el *thesoro* inestimable de su sangre, para lo cual pido también la intercesión del santo ángel de mi guarda San José, San Antonio, Santa Teresa y San Narciso y todos los ángeles y santos de la corte del cielo, dispongo, hago y ordeno este mi testamento cerrado en la forma siguiente:

Declaro asimismo para que en todo tiempo conste de los bienes libres de que ahora dispongo que como heredera de don **Agustín de Herrera y Rojas, marqués y conde de las islas de Lanzarote y Fuerteventura**, su padre y mi marido (que santa gloria haya) tengo y poseo los bienes siguientes:

Primeramente unas salinas en la isla de Lanzarote, que no hay otras en las islas demás de Canaria, más en las islas de Lanzarote y Fuerteventura se cogen de 4 a 5.000 quintales de orchilla, que es un género de yerba que se gasta en Flandes y Levante donde la benefician y hacen diferentes colores.

Más me pertenece en dichas islas el Quinto de todos los frutos y ganados que se sacase de ellas.

Más me pertenece en la isla de Fuerteventura una grande dehesa donde se apacientan más de 20.000 cabezas de ganado.

Más me pertenece en una y otra isla muchas tierras, cortijos y huertas y lo que rentaren los oficios de escribanos y otros de este género.

Declaro que el señor don **Diego Bravo de Guzmán**, mi primo, después de mis días y don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, su hijo y mi sobrino, suceden en los mayorazgos y casas de mi padre que hoy poseo, y porque tengo el afecto y cariño que es debido a dicha casa de mi padre y sucesores en ella, quiero y es mi voluntad que se le agregue el título de **marqués de Lanzarote** con todo lo perteneciente a dicha isla del terrazgo y lugares, sin que entre en el disfrute de tierras que adelante señalaré hasta que se haya cumplido el arrendamiento que hoy día está hecho, y hasta que se haya vencido el pleito de la propiedad que hoy está pendiente, y asimismo el de los Quintos que también está pendiente, y asimismo en cuanto a la propiedad porque mi voluntad es que en el ínterin que estos pleitos se fenecen y se pagan las deudas hasta que todo se consiga quiero que toda la renta por entero, pagados los tributos, se vaya aplicando, ya para seguir los pleitos, ya para dar satisfacción a los acreedores en llegando el caso que

acaben los dichos pleitos, y que están pagados mis acreedores, desde luego agrego a la casa de mi padre, sucesor y sucesores en los mayorazgos de ello, todo lo que tocara a los Quintos y orchillas de la isla de Lanzarote.

Advirtiendo como advierto no es mi voluntad de que se agregue lo que tocara a Quintos y orchillas y otros cualesquier frutos ni derechos que me pertenecen como **señora de la isla de Fuerteventura**, porque esta isla con todo lo a ella tocante y perteneciente ha de quedar como queda por bienes libres de que podrán disponer mis albaceas para las memorias y fundaciones que después irán declaradas y juntamente el título de **conde** que tiene también esta casa, quiero se venda en el valor justo para pagar los legados y deudas y satisfacer otras disposiciones del testamento, por ser como es dicho título y todos los demás bienes libres y por tales los he sacado y gozado, con las cuales advertencias dispondrán mis testamentarios en este mi testamento y cumplirán mi voluntad.

Item es mi voluntad que el dicho título de **marqués de Lanzarote**, con todo lo perteneciente a la isla, así de terrazgo como de lugares y las rentas de **Quintos y orchillas que se han de agregar**, después que al presente en la forma declarada agrego en la dicha casa de mi padre y sucesores en los mayorazgos de ella, sea por modo de vínculo con cláusula y expresión de que no se pueda enajenar, sino que hayan de suceder en esta manda y agregación en la forma siguiente:

El primer llamado se entienda ser y desde luego llamo al dicho don **Diego Bravo de Guzmán**, mi primo, y después de sus días a sus hijos y descendientes por línea recta y de legítimo matrimonio y no de otra manera, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra.

Y a falta de sucesión de los dichos don **Diego** y don **García**, mis primos, el título de marqués con todos los derechos que le dejo se agregue a la casa de **García Bravo** que hoy poseo, por ser cabeza de este apellido la casa de **Atienza**, y porque con esta casa de **García Bravo** que como dicho es poseo de presente está junta con la de **Rojas**, de que también soy poseedora, y este apellido de **Rojas** es de la casa del **marqués de Lanzarote**, es mi voluntad que los poseedores de este título se llamen **Rojas y Herrera**, porque también este apellido de **Herrera** le hay en nuestra casa y es forzoso que los sucesores de este título usen de estos mismos apellidos.

Item es mi voluntad que luego que llegue el caso de que don **Diego de Guzmán**, mi primo, goce de las rentas de los Quintos y orchillas de la isla de

Lanzarote, acuda a su hijo don **Fulgencio** como inmediato por modo de alimentos, con la mitad de las rentas que le tocaren, porque con esta condición quiero las goce, y en su cumplimiento le encargo la conciencia, y caso que falten descendientes de la dicha casa de **García Bravo** en quien ha de suceder dicho título de **marqués de Lanzarote** con lo a él agregado en la forma dicha, y a falta de los sucesores en ella de legítimo matrimonio, vuelva el dicho título a quien fuere señor de la **casa de la Olmedilla**, que lo fue de don **Pedro de Guzmán**, mi abuelo paterno, y siempre se entienda con cláusula de no poderse enajenar, y a falta de todos suceda el pariente más propincuo del último poseedor como sea capaz de los honores, y porque en todo tiempo se excusen los pleitos que sea posible y los sucesores de la casa de mi padre no puedan pedir menoscabos ni pérdidas de sus mayorazgos, y que yo no he causado como si quisieren alegar el que alguno de los censos que se han tomado con facultad Real sobre dichos mayorazgos la **Heredad de las Pedrosillas** que se vendió también con facultad Real. Digo que si en algún tiempo intentaren demanda contra mis bienes por dicha razón desde luego sea nula la dicha manda de agregación hecha a mi casa, y quiero que se compute entre los bienes libres, porque mi voluntad es agregando el dicho título a la casa de mi padre, darla este honor, y satisfacer la renta de las **Pedrosillas** que rentaba 650 reales y se vendió en 16.000 reales y casi 300 ducados de censos que se tomaron sobre los mayorazgos que lo más fue para seguir este pleito de Lanzarote, y por esta razón desde luego anulo la dicha manda y agregación y quiero se disponga de ella como llevo dicho si pidieren contra mí algunos menoscabos.

Item es mi voluntad de fundar dos capellanías sobre las dichas salinas que tengo en la isla de Lanzarote, que la renta de ellas se reputa en más de 2.000 ducados, y asimismo que desde el día que falleciere de esta presente vida rata por cantidad hasta fin de aquel año goce cada uno de ellos venideros para siempre 300 ducados de renta sobre las dichas salinas libres de todo tributo al convento de San Francisco, por los cuales 300 ducados tenga obligación el dicho convento a decir todos los días una misa rezada por mi intención, y los nueve días de nuestra señora cantadas, y con esta carga gocen los 300 ducados de renta dichos, poniéndola en la tabla de las demás fundaciones y memorias de dicho convento para que siempre conste y dure que le deyo fundada al dicho convento una capellanía de 300 ducados de renta con carga de una misa cada día.

Item quiero que de la renta de dichas salinas se saquen otros 300 ducados libres de todo tributo y de ellos fundo dejándolos de renta en cada un año so-

bre dichas salinas rata por cantidad desde el día que yo falleciere como llevo dicho una capellanía con carga de una misa rezada cada día que se ha de decir en el Altar privilegiado del convento Real de los Ángeles de esta Corte y los nueve días de nuestra señora y el día de San José, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, San Francisco, San Lorenzo, San Esteban y San Luis y de San Bartolomé se han de decir las diecisiete misas en el altar de nuestra señora de los Remedios de esta Corte. De suerte que unas en el altar de nuestra señora de los Remedios y otras el privilegiado del convento Real de los Ángeles tenga el capellán que nombrare de obligación de decir o hacer una misa cada día por mi intención y no más. Y nombro por capellán de esta capellanía al licenciado don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, colegial del colegio de San Fabián Mayor de Plasencia, el cual quiero que goce la dicha renta y capellanía por todos los días de su vida, y que en el ínterin que se ordenare de sacerdote las misas en la forma y disposición dicha, sobre que le encargo la conciencia. Y luego que se ordenare de sacerdote quiero que la diga él mismo por su persona sino en casos de ausencias forzosa y enfermedad, sobre que le encargo la conciencia, y en que cuide mucho de que se diga esta misa todos los días con los demás responsos y oraciones que fío de él me encomendará a Dios, y después de sus días del dicho don **Bartholomé de Ocampo**, primer capellán, nombro por segundo capellán al padre fray **Pedro Pan y Agua y Zúñiga**, religioso calzado de San Agustín, mi agnado, el cual tenga obligación de poner sacerdote que diga las misas en la conformidad dicha y le pague la limosna ordinaria y goce lo demás de la renta hasta los 300 ducados en la mejor forma y vía que pueda. Y después de sus días quiero que sea tercero capellán y goce la dicha capellanía el pariente que hubiere más cercano de mi casa, y estando en igual grado sea preferido el que primero se ordenare de sacerdote, el cual la goce con la misma carga, renta y obligación que el primer capellán, y después de este último suceda en la misma capellanía el deudo más cercano de mi casa con la calidad y forma y precedencia dicha. Y si en mi casa no hubiere pariente que la pueda obtener, quiero que los patronos que nombrare elijan por capellán con las mismas cargas, rentas y disposición de sacerdote principal, pobre y virtuoso. Y en caso de que haya deudo sea preferido siempre que esté vaca. Y para cumplimiento de esta mi voluntad elijo y nombro por patronos de esta capellanía a la señora abadesa del convento Real de los Ángeles que es o fuere y al sucesor de mi casa y mayorazgos que fuere del **marqués de Lanzarote**, haciéndolos ejecutores de esta mi voluntad para que cuiden, y el que se cumpla, y de nombrar los capellanes en el caso ya dicho, para lo cual agrego a la casa de

mi padre el título del **marqués de Lanzarote** con la renta restante de las salinas y demás derechos, y con esta atención quiero conservar esta fundación y la amporen, cuiden y aumenten y defiendan para alivio de mi conciencia, en lo cual les encargo las suyas, y quiero y es mi voluntad dejarle el dicho título con esta calidad confiando de su cristiandad, el patronazgo de esta capellanía su conservación, y la de otras obras pías.

Y para mejor cumplimiento de estas fundaciones quiero que los 300 ducados de esta capellanía y los 300 de la que fundo en San Francisco de Atienza, que son 600 ducados de renta perpetua, se cobren de las dichas salinas de la isla de Lanzarote libres de todo tributo, y en la dicha renta de ella sean preferidos estos 600 ducados y estén obligados los sucesores en dicho estado a darlos cobrables y ciertos puestos en esta Corte o en Lanzarote a voluntad del guardián y síndico del convento de San Francisco de Atienza del dicho capellán, a los cuales les dejo todas las acciones, vías y derechos que puedo contra la renta de dichas salinas, y sucesores en dicho estado, para que por la vía más favorable cobren la dicha renta con toda antelación y privilegio de obra pía, para lo cual pido ayuden y apremien cuanto fuere necesario a los jueces ordinarios de estas fundaciones y situación de renta.

Item quiero que las dos capellanías en todo sean iguales cuanto a las cobranzas y aumentos o disminución de renta y en todo lo demás que se ofreciere sobre ellos.

Item quiero que de la renta que yo diré adelante se den 100 ducados para redención de cautivos en cada un año, en los cuales sean preferidos los naturales de mis islas anteponiendo los demás niños o que necesitan más de salir de aquel riesgo, y esta cantidad se entregue a los redentores de nuestra señora de la Merced.

Item mando que pagadas las deudas contenidas en dicho memorial y las que parecieren deber por derecho en conciencia se digan 8.000 misas del alma por la mía y de mis difuntos parientes y amigos y bien hechores, y por los que me hubieren hecho algún agravio, y se repartan quitada la parte en los conventos San Francisco de Atienza, San Francisco de Alcalá y San Francisco de Madrid, a cada uno 1.000 misas, y las restantes a distribución de mis albaceas, porque así es mi voluntad.

Mando que se den de limosna para la fábrica de la capilla de San Isidro, donde está su cuerpo, 300 ducados por una vez y si estuviere acabada la obra para cuando llegue el caso de haberse dispuesto de mis bienes, es mi volun-

tad que se dé dicha limosna para adorno de su capilla a disposición del cura que fuere de San Andrés de esta Corte.

Item mando que se den 200 ducados por una vez a la capilla de San Diego de Alcalá, donde está su santo cuerpo para su adorno.

Item mando que se den 400 ducados por una vez para reparo y adorno de la capilla donde estaba el cuerpo de San Diego de Alcalá, que en ella está sepultado el señor **Jerónimo Bravo de Guzmán**, mi señor y mi padre, de la cual capilla soy patrona aunque lo quieran embarazar a otros interesados, y por esta razón quiero que estos 400 ducados no se den hasta que el pleito se venza en favor de mi casa, y esté el heredero de ella en quieta y pacífica posesión, tenido y declarado por parte a las mandas forzosas mando lo acostumbrado con que las aparto del derecho de mis bienes.

Item mando que sitúen 400 reales de renta en favor del convento de Los Ángeles de Madrid para que dicho convento haga por mí con dicha renta en cada un año la fiesta de la octava del santísimo sacramento, y lo restante se gaste en aceites para la lámpara de San Antonio de Padua que está en dicho convento, a nuestra señora de Atocha se den 400 reales de una promesa que ofrecí.

Item mando que se den al convento de Los Ángeles de Madrid 50 ducados por una vez para comprar unos candeleros para el altar de San Antonio de Padua de dicho convento.

Item mando a doña **Isabel de Brito**, religiosa de dicho convento 50 ducados por una vez si fuera viuda al tiempo que se cumpla este mi testamento.

Item mando al convento de Mercedarias descalzas de León 300 reales de limosna por una vez.

Item mando que se sitúen 300 reales de renta en cada un año a favor del convento de Santo Domingo el Real de esta Corte, los cuales 300 reales dejo con cargo de que el dicho convento haga un aniversario en cada un año por el señor don **Juan de Castilla, marqués de Lanzarote**, mi marido, que goce de Dios.

Item mando que demás de lo dicho se den al dicho convento 1.000 reales de limosna por una vez por si no se le ha dado bastante satisfacción en el entierro de dicho **marqués de Lanzarote**, como yo mandé al tiempo que se hizo.

Item quiero que sitúen 50 ducados de renta a favor del convento de Santa Catalina de Sena de Alcalá de Henares de la religión de Santo Domingo, los cuales han de gozar perpetuamente con obligación de que en cada un año se haga un aniversario con Vigilia y misa cantada por mi Alma y las de mis difuntos, y esta memoria se ponga en la de las tablas del dicho convento.

Item mando que por cuanto demás de los bienes libres arriba declarados que heredé de don **Agustín**, mi hijo, también son bienes libres los dos títulos de **conde y marqués** de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y ponerlo el dicho título de marqués de agregado y agrego como queda declarado en este testamento a los mayorazgos de mi padre y sucesores en ellos con cláusula y condición de que nunca se puedan enajenar sino que se haya de suceder en él en la forma referida. Y así es mi voluntad que se disponga libremente del título de conde vendiéndole mis albaceas como mejor puedan según su valor para que con lo que de él resultare con los demás bienes que quedaron y me pertenecieren el día de mi fallecimiento se puedan cumplir todos los cargos, mandas y legados de este testamento, los cuales cumplidos en el remanente que quedare del dicho título de conde de la isla de Fuerteventura con las orchillas y Quintos que me pertenecen en ella, y asimismo de la dehesa y demás derechos que tocan y tocar pueden en ella, y de lo demás de que dispongo y puedo disponer después de cumplidas las fundaciones que dejo situadas en las salinas, dejo y nombro por mi universal heredera a mi alma por no tener como no tengo herederos forzosos, y es mi voluntad que el empleo de dicho remanente se disponga y distribuya en la forma y manera siguiente:

Al convento de San Francisco de Atienza se le den de este remanente 1.000 ducados por una vez, y para que hagan ornamentos y una imagen de nuestra señora de la Concepción muy buena y que se ponga en el Altar mayor, los cuales 1.000 ducados se les den con carga de que si el pleito de la capilla de San Diego de Alcalá se venciese contra mi casa y no quedare en ella el Patronazgo de dicha capilla, esté obligado el dicho convento a llevar los huesos de mi padre que están en ella, y ponerlos en dicho convento de Atienza, con la decencia y ornato que se debe como a patrón de dicho convento, con la cual obligación dejo al dicho convento de Atienza estos 1.000 ducados.

Item quiero que se den a dicho convento de Atienza 400 ducados por una vez con cargo de que traslade al dicho convento de San Francisco los huesos de mi madre que está enterrada en el convento de los Basilius de esta villa de Madrid, y los ponga con la misma decencia y ornato con los de mi padre en

dicho convento de San Francisco de Atienza. Y la otra parte de dicho remanente sacados los 1.400 ducados que se han de dar al convento de San Francisco de Atienza, quiero que se dé de limosna a disposición de mis albaceas o huérfanas pobres, viudas, hospitales y conventos necesitados.

Y para cumplir y pagar y ejecutar este mi testamento y las fundaciones, legados y todo lo demás en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas y ejecutores y testamentarios al señor don **Diego Bravo de Guzmán**, mi primo y mi sucesor, a quien encargo y suplico mire mucho por la buena disposición de mis cosas, y por el descargo de mi conciencia amparo y validación y conservación de lo aquí contenido, atendiendo al mucho deudo que hay entre los dos y a lo que siempre le he estimado, y asimismo nombro por mis testamentarios y albaceas al señor cura de San Andrés de esta Corte que hoy es, y a sus sucesores, y a los padres guardianes del convento de San Francisco de Calzados, y de San Gil de Descalzos de esta Corte, y para lo que se puede ofrecer en las islas y estado de Lanzarote y Fuerteventura, juntamente con los dichos nombro por mis testamentarios a los padres guardianes que hoy en adelante fueren de los conventos de San Francisco de dichas islas, y a los señores vicarios o curas que son y fueren en adelante de las parroquiales de Lanzarote y Fuerteventura. A todos los cuales y a la mayor parte de ellos doy todo mi poder cumplido *quam* bastante de derecho se requiere para que entren en mis bienes muebles, raíces, juros, rentas, derechos y acciones habidos y por haber y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella judicial o *contrajudicialmente*, y de ellos y de su valor cumplan y ejecuten en todo y por todo este mi testamento, fundaciones, capellanías, mandas, legados en él contenidos, y para que parezcan en juicio y hagan pedimentos, requerimientos, citaciones y apremios, ajustamientos de cuentas, alcances, posesiones, embargos, despojos, contradicciones, demandas contestaciones, ejecuciones, prisiones, desembargos, esperas, solturas, ventas y transacciones, y para que de lo que recibieren puedan dar cartas de pago, finiquitos, cesiones, lastos, con fe de entrega o con renunciación de las leyes de ella, prueba y paga excepción de dolo y de la *non numerata pecunia* y demás de este caso.

Y para que puedan sustituir este poder en todo o en parte según les pareciere y fuere necesario, y en razón de dicha testamentaría, hagan cualesquier escrituras que sean necesarias para el cumplimiento de este testamento y de todo lo dependiente con las fuerzas, cláusulas, vínculos, firmezas, condiciones, penas, salarios y sumisiones que le sean pedidas, y para que pareciendo en juicio por sí o por sus procuradores puedan seguir cualesquier demandas

que me toquen o tocar pueden, así las pendientes como las que adelante se ofrecieren, todo lo cual siendo acordado por la mayor parte de los dichos testamentarios lo apruebo y ratifico, doy por repetidas en este mi testamento todas las cláusulas y condiciones que sean necesarias conforme a derecho.

Y es mi voluntad que los dichos mis albaceas usen y puedan usar de este mi poder en la forma referida todo el tiempo que fuere necesario, sin limitación alguna, y doy este dicho poder con incidencias *anegcidades* y *conegcidades*, libre, franca y general administración y *relevación* en forma y como dicho es, y quiero les dure el dicho cargo de testamentarios perpetuamente, aunque sea pasado el año del *albaceazgo* y mucho más, sin que por falta de Poder ni de quien use de él se deje hacer y otorgar todo lo que convenga para cumplir este mi testamento.

En la villa de Madrid a 15 días del mes junio del año de 1660, ante mí el escribano y testigos, la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán, marquesa de Lanzarote, condesa de Fuerteventura**, viuda del señor don **Pedro Paniagua y Zúñiga** que santa gloria haya, residente en esta Corte, estando en su buen juicio y entendimiento natural de que yo, el escribano, doy fe; y entregó a mí, el escribano, este volumen de papel cerrado y sellado y su señoría dijo que era su testamento y última voluntad, y como tal quiere se guarde, abra ni publique hasta después de sus largos días, y que entonces sea con la solemnidad del derecho, y que en él deja nombrados sepultura, testamentarios y herederos, y que revoca y anula todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de ésta su señoría haya fecho y otorgado, sólo quiere que valga el presente que otorga y firma, a quien yo, el escribano, doy fe conozco, siendo testigos **Juan de San Román**, oficial del presente escribano, don **Francisco Antonio de la Aroterze**, criado de su señoría, **Felipe de Malla**, ebanista, **Lucas Prieto de León**, *guardicionero*, **Joseph Zerru**, oficial de cerrajero, **Antonio Guilguero**, oficial de ebanista, que todos viven cerca del convento de Los Ángeles, **Miguel de Alfaro**, criado de su señoría, residente en esta Corte, y lo firmaron siendo testigos que supieron, y por los que no unos por otros. **La marquesa condesa de Lanzarote y Fuerteventura, Juan de San Román, don Francisco Antonio de la Torre, Antonio Gilguero, Miguel de Alfaro, Phelipe de Malla**, por **Lucas de León don Francisco Antonio de la Torre**, por **Joseph Yerro don Francisco Antonio de la Torre**, ante mí **Antonio Gómez**. Yo, el dicho **Antonio Gómez**, escribano del Rey nuestro señor, vecino de Madrid presente fui.

En testimonio de verdad, **Antonio Gómez**.

2. Certificación del testamento (1661).

En la villa de Madrid a 25 días del mes de noviembre de 1661 años el dicho señor Alcalde don **Lorenzo Matheu y Sans** habiendo visto el pedimento e información de este contenido y que de ella consta lo necesario, y que no están rotos, cancelados ni en parte sospechosos, con unas tijeras cortó los hilos del testamento y *cobdecilos* con que estaban cosidos y le abrió, y por mí, el presente escribano fueron leídos todos tres instrumentos a la letra de *verbo ad verbum* en presencia del dicho señor Alcalde que mandó se cumpla y ejecute lo en todo ello contenido, y que tengan fuerza de escritura pública a que los reduce, y que de todo ello se den a las partes interesadas los traslados signados que pidieren, poniendo por principio el dicho pedimento e información y por último este auto para su validación, y citado ello su Merced desde luego interponía e interpuso su *authoridad* y judicial decreto cuanto puede y ha lugar, para que valga y haga fe en juicio y fuera de él, y *ansí* lo mandó y señaló. Ante mí, **Diego Gutiérrez**. E yo, el dicho **Diego Gutiérrez**, escribano del Rey nuestro señor y de provincia, en su casa y corte presente fui y saqué este traslado en 14 de junio de 1662 años, el primer pliego en papel de sello mayor y los demás en papel común, y va en 25 foxas y lo signé y firmé. En testimonio de verdad, **Diego Gutiérrez**.

3. Copia autorizada del testamento (1770).

Así consta y parece de la copia del testamento que se halla inserta en que la forma que aquí va sacada en un testimonio autorizado al parecer por **Dionisio López Montañés**, Notario público que fue de este obispado, su fecha en esta ciudad a 3 de noviembre de 1741, dado a pedimento de don **Juan López de Vera**, presbítero, administrador general de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, el cual comprende un despacho librado por el Visitador eclesiástico de la Villa y Corte de Madrid, dirigido al señor Provisor y Vicario General de esta Diócesis, y se halla en la pieza 111 de las del concurso de acreedores al estado de Lanzarote y Fuerteventura, desde el folio 28 hasta el 56 inclusive, y dicho traslado de testamento a que me remito es el único que se cita en el **Memorial Ajustado** de dicho pleito de Concurso, y para que conste de mandado de su señoría el señor Regente de la Real Audiencia de estas islas, que como tal conoce de él privativamente doy, signo y firmo el presente en Canaria a 5 de octubre de 1770 años.

DOCUMENTO N° 2

1. Sección del Memorial Ajustado sobre el Pleito de acreedores (testamento).

Yo, el infrascrito, escribano público del Número de esta isla y de la Comisión en que por la Real Cédula de Su Majestad está entendiendo el señor don **Pedro Manuel Fernández de Villegas**, del Consejo de Su Majestad, su Regente en la Real Audiencia de estas islas y electo para el Supremo Consejo de Castilla, del pleito y concurso de acreedores al estado de Lanzarote y Fuerteventura y sus incidencias, certifico y hago fe a los señores y demás que la presente vieren, que en el Memorial Ajustado hecho de mandado de su señoría de todos los cuadernos de autos de que se compone el dicho pleito, entre los artículos o secciones que comprende consta la de tenor siguiente:

Testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** y capellanías que fundó en los conventos de San Francisco de Atienza y de nuestra señora de Los Ángeles de Madrid.

Trátase de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** y de las dos capellanías que fundó en el convento de San Francisco de Atienza y en el de Los Ángeles de Madrid, bajo de una misma sección por haberse concedido, que así se podrán entender mejor unos hechos sumamente complicados y confusos, ya por el conocimiento que tomaron sobre ellos el Visitador eclesiástico de Madrid, el Provisor de este obispado y la Real Audiencia de estas islas, ya porque aunque algunas veces el Apoderado u Administrador de la testamentaría y los capellanes de las insinuadas se oponían en sus pretensiones, las más iban conformes; ya porque en algunas la misma persona que tomaba el nombre de la testamentaría, usaba de la representación del síndico del convento de Atienza.

Testamento.

Esto sentado, resulta que doña **Luisa Bravo de Guzmán** otorgó su testamento cerrado en Madrid a 15 de junio de 1660 por ante **Antonio Gómez**, en el cual titulándose **marquesa de Lanzarote y Fuerteventura** y sentando ser viuda de don **Pedro Paniagua de Loaisa y Zúñiga**, declaró que tenía por bienes libres como heredera de don **Agustín de Herrera y Rojas**, su hijo, tercero marqués y conde de dichas islas, lo siguiente:

Unas salinas en la de Lanzarote, las orchillas en ella y en la de Fuerteventura, el quinto de todos los frutos y ganados que se sacasen de ambas. Una gran Dehesa (parece ser la de Jandía) en Fuerteventura, donde se apacentaban más de 20.000 cabezas de ganado. Y en una y otra isla muchas tierras, cortijos y huertas y lo que rentasen los oficios de escribanos y otros de este género (que no especificó) y prosiguió diciendo así:

Declaro que el señor don **Diego Bravo de Guzmán**, mi primo, después de mis días y don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, su hijo y mi sobrino, suceden en los mayorazgos y casas de mi padre que hoy poseo, y porque tengo el afecto y cariño que es debido a la dicha casa de mi padre y sucesores en ella, quiero y es mi voluntad que se le agregue el título de marqués de Lanzarote con todo lo perteneciente a dicha isla del terrazgo y lugares, sin que entre en el disfrute de tierras que adelante señalaré, hasta que se haya cumplido el arrendamiento que hoy día está hecho (lo estaba a don **Simón de Herrera Leyva**) y hasta que se haya vencido el pleito de la propiedad, que hoy está pendiente, y asimismo el de los quintos, que también está pendiente, y asimismo en cuanto a la propiedad, porque mi voluntad es que en el ínterin que estos pleitos se fenecen y se pagan las deudas, hasta que todo se consiga quiero que toda la renta por entero, pagados los tributos, se vaya aplicando, ya para dar satisfacción a los acreedores, en llegando el caso que acaben los dichos pleitos y que están (así dice) pagados mis acreedores, desde luego agrego a la casa de mi padre, sucesor y sucesores en los mayorazgos de ello, todo lo que tocara a los quintos y orchillas de la isla de Lanzarote. Advertiendo como advierto no es mi voluntad de que se agregue lo que tocara a quintos y orchillas y otros cualesquier frutos ni derechos que me pertenecen como señora de la isla de Fuerteventura, porque esta isla con todo lo a ella tocante y perteneciente ha de quedar como queda por bienes libres de que podrán disponer mis albaceas para las Memorias y fundaciones que después irán declaradas, y juntamente el título de conde que tiene también esta casa, quiero se vendan en el valor justo para pagar los legados y deudas, y satisfacer otras disposiciones del testamento, por ser como es dicho título y todos los demás bienes libres, y por tales los he sacado y gozado, con las cuales advertencias dispondrán mis testamentarios en este mi testamento y cumplirán mi voluntad.

Hace después diferentes llamamientos para este mayorazgo y prosigue así:

2. Capellanías.

Item es mi voluntad de **fundar dos capellanías** sobre las dichas salinas que tengo en la isla de Lanzarote, que la renta de ellas se reputa en unos 2.000 ducados, y asimismo que desde el día que falleciere de esta presente vida rata por cantidad hasta fin de aquel año goce cada uno de los venideros para siempre 300 ducados de renta sobre las dichas salinas, libres de todo tributo, al convento de San Francisco, por los cuales 300 ducados tenga obligación el dicho convento a decir todos los días una misa rezada por mi intención, y los nueve días de nuestra señora cantadas, y con esta carga gocen los 300 ducados de renta dicha, poniéndola en la tabla de las demás fundaciones y memorias de dicho convento, para que siempre conste y dure que le dejo fundada al dicho convento una capellanía de 300 ducados de renta con carga de una misa cada día.

Item quiero que de la renta de dichas salinas se saquen otros 300 ducados libres de todo tributo y de ellos fundo, dejándolos de renta en cada un año sobre dichas salinas rata por cantidad desde el día que yo falleciere como llevo dicho una **capellanía** con carga de una misa rezada cada día, que se ha de decir en el altar privilegiado del convento Real de Los Ángeles de esta Corte, y los nueve días de nuestra señora y el día de San José, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, San Francisco, San Lorenzo, San Esteban y San Luis, y de San Bartolomé se han de decir las diecisiete misas en el altar de nuestra señora de Los Remedios de esta Corte, de suerte que unas en el altar de nuestra señora de Los Remedios y otras en el privilegiado del convento Real de Los Ángeles tenga el capellán que nombrare de obligación de decir o hacer decir una misa cada día por mi intención y no más.

Y nombro por capellán de esta capellanía al licenciado don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, colegial del colegio de San Fabián Mayor de Plasencia, el cual quiero que goce dicha renta y capellanía por todos los días de su vida, y que en el ínterin que se ordenare de sacerdote, las misas en la forma y disposición dicha sobre que le encargo la conciencia. Y luego que se ordene sacerdote quiero que la diga él mismo por su persona, sino en casos de ausencias forzosas y enfermedad, sobre que le encargo la conciencia, y en que cuide mucho de que se diga esta misa todos los días con los demás responsos y oraciones que fío de él me encomendará a Dios.

Y después de sus días del dicho don **Bartolomé Ocampo**, primer capellán, nombro por segundo capellán al padre fray **Pedro Pan y Agua** (dice

así) y **Zúñiga**, religioso Calzado de San Agustín, mi cuñado, el cual tenga obligación de poner sacerdote que diga las misas en la conformidad dicha, y le pague la limosna ordinaria, y goce lo demás de la renta hasta los 300 ducados en la mejor forma y vía que pueda.

Y después de sus días quiero que sea tercero capellán y goce la dicha capellanía el pariente que hubiere más cercano de mi casa. Y estando en igual grado sea preferido el que primero se ordenare de sacerdote, el cual la goce con la misma carga, renta y obligación que el primero capellán. Y después de este último suceda en la misma capellanía el deudo más cercano de mi casa con la calidad y forma y precedencia dicha.

Y si en mi casa no hubiere pariente que la pueda obtener quiero que los patronos que nombrare elijan por capellán con las mismas cargas, rentas y disposición de sacerdote principal, pobre y virtuoso. Y en caso de que haya deudo sea preferido siempre que esté vaca.

Y para cumplimiento de esta mi voluntad elijo y nombro por patronos de esta capellanía a la señora abadesa del convento Real de Los Ángeles que es o fuere, y al sucesor de mi casa y mayorazgos, que fuere del **marqués de Lanzarote**, haciéndolos ejecutores de esta mi voluntad para que cuiden y de que se cumpla, y de nombrar los capellanes en el caso ya dicho, para lo cual agrego a la casa de mi padre el título de **marqués de Lanzarote** con la renta restante de las salinas y demás derechos. Y con esta atención quiero conservar esta fundación y la amparen, ayuden y aumenten y defiendan para alivio de mi conciencia, en lo cual les encargo las suyas.

Y quiero y es mi voluntad dejarle el dicho título con esta calidad, confiando de su cristiandad el patronazgo de esta capellanía, su conservación y la de otras obras pías, y para mejor cumplimiento de estas fundaciones quiero que los 300 ducados de esta capellanía y los 300 de la que fundo en San Francisco de Atienza, que son 600 ducados de renta perpetua, se cobren de las dichas salinas de la isla de Lanzarote, libre de todos tributos, y en la dicha renta de ellas sean preferidos estos 600 ducados y estén obligados los sucesores en dicho estado a darlos cobrables y ciertos, puestos en esta Corte u en Lanzarote a voluntad del guardián y síndico del convento de San Francisco de Atienza del dicho capellán (así dice), a los cuales les dejo todas las acciones, vías y derechos que puedo contra la renta de dichas salinas y sucesores en dicho estado, para que por la vía más favorable cobren la dicha renta con toda antelación y privilegio de obra pía, para lo cual pido ayuden y apre-

mien cuanto fuere necesario a los jueces ordinarios de estas fundaciones y situación de renta.

Item quiero que las dos capellanías en todo sean iguales cuanto a las cobranzas y aumentos o disminución de renta y en todo lo demás que se ofreciere sobre ello.

3. Mandas sueltas.

Hechas estas fundaciones mandó dar 100 ducados para **redención de cautivos** prefiriendo a los naturales de Lanzarote y Fuerteventura.

Que se dijese **8.000 misas** por su alma, las de sus parientes, amigos, bienhechores y las de los que la hubiesen hecho algún agravio.

A la fábrica de la capilla de San Isidro de Madrid 300 ducados.

A la de San Diego de Alcalá 200 ducados.

A otra en que había estado el cuerpo del mismo santo 400 ducados, los cuales no se dicen (diesen) hasta que se venciese el pleito de su casa y estuviese el heredero de ella en quieta y pacífica posesión del Patronato.

A las mandas forzosas lo acostumbrado.

A dicho convento de Los Ángeles de Madrid 400 reales de renta anual para la fiesta de octava del santísimo y lo restante para la lámpara de San Antonio de Padua.

Al mismo convento 50 ducados por una vez.

A nuestra señora de Atocha 400 reales.

Al convento de Mercedarias Descalzas de León 30 reales.

Al convento de Santo Domingo el Real de Madrid 300 reales de renta anual para un aniversario, y además 1.000 reales de limosna por una vez.

Al convento de Santa Catalina de Sena de Alcalá 50 ducados de renta para otro aniversario.

Y a doña **Isabel de Brito**, religiosa en el de Los Ángeles de Madrid 50 ducados por una vez.

Y puso la cláusula siguiente:

“Item mando que, por cuanto además de los bienes arriba declarados, que heredé de don **Agustín**, mi hijo, también son bienes libres los dos títulos de

conde y marqués de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y por serlo el dicho título de marqués le he agregado y agrego como queda declarado en este testamento a los mayorazgos de mi padre y sucesores en ellos, con cláusula y condición de que nunca se pueda enajenar, sino que sea y haya de suceder en la forma referida. Y así es mi voluntad que se disponga libremente del título de conde vendiéndole mis albaceas como mejor puedan, según su valor, para que con lo que de él resultare con los demás bienes que quedaren y me pertenecieren el día de mi fallecimiento, se puedan cumplir todos los cargos, mandas y legados de este testamento, los cuales cumplidos en el remanente que quedare del dicho título de **conde de la isla de Fuerteventura**, con las orchillas y quintos que me pertenecen en ella, y asimismo de la **Dehesa** y demás derechos que tocan y tocar pueden en ella y de lo demás de que dispongo y puedo disponer, después de cumplidas las fundaciones que dejo situadas en las salinas, dejo y nombro por mi universal heredera a mi Alma, por no tener como no tengo herederos forzosos. Y es mi voluntad que el empleo de dicho remanente se disponga y distribuya en la manera siguiente:

Manda que se den 1.000 ducados por una vez al convento de San Francisco de la villa de Atienza, con cargo de que si el pleito del patronato de la capellanía de San Diego de Alcalá se venciese contra su casa, se trasladasen los huesos de su padre a dicho convento, y que asimismo se le diesen otros 400 con cargo de trasladar a él los huesos de su madre desde el convento de San Basilio de Madrid, y prosigue así:

Y la otra parte del dicho remanente, sacados los 1.400 ducados que se han de dar al convento de San Francisco de Atienza, quiero que se dé de limosna a disposición de mis albaceas a huérfanas pobres, viudas, hospitales y conventos necesitados”.

Para cumplir este testamento nombró en él por sus albaceas a don **Diego Bravo de Guzmán**, su primo, al cura que era y fue de la parroquia de San Andrés y a los guardianes de los conventos de San Francisco y San Gil de Madrid, y para lo que se ofreciese en las islas de Lanzarote y Fuerteventura nombró juntamente con aquellos a los guardianes de los conventos de San Francisco y a los vicarios o curas que eran y fuesen de las parroquiales de dichas islas. A todos los cuales dio poder en forma aprobando y ratificando desde entonces todo lo que se acordase por la mayor parte de ellos.

El don **Diego Bravo de Guzmán** premurió a su prima doña **Luisa Bravo** y sentándolo ésta así en un codicilo que otorgó a 27 de junio de 1661 nom-

bró en su lugar por testamentario y sucesor en el estado de Lanzarote a don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, hijo de dicho don **Diego**.

Además, en aquel codicilo y en otro que otorgó en 22 de noviembre del mismo año, nombró por testamentarios a don **Luis de Vargas**, que era administrador de su hacienda, al padre fray **Solórzano**, y al licenciado don **Bartolomé Ocampo y Mata**, cuyas respectivas cláusulas quedan puestas a la letra en la sección antecedente.

En el día siguiente, 23 de noviembre de 1661, otorgó doña **Luisa Bravo de Guzmán** otro codicilo, y en él puso la cláusula siguiente:

Que por cuanto por dicho testamento y codicilos, que todos son cerrados, deja mandado diferentes cantidades de misas que se digan, así por su alma como por otras obligaciones y devociones que tiene, que a lo que se quiere acordar son por una parte 5.000 y por otra 8.000 (esta última partida queda sentada, pero no las de las cinco mil misas, porque no se haya en el testamento y codicilos referidos, bien que dichos codicilos tampoco están íntegros en autos), que las dejaba en fe de algunos desempeños que creyó tener con su hacienda y socorros que de ella se le hicieron, y hoy se ve tan imposibilitada de poder que tenga cumplimiento esta manda por no tener medio para ella, por lo cual la revoca en todo y por todo, y quiere que se digan por su alma 400 misas de alma y lo hagan guardar cumplir y ejecutar sus testamentarios con lo demás contenido en dicho su testamento y codicilos.

Bajo de estas disposiciones falleció doña **Luisa Bravo de Guzmán** en 24 de noviembre de 1661.

4. Arrendamiento del Estado (1663).

En 16 de marzo de 1663 renunció don **Bernardo Antonio de Prados**, cura de la parroquial de San Andrés de Madrid el encargo de testamentario, y en 19 del mismo otros cuatro de los que lo eran, a saber, don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, el guardián del convento de San Francisco de aquella Villa, don **Bartolomé de Ocampo y Mata** y don **Luis de Vargas**, arrendaron todo lo perteneciente al estado de Lanzarote y Fuerteventura a don **Lorenzo de Fuentes** y a don **Francisco García Centellas** por tiempo de nueve años, que empezaron a correr en 1 de septiembre del citado de 1663.

5. Prórroga del arrendamiento (1674).

En marzo de 1674 mandó el Visitador eclesiástico de Madrid que los testamentarios prorrogasen este arrendamiento por cuatro años y medio más, y así lo hicieron dos de ellos, que fueron el guardián de dicho convento de San Francisco y don **Luis de Vargas**, sentando ser la mayor parte de los expresados testamentarios; cuya prorrogación de arrendamiento se ratificó después, en 22 de septiembre de aquel año de 1674, por el guardián que entró a ser en dicho convento de San Francisco, por el de San Gil, por el maestro **Bernardo Antonio de Brafos**, que fue el que había renunciado la testamentaría, don **Juan Francisco Duque de Estrada, marqués de Lanzarote**, todos en calidad de tales testamentarios según se ha sentado, con extensión en la sección antecedente y se previene que así el primer arrendamiento como la primer prorrogación se hicieron por precio de 60.000 reales de moneda de vellón en cada año, que se habían de pagar en Madrid a excepción de 22.000 reales que habían de retener en su poder anualmente los arrendatarios para pagar en ellos los tributos y cargas del Estado; y porque no se halla entre estos papeles cuenta alguna de don **Francisco Centellas**, quien según su expresión había dádolas del primer arrendamiento ante el Visitador eclesiástico de Madrid, tampoco se puede averiguar qué cantidades entraron en la testamentaría a resultas de este arrendamiento.

6. Petición de embargo de los bienes de la marquesa.

Pero es de notar que en el año de 1664 en que acababa de entrar en él don **Francisco Centellas**, se siguió una ejecución ante el señor don **Joseph Beltrán de Arnedo**, Alcalde de Corte, por don **Fulgencio Bravo de Guzmán** contra los bienes de su tía doña **Luisa** por 17.586 reales y medio que él había pagado de réditos de unos censos que tomó la misma, juntamente con su segundo marido don **Juan de Castilla Aguayo**; y habiendo sacado Requisitoria para embargar los citados bienes, y presentándola en la Real Audiencia de estas islas se dio traslado al don **Francisco Centellas**, el cual sentando que por su arrendamiento estaba obligado a pagar en Madrid, pidió se declarase dónde debía ser el exhibo. Y la Audiencia habiendo hecho liquidar las cargas anuales del Estado, que importaban 25.511 reales y agregados los 17.586 y medio que pretendía don **Fulgencio Bravo**, montaba todo 43.097 reales y medio, mandó (al parecer en agosto de 1665) que **Centellas** entregase por aquel primer año en Madrid los 16.902 reales y medio restantes desde

dicha suma hasta la de 60.000 que pagaba por su arrendamiento, y en los siguientes pagase conforme a la escritura de él, sin perjuicio de otra providencia en caso de aparecer otros acreedores contra el Estado.

7. Pleito entre cuatro testamentarios (1664).

En el ínterin y desde principios del mismo año de 1664 se empezó Pleito por cuatro de los testamentarios de doña **Luisa Bravo**, a saber, don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, el Guardián del convento de San Francisco de Madrid, don **Bartolomé de Ocampo y Mata** y don **Luis de Vargas** contra don **Simón de Herrera y Leiva** sobre las cuentas del arrendamiento que éste había tenido, las cuales se disputaron desde aquel tiempo hasta el año de 1675, en que quedó pendiente aquel negocio, según se ha expuesto en la sección antecedente (nótese que aunque en las cuentas que dio don **Simón de Herrera** y se disputaron, se datan algunas partidas por pagadas a la **marquesa doña Luisa Bravo de Guzmán**, no hay alguna que se diga haberlo sido a sus testamentarios).

8. Mayorazgo de Lanzarote (1665).

Durante el citado Pleito sobre cuentas y en el año de 1665 se declaró la **Tenuta de Mayorazgo de Lanzarote** a favor de don **Juan Francisco Duque de Estrada**, el cual en 2 de mayo de 1674 acudió a don **Gabriel de Arenas**, Visitador eclesiástico de Madrid, sentándolo así, y que doña **Luisa Bravo de Guzmán** había fundado capellanías y nombrado por patronos de ellas a los que fuesen **marqueses de Lanzarote**; que todos los testamentarios nombrados por la misma estaban ausentes a excepción del Guardián de San Francisco de aquella villa y don **Luis de Vargas**, que si éste faltase no habría quien tuviese noticias de estos negocios, que el don **Juan Francisco Duque** era interesado en el goce del estado de Lanzarote y por lo mismo procuraría con vigilancia el cumplimiento de las disposiciones de la **marquesa doña Luisa**, de quien también había sido testamentario don **Fulgencio Bravo de Guzmán**, último poseedor de dicho Mayorazgo y Marquesado; y pidió que se le habilitase como persona tan propia e interesada en asistir e intervenir en todos los negocios de la administración y disposición de la testamentaría de dicha **marquesa**, y hacer todo lo que como testamentario pudiera, juntamente con el don **Luis de Vargas** y el Guardián de San Francisco, dándole para ello la autoridad y despacho necesarios.

9. Intervención del marqués (1674).

Al traslado consintieron don **Luis de Vargas** y el Guardián en lo que pedía el **marqués**, y en su vista por auto de 7 de dicho mes de mayo de 1674 le admitió el Visitador al uso y ejercicio de dicha testamentaría con las veces y facultades de los demás testamentarios con quienes interviniese en todo lo tocante a la disposición de ella, con calidad y condición de que hubiese de dar cuenta de la ejecución y cumplimiento de la última voluntad y disposiciones de la **marquesa** doña **Luisa** con los demás testamentarios.

10. Deudas de la marquesa.

Después, el expresado don **Juan Francisco Duque** refiriendo esto mismo ante don **Juan Baptista de la Cantera**, que sucedió a don **Gabriel de Arenas** en el empleo de Visitador eclesiástico de Madrid, y dijo que todas las deudas de la **marquesa doña Luisa Bravo** no importaban más que 28.000 reales, poco más o menos, que para las memorias y fundaciones y el resto de su disposición, además de las rentas de Lanzarote, quedaba consignada la isla de Fuerteventura y título de Conde para que se vendiese, y de su procedido se cumpliese su disposición, que también se percibía del contexto de las cláusulas del testamento y codicilos, que el decirse ayudasen a seguir los pleitos sobre la propiedad del estado de Lanzarote y Fuerteventura fue consentido excepto para que a esto asistiese entonces don **Fulgencio Bravo de Guzmán** y el don **Juan Francisco Duque** ahora, que le había sucedido; pero no había oído ni podido ver el ánimo de doña **Luisa Bravo**, según serie de su testamento y codicilo (que debía mirar junto para hacer concepto y conocer su voluntad) el que se prosiguiesen y feneciesen, y que hasta entonces no gozase el poseedor de dicho Mayorazgo y estado las rentas de Lanzarote y lo honorífico de él; pues si esto se hubiese de entender así y no en términos hábiles, nunca el poseedor entraría en el gozo de dichas rentas, porque proveyéndole y siendo los pleitos de propiedad movidos por el **duque de Uceda** y otros colitigantes, cuyo intento era que se declarase pertenecerles dicho estado y rentas, y en el de los Quintos pretendía el fiscal de Su Majestad a quien, y no al poseedor del estado, podía ser conveniencia que dichos pleitos se feneciesen porque ningún caso podía desear mejor estado que el que tenían, y sólo se verificaba la dicha cláusula y precepto de doña **Luisa Bravo** en caso de que el **duque de Uceda** y demás colitigantes quisiesen seguir los pleitos; en cuyo caso estaba pronto a defenderlos el don **Juan Francisco Duque**,

que también se obligaría a pagar las deudas que no estuviesen satisfechas, y siendo necesario daría fianzas lasta en la concurrente cantidad, entregándosele desde luego el goce de las rentas de la isla de Lanzarote, dejando la de Fuerteventura para que los testamentarios la vendiesen, y de su procedido cumpliesen la disposición de **la marquesa doña Luisa**, con que quedaba satisfecha en todo la mente de ésta, y el marqués como interesado tan propio pondría la exacta diligencia y cobro preciso en la propiedad de dicha isla, conservación y aumento de sus rentas, y vendría a tener efecto la agregación que de otro modo no la tuviera, a que no se debía dar lugar ni lo permitía la inteligencia legal, y más habiendo trece años que había muerto la marquesa; y siendo como era la agregación en recompensa de los censos y cargas impuestas por dicha marquesa sobre los mayorazgos (de **García Bravo de Laguna** que hoy poseen don **Jerónimo Manrique** y don **Tomás Rosales Osorres**, litigantes, de quienes se trató desde el folio 1.149) y daños que causó en ellos con la venta de la **Dehesa de las Pedrosillas**, que con esto cesaba el ejercicio de los testamentarios en cuanto a la isla de Lanzarote y sus rentas, quedando subsistentes sólo en la de Fuerteventura y demás bienes de la marquesa.

11. El marqués pide la posesión del Estado.

Y pidió que en consideración de lo referido y en continuación de la tenuta y posesión que tenía el don **Juan Francisco Duque de Estrada** de dichos mayorazgos y estado de Lanzarote, y bajo de los allanamientos que llevaba hechos, se mandase que los testamentarios le entregasen los papeles tocantes al dicho estado e isla de Lanzarote y sus rentas, y se le pusiese en el goce efectivo de ellas, y de todo lo anejo y dependiente para que él sólo y libremente lo pudiese gozar y disponer, dándosele para ello los despachos necesarios.

12. Alegaciones de los diferentes testamentarios.

De este pedimento se dio traslado a los testamentarios de la marquesa doña **Luisa Bravo** y al fiscal de obras pías, y habiéndose notificado al maestro **Antonio Bernardo de Braojos**, cura de la parroquial de San Andrés de Madrid, y a los guardianes de los conventos de San Francisco y San Gil de aquella Villa, dijo el primero que mediante las causas y razones que expresaba **el marqués de Lanzarote**, le parecía ser conveniente lo que pe-

día y que se le entregase el uso, goce y ejercicio de dicho estado, y para ello todos los papeles tocantes al mismo que paraban en poder de don **Luis de Vargas**, y que así obligándose el marqués como refería, y dando fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción del Visitador eclesiástico y demás testamentarios consentía en que desde luego se le diese el uso, posesión y papeles enunciados.

El Guardián del convento de San Francisco respondió que constando y justificándose por el marqués ser cierto lo que representaba, y obligándose a pagar todas las deudas y legados que constaban del testamento y codicilos de la marquesa, y otras cualquiera deudas que saliesen contra ella en cualquier tiempo y que constasen ser legítimas, y a seguir los pleitos como ofrecía dando fianzas a satisfacción de los testamentarios que se hallaban en la Corte, desde luego consentía en que se le diese el uso, goce, posesión y papeles que pedía.

El Guardián del convento de San Gil dijo que no había tenido hasta entonces noticias de aquella testamentaria, y que daba por hecho lo mismo que el Guardián de San Francisco y el cura de San Andrés respondiesen. Igualmente se notificó el traslado a don **Luis de Vargas**, quien dijo que se pusiesen los autos en el oficio y que se notificase la petición del marqués, auto y respuestas de los demás testamentarios a don **Juan Bravo**, apoderado de don **Bartholomé de Ocampo y Mata**, que había usado de la testamentaria desde su principio, y que hasta entonces no le corriese término, sobre que protestó la nulidad (pero no consta que se hubiese hecho esta notificación).

Después pidió el don **Luis de Vargas** se declarase no haber lugar a lo pretendido por el marqués, y alegó que no había llegado el caso en que se pudiese intentar esta pretensión, pues la tenuta que aquel tenía sólo era para poseer los mayorazgos que gozaba la marquesa doña **Luisa** en Castilla, y aunque tenía la palabra de agregación del estado de Lanzarote, el Consejo no le había podido dar más de lo que contenían las cláusulas del testamento de dicha marquesa, y estando como estaban sin fenecer los citados pleitos, y sin pagar las deudas, era intempestiva la pretensión y contra la voluntad de la marquesa; que en caso de entrar el marqués en el usufructo del estado, que había corrido siempre unido con el de Fuerteventura, componiéndose los dos de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, Palma, La Gomera, Thenerife, Dehesa de Jandía y otras con sus quintos, ganados, orchillas, dehesas, terrazgos y otros efectos que siempre había poseído un dueño, era necesario primero hacer apeo del que pertenecía a cada uno de dichos dos estados, con distin-

ción y claridad de los tributos que pagaban de por sí, para que se cargase a cada uno lo que le tocara y con declaración de todo hacer la agregación.

13. Arrendamiento de Francisco García Centellas.

Que los dos estaban arrendados a don **Francisco García Centellas** por cuatro años y medio en precio de 60.000 reales, la mitad poco más o menos para la paga de tributos, y la otra mitad para ponerlo en Madrid y satisfacer con ello a los acreedores, habiendo anticipado 22.000 que estaban depositados, y no habiendo corrido más de año y medio, ni fenecido las cuentas del arrendamiento de los nueve años antecedentes, sería grande inconveniente desmembrar de él la parte de Lanzarote, sin que primero se hiciese dicha división, caso de haber llegado el de la agregación por los fraudes y pagas supuestas que podían intentar viendo cesaba el arrendamiento sin pagar ni remitir maravedises algunos de él.

14. Fianza del marqués (deuda del arrendamiento de Simón de Herrera Leiva).

Que la fianza que ofrecía el marqués de los 28.000 reales no era de esencia por todo lo referido, demás de que importaban muchos maravedises *suma* las deudas, capellanías y legados que había que cumplir en Madrid, en otras partes y en estas islas, donde había también muchas deudas y pleitos pendientes sobre ellas, y en especial 101.000 reales de plata que se debían a don **Simón de Herrera** en que había alcanzado en las cuentas que dio del arrendamiento de dichos estados, porque le asistía ejecutoria de esta Audiencia para que se le pagasen, y lo estaba resistiendo el nuevo arrendador, y habiendo novedad en esta materia se podía allanar a pagarlo en perjuicio de la testamentaría.

15. Allanamiento del marqués.

Con vista de este alegato repitió el marqués lo que tenía dicho y *se allanó* a pagar las deudas declaradas en dicho testamento que no lo estuviesen, y dar fianzas hasta en la concurrente cantidad a que no se hiciese novedad en el arrendamiento de **Centellas**, a que se hiciese el prorrateo y éste le acudiese con la porción que tocara a la isla de Lanzarote, quedando lo demás para la testamentaría, y añadió que no era útil a ésta *subscitar*, seguir y fenecer dichos pleitos.

16. Auto para dar el uso de Lanzarote al marqués (1674).

En su vista y de lo que alegó el fiscal de obras pías (que aunque consta lo hizo, no en qué términos) proveyó el enunciado don **Juan Baptista de la Contera**, Visitador eclesiástico de Madrid, un auto en 14 de agosto de 1674 que a la letra, y en lo que parece conducente dice así:

“Habiendo visto estos autos que son entre el señor don **Juan Francisco Duque de Estrada**, marqués conde de Lanzarote, y los testamentarios de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**, marquesa que fue del dicho estado de Lanzarote, sobre pretender el dicho señor marqués se le ponga en el goce, uso y efecto de la isla de Lanzarote y sus rentas, y de todo lo anejo y dependiente a ella...

Y habiendo visto el auto de 7 de mayo pasado de este año, proveído por el señor licenciado don **Gabriel de Arenas**, Visitador General que fue de esta Villa, por el cual de consentimiento del Prm^o padre fray **Nicolás Lozano**, Guardián del convento de San Francisco de esta Corte, y de don **Luis de Vargas**, testamentario insolidum de la dicha señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**, admitió al dicho señor marqués al uso y ejercicio de la testamentaría de la dicha señora, con las voces y facultad de las demás que instituyó por su testamento, y visto asimismo lo pedido... por el fiscal de obras pías de esta Corte y el consentimiento del Maestro **Bernardo Antonio de Braojos**, cura propio de la iglesia parroquial de San Andrés de esta Corte, y del dicho fray **Nicolás Lozano**, Guardián de San Francisco, y el padre fray **Alonso de los Santos**, Guardián del convento de San Gil de esta Villa, testamentarios de la dicha señora marquesa doña **Luisa Bravo de Guzmán**, en que tienen por bien se le entregue y dé al dicho señor marqués el uso y goce que pide y los papeles a ello tocantes, dando fianzas legas, llanas y abonadas, de satisfacción de los dichos testamentarios, de que cumplirá lo pedido, dicho y alegado por su parte.

Y vistas las respuestas dadas por el dicho don **Luis de Vargas**, y lo pedido, dicho y alegado por su parte...

Dijo que sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho don **Luis de Vargas**, como tal testamentario de la dicha señora marquesa doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y usando de la facultad y jurisdicción que le asiste como Juez ordinario ejecutor de las últimas voluntades, y para que la tenga en todo lo que dispuso y ordenó la dicha señora marquesa, admitía y admitió los allanamientos hechos por el dicho señor marqués...

Y por lo que a su merced toca y en la forma que puede de derecho, y atento al consentimiento de los dichos testamentarios y que se halla con la sentencia de tenuta referida, daba y dio al dicho señor **Juan Francisco Duque de Estrada...** el uso y goce de la dicha isla de Lanzarote, sus frutos y rentas y aprovechamientos, y todo lo a ella anexo, tocante y perteneciente en cualquier manera, precediendo además de este auto los despachos que le convengan, los cuales saque de los tribunales superiores que se los puedan y deban dar, y aunque la cláusula del testamento de la dicha señora marquesa en que prohíbe la posesión real, actual, uso, goce de la dicha isla a los *subcesores* en el dicho estado y mayorazgo hasta estar fenecidos los pleitos con el señor **Duque de Osuna** y otros colitigantes sobre la propiedad del dicho estado de Lanzarote (no consta entre otros papeles que el señor Duque de Osuna hubiese litigado el pleito que se cita) atento a que en la misma cláusula dispone dicha señora marquesa que se haya de distribuir la renta de dicha isla de Lanzarote en dar satisfacción a las deudas que deja para la defensa y prosecución de los pleitos; y que respecto de estar dicho señor marqués en posesión por la sentencia de tenuta que tiene a su favor, ninguno ha de proseguir dichos pleitos con más cuidado y solicitud por lo que le importa. Y en consideración de las razones alegadas y expresadas por su parte se le da al dicho uso y goce con que primero y ante todas cosas el dicho señor marqués de Lanzarote, por sí y por su derecho propio, se obligue y dé fianzas legas, llanas y abonadas hasta en cantidad de 12.000 ducados de vellón para satisfacción de las deudas expresadas por la dicha señora marquesa en su testamento y codicilos, y las demás que justificaron (así dice) y legitimación bastante constare deber, y obligándose el dicho señor marqués por sí solo y por su hecho propio, que no alterará ni innovará la escritura de arrendamiento, prorrogación del que últimamente hicieron y otorgaron los dichos testamentarios a favor de don **Francisco García Sentellas...**

Y a mayor abundamiento la apruebe y ratifique (como la ratificó en los términos que va expresado) usando de las veces de testamentario e intervención que tiene dada por el señor licenciado don **Gabriel de Arenas...** y que le dejará correr y fenecer en la forma y condiciones de las dichas escrituras, y que en el ínterin que se fenece y acaba el dicho arrendamiento, hará apeo y liquidación de la dicha isla de Lanzarote y la de Fuerteventura, con calidad y distinción de los aprovechamientos, rentas y efectos que a cada una de ellas toca y pertenece.

Y asimismo haga y otorgue por sí escritura de reconocimiento, como tal sucesor de los dichos mayorazgos, de pagar los 600 ducados de renta por mitad a las dos capellanías que mandó fundar la dicha señora marquesa, con cargo de una misa cada día y otras fiestas particulares, la una en la iglesia del convento de San Francisco de la villa de Atienza del obispado de Sigüenza, y la otra en el convento de Los Ángeles de esta Corte, por cuanto la dicha señora doña **Luisa Bravo de Guzmán** dejó consignada la renta de las dichas capellanías en la de las Salinas de dicha isla de Lanzarote, y parece que la capellanía de San Francisco de Atienza no se ha fundado ni se han dicho misas algunas hasta hoy, y a la del convento de Los Ángeles se están debiendo diferentes cantidades de maravedises al capellán a causa de haberse convertido las dichas rentas en otros efectos distintos de pagar deudas y legados. Mandó su merced se haga liquidación de lo que importaren las deudas y legados pagados de las rentas de dichas Salinas, de que se habían de cumplir dichas capellanías, para que lo que así se hubiere pagado por razón de los dichos legados, lo supla y satisfaga de las rentas de la dicha isla de Fuerteventura, por haber quedado consignadas para este efecto y para que lo tuviese lo que hubiere pagado por razón de las deudas de la renta de dicha isla de Fuerteventura lo supla y satisfaga de los aprovechamientos de la dicha isla de Lanzarote por deberse satisfacer de ella las deudas.

Y asimismo, se despache requisitoria al señor Provisor de la dicha ciudad de Sigüenza con inserción de las cláusulas y demás instrumentos que convengan, para que se haga notorio al padre Guardián y convento de San Francisco de la villa de Atienza la fundación de la dicha capellanía, cargas y obligaciones y rentas de ellas, para efecto de que la acepten, precediendo licencia de sus superiores y los traslados ordinarios a la renunciación, y se entregue al señor marqués para que dentro de cuatro meses la haga notificar y vuelva al oficio de la Visita, para que con vista de lo que resultare se provea lo que convenga. Y para que tenga efecto lo contenido en este auto, los testamentarios de la dicha señora marquesa doña **Luisa Bravo de Guzmán** y cualquiera de ellos insolidum, entreguen al dicho señor **marqués de Lanzarote** todos los papeles y despachos tocantes y pertenecientes a dicho estado e islas, para que se ejecute lo referido, y lo cumplan dentro de tres días siguientes al de la notificación, con apercibimiento que se procederá a los apremios que hubiere lugar”.

Este auto se notificó a don **Luis de Vargas**, al cura de San Andrés, a los Guardianes de San Francisco y San Gil, al fiscal de obras pías y al marqués;

el cual, por no haber aquellos dicho cosa alguna, les acusó la rebeldía, con lo cual se mandó llevar a ejecución y que se diese a éste testimonio para que otorgase la fianza, como se otorgó en 24 de septiembre de dicho año de 1674 por don **Jerónimo Castilejo**, vecino de Madrid y natural de Talavera, el cual se obligó a que el marqués cumpliría y pagaría todas las deudas que por el testamento y codicilos de la marquesa doña **Luisa Bravo** constase legítimamente estarse debiendo, hasta en cantidad de 143 ducados.

Además, otorgó el marqués escritura en 12 de octubre del mismo año, por la cual se obligó a pagar desde primero de marzo del siguiente a los capellanes de las que mandó fundar doña **Luisa Bravo** en los conventos de San Francisco de Atienza y de Los Ángeles de Madrid 600 ducados de vellón por mitad en cada un año, puestos a su costa en poder de los mismos, por cuya satisfacción se le pudiese ejecutar con esta escritura o con testimonio u otro instrumento, por donde constase que el marqués hubiese percibido desde la fecha de ella alguna cantidad de las rentas de la isla de Lanzarote, sin que fuese necesario otro recado, y que siendo necesario salir de la Corte al lugar en donde estuviese el marqués a hacer la cobranza, pudiesen los capellanes enviar persona con 600 maravedises de salario cada día que pagaría el marqués; pero no consta que éste hubiese otorgado la obligación prevenida de hacer apeos de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

17. Reconocimiento del arrendamiento de Francisco García Centellas.

Puestas estas escrituras con los autos y vueltos a ver por el Visitador, proveyó uno en 14 de dicho mes de octubre del referido año en estos términos:

“Dijo que en ejecución de dichos autos y atento a que ha cumplido con el tenor de ellas, mandaba y mandó se le dé y libre ejecutoria, testimonio o despacho que hubiere lugar con inserción de la sentencia de tenuta y de los dichos autos y demás instrucciones que sean necesarias para que se le dé el uso, goce y posesión de la isla de Lanzarote, sus frutos y rentas, y aprovechamientos, en la forma y como se dice, dispone y declara en dichos autos, dejando corriente y acabar y fenece (así dice) el arrendamiento que la dicha isla de Lanzarote tiene hecho don **Francisco García Sentellas**, vecino de la isla de Canaria, como está mandado y se previene en dichos autos. Y se le dé despacho general por los ilustrísimos señores arzobispos y obispos, y señores provisoros y demás jueces y justicias eclesiásticas y seculares de los rei-

nos y señoríos de Su Majestad, para que se ejecuten y cumplan dichos autos. Y asimismo se despache la requisitoria que está mandado por el Padre Guardián del convento de San Francisco de la villa de Atienza y acepte o renuncie la capellanía que en él mandó fundar la dicha señora marquesa”.

18. Libramiento a favor del convento de Atienza (1675).

Después, en 25 de octubre de 1675 se despachó por el mismo tribunal de Visita eclesiástica de Madrid un libramiento de 44.550 reales que se estaban debiendo al convento de San Francisco de Atienza, de la capellanía de 300 ducados cada año que fundó en él la marquesa doña **Luisa Bravo** a favor de dicho convento; pero parece que no le cobró por haberse perdido, según se expresa en otros libramientos que se referirán en su lugar.

19. Ejecución de los bienes por el Santo Oficio (1677).

Posteriormente y en el año de 1677 se ejecutaron en Lanzarote, en virtud de despacho del **Santo Oficio** los bienes del estado y de su arrendador don **Francisco García Centellas** por 10.686 reales, pertenecientes a don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, capellán de una de las referidas, pero no consta las resultas de aquellas ejecuciones.

20. Ratificación del arrendamiento de Francisco García Centellas.

En el intermedio de estas ocurrencias, y en 22 de septiembre del expresado año de 1674, ratificaron la prorrogación que se había hecho a **Centellas** en su arrendamiento el marqués don **Juan Francisco Duque**, los guardianes de los conventos de San Francisco y San Gil de Madrid y el maestro **Bernardo Antonio de Braojos**, cura de la parroquial de San Andrés, según queda sentado.

21. Cesión del marqués para pagar las Lanzas (1676).

En 7 de diciembre de 1676 cedió el marqués don **Juan Francisco Duque** a don **Bernabé Tamariz Figueroa**, capellán de honor de Su Majestad, 26.973 reales de vellón en las rentas del estado de Lanzarote, y señaladamente en la cantidad que don **Francisco García Centellas**, administrador de

dicho estado, había de desembolsar para pagar el derecho de lanzas, y cuya cantidad había entregado al marqués el don **Bernabé Tamariz**, según se ha sentado.

22. Arrendamiento de Lanzarote (1677).

El mismo marqués arrendó la isla y estado de Lanzarote en primero de marzo de 1677 a **Domingo Pérez de Acosta Falero** por tiempo de seis años.

23. Arrendamiento de Lanzarote y Fuerteventura (1678).

Veinte meses después, a saber, en 6 de noviembre de 1678, otorgó escritura el mismo marqués juntamente con don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, el Guardián del convento de San Francisco, el maestro **Antonio Bernardo de Braojos**, cura de San Andrés de Madrid, y don **Luis de Vargas**, por la cual dieron en arrendamiento las islas de Lanzarote y Fuerteventura a dicho don **Bernabé Tamariz y Figueroa** por tiempo de siete años y precio de 60.000 reales en cada uno.

24. Protesta de los testamentarios.

Pero no pudo este arrendatario entrar al disfrute de la isla de Lanzarote por tenerla ocupada **Domingo Pérez de Acosta Falero**, con cuyo motivo se *dice* haberse seguido pleito en esta Audiencia sobre nulidad del arrendamiento de **Falero**, por haberle hecho el marqués sin noticia de los testamentarios, cuyos autos no se hallan con estos.

25. Autos contra el marqués.

Igualmente parece que con el mismo motivo se siguieron autos en el Tribunal de la Visita eclesiástica de Madrid entre el fiscal de obras pías y el marqués, sobre que diese satisfacción de las cantidades que había percibido de la isla de Lanzarote por mano del **Domingo Pérez Falero** y *consta* que el don **Antonio Pasqual**, Arcediano de las Selbas y Visitador Eclesiástico de dicha villa, proveyó un auto en primero de abril de 1680 por el que sin embargo de lo dicho y alegado, y papeles presentados por el marqués sobre que se le admitiese la dejación que hacía de las salinas de la Graciosa, le mandó que dentro de un mes diese cuenta ante el mismo Visitador, de los frutos y

aprovechamientos que hubiese percibido y gozado de la isla de Lanzarote desde el día 14 de agosto de 1674, que se le encargó, y de las pagas y demás gastos legítimos que hubiese hecho en dicho tiempo.

En 27 de agosto siguiente proveyó el expresado Visitador *otro auto* en estos términos dijo:

“Que atento que el dicho señor marqués no ha cumplido con el tenor de dicho auto de primero de abril, y es pasado el término concedido por autos de *quatro* de junio y 9 de julio de este año, *rebocaba* y *rebocó* y anuló y reponía y repuso por contrario *ymperio* o como más haya lugar de derecho el auto *proveydo* por el señor don **Juan Baptista de la Cantera y Solorzano** Visitador General Eclesiástico que fue de esta villa en catorce de agosto del año pasado de 1674 en la parte que por el dicho auto le dio el dicho señor marqués el uso y goce de la isla de Lanzarote, y desde el día de la notificación de este auto corra por cuenta de los testamentarios de la dicha señora marquesa, y para el beneficio y cumplimiento de sus disposiciones la administración de la isla de Lanzarote y sus frutos y aprovechamientos. Y la persona o personas que han sucedido en el derecho del arrendamiento de dicha isla por muerte de don **Francisco García Centellas**, que tuvo a su cargo el arrendamiento de dichas islas, no acuda ni asista al dicho señor marqués de Lanzarote con los 10.000 reales de alimentos que se le señalaron en cada un año por el señor doctor don **Gregorio Baca de Castro**, Visitador General Eclesiástico que fue de esta villa, en auto de 10 de diciembre del año pasado de 1676 (no consta entre estos papeles con qué motivo) el cual asimismo se revoca, anula y repone por contrario imperio en esta parte, dejándolo en lo demás en su fuerza y vigor; y en *execusión* de lo mandado por su merced en el dicho auto de primero de abril y lo demás, mandó se notifique al dicho señor **marqués de Lanzarote** cumpla con su tenor, y dentro de tres días siguientes a la notificación que se le hará de benignidad y por último término parezca a dar la cuenta, que por los dichos autos está mandado pena de excomunión *mortrina*, canónica *monitione* en derecho premisa y con apercibimiento que se procederá a agravación y declaración de las dichas censuras y a lo demás que hubiere lugar de derecho.”

26. Inhibición del marqués (1680).

Parece que el marqués acudió al señor **Nuncio de Su Santidad** en España y obtuvo Letras de inhibición para el Visitador Eclesiástico, con

la cláusula de *non retardata executione* en cuanto a dar la cuenta, y por no haberlo hecho *insistió* el fiscal de obras pías y mandó el Visitador en 3 de diciembre de 1680 que dicho marqués pareciese a darla dentro de seis días.

Porque no pudo ser habido para notificarle este auto se le dejó traslado de él en su casa, y el 5 de marzo siguiente pidió los autos para reconocerlos y dar la cuenta conforme a ellos; se le mandaron a entregar por 15 días y pasados los volvió sin petición ni respuesta alguna.

27. Nuevo auto contra el marqués (1681).

Y el Visitador en 23 de abril de 1681 proveyó un auto que dice así:

“Y atento a que en los dichos términos el dicho señor marqués no ha cumplido, y de la dilación se sigue mucho perjuicio a las disposiciones pías de dicha señora **marquesa de Lanzarote**. Mandó que el dicho señor **marqués de Lanzarote** sea puesto en su casa por cárcel con dos guardas, las que nombrare el fiscal de obras pías, y se le embarguen sus bienes y se pongan en depósito en persona lega, llana y abonada en el ínterin y hasta tanto que el dicho señor marqués haya dado la dicha cuenta en conformidad de dichos autos, y el depositario los retenga en sí y otorgue depósito en forma, hasta que por su merced o Juez competente otra cosa se provea y mande; y el dicho fiscal de obras pías lo ejecute impartiendo para ello el Real auxilio de uno de los señores Alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad, Corregidor o sus tenientes” (no consta si se hicieron algunas diligencias en conformidad y ejecución de este auto).

28. Recurso del arrendador contra el marqués (1680).

Queda tocada la especie de que don **Bernabé Tamariz** no pudo entrar al disfrute del arrendamiento de la isla de Lanzarote, que le habían hecho el marqués y testamentarios, por hallarse en él **Domingo Pérez Falero**; pero el mismo **Tamariz** ínterin se disputaban y daban contra el marqués las providencias referidas *acudió* a la Real Audiencia de estas islas en 29 de octubre de 1680 pidiendo se mandase, como se mandó, que el Administrador del estado de Lanzarote le pagase los 26.973 reales vellón de aquella cesión que le había hecho el marqués y va referida.

29. Oposición del otro arrendador (auto de la Audiencia de 1681).

Notificada esta providencia a **Domingo Pérez Falero** *se opuso* diciendo que tenía hecho pago al marqués del arrendamiento de su tiempo. Y la Audiencia, para mejor proveer, mandó en primero de julio de 1681 pasar los autos a **Diego Álvarez de Silba** para que ajustase las cuentas de lo que había pagado **Falero** por la de su arrendamiento, según las certificaciones presentadas, añadiendo las cantidades que por auto de la Audiencia se habían mandado a pagar después de dichas certificaciones a don **Fernando Mathias Arias y Saavedra**, a los administradores de la manda pía de las **Betancures**, a los capellanes de las de la marquesa y demás que pareciese, y sacare el alcance que hubiese haciéndole cargo de las rentas cumplidas de los cuatro años del arrendamiento, sin admitirle en calidad de por ahora y en parte de pago de ellos los 34.210 reales que **Falero** había anticipado por pertenecer a la paga del último año.

30. Liquidación de las cuentas (1682).

Con efecto se liquidó *la cuenta* en 23 de junio de 1682 haciendo cargo a **Falero** de 220.000 reales por la renta de cinco años cumplidos en primero de marzo del mismo, y descargándole con diferentes partidas pagadas a los acreedores censualistas del estado y a las capellanías que fundó la marquesa doña **Mariana**, y además con 25.432 reales por gastados en obras de los castillos de Lanzarote y sueldos de artilleros y condestables, y con 21.790 reales por entregados al marqués, de que se habían dado recibos a su nombre en los años de 1677 y 1678.

De suerte que importó el descargo 171.890 reales, y rebajados de los 220.000 del cargo salió alcanzado el arrendador **Falero** en 48.110 reales.

31. Decreto de la Audiencia (1682).

En su vista, y en 18 de agosto de 1682 *decretó* la Audiencia ejecución contra los bienes de dicho **Falero** por los 26.933 reales, importe de la cesión que había hecho el marqués don **Bernabé Tamariz**, cometiéndolo al **Alcalde Mayor de Lanzarote**, ante quien se evacuaron las *diligencias* hasta poner la causa en estado de sentenciarse de remate.

Remitidas a la Audiencia *pidió* en ella **Tamariz** que se sentenciase, y **Falero** *presentó* diferentes cartas de pagos que dijo haber hecho, y entre ellas cinco respectivas al marqués importantes 70.000 reales, con fechas posteriores a la cuenta referida; cuya cantidad junta con los 21.790 reales que se expresa en dicha cuenta haber pagado al marqués, suman 91.790 reales, sin entrar en consideración los 34.210 reales que le había anticipado **Falero** en el ingreso de su arrendamiento.

32. Sentencia de remate de la Audiencia (1684).

Conduce llevar presente que al mismo tiempo que **Tamariz** seguía aquella ejecución contra **Falero**, se seguían otras contra el mismo por diferentes acreedores a los bienes del estado, las cuales se *comprehendieron* bajo de una *sentencia* de remate que dio la Audiencia en 14 de enero de 1684, por la cual se mandó que del precio de los bienes embargados del estado y de su arrendador se pagasen en primer lugar a don **Fernando Mathias Arias y Saavedra**, en segundo de doña **Ana María Manrique**, viuda de don **Joseph de Luna y Peralta**, y en tercero a don **Bernabé Tamariz**; y en cuanto a las cuentas de **Falero** se dio traslado al **marqués de Lanzarote**. Cuya sentencia se mandó cumplir por otra de 14 de junio siguiente, con que en primero lugar se pagase al **Deán y Cabildo** de esta santa iglesia, como administrador de la capellanía del canónigo **Campos**, y con que **Domingo Pérez Falero** *pagase* enteramente a los acreedores del estado los corridos de sus tributos, que se les debían hasta en la cantidad de su arrendamiento, bajados los 34.210 reales de la anticipación que hizo al marqués y las cantidades que había pagado por mandado del Visitador General y provisiones de la Audiencia para fortificaciones y pertrechos de castillos, y reparos de Salinas. Todo sin perjuicio del traslado de la cuenta mandado dar al marqués, y se declaró no haber lugar (al abono) que pretendía **Falero** de las cartas de pago de dicho marqués, por no haber debido pagarle aquellas cantidades, sino a reservarlas para los acreedores en conformidad de la escritura de su arrendamiento.

33. Mandamiento de la Audiencia (1684).

Don **Bernabé Tamariz** presentó testimonio de estas sentencias en los autos particulares que seguía con **Falero**, pidiendo se negasen cumplir, y la Audiencia en auto de 14 de julio de 1684 *mandó* que se cumpliese lo proveído con que para con **Domingo Pérez Falero** se entendiese en lo adeudado en

el tiempo de su arrendamiento, y la deuda de don **Bernabé Tamariz**, que no era de su tiempo, se notificase al marqués y al arrendador presente del estado, a cada uno por lo que le tocaba la pagasen dentro de cuatro días, con apercibimiento de ejecución (no se pueden averiguar las resultas de aquel negocio).

34. Subarrendamiento de Lanzarote (1680).

Parece que el arrendador actual, con quien hablaba este auto, era el mismo don **Bernabé Tamariz y Figueroa** porque aunque no pudo entrar a disfrutar el arrendamiento de la isla de Lanzarote, a consecuencia del que le hicieron el marqués y testamentarios en 6 de noviembre de 1678 por tener ocupada dicha isla **Domingo Pérez Falero**, esto no obstante, usó el don **Bernabé Tamariz** de la representación de arrendador otorgando una escritura en 22 de octubre de 1680 por la cual subarrendó la isla de Lanzarote con todo lo a ella anejo y perteneciente a favor de don **Francisco Fernández de Medina**, Regidor de la isla de Tenerife, por tiempo de siete años, que habían de empezar a correr desde el día en que **Tamariz** tomase la posesión de dicha isla (el don **Francisco Fernández** cedió este subarrendamiento a **Domingo López de Cruz** por escritura de 12 de febrero de 1683).

35. Cesión y ratificación del subarrendamiento (1683).

Y se dice que con efecto entró en el uso del arrendamiento de ella en primero de marzo de 1683, y para que corriese y tuviese efecto el arrendamiento la *ratificaron* don **Bartolomé de Ocampo y Mata**, el Guardián de San Francisco y el cura de San Andrés de Madrid, y don **Luis de Vargas**, por escritura que otorgaron en 4 de junio de 1684 por ante **Juan Morón de Benavides**, escribano de Número de aquella villa. Ante el mismo, y en el propio día, otorgaron los enunciados cuatro testamentarios otra escritura refiriendo la que habían hecho juntamente con el marqués a favor de **Tamariz** en el año de 1678, el embarazo que éste había tenido para usar del arrendamiento, la ratificación que habían hecho en aquel día para que se contasen los siete años del arrendamiento desde primero de marzo de 1683, en cuyo supuesto y a fin de que pudiese usar libremente de las islas de Lanzarote y Fuerteventura en todo el tiempo de dichos siete años sin contradicción alguna, e hiciese todo lo necesario para continuar en el arrendamiento siguiendo cualesquiera pleitos contra las pretensiones del marqués u otra persona que quisiere em-

barazarle, le dieron poder suficiente como también para que pudiese administrar, ceder y traspasar por su cuenta y riesgo en que le pareciese las rentas y demás cosas pertenecientes a dichas islas por el tiempo de los siete años, cobrando de todos los frutos y rentas de ellas.

36. Mandamiento contra el marqués (1685).

Un año después, a saber, en 20 de julio de 1685 mandó el licenciado don **Manuel de Bonillas y Echevarría**, Visitador eclesiástico, al marqués de Lanzarote y quien más conviniese, despojases y dejases libres las rentas, jurisdicción, mero, mixto imperio de las islas de Lanzarote y Fuerteventura dentro de seis días, para que usase de ellas el don **Bernabé Tamariz**; y para el cumplimiento de este auto libró requisitoria, la cual se puso en autos formados ante el Provisor de este Obispado de Canaria, especial comisionado del Visitador de Madrid sobre la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**; pero no consta si se hicieron algunas diligencias con ella.

37. Resistencia del marqués (1688).

Con todo, parece que no quedó corriente y expedito el uso del arrendamiento a don **Bernabé Tamariz**, porque le resistía el marqués don **Juan Francisco Duque de Estrada**, según indica una escritura que otorgó el mismo en Madrid a 24 de enero de 1688 que a la letra y en cuanto conduce y se puede leer dice así:

“Que por cuanto tiene y ha tenido diferentes pleitos con la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**... y en particular por no haberse conformado el dicho señor marqués el que se diese cumplimiento de la escritura de arrendamiento que juntamente otorgaron los testamentarios de dicha señora marquesa en 6 de noviembre de año pasado de 1678 ante **Juan de Burgos**, escribano que fue del número de esta villa, a favor del señor doctor don **Bernabé Tamariz de Rivera y Figueroa**, al cual *cumplimienta* se opuso el dicho señor otorgante por causa y motivo que para ello tuvo sobre que siguió y está siguiendo pleito en la Real Audiencia de Canaria, la ve ésta en grado de apelación pendiente en la de Sevilla, por haberse dado por nula la dicha escritura; y porque para evitar pleitos, gastos y menoscabos, y que se vayan extendiendo las deudas con el procedido de dicho arrendamiento y rentas y frutos de la dicha isla, conforme a lo dispuesto por la dicha señora

marquesa, su tía, por tanto, desde luego, el dicho otorgante otorga escritura de ratificación en virtud de la presente por lo que le toca y tocar pudiere de la dicha escritura de arrendamiento *suso* referida, otorgada por los testamentarios de la dicha señora marquesa con dicho señor otorgante, según y como en él se contiene, sin faltarle cosa alguna. Con calidad de que los títulos de las tales personas que han de tener todos los oficios (de justicia) en la dicha isla de Lanzarote los haya de dar el dicho señor otorgante, pero han de ser de la satisfacción y proporción del dicho señor Deán (don **Bernabé Tamariz**) y que faltando de ellos por muerte u otra causa les haya de dar título el señor otorgante a los sujetos que propusiere el dicho señor Deán, con que pueda quitarlos el dicho señor marqués durante los años del dicho arrendamiento, y lo que en contrario se hiciere ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto, respecto a que para la buena administración de las rentas el que las administrare ha menester tener el auxilio y favorable asistencia de la Justicia y demás ministros que tengan allí jurisdicción, porque con esta calidad se ha transigido el dicho pleito (cuyos autos no se hayan entre los que se han pasado) del cual el dicho señor marqués, otorgante, desde luego se aparta y desiste, y se obliga a que no le seguirá ni proseguirá, ni contradirá la dicha escritura de arrendamiento en manera alguna.”

38. Reforma de los Quintos de Fuerteventura (1688).

En aquel año de 1688 fue cuando se trató ante el **Alcalde Mayor de Fuerteventura** de la reforma de **Quintos**, y mandó el que se redujesen al uso antiguo, cuyo auto confirmó la Audiencia por los suyos de vista y revista del mismo año, y en el propio pretendió en ella **Domingo Pérez de Acosta Falero**, Personero de Lanzarote, igual rebaja, y se mandó que se cobrasen solamente los **Quintos** conforme a lo determinado para los de Fuerteventura.

39. Cédula del Consejo de Hacienda (1690).

Con este motivo se acudió al **Consejo de Hacienda** por parte del expresado marqués don **Juan Francisco Duque de Estrada** y de la testamentaria de doña **Luisa Bravo de Guzmán** diciendo dé nulidad de lo obrado en el asunto por no haberle citado, y *pidiendo* se mandasen remitir todos los autos originales a aquel tribunal; que se les mantuviese en la posesión de dichos **Quintos**, y que la Audiencia de estas islas no procediese en los autos y se inhibiese del conocimiento de ellos. Y el **Consejo de Hacienda** mandó que la

Audiencia informase en razón de lo referido, a cuyo fin se despachó Cédula en 10 de abril de 1690.

Y en 3 de agosto siguiente libró el mismo Consejo *provisión*, a instancia de dichas partes, emplazando a los personeros generales de Lanzarote y Fuerteventura, y mandando que el escribano de Cámara de la Audiencia de estas islas diese compulsa de los autos de **Quintos**, como la dio, y después se siguieron en dicho Consejo.

40. Poder del Síndico de Atienza (1692).

En este estado, y en 6 de febrero de 1692, **Juan de Sendejas, el mozo**, Síndico del convento de San Francisco de la villa de Atienza, dio poder a fray **Francisco de Prado**, religioso de él, para cobrar la renta que se le debía por razón de su capellanía, a cuyo favor había despachado el Visitador Eclesiástico de Madrid aquel libramiento, que queda sentado al folio 1.492.

41. Auto sobre la jurisdicción de Lanzarote (1693).

Después, en 23 de diciembre de 1693, proveyó un auto don **Juan Fernández de Frías y Toledo**, Visitador Eclesiástico de Madrid, que a la letra dice así:

“Habiendo visto el testamento de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán Ayala y Rojas, condesa y marquesa** de las dos islas de Lanzarote y Fuerteventura, y el auto proveído por el señor don **Juan Baptista de la Cantera y Solórzano**, Visitador General Eclesiástico que fue de esta Villa, en ella, a 14 días del mes de agosto del año pasado de 1674 (va sentado) en que por los motivos que en él se expresan, mandó dar la posesión de las rentas y frutos de la isla de Lanzarote al señor **Juan Francisco Duque de Estrada Bravo de Laguna Rojas y Herrera, marqués conde de Lanzarote**, precediendo obligación de pagar por su hecho propio las dos capellanías mandadas fundar por la señora testadora en el convento de San Francisco de Atienza y en el de Los Ángeles de esta Corte, de a 300 ducados cada una, y a traer apeos dentro de seis meses de lo que a cada una de dichas islas pertenecía para la justa división de sus rentas y cargas, y que hubiese de correr el arrendamiento hecho de ambas islas por los testamentarios, y que precedió la obligación de dicho señor marqués que está en estos autos.

Y que con diferentes pretextos se dieron otros para que los testamentarios pagasen las capellanías de Atienza, y lo que se estuviese debiendo, como parece del proveído por el señor don **Alonso Rico y Villaroel**, Visitador Eclesiástico de esta Villa, en ella a 25 de octubre del año pasado de 1675 (no consta aquel auto entre estos papeles), y que se despachó libramiento haciéndose bueno en las cuentas, y señalando alimentos el dicho señor marqués de 10.000 reales en cada un año, como parece del auto proveído por el señor doctor don **Gregorio Baca de Castro** en 10 de diciembre del año pasado de 1676, y para las lanzas pagadas por el título de **marqués de Lanzarote** como parece del proveído en 10 de marzo y 27 de noviembre de 1676; y que introducido por el señor marqués el artículo frívolo e incompetente, haciendo dejación de las Salinas de La Graciosa, que no pudo hacer en este tribunal, ni sin citación de los acreedores, se les mandaron dar cuentas no habiendo motivo para ello, y que ejecutándose se dio auto en 27 de agosto del año pasado de 1680 por el señor don **Antonio Pasqual**, revocando el dicho auto dado por el señor doctor don **Juan de la Cantera** con notorio defecto de jurisdicción por haber sido auto definitivo, y que habiendo tomado la posesión el señor marqués de la isla de Lanzarote en virtud de dicho auto del señor doctor don **Juan de la Cantera**, y con despachos competentes intentándola después el año de 1685 don **Bernabé Tamariz de Figueroa** en virtud del arrendamiento, se le negó, como parece de estos autos (en los que se han pasado para formar el Memorial no consta esta especie).

Por tanto, declarando como su merced declara por nulo todo lo obrado en contravención del auto referido de 14 de agosto de 1674, y atendiendo al remedio de esta testamentaría, mandaba y mandó se dividiesen las cargas y rentas de las dichas islas de Lanzarote y Fuerteventura, separando la de Lanzarote como propia del señor marqués, y la de Fuerteventura como propia de la testamentaría, y de ésta se haga cargo el arrendador y en su data sólo se admitan las que constasen ser cargas propias de dicha isla, y los cargos que le fueren propios o comunes de ambas islas, prorrateando y dividiendo; y reserva su merced en sí nombrar persona que arriende o administre dicha isla, y el señor marqués restituya la testamentaría lo que excediendo la renta de Lanzarote hubiese percibido de la de Fuerteventura, así por alimentos como en la satisfacción de las capellanías que son a su cargo.”

42. Notificación del auto al marqués (1694).

Este auto se notificó al marqués en 17 de febrero de 1694 y él le consintió en todo y por todo.

43. Rentas de capellanía (1698).

Más de cuatro años después, a saber, en 13 de mayo de 1698, el señor don **Bartholomé de Ocampo y Mata**, siendo ya Obispo de Segovia, por la calidad de testamentario de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y como capellán de la que ésta fundó en el convento de Los Ángeles de Madrid y que retenía por concesión de Su Santidad *dio poder* a fray **Francisco de Prado**, religioso de la orden de San Francisco, que solicitaba la cobranza de la fundada en el convento de Atienza, para que pidiese y cobrase todas las cantidades de maravedises que se le estuviesen debiendo y debiesen en adelante por razón de dicha capellanía.

44. Auto contra el marqués (1698).

Con este poder *acudió* fray **Francisco de Prado** al Visitador don **Juan Fernando de Frías** solicitando la cobranza de las rentas de dichas capellanías, y el Visitador en su vista y teniendo presente el auto de 23 de diciembre de 1693, notificado y consentido por don **Juan Francisco Duque de Estrada**, proveyó uno en 22 del citado mes de mayo de 1698 que dice así:

“Mandó su merced al **marqués de Lanzarote** (éralo por haber fallecido don **Juan Francisco Duque**, su hijo, don **Manuel**) sucesor en dicha isla y estado, y a la señora marquesa, su madre, como su tutora y curadora, que dentro de veinte días den cuenta de lo cobrado de la isla de Fuerteventura para el prorrateo mandado hacer, y asimismo del cumplimiento de estas capellanías que son a su cargo; y se embarguen así la dicha isla de Lanzarote como los demás bienes libres que hubieren quedado por muerte del dicho marqués don **Juan Francisco**, hasta que se haya dado dicha cuenta y ejecutado el prorrateo, y atento a que dicha isla de Lanzarote está sin administrador para el embargo de dicha isla, su administración y cobro, en ínterin se da comisión en forma, con los despachos necesarios al señor doctor don **Manuel de la Torre**, del Consejo de Su Majestad y su Oidor Fiscal en la Real Audiencia de Canaria, y en su defecto al señor don **Alonso Tinoco y Castilla**, Oidor en aquella Real Audiencia, y por agente al licenciado don **Juan**

Delgado Temudo, clérigo presbítero de la villa de La Orotava, isla de Tenerife, con las facultades necesarias para poner cobro perteneciente en las dichas rentas de dicha isla, y en su defecto al alférez **Matheo Suárez de Abreu**, vecino de dicha villa.”

45. Despacho para la administración de Fuerteventura.

Con inserción de este auto y del de 23 de noviembre de 1693 se libró el *despacho* correspondiente dando comisión a los señores don **Manuel de la Torre** y don **Alonso Tinoco y Castilla** *para que* en nombre de la testataría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y para el cumplimiento de lo dispuesto por ella, procediesen a nombrar persona que administrase la isla de Fuerteventura y pusiese cobro en todo lo tocante a ella, nombrando justicias, contadores y oficiales, tomando cuentas, así a los arrendadores que habían sido y fuesen en virtud de despachos del Tribunal de Visita Eclesiástica de Madrid como a los que en cualquier manera hubiesen recibido sus rentas, mandando ejecutar el prorrateo de dicha isla.

Igualmente se repitió en el despacho de que va hablando el nombramiento para Agente de la testataría y de la isla de Fuerteventura perteneciente a ella, a favor de don **Juan Delgado Temudo**, y en su defecto al alférez **Matheo Suárez Abreu**, con poder amplio para que ante dichos señores comisionados pidiesen todo lo conveniente, e hiciesen diligencias judiciales y extrajudiciales para el buen cobro y administración de la isla de Fuerteventura.

46. Embargo de las rentas de la IV marquesa (1698).

Consta que además de ésta se libró otra comisión para los señores, para el embargo de las rentas y efectos pertenecientes a la disposición de doña **Luisa Bravo** en la isla de Lanzarote. Y ambas las auxilió el Supremo Consejo de Castilla en su provisión de 19 de julio de 1698.

47. Nombramiento de agente y administrador.

En el día siguiente declaró el expresado visitador, a instancia del fiscal de obras pías, que el nombramiento de agente hecho a don **Juan Delgado Temudo** se entendiese también de administración, para lo que él le dio facultad en forma a fin de que con intención y despacho de dichos señores co-

misionados percibiese y cobrase cualesquiera rentas y efectos pertenecientes a la testamentaria de la marquesa doña **Luisa Bravo** en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y en aquella para la cobranza de las capellanías, consintiendo los capellanes, y se reservó señalarle por salarios y ayuda de costa con noticia de lo que se cobrase y con informe del señor don **Manuel de la Torre**.

Después, en 14 de abril de 1699 **Juan de Sendejas, el mozo**, Síndico del convento de San Francisco de Atienza, dio poder al capitán don **Juan Manuel Delgado**, que lo era de la ciudad de La Laguna en Tenerife, y a don **Juan de las Nieves Ravelo**, también Síndico del convento de San Francisco del Puerto de Santa Cruz, para que cada uno de ellos pudiese cobrar las cantidades que se debían y debiesen a dicho convento de Atienza, por la celebración de misas de la capellanía que en él dejó doña **Luisa Bravo de Guzmán**, juntamente con otra en el convento de Los Ángeles de Madrid, sobre el estado y rentas de Fuerteventura y salinas de Lanzarote, según constaba de papeles que de esta dependencia se habían actuado en la Villa General Eclesiástica de Madrid, y auto en su virtud dado por el visitador don **Fernando de Frías y Toledo** en 20 de junio de 1698.

48. Sustitución de poderes (1699).

Al mismo tiempo *substituyó* fray **Francisco de Prado** aquel poder que le había dado el señor don **Bartholomé de Ocampo** en los expresados don **Juan Delgado Temudo** y en el alférez **Matheo Xuarez de Abreu**. Y el don **Juan Delgado Temudo** *substituyó* este poder y otro que le había dado **Juan de Sendejas**, síndico del convento de Atienza, en diferentes procuradores de esta Audiencia, uno de los cuales *acudió* por esta representación al señor don **Manuel de la Torre**, fiscal de ella, en 14 de agosto de 1699, presentándole el despacho y comisión librada por el Visitador de Madrid, con la provisión auxiliar del Consejo, pidiendo su cumplimiento; pero el señor **Torres** se *escusó* de aceptar la Comisión diciendo que como fiscal había intentado pleito contra las principales rentas que percibía el **marqués de Lanzarote** en aquella isla y en la de Fuerteventura, con el título de **Quintos** que se habían puesto en Secuestro por esta Audiencia, más había de diez años con el presupuesto de que habían de pertenecer a la Real Audiencia y estaba pendiente el pleito en el Consejo de ella, y aceptando dicha comisión podía ofrecerse el inconveniente de hallarse dicho señor a un tiempo Juez y parte.

49. Excusas sobre el pleito de Quintos (1699).

Con este motivo se presentó la enunciada Comisión y auxiliatoria al señor don **Alonso Tinoco de Castilla** que también se excusó de aceptarla por haber sido juez en el pleito de los **Quintos** y otras causas pertenecientes a las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

50. Despacho del Consejo de Castilla (1700).

Por parte del Síndico del convento de la villa de Atienza se acudió al Consejo de Castilla refiriendo estos hechos y pidiendo provisión sobre carta para que don **Manuel de Torres**, sin embargo de su respuesta, aceptase y pusiese en ejecución la Comisión del Visitador Eclesiástico de Madrid; pero el Consejo mandó librar y se libró despacho en 18 de mayo de 1700, cometido al señor **conde del Palmar**, Gobernador y Capitán General de estas islas, para que cumpliese y ejecutase las comisiones del Visitador en todo y por todo, como en ellas se contenía.

51. Auto del Capitán General (1700).

Presentados los despachos ante dicho señor **conde del Palmar** *por parte* de don **Juan Delgado Temudo**, como administrador, para el cobro de lo perteneciente a las obras pías que fundó la marquesa doña **Luisa Bravo de Guzmán**, proveyó en su vista y en 12 de mayo de 1700 el auto que dice así:

“Mando se entreguen al señor licenciado don **Juan Delgado Temudo**, presbítero, Venerable Vicario del partido de Taoro, como poder habiente de la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**, marquesa que fue de la isla de Lanzarote, y como su administrador en la isla de Fuerteventura, todos los efectos, maravedises y rentas que hubiese en ser o en depósito en dicha isla de Fuerteventura, o a la persona que por el susodicho fuese legítima y las que hubiesen administrado, den cuenta con pago de dicha su administración desde el año pasado de 1673, y a ello sean apremiados; y en caso necesario a que manifiesten los Libros de su administración; y embarguen y secuestren todas las rentas que estuviesen caídas y procedieren en adelante en dicha isla de Lanzarote en persona lega, llana y abonada que otorgue depósito en forma. Y se tome cuenta y razón a las personas que hubieren administrado o administraren en dicha isla de Lanzarote, y que manifiesten sus libros de dicha administración, y se haga el rateo que se manda por dichos

recaudos, y se exhiban los papeles necesarios para dicho rateo. Y para todo, y para que tenga efecto el contenido de este auto, se da comisión en bastante forma con lo anexo y dependiente del licenciado don **Domingo Romero Contreras**, abogado de los Reales Consejos, para que con el presente escribano pase a dichas islas en primera embarcación que saliese de ésta, en que se ocuparán cuarenta días, menos los que no hubiere menester. Y se les señalan de salarios por cada día de su ocupación 1.000 maravedises al dicho don **Domingo Romero**, y 500 al escribano, y lo escrito y se den los despachos necesarios. Y ordeno y mando a todas las Justicias de dichas islas, sargentos mayores, capitanes y demás cabos militares de ellas, den el favor y ayuda que les pidiere el dicho don **Domingo Romero** para que tenga efecto y cumplimiento lo que Su Majestad (que Dios guarde) manda.”

52. Petición del administrador al Capitán General (1700).

En el mismo día expuso el don **Juan Delgado Temudo** al señor conde **del Palmar** que por la obligación de su cargo de administrador había de poner en Lanzarote y Fuerteventura ministros para la recaudación de derechos de salida y otras cosas, en cuya ocupación estaban algunas personas, que se querrían mantener en resistencia de los nuevamente nombrados por no constarles los títulos de **Temudo**. Y para que no llegare este caso pidió y *se mandó* que ninguna persona impidiese a las que por nombramiento y con poder suyo administrasen en la isla de Fuerteventura o recaudasen en Lanzarote. Y que el comisionado don **Domingo Romero** y demás jueces y justicias de dichas islas los tuviesen por tales y los amparasen en su ministerio, sin consentir se les embargase bajo las penas que se les impusiesen, en que desde luego se les daba por condenados.

53. Petición del Cabildo de Fuerteventura sobre fortificaciones (1700).

Habiendo llegado al **Cabildo de Fuerteventura** una noticia de estas comisiones, representó al señor conde **del Palmar** que el principal fin que hubo para la concesión del derecho de **Quintos**, cuyo producto estaba secuestrado, fue el hallarse aquella isla con la continua invasión de moros y demás enemigos de la Corona sin tener defensa alguna, para ponérsela en este producto: Que siendo esto desde lo primitivo y conquista de la Isla, y habiendo caído tan gran *summa* de derechos, como se conocía por lo vencido en el

corto tiempo que había, estaban en secuestro; se hallaba la isla en el mismo estado que en el principio, por cuya causa habían sucedido en ella tantas y tan continuas ruinas como eran notorias; por lo cual suplicaron a Su Excelencia se sirviese atender al debido remedio o ya mandando desde luego fabricar la fortificación que fuese servido o mandando depositar la cantidad que pareciese conveniente de la que estaba secuestrada en las Arcas, y que según noticias se iba a sacar de ellas, cuya representación se mandó poner a continuación de los autos de la testamentaría.

54. Protesta del Señor de Fuerteventura (hipoteca de salinas y quintos).

Al mismo tiempo acudió al señor **conde del Palmar don Fernando Mathias Arias y Saavedra**, titulándose Señor de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y Alegranza, dándose por noticioso de los despachos presentados por don **Juan Delgado Temudo**, y de lo mandado por Su Excelencia y sin ser visto consentir en cosa que fuese ni pudiese ser perjudicial a los derechos del **Señorío de Fuerteventura**, ni confesar por cierta la relación del título de **conde** de ella, que no se podía ajustar ni había habido tal título en dicha isla, sino sólo una corruptela, porque decían que el **señor de Lanzarote** fue primero conde y después título de marqués, como actualmente lo tenía, y pagaba lanzas por tal título, y no se hallaría haberse pedido ni pagado por el de conde. Dijo que el cobro mandado poner en las rentas de Fuerteventura sólo podía y debía entenderse de lo que fuese de la **marquesa de Lanzarote**, y no en lo que tocaba al don **Fernando Mathias**. Que esto se debía prevenir para que el juez ejecutor hiciese sacar del secuestro de las rentas, ante todas cosas, los dos dozavos que éste tenía en cada isla, y también lo que constase haber pagado legítimamente de **Quintos** de todo lo que hubiese sacado de Fuerteventura, como eran granos de sus cosechas, ganados de sus dehesas y otros frutos, que como señor de ella debía sacar, así por el privilegio que tenía como dueño y señor por estar y haber estado él y sus predecesores siempre en la posesión y tener fuerza de privilegio, y además de esto las escrituras de transacción que dichos señores hicieron con los **marqueses de Lanzarote**, que a su tiempo protestó demostrar; y también los réditos que se le debían del tributo de 1.237 reales de pensión en cada un año a que estaban expresamente obligadas e hipotecadas las **Salinas de Lanzarote** y los **Quintos** de ambas islas (esta expresión parece referente al censo de 24.723 reales de principal que dice el Real Fisco pertenecerle).

Y pidió se mandase poner esta petición a continuación de los autos para que el ejecutor se arreglase a su contenido, prefiriendo al don **Fernando Mathias Arias** por sus claros frutos derechos propios e independientes del marquesado de Lanzarote. De cuya pretensión se mandó dar traslado a don **Juan Delgado Temudo**.

55. Petición del Síndico de Atienza al Capitán General.

Pendiente él, acudió al mismo señor Comandante fray **Joseph González Gómez**, religioso lego de San Francisco, morador del convento de Atienza y residente en Tenerife, diciendo que como era notorio había venido él y fray **Francisco de Prado** al cobro de los maravedises de la capellanía que fundó doña **Luisa Bravo de Guzmán** en dicho convento, como también de la que se pagaba al señor Obispo de Plasencia (don **Bartolomé de Ocampo y Mata**) sobre lo cual había sido la comisión de don **Juan Fernando Frías**, Visitador eclesiástico de Madrid, que estaba aceptada por Su Excelencia; y en virtud de ella se había procurado despachos que debían ser suspensos, porque según el auto de 20 de junio de 1698 el nombramiento y facultad que se daba con los demás que contenía era condicional, como se deducía de sus palabras, consintiendo en ello los capellanes, y siendo los interesados dicho señor Obispo y el convento no consentían ni en la facultad ni en la administración.

Que siendo como era el administrador eclesiástico exento de la jurisdicción de Su Excelencia recaudando lo perteneciente a las rentas, como de llegar el caso celebraría el pago que instaba para el reparo del convento mayormente pidiendo cualesquier disposición la intervención de Su Excelencia, a quien incumbía el seguro de todo el producto de las rentas, para poder allí las partes interesadas llevar lo que legítimamente les tocase.

Que para que no se siguiese perjuicio a dicho convento protestaba las veces necesarias en derecho que cualquiera acto de administración que se hiciese de dichas rentas no le obrase, antes se entendiese para cuando llegase el caso para contra quien hubiese lugar.

Que en los autos de 22 de mayo de 1698 sólo se había procurado la industria de los señores, a quienes se cometió, y solamente se fue al punto de Agente para excusar costas, y en lo que en diversos autos se prevenía parecía que con el aparato de ministros, procuradores y escribanos se quería consumir en salarios la hacienda, mirando a que quedasen defraudadas las obras pías, que es lo que había motivado el despacho.

Que la comisión se reducía a los términos de una persona que pidiese y otra que mandase pagar, sin el estrépito que se procuraba llevar, y todo reducido en lo que se obrase a la intención de Su Excelencia, a cuyo arbitrio quedaba regulado para que cesasen costos y asegurar lo que se cobrase sin el perjuicio de fuero, como era el eclesiástico, para restituir.

Que siendo don **Juan Delgado Temudo** eclesiástico y Vicario del partido de Taoro, con licencia limitada a salir a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, además del perjuicio arriba dicho era incompatible, y si le parecía suficiente tiempo el de la licencia, esto mismo convenía no ser necesarias las demás personas que quería ocupar.

Por lo cual pidió se mandasen recoger los despachos y que la comisión se entendiese a la persona nombrada en segundo lugar (era el alférez **Matheo Suarez de Abreu**) para que éste recaudase e hiciese las demás diligencias que conviniesen depositando el producto, y de allí con la intervención del señor Comandante lo llevasen las obras pías y demás personas a quienes perteneciese; y de lo contrario protestó que la facultad, administración u otra cosa que se hiciese, no le parase perjuicio, antes fuese contra quien hubiesen lugar. De lo cual se mandó dar traslado a don **Juan Delgado Temudo**. Éste pretendió se despreciase lo pedido por fray **Josef González Gómez**, dando cumplimiento a los autos del Visitador y a los proveídos por Su Excelencia, y alegó que dicho fray **Joseph** no era parte por medio alguno, que la condición del auto de 30 de junio (ha de decir 20) de 1698, que se reduce al consentimiento de la administración en los capellanes, estaba purificada con los poderes de estos *sobstituidos* en **Temudo**; que así, al juez privativo de aquel negocio, como a los interesados en él, les constó que **Temudo** era presbítero, y así se expresaba en los autos y poderes, y que los eclesiásticos podían ocupar administraciones seculares piadosas; que sólo pondría un subadministrador en cada isla y los fieles que pidiese la necesidad para el breve y efectivo expediente de lo mandado por el Visitador, y que habiendo **Temudo** obtenido licencias de su prelado para pasar a Lanzarote y Fuerteventura se debía presumir que le concedía la necesaria.

Por un *otrosí* en cuanto a lo que pedía don **Fernando Mathias Arias y Saabedra** se convino don **Juan Delgado Temudo** en que el juez comisario que pasaba a las islas de Lanzarote y Fuerteventura viese el grado que comitiese a la pretensión de dicho don **Fernando**, y parece haber dado traslado de este escrito.

56. Deuda a los conventos por las capellanías.

Inmediatamente después *acudió* a dicho señor **conde del Palmar** el capitán **Juan Manuel Delgado**, síndico del convento de San Francisco de La Laguna, presentando un poder que en 14 de abril de 1699 le había dado **Juan de Sendejas**, síndico del convento de Atienza, para cobrar las cantidades que se le estaban debiendo por la celebración de misas de la capellanía que dejó en él doña **Luisa Bravo de Guzmán**, reprodujo la pretensión que había introducido fray **Joseph González Gómez** pidiendo se proveyese en su conformidad y alegando sobre ello difusamente.

Al traslado insistió don **Juan Delgado Temudo** en su pretensión, alegando también difusamente sobre ella, y por primero *otrosí* dijo que

Aunque por parte de don **Fernando Mathias Arias** se habían llevado los autos, los había vuelto sin respuesta, con que virtualmente convenía y asentía en el allanamiento hecho por el don **Juan Delgado**.

En segundo *otrosí* dijo

Que según parecía de los autos, se estaban debiendo a las dos capellanías del convento de Atienza y del de Los Ángeles de Madrid 38 pagas cumplidas por fin del año de 1699, y empezadas desde la apertura del testamento de la fundadora, que era desde cuando debían correr, según lo dispuesto por ella, y llevar en cuenta lo que se hubiese pagado, pidió se mandase que el dinero y otros cualesquiera efectos que estuviesen en ser, y lo más pronto producidos de la isla de Lanzarote se satisficiesen al don **Juan Delgado**, como apoderado especial para la cobranza y percepción, como asimismo la cantidad en que fuese alcanzada la misma isla del prorrato mandado hacer, dando comisión al juez que pasaba a ella para esto, con lo incidente y dependiente hasta el efectivo pago.

57. Auto del Capitán General sobre Fuerteventura y Lanzarote (1700).

En vista de todo y en 23 de octubre de 1700 proveyó el señor **conde del Palmar** el auto que dice así:

“Mandaba y mandó seguir orden y cumplan los por Su Excelencia proveídos en 12 de agosto pasado de este año, y están a los folios 2 y 41 de estos, con que el juez comisionado haga hacer lo primero en la isla de Fuerte-

ventura, numeración de lo que hubiese en el Arca del depósito y aduana de dicha isla, y ajuste y liquide de cuentas de lo que se estuviese debiendo dichas Arcas, y pase a su cobranza hasta el efectivo pago, y proceda a comenzar el prorrateo de las cargas y obligaciones que tiene dicha isla.

Y pasando a la de Lanzarote ejecute lo mismo y reconozca las cargas y obligaciones de dichas islas y fenezca el prorrateo, y resultando de él haber suplido, y pagádose por dicha isla de Fuerteventura cantidades que debían haberse pagado de la referida de Lanzarote, lo que así importase se saque de su Arca y reintegre a la de Fuerteventura, y tomándose la razón si la hubiese de lo que se está debiendo a las capellanías hará pagamento al licenciado don **Juan Delgado Temudo**, Vicario del partido de Taoro y apoderado de los capellanes.

Y en cuanto a las pretensiones del maestre de Campo don **Fernando Mathias Arias y Saavedra**, señor de dichas islas y la de Alegranza, atento el allanamiento de la parte le entregará con fianza lo que importaren los dos dozavos de dichas dos islas de las cantidades que se hallaren en dichas Arcas.

Y en cuanto a la pretensión de las decursas del tributo, siga y pida su justicia ante y como le convenga.

Y en cuanto a la pretensión de repetir los **Quintos** de lo que ha pagado dicho juez comisionado, constándole los ha pagado de sus frutos de sus propios bienes, le hará pago de lo que así se liquidare con la misma fianza.

Y atento a la fortificación de que necesita dicha isla de Fuerteventura por ahora dejará en dichas Arcas 50.000 reales y las llaves en el Alcalde Mayor y dos regidores de ellas, que los tengan a Ley de depósito, según Su Majestad (Dios le guarde) manda y mandase, y el resto de la dicha Arca se entregue al dicho don **Juan Delgado Temudo** como administrador de la testamentería.

Y lo que resultase de dicha Arca de Lanzarote, pagadas las capellanías y *reentregada* la dicha Arca de Fuerteventura, se quede embargado según está mandado por dicho auto de dicho folio 2”.

58. El juez de comisión pasa a Fuerteventura.

Notificado éste al juez de comisión pasó a Fuerteventura *acompañado* de don **Juan Delgado Temudo**, de un contador y de escribano, e inmediata-

mente que llegó *pidió* **Temudo** y se mandó notificar al capitán don **Luis Cabrera**, administrador de las rentas del estado de aquella isla, en cuyo poder paraba *la Arca* del depósito, la pusiese de manifiesto, y al capitán don **Manuel de Cubas**, Alcalde Mayor, al capitán don **Thomas de Cabrera Betancurt**, Alguacil Mayor, y al capitán don **Julián de Cabrera**, regidores de la misma, y a **Roque de Morales**, escribano de su Cabildo, personas en cuyo poder paraban las llaves del Arca, que sin dilación alguna las exhibieron con apercibimiento.

59. Negativa en Fuerteventura alegando el secuestro.

Hecha esta providencia expusieron el Alcalde, los dos regidores (uno de ellos dijo ser Depositario de la Arca) y el escribano de Cabildo que no se les podía compeler a el entrego, porque los derechos del estado estaban secuestrados con orden y mandato de la Real Audiencia de estas islas, en virtud de despacho del Supremo Consejo de Hacienda, adonde se había dado cuenta y remitido los autos por la Audiencia, la cual había puesto al cargo y cuidado del Cabildo, justicia y regimiento de Fuerteventura, la administración de dicho secuestro, Arca y todo lo tocante a los derechos del estado de ella, por cuya causa no podían ni debían entregar las llaves ni poner de manifiesto *la Arca*, ni tampoco el administrador puesto por ellos, y confirmado por la Audiencia dejar de percibir los derechos que se fuesen venciendo sin expreso mandato del Consejo de Hacienda u de la Audiencia, de donde dimanaba el secuestro, por lo que y de no obstinarse el juez de comisión en conocer y proceder en ello, apelaron desde luego del auto referido para ante quien con derecho pudiesen, y por vía de escaso y breve remedio para ante la Real Audiencia de estas islas.

60. Apresamiento del Alcalde y regidores de Fuerteventura.

Pero el comisionado mandó poner este escrito con los autos y que aquellas partes ocurriesen al señor **conde del Palmar**, y procedió a instancia de **Temudo** apremiando al Alcalde y regidores y escribano al exhibo del Arca y sus llaves, a cuyo fin los puso presos en las casas del Ayuntamiento con guardas, y ellos sin embargo se resistieron apelando de nuevo y haciendo las protestas que le fuesen convenientes, por lo cual en su revista y a instancia de don **Juan Delgado Temudo**, mandó el comisionado que descerrajasen *la Arca* por su presencia y la del escribano, para lo cual y que se hallasen pre-

sentes el Alcalde, regidores y escribano les alzó la carcelaria, y de no asistir nombrasen persona que lo hiciese por lo que a cada uno pertenecía, con apercibimiento de nombrarla de oficio.

Notificóseles este auto y ellos, repitiendo las protestas y apelaciones que tenían interpuestas, dijeron que ni podían hallarse presentes al rompimiento del Arca, ni nombrar personas que asistiesen a él, ni tenían facultad para ello, y que el comisionado obrase de la manera que fuese servido.

61. Apertura del arca de Fuerteventura.

En vista de esta respuesta y a instancia de **Temudo** mandó dicho comisionado descerrajar *la Arca* y que le asistiesen para esta diligencia don **Francisco Martínez Goyas** y don **Manuel Jerónimo**, ambos regidores y el primero Juez Ordinario de Ausencias de aquella isla, pena de 200 ducados a cada uno y de pasar a lo demás que hubiere lugar, y que la rotura y daño que se hiciere en *la Arca* corriese todo de cuenta de las personas a cuyo cargo estaba y sus llaves para cobrarle en la conformidad que hubiese lugar, con cuya diligencia fuese visto haber cumplido el comisionado con su obligación en lo que había estado de su parte.

Con efecto se ejecutó la apertura de *la Arca* rompiendo sus tres cerraduras, a cuya diligencia asistieron el regidor don **Francisco Martínez Goyas** y el Sargento Mayor de ausencias don **Pedro Sánchez de Umpiérrez** (no asistió el regidor don **Manuel Jerónimo** ni resulta por qué) y se hallaron dentro de ella 32 talegos atados y cosidos entre grandes y pequeños, y asimismo uno grande abierto de cuartos, y dos libros, rotulado el uno de **Quintos** desde 4 de julio de 1688 (fue el tiempo que se secuestraron) y el otro de **Certificaciones** de lo que se entraba y sacaba en la Arca del secuestro.

Y habiéndose contado el dinero que se hallaba en dichos talegos se encontró que tenían 172.980 reales y 24 maravedises de buena moneda. Y en moneda que se repudió por mala 4.053 reales y 30 maravedises, que ambas cantidades componen la de 177.034 reales y 6 maravedises, sin incluirse en esta cantidad lo que estaba en cuartos, que no se contaron, y parece importaba 9.104 reales, según una de las certificaciones que comprendía el libro citado, ni tampoco se incluye en la suma anterior un vale de don **Tomás de Cabrera y Vetancurt**, que se halló con los demás papeles en *la Arca*, de cantidad de 3.147 reales y 24 maravedises.

A continuación se reconocieron y numeraron los papeles que había en el Arca y mandó el comisionado se llevasen a **Lorenzo Ravello**, contador nombrado por don **Juan Delgado Temudo**, para que este los reconociese y liquidase las cuentas, sacando las dudas que hubiese, cada una de por sí.

62. Determinación del Capitán General sobre quintos.

Ínterin se practicaban estas diligencias y en 29 de octubre de 1700 determinó el señor Comandante **conde del Palmar** unos autos que se seguían por don **Bernabé Tamariz**, como cesionario de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** (no se halla en estos autos tal cesión y sí una del marqués don **Juan Francisco Duque** a favor de **Tamariz** que ya queda referida) contra don **Francisco González de Socueba**, Sargento Mayor y Gobernador de las Armas de la isla de Fuerteventura, y sus fiadores, sobre que le pagase el precio en que le había arrendado la dicha isla, sus **quintos** y dehesas; en cuyos autos pedía don **Francisco González de Socueba** se mandase restituir de lo que había dejado de percibir de dichos **quintos** en dos años y nueve meses, de los maravedises que paraban en la Arca y habían entrado desde que se pusieron en secuestro. Y en la citada determinación declaró Su Excelencia tocar y pertenecer a don **Francisco González de Socueba** los maravedises procedidos de **quintos** y demás, desde el mes de mayo de 1688 hasta el de febrero de 1691 que se mandaron embargar y poner en las Arcas de dicha isla, en donde estaban (los **quintos** se mandaron embargar por el Alcalde Mayor de Fuerteventura en 27 de enero de 1688, cuya sentencia se confirmó por la de vista y revista de la Audiencia, dadas en el mismo año) por tocarle por su arrendamiento, que le había hecho el mismo don **Bernabé Tamariz**, a quienes los había arrendado la testamentaría; y que dándose fianza a la Ley de Depósito por don **Francisco González de Socueba**, para en caso que en la superioridad se determinase otra cosa, se le entregase lo que hubiese importado dichos maravedises en el tiempo de los dos años y nueve meses, la cual ejecutase el juez de comisión.

Para ello se libró despacho con el cual, luego que don **Francisco de Socueba** dio la fianza prevenida, requirió al juez de comisión pidiendo su cumplimiento y que, para él, se remitiesen los Libros de las cuentas y derechos de Aduana de Fuerteventura al contador que liquidase el producto del tiempo referido, y se le entregase; prorrateando entre las partes el dinero que se había hallado de repudio en el Arca.

El comisionado mandó que los expresados despachos y pedimento se llevasen a **Lorenzo Ravello**, contador (que había pasado desde Tenerife) en cuyo poder estaban ya los papeles que se hallaron en el Arca del Depósito, el cual ajustase y liquidase las cuentas como se pedía.

Al mismo tiempo acudió al comisionado el capitán don **Pedro Sánchez de Umpiérrez**, que fue uno de los que asistieron con él a estas diligencias en nombre de don **Fernando Mathias y Saavedra**, protestando presentar un poder y diciendo haberle avisado que se le remitía con las fianzas mandadas dar por el señor **conde del Palmar**, y pidió se mandase que el contador liquidase la dozava parte que pertenecía al don **Fernando Mathias** y ésta se depositase hasta tanto que llegasen las fianzas; que asimismo liquidase las cantidades que constase haberse pagado por razón de los derechos de efectos que hubiese embarcado dicho don **Fernando**, sin perjuicio de justificar lo que constase de los Libros de cuentas de aquellos derechos; y que para el seguro de esto último se sacase la cantidad que pareciese conveniente y también se depositase.

63. Liquidación del dozavo de Fuerteventura.

El comisionado mandó que el contador liquidase el dozavo de la cantidad que se halló en el Arca y dijo que en presentándose el poder y fianza se proveería sobre lo demás.

Con vista de los autos, libros y papeles referidos, y habiendo aceptado y jurado su encargo, dicho contador formó y firmó una cuenta en 3 de diciembre de 1700, en la cual sentando haberse hallado en el Arca 172.980 reales y 24 maravedises de buena moneda, y de la repudiada 4.053 reales y 30 maravedises, hizo la distribución siguiente:

En primer lugar separó de toda la cantidad 50.000 reales en conformidad del auto del señor **conde del Palmar** para fortificaciones en la isla de Fuerteventura.

En el resto aplicó al dozavo 10.588 reales y 6 maravedises, incluyendo en esta partida 306 reales de la moneda repudiada.

Item le aplicó 758 reales en moneda de cuartos, que llamó *ruines*, y eran de los que habían quedado sin contar.

En conformidad del despacho y comisión del señor **conde del Palmar** respectivo a don **Francisco González de Socueba** ajustó que las rentas de

Fuerteventura en dos años y nueve meses, contados desde 14 de julio de 1688 hasta 28 de febrero de 1691, habían importado 35.702 reales libres de costos y salarios, y esta misma cantidad le aplicó de la que estaba en *la Arca*, incluyendo en esta partida 1.128 reales de la moneda repudiada en plata.

Además le aplicó 2.557 reales en la especie de cuartos ruines, pero hace dificultad el que habiendo sentado no importar las enunciadas rentas más que 35.702 reales y llevándoselos pagados en plata, parte buena y parte de repudio, le hubiese añadido esta cantidad de cuartos.

Y la cantidad restante hasta los 177.034 reales y 6 maravedises, que son 80.743 reales y 45 maravedises, los aplicó a la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, incluyendo en esta partida la de 1.619 reales y 30 maravedises a prorrata de la plata repudiada.

Asimismo le aplicó 5.789 reales a prorrata en los cuartos ruines.

Y estas dos partidas aplicadas a la testamentaría suman 86.532 reales y 45 maravedises.

En orden a los **quintos** que hubiese pagado don **Fernando Mathias Arias** puso la cláusula siguiente:

“Y de mandarse pagar a dicho señor Maestre de Campo don **Fernando Mathias** en conformidad de dicho auto de 23 de octubre y del pedimento de su apoderado... lo que constase haber pagado de derechos de los efectos que se le hubieren consignado, y embarcado de esta dicha isla a la de Tenerife, lo que así constase, y se liquidase se habrá de satisfacer de esta dicha cantidad de 80.743 reales y 7 cuartos y 3 maravedises, estando liquidados y justificados como por Su Excelencia está mandado en dicho su auto citado, por lo cual estoy reconociendo dichos libros y papeles.”

64. Allanamiento de los acreedores.

De esta cuenta mandó el comisionado dar traslado a los interesados.

En cuya vista don **Francisco González de Socueba** protestando no perjudicarse se allanó a que se le entregasen los maravedises procedidos de las rentas, según se contenía en la cuenta.

Don **Pedro Sánchez de Umpiérrez**, a nombre de don **Fernando Mathias Arias**, se allanó con igual protesta a que se hiciese el entrega en conformidad de la cuenta, mandando que las monedas de vellón y repudiadas

que se habían prorrateado se depositasen para repetir las contra quienes debiesen abonarlas.

Don **Juan Delgado Temudo** protestando no aprobar cosa perjudicial y decir lo que conviniese contra las pretensiones de las otras partes, pedir que se restituyese lo mandado entregar a ellas y para fortificaciones, y repetir contra quien hubiese lugar en razón de las monedas de vellón y plata repudiada, pidió se depositasen éstas, y se allanó a que se hiciese el entrega en conformidad de la cuenta.

65. Mandamiento del juez de comisión.

En su vista y en auto del mismo citado día 3 de diciembre de 1700 *mandó* el Juez de comisión que en conformidad de dicha liquidación, en calidad de por ahora, y hasta que hubiere parte legítima, se depositasen en el Sargento Mayor don **Francisco González de Socueba** 10.282 reales, un cuarto y 3 maravedises pertenecientes al dozavo del producto que se halló en el Arca en buena moneda.

Que asimismo se depositasen en él 16.000 reales para el seguro de la pretensión de don **Fernando Mathias Arias** sobre la restitución de lo que hubiese pagado de los efectos que había sacado de aquella isla, hasta que constase de ello.

Que también se entregasen a don **Francisco González de Socueba** 23.000 reales y 17 maravedises (por las rentas devengadas en los dos años y nueve meses que se han expresado).

Y que se entregasen a don **Juan Delgado Temudo** 78.124 reales y 15 maravedises, bajándose de estos 16.000 reales que quedaban depositados para el seguro de don **Fernando Mathias** (restaban de esta suerte para entregar a **Temudo** 62.124 reales y 15 maravedises) y que ante todas cosas se separasen 50.000 reales que quedasen en el Arca, para las fortificaciones de aquella isla, en conformidad de lo mandado por el señor **conde del Palmar**.

Que los cuartos y dinero repudiado que contenía la liquidación y vale, que constaba de autos, quedasen depositados en don **Luis Cabrera Gutiérrez**; y que para lo contenido en ésta se citase a don **Manuel de Cubas Vega**, regidor, y Alcalde Mayor y a don **Tomás de Cabrera Vetancurt**, regidor y Alguacil Mayor y Depositario del Arca, para que asistiesen al entrega, a cuyo fin les alzó la carcelaria.

Para que no quedase consentido este auto en lo que podía ser perjudicial a la testamentaría, *apeló* don **Juan Delgado Temudo** repitiendo las protestas que tenía hechas; pero el comisionado le mandó ocurrir al señor **conde del Palmar** y que para ello se le diese testimonio si le quisiese.

66. Reintegro al arca y pago a los acreedores.

En conformidad de lo mandado se dejaron en el Arca los 50.000 reales para fortificaciones, de que otorgaron depósito los enunciados don **Manuel de Cubas** y don **Tomás de Cabrera**.

Se entregaron a don **Juan Delgado Temudo** 62.124 reales y 15 maravedises de que se dio por entregado, otorgando recibo en forma a favor de los depositarios que habían sido de dicha Arca.

Se entregaron al Sargento Mayor don **Francisco González de Socueba** por el derecho que había deducido de 32.017 reales de que dio igual recibo.

Se entregaron al mismo don **Francisco González de Socueba** en depósito, y le otorgó en forma de 10.282 reales y 24 maravedises correspondientes al dozavo de que se decía señor don **Fernando Mathias Arias**; y de 16.000 reales para el seguro de la pretensión del mismo don **Fernando Mathias** en orden a la reintegración de derechos, que decía haber pagado por la extracción de sus efectos.

67. Nuevo recuento del arca de Fuerteventura.

Al tiempo que se hicieron estas entregas se halló que había 2.555 reales y 24 maravedises más de lo que se había contado antes en buena moneda; los cuales y los 4.055 reales de moneda repudiada, y el valor de 3.144 reales y 24 maravedises hecho a favor del Arca por don **Thomas de Cabrera**, se dejaron en ella, constituyéndose depositarios de todo el mismo don **Thomas de Cabrera** y don **Manuel de Cubas** (se ignora por qué no se depositó esto en don **Luis Cabrera Umpiérrez** como se había mandado, y se ignora también qué destino se dio a la cantidad que había en cuartos, pues nada se dijo sobre uno y otro en aquellas diligencias).

68. Nombramiento de nuevos depositarios.

Ínterin se evacuaban expuso don **Juan Delgado Temudo** al Comisionado que mediante la facultad que tenía, en virtud de los libramientos, poderes,

despachos y demás proveídos en los autos en que se estaba conociendo habían cesado los nombramientos de administradores, quintadores, guardas y otros que se hubiesen hecho por cualesquiera personas, no siendo aprobados o hecho por **Temudo**, como administrador de Fuerteventura en lo tocante al estado y señorío de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y mayormente los hechos en personas que habían de ser convenidos para dar cuentas según la obligación de cada uno; en cuyos términos se les debía suspender y él le suspendía en cuanto podía el uso y ejercicio a los tales oficios. Y para que tuviese efecto pidió se diese ciencia de esta suspensión y anulación a don **Luis Cabrera**, administrador y quintador que había sido, y demás guardas para que lo tuviesen entendido, mandándoles que no usasen en manera alguna de tales oficios y nombramientos de ellos, y que dentro de un breve término presentasen cada uno según su obligación los libros y papeles con las cuentas que había debido formar de la administración, hasta entonces, exhibiendo los nombramientos que se le hubiesen hecho con aperebimiento.

69. Alegaciones sobre la administración.

El Comisionado defirió a ello y hecho saber a don **Luis Cabrera** pidió se sobreeseyese así en lo que miraba a cesar en la administración, como en el exhibo de papeles y cuentas, alegando que el nombramiento hecho en él por el Cabildo de Fuerteventura estaba aprobado por la Real Audiencia de estas islas, de donde dimanaba el secuestro en virtud de Real Cédula del Supremo Consejo de Hacienda, y sin mandárselo aquellos superiores no podía dejar la administración.

Al traslado insistió **Temudo** en su pretensión alegando que el Comisionado no competía oír a don **Luis Cabrera** por ser sólo executor; que **Temudo** era la persona legítima que representaba toda la autoridad, dominio y jurisdicción del señorío de Fuerteventura, y como tal era dueño de revocar y nombrar, como ya tenía nombrado por administrador de las rentas y producto de los derechos y efectos que salían de aquella isla a **Antonio Delgado Montañés**, cuyo nombramiento aprobaba y ratificaba para que se le tuviese por tal administrador.

En vista de todo mandó el Comisionado que don **Luis Cabrera** dentro de un día que se le señalaba por término último, exhibiese los libros y papeles tocantes al cargo de la administración, pena de 200 ducados y con aperebimiento de apremio, notificándosele el auto del señor **conde del Palmar** de

12 de agosto de aquel año, y el nombramiento de Administración hecho por don **Juan Delgado Temudo** en **Antonio Delgado Montañés**.

70. Liquidación del arca.

Inmediatamente que se hizo esta notificación a don **Luis Cabrera**, y antes que respondiese cosa alguna, expuso **Temudo** sin perjuicio de sus protestas y apelaciones que en consideración de haber en el Arca 500.000 reales había mandado el señor **conde del Palmar** separar 50.000 reales para fortificaciones; que era notorio haber en Fuerteventura diferentes puertos en que no se podían hacer cómodas y la defensa se podía reducir al medio eficaz de prevención de armas, u otro que pareciese conveniente en que se podrían gastar 20.000 reales con poca diferencia; que de la tenue cantidad que se había hallado en *la Arca* sólo había percibido la corta de 60.000 reales, en que utilizaba poco su administración considerando los costos, gastos y salarios que de ella se habían de sacar; que cualquiera defensa que se hubiese de hacer debía ser con intervención del mismo **Temudo** para solicitar todo el ahorro posible y evitar gastos superfluos; y que no había de ser tan de golpe que no se requiriera término competente.

Por lo cual pidió que reservándose de los 50.000 reales una porción moderada para la fortificación, se le entregase el resto bajo el allanamiento que hizo, de que no bastando la porción que se separase costearía lo que faltase para fortificaciones, en caso que debiese hacerlo de lo que fuese rentando la isla, y el Comisionado mandó poner este escrito con los autos.

Al mismo tiempo insistió **Temudo** y mandó dicho Comisionado apremiar a don **Luis Cabrera** con prisión, y él repitiendo sus protestas *apeló* de dichos autos y como compulso y temerario de las vejaciones que estaban padeciendo los llaveros, que permanecían presos, exhibió el libro y papeles de su administración y pidió que se diese ciencia al Cabildo, Justicia y Regimiento de aquella isla, a cuyo cargo estaba el secuestro.

Estos papeles y los antecedentes se mandaron pasar al contador a instancia de **Temudo**, para que liquidase como liquidó la cuenta de lo que debía haber entregado en el Arca, desde el tiempo en que se hizo el secuestro hasta el en que había cesado don **Luis Cabrera**, ajustando deber asistir en dicha Arca 211.579 reales y 24 maravedises, inclusa la moneda repudiada y cuartos ruines; cuya cantidad rebajados los 50.000 reales para fortificaciones y 7.000 reales que debían restituirse a don **Fernando Mathias Arias** por los derechos que

había pagado de sus efectos, la restante de 154.206 reales y 24 maravedises se había de repartir con la proporción enunciada en la primera cuenta, de suerte que la testamentaria y por ella don **Juan Delgado Temudo** debía haber 105.405 reales y 24 maravedises, y no habiendo percibido más que 64.743 reales y 45 maravedises se le restaban debiendo 40.661 reales y 27 maravedises.

71. Nota sobre el dozavo de Fuerteventura.

El dozavo debía haber 12.850 reales y 24 maravedises, y no habiendo tomado más que 10.588 reales y 9 maravedises, se le quedaban a deber 2.262 reales y 15 maravedises.

Dado traslado de esta liquidación expresó don **Luis Cabrera** que nada tenía que decir en pro ni en contra de ella, y que por lo que a él tocaba y alcance que se le hacía de 15.288 reales y 36 maravedises estaba llano a entregarlo a quien debiese, y pidió se le entregase el libro que había exhibido y testimonio de todos los autos para su resguardo.

72. Protesta de Juan Delgado Temudo.

Don **Juan Delgado Temudo** con protesta de no aprobar dicha liquidación en lo perjudicial pidió que el don **Luis Cabrera** le pagase la cantidad en que era alcanzado: que los depositarios le pagasen la de 7.005 reales y 11 maravedises en que también eran alcanzados, y que para el mismo efecto de pagarse se le entregase el vale y cantidades que estaban en el Arca y los 8.627 reales que sobran de los 16.000 depositados en don **Francisco González de Socueba**.

73. Liberación de los presos de Fuerteventura.

Pero no resulta que el Comisionado hubiese dado providencia alguna sobre estas pretensiones, y sí que en el ínterin se trataba de la expresada última liquidación puso en libertad bajo de fianza a don **Manuel de Cubas**, don **Tomás** y don **Julián de Cabrera** y **Roque Morales**, Alcalde, Regidores y Escribano del Ayuntamiento de Fuerteventura, a quienes había puesto presos sobre el entrega de las llaves del Arca.

Durante su prisión, y en 10 de diciembre de 1700 acudieron estos cuatro a la Audiencia en recurso de exceso del Comisionado, y obtuvieron provi-

sión para que aquél no innovase, pena de 200 ducados, y que el escribano de la comisión viniese a hacer relación de los autos o los remitiese originales, dejando testimonio, pena de 100 ducados.

74. Recurso sobre los excesos del comisionado.

En fuerza de esta provisión se remitieron los autos originales a la Audiencia, que por uno suyo de primero de marzo de 1701 declaró haberse el Comisionado excedido en orden a haber mandado sacar del Arca del secuestro el dinero del producto de **quintos**, y por nulas todas las pagas y distribuciones que se habían hecho, y mandó que el mismo Comisionado reintegrase al Arca todo el dinero que se hubiese sacado de ella, así de pagos, costos y salarios como por otro cualquiera título, causa o motivo, poniéndose las cosas en el estado que antes tenían, y que se diese cuenta de todo al Consejo de Hacienda.

Y en lo demás perteneciente a los bienes de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** el señor **Capitán General** y el juez que tenía nombrado para la dependencia pudiesen cumplir y ejecutar el contenido de los autos del Visitador Eclesiástico de Madrid, mandados cumplir por la provisión del Consejo.

75. Provisión del alcalde mayor de Fuerteventura (1701).

Con inserción de este auto se libró provisión, en cuya vista y en 9 de junio de 1701 (a tiempo que ya había salido de aquella isla el Comisionado) mandó el Alcalde Mayor con **Manuel de Cubas** que se notificase a **Antonio Delgado Montañés**, a quien había nombrado **Temudo** para la administración de **quintos** en 6 de diciembre de 1700, que no usase de ella y que diese cuentas dentro de segundo día, pena de 200 ducados, con apercibimiento de apremio y que bajo de la misma se notificase a don **Luis Cabrera** volviese desde luego a la administración; que asistiesen las guardas puestas por él y no las intrusas, que se restituyesen las llaves a los llaveros y se llamase a Cabildo para nombrar depositario en atención a haber fallecido don **Tomás de Cabrera** y para que con asistencia de todos se tomase razón de lo que había en el arca, a fin de que en todo tiempo constase.

76. Excusa del administrador.

Notificado este auto se excusó **Antonio Delgado Montañés** y pidió se suspendiese su ejecución, alegando con la conservación de su nombramiento

de administrador pendía del señor **Capitán General**, sin embargo de lo cual se le mandó cumplir; pero él, esto no obstante, parece prosiguió por entonces.

77. Apelación a la Audiencia (1701).

Con testimonio de esta resistencia de **Antonio Delgado Montañés** acudió don **Luis Cabrera** a la Audiencia en 21 de junio de 1701 exponiéndolas, y dijo que siendo notorio el auto de ejecución a don **Juan Delgado Temudo** por haber arribado a esta isla de Canaria, y porque ya se había hecho saber al comisionado don **Domingo Romero**, a cuyo fin se había remitido dicho auto con poder, sin embargo había **Temudo** dado memorial al señor **Capitán General** y obtenido decreto con comisión al **Sargento Mayor** de Fuerteventura, para que con el brazo militar se retuviese el dinero, cuyo decreto contenía nulidad, y exceso como todos los demás, que habían motivado el de la Audiencia de primero de marzo de aquel año, por lo cual pidió, y se mandó cumplir éste, y que se notificase al don **Domingo Romero** la provisión que se había despachado para que se diese su cumplimiento, y en el ínterin no se innovase que el alcalde mayor de Fuerteventura exhortase al sargento mayor para que se abstuviese en la ejecución del despacho del señor General, hasta darle cuenta, y que no inquietase ni perturbase la Jurisdicción Real.

78. Choque de jurisdicción con el sargento mayor.

Con efecto exhortó el alcalde mayor de Fuerteventura al sargento mayor don **Francisco González de Socueba** con el despacho de la Audiencia, y él respondió que no le podía dar cumplimiento, respecto de estar actuando en virtud de comisión del señor **Capitán General conde del Palmar**, ante quien podían ocurrir a representarlo, que conviniese, y protestó no se le para-se perjuicio.

79. Barcos en el puerto de Tostón.

Después dijo don **Luis Cabrera** ante el alcalde mayor de Fuerteventura que **Antonio Delgado Montañés**, durante la competencia con el sargento mayor se había pasado al puerto del **Tostón**, y despachado los barcos de **Antonio Padrón y Bartholomé Pequeño**, percibiendo él y uno de sus guardas de los mismos dos barcos, y de otro de **Antonio de Rivas** 1.171 reales y 42 maravedises, según constaba de memorial que presentó; que dicho **Monta-**

ñés, así por esto como por la cuenta que se le mandó dar, se había refugiado en el convento de San Francisco y pidió que se hiciese diligencia por algunos bienes que tuviese para asegurarlo, antes que los ocupase, y que se procediese también contra los guardas, y no corriese de cuenta de don **Luis Cabrera** aquella cantidad.

80. Embargo de bienes por parte del alcalde mayor.

El alcalde mandó embargar en persona abonada los bienes que pareciesen ser de **Antonio Delgado Montañés**, y que se pusiesen presos los guardas hasta que satisficiesen la cantidad que hubiesen percibido, pero no resulta de alguna otra diligencia en orden a ello, ni que se hubiesen notificado las providencias de la Audiencia al comisionado don **Domingo Romero de Contreras**.

81. Arrendamiento de la dehesa de Jandía y orchillas (1701).

En el ínterin y en primero de enero de aquel año de 1701 dio don **Juan Delgado Temudo** en arrendamiento al capitán **Lucas Gutiérrez Peña** la dehesa de **Jandía** y orchillas en la isla de Fuerteventura, y por no haber tenido efecto desde entonces aquel arrendamiento, otorgó el don **Juan Delgado Temudo** en calidad de administrador de la misma isla para el cobro de las rentas pertenecientes a la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** una escritura en 17 de septiembre de 1705 en la villa de **La Orotava** por ante **Francisco Núñez**, escribano público, y por ella dio en arrendamiento a dicho **Lucas Gutiérrez Peña** de Fuerteventura la dehesa de **Jandía**, de la pared adentro, con sus ganados y orchillas y las demás que había en aquella isla, por tiempo de nueve años y precio de 3.300 reales en cada uno, con la condición, entre otras, de haberse de hacer apeos de los ganados. Y este arrendador después, en el año de 1708, sufrió un pleito con el síndico del convento de **Atienza**, sobre la subsistencia de su arrendamiento, como se especificará al mismo tiempo que se trate de unos libramientos despachados por el **Tribunal de Visita Eclesiástica** de **Madrid** a favor del mismo síndico y contra don **Juan Delgado Temudo**.

82. Poderes del Síndico de Atienza.

Por aquel tiempo **Juan de Sendejas**, el mozo, síndico del convento de **San Francisco** de la villa de **Atienza**, dio poder a don **Francisco Calderón**,

vecino de **Madrid**, al alférez don **Bernardo de Saú** y don **Domingo Trigo**, vecinos de la ciudad de **La Laguna** en la isla de Tenerife, y a los síndicos que eran o fuesen de los conventos de señor San Francisco de la misma ciudad, de ésta, de la villa de **La Orotava**, y de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, a cada uno insolidum para cobrar todas las cantidades que se debían y debiesen a aquel convento, por la celebración de misas de la capellanía que fundó en él doña **Luisa Bravo de Guzmán** con otra en el convento de **Los Ángeles de Madrid**, sobre las rentas del estado de Fuerteventura, como constaba de papeles de esta dependencia que dijo estanse actuando ante el Visitador eclesiástico de Madrid (éralo entonces don **Domingo Cordero de Ledesma**).

83. El juez eclesiástico contra la testamentaria.

Éste, en 9 de abril siguiente, libró contra don **Juan Delgado Temudo**, como administrador de lo perteneciente a la testamentaria de doña **Luisa Bravo**, y contra otra cualquier persona que hubiese entendido en ellas, o en cuyo poder hubiesen entrado las rentas, y a favor del expresado **Juan de Sendejas**, síndico del convento de Atienza, 136.921 reales de plata correspondiente a 205.382 reales de vellón de Castilla, que habían de haber las dos capellanías citadas, hasta el día 26 de noviembre de 1700 (en que se cumplían treinta y nueve años desde que murió doña **Luisa Bravo de Guzmán**) en esta forma: 87.301 reales de vellón correspondientes al señor don **Bartholomé de Ocampo y Mata**, capellán de la fundada en el convento de Los Ángeles de Madrid, y más 17.400 reales de vellón, razón de la conducción a 20 %, y al convento de Atienza 84.150 reales de vellón con 16.830, por razón de la conducción, y ambas cantidades se pagasen a fray **Francisco de Prado**, religioso de este convento y poderhabiente de su síndico.

84. Reiteración de la anterior (1706).

Con relación a haberse perdido este libramiento se dio otro en 9 de junio siguiente en los mismos términos, y despacho en que se insertó, el cual se notificó a don **Juan Delgado Temudo** en la villa de La Orotava a 17 de agosto de 1706, y respondió que en cumplimiento de carta orden que había tenido de dicho Visitador eclesiástico en el año de 1701 había entregado a fray **Francisco de Prado** por mano del capitán **Bernardo de Saú** 1.000 ducados, que era lo que había podido dar, según lo que se había recuperado, pa-

gados los costos, salarios y remesas que había hecho al mismo Visitador, después de lo cual no había entrado en su poder alguna otra cantidad, porque aunque había hecho diferentes arrendamientos de propiedades tocantes a la testamentaría no había percibido las cantidades de ellos, y que aunque hubiesen entrado en su poder, sin nueva orden y nuevo despacho no debiera entregarlos en virtud de las que había tenido después de la citada.

85. Apelación a la Audiencia por parte del Síndico.

Con este motivo al parecer se acudió por parte del síndico de San Francisco de Atienza a la Audiencia pidiendo se mandase, como se mandó dar, y dio provisión para que los alcaldes mayores de las islas de Lanzarote y Fuerteventura procediesen contra los deudores seculares que por razón de depósito o arrendamiento o en otra forma debiesen a la testamentaría de doña **Luisa Bravo** procediesen al pago de la cantidad contenida en dichos libramientos, rebajándose lo que hubiese percibido la parte del síndico.

La misma demostró esta provisión al Provisor y Vicario General de este obispado, y pidió despacho en los propios términos para las personas eclesiásticas y el Provisor dio comisión a los vicevicarios de Lanzarote y Fuerteventura para que en caso de haber algunas personas eclesiásticas seculares, que por administración, depósito, arrendamiento u en otra forma estuviesen debiendo algunas cantidades de las rentas de la testamentaría, procediesen contra ellos hasta el efectivo pago. Con la provisión requirió la parte del síndico al Alcalde Mayor de Fuerteventura, y él dijo que diese memoria de las personas que debiesen a la testamentaría para mandarlas que pagasen, pero lo que aquella parte hizo fue pedir posesión de los once **dozavos**, que en la misma isla habían correspondido a doña **Luisa Bravo de Guzmán** para cobrar de sus frutos y rentas el importe de los libramientos del Visitador de Madrid, y el alcalde le mandó que acudiese a la Real Audiencia.

86. Petición del Síndico en Lanzarote.

Hallábase entonces siéndolo de Lanzarote don **Fernando Peraza de Ayala**, que era síndico del convento de San Francisco de la misma isla; por la incompatibilidad de los encargos substituyó el poder de **Juan de Sendejas** en **Francisco Durán**, éste le requirió con la citada provisión y él, por auto de 9 de febrero de 1707, que la parte hiciese su diligencia como más bien le

conviniere, presentando instrumentos, escrituras de arrendamientos, obligaciones de las personas, que debiesen al estado y testamentaría de doña **Luisa Bravo** y fuesen de su jurisdicción, que estaba pronto a mandar hacer el pago.

En su consecuencia pidió la parte del síndico del convento de Atienza, y se mandó que los administradores que habían sido en Lanzarote de doce años a aquella parte, de las salinas, orchillas, isla de Lobos y demás tierras pertenecientes al estado diesen cuenta, con pago de lo que habían rentado; más no consta haberse hecho sobre esto allí alguna otra diligencia y sigue.

87. Apelación a la Audiencia: petición del secuestro del Estado.

Inmediatamente se acudió después por parte de dicho síndico de Atienza a la Audiencia, diciendo que el **Alcalde Mayor de Lanzarote** era uno de los que *debían* dar cuentas del producto de dichos frutos y rentas, y era necesario que la comisión se entendiese por otra persona, que le compeliere a ello. Que el **Alcalde Mayor de Fuerteventura** había mandado se señalasen bienes tocantes a doña **Luisa Bravo**, y aunque esta parte había hecho diligencias no pudo adquirir noticia de algunos n^{os} (sic) que de la **dehesa de Jandía** y otro pomarcillo, que importaría 100 reales de renta al año; con que viéndose sin esperanza de conseguir otra cosa dejó de proseguirlo. Que a don **Agustín de Herrera**, de quien derivaba su derecho la dicha doña **Luisa**, había pertenecido el dominio de Fuerteventura con once partes por sí y las compras que había hecho a los demás consortes (parece ser referente la expresión al primero marqués de este nombre) y así competía al convento de Atienza y su síndico acción para el cobro de las cantidades contenidas en los libramientos contra los once dozavos de toda la isla y sus frutos, y pidió se hiciese embargo de ellos, obligándose los poseedores a entregar al depositario la cantidad de frutos correspondientes a los once dozavos de Fuerteventura, y que la Justicia ordinaria la hiciese cumplir para que de allí se hiciese el pago, y juntamente se diese comisión en Lanzarote a la persona que la Audiencia fuere servida para que compeliere a dar las citadas cuentas a dicho Alcalde Mayor, y demás personas a cuyo (cargo) hubiese estado la administración de las **salinas**, y otros más bienes hasta el efectivo pago. Y por cuanto las salinas y dehesa de Jandía estaban arrendadas en muy bajos precios en perjuicio de las Mandas de doña **Luisa Bravo** se hiciesen abrir los remates y ponerse en almoneda, dándose al mayor ponedor.

88. Mandato de secuestro (1708).

La Audiencia mandó dar traslado a los interesados en este negocio, y para notificarles se libró el correspondiente despacho que se hizo saber a don **Juan Delgado Temudo** y a doña **María Ana Ynterian**, viuda de don **Fernando Arias y Saavedra**, tutora y curadora de sus nietos, hijos de don **Francisco Alejandro de Lugo**.

89. Disconformidad en cuanto al dozavo de Fuerteventura.

Refiriéndolo así la parte del síndico de Atienza en la Audiencia les acusó la rebeldía y pidió se le señalasen como se le señalaron los estrados; pero después acudió a la Audiencia la doña **María Agustina de Ynterian**, como tutora y curadora de sus nietos, pidiendo se declarase no haber lugar al secuestro que pretendía el síndico, al menos en la duodécima parte de cada una de dichas islas, tierras sueltas del mayorazgo y demás derechos y tributos.

90. Auto de la Audiencia sobre Fuerteventura.

En su vista y en auto de 16 de marzo de 1708 mandó la Audiencia dar, y se dio despacho para que se le entregasen los bienes de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** (no entendiéndose los Quintos) en persona lega, llana y abonada que nombrase la Justicia y Regimiento de Fuerteventura por su cuenta y riesgo, y a satisfacción de la parte del síndico del convento de San Francisco de Atienza, administrando el secuestrario dichos bienes, y para que se le hiciesen nuevos remates en caso de no estar conforme a derecho y se fuese haciendo pago a dicho síndico, recogiendo el secuestrario recibos en toda forma (no se nombró el comisionado que había pedido el síndico para Lanzarote).

91. Disconformidad del cabildo de Fuerteventura.

Notificose aquel despacho a la Justicia y Regimiento de Fuerteventura que suplicaron de él en cuanto a nombrar secuestrario de su cuenta y riesgo para los bienes de la testamentaría, respecto a que no tenían noticia de que los marqueses tuviesen allí otros bienes en que se les hubiese conocido goce y percepción, si sólo en las once partes del derecho de **Quintos**, que estaban secuestrados, y las mismas once en la dehesa de **Jandía** y sus ganados como

en las orchillas, un pomarcillo en el pago de **Ajui**, un palacio caído, cuyas propiedades estaban arrendadas por sus apoderados, menos el palacio; por lo cual y estando el **Cabildo** en los oficios a costa de sus cortos caudales manteniéndose por el amor propio de la Patria, sin otro interés, no había de permitir la Audiencia se echase a su cuidado y riesgo, peso que pudiese ser de tanta incomodidad, y suplicaron se les diese por libres de ella.

92. Subasta del arrendamiento de Jandía y protestas por ello.

En cumplimiento de la segunda parte y del decreto referido se sacó a pública subasta el arrendamiento de la **dehesa de Jandía**, aprovechamiento de sus ganados y orchillas, y de las demás de la isla, y estándose haciendo posturas salió **Lucas Gutiérrez Peña**, a quien como queda dicho había arrendado don **Juan Delgado Temudo** la **dehesa de Jandía** con sus orchillas y aprovechamientos, y sentándolo así, pidió se declarase no haber lugar al remate, y se guardase el contrato contenido en la escritura de su arrendamiento que no había constado a la Audiencia.

93. Remate de la dehesa de Jandía.

Sin embargo de esta contradicción se remató aquella dehesa, sus ganados, aprovechamientos de orchillas de ella y demás de Fuerteventura en el capitán don **Melchor de Arbelo Vetancurt** por espacio de nueve años y precio de 7.700 reales en cada uno, con la calidad de haber de dejar fianza.

94. Cesión del remate.

Don **Melchor** cedió este remate a favor de don **Juan Ventura de Umpiérrez**, y por no haber dado uno ni otro la fianza prevenida, declaró el **Alcalde Mayor** haber recaído dicho remate en el capitán don **Joseph Sánchez** por la postura que tenía hecha de 7.400 reales anuales por espacio de los mismos nueve años, en cuya consecuencia dio **Sánchez** la fianza.

De esta declaración apeló don **Juan Ventura Umpiérrez**, y al mismo tiempo lo hizo del auto de remate la parte del síndico del convento de Atienza, el cual mejorándola expuso en la Audiencia, que el arrendamiento hecho por don **Juan Delgado Temudo** a **Lucas Gutiérrez Peña**, como administrador de la testamentaría de doña **Luisa Bravo**, no había podido tener efecto,

ni hacerse, ni la intervención de la Justicia y consentimiento de esta parte, y sin sacarle a remate, y pidió se aprobase el que se hizo en don **Joseph Sánchez Umpiérrez** para que éste entrase a usarle, sin que alguna persona se lo embarazase.

En oposición a esta última parte pretendió don **Juan Bentura Umpiérrez** se *rebocase* el auto en que el **Alcalde Mayor de Fuerteventura** declaró haber recaído en don **Juan Sánchez** el remate, dando por subsistente el que se había hecho en don **Melchor de Arbelos** para cuya seguridad se allanó a dar fianzas competentes.

95. Secuestro de la dehesa de Jandía.

En vista de todo recibió la Audiencia la causa a prueba, y mandó librar despacho para que en calidad de por ahora se secuestrase la **dehesa de Jandía** en persona que nombrase la Justicia y Regimiento de Fuerteventura con aprobación de las partes, como parece se hizo, y evacuadas las probanzas que se tuvieron por convenientes, se dio sentencia en 5 de febrero de 1709, declarando que el remate hecho a favor de don **Melchor de Arbelo** había recaído en don **Juan Ventura Umpiérrez**, mandando que éste diese como dio sus fianzas a pagar 7.700 reales en cada año por espacio de nueve años a dinero de contado.

96. Arrendamiento de Jandía.

Después expuso la parte del síndico del convento de Atienza, que don **Juan Delgado Temudo**, como administrador de los bienes de la testamentaría de doña **Luisa Bravo**, había en el año de 1703 arrendado a **Lucas Gutiérrez Peña** la **dehesa de Jandía** por espacio de nueve y precio de 300 ducados en cada uno, siendo así que lo menos en que se podía arrendar era en los 700 ducados, en que últimamente se había rematado, cuyo exceso con el doble por la lesión que tuvo de parte de **Lucas Gutiérrez** se debía restituir, e importaba en los tres años que la había tenido en virtud de dicha escritura 13.200 reales y pidió se le condenase a ello.

No se halla en estos autos alguna escritura de arrendamiento otorgada por don **Juan Delgado Temudo** a favor de **Lucas Gutiérrez Peña** en el año de 1703, sólo se cita una del año 1701, y consta otra de 1705, en que por no haber tenido efecto la primera, renovó **Temudo** el arrendamiento que había he-

cho a **Peña de la dehesa de Jandía**, ganados y orchillas, por espacio de nueve años y precio de 300 ducados en cada uno, según queda sentado al folio mil quinientos setenta y uno.

Aquella pretensión del síndico se contestó por **Lucas Gutiérrez Peña** contradiciéndola. Se siguió por él y por sus herederos un dilatado pleito que terminó por sentencia de la Audiencia de primero de febrero de 1716, en que absolvió y dio por libres de la demanda a dichos herederos, con imposición de perpetuo silencio.

97. Embargo de las salinas, orchillas y escribanía (1709).

Queda sentado que no consta haber librado la Audiencia aquella comisión que pedía el síndico del convento de Atienza para compeler al **Alcalde Mayor de Lanzarote**, y demás que allí debiesen a la testamentaría a dar cuenta con pago, pero resulta haber librado la Audiencia despacho en 3 de agosto de 1709, mandando pagar a dicho síndico los dos libramientos enunciados; en cuya consecuencia se embargaron las **salinas**, y el arrendamiento de **orchillas** que tenía hecho don **Thomas Vading**, y la renta de la escribanía pública y de guerra, sin que por entonces se prosiguiese a otra diligencia que conste, ni se halla alguna más concerniente a este asunto hasta el día 26 de septiembre de 1714; en el cual doña **Rosa María Urbina**, viuda de don **Manuel Duque de Estrada**, como madre, tutora y curadora de doña **Leonor Duque de Estrada**, **marquesa de Lanzarote**, pretendió en la Audiencia que se suspendiese al convento de Atienza de la cobranza de las rentas de aquella isla y de Fuerteventura, secuestrándose las que no lo estuviesen; cuya pretensión contradujo la parte del síndico de dicho convento, y en vista de todo, se declaró no haber lugar a lo pedido por parte de la marquesa, y mandó que sin embargo de su contradicción y sin perjuicio de sus derechos corriesen los despachos mandados ejecutar a favor de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y que si la marquesa tuviese que pedir lo hiciese donde tocaba, dándose para ello con citación de ambas partes los testimonios que pidiesen. Y a resultas se volvieron a embargar las **salinas de Lanzarote** a instancia del síndico.

98. Nueva administración (1716).

En aquel estado de cosas y en 4 de septiembre de 1716 don **Manuel Cornejo**, Visitador eclesiástico de Madrid, nombró por administrador de la testa-

mentaría de doña **Luisa Bravo** a don **Pedro Herrera**, vecino de aquella villa, el cual sin haber usado al parecer del encargo hizo dejación en manos de don **Nicolás Álvarez de Peralta**, sucesor de **Cornejo**, y él, en auto de 15 de febrero de 1717, refiriendo las comisiones que se habían dado por aquel tribunal para la administración de las **rentas de Lanzarote y Fuerteventura**, de que no se había dado cuenta ni se sabía el estado, revocó todos los poderes antecedentes y nombró por administrador a don **Juan Manuel Rosillo**, vecino también de Madrid, dándole poder para que pidiese satisfacción de las cantidades que por cualquier causa perteneciesen a la testamentaría y estuviesen caídas o cayesen; procediesen contra cualquiera persona a cuyo cargo fuese la paga, y diesen cuenta los que hubiesen administrado, cobrando los alcances que resultasen, defendiese y siguiese todos los pleitos que hubiese a la Hacienda, especialmente el que se seguía sobre los derechos de Quintos; y que para que transigiese y ajustase cualquiera de ellos, señalándole por salario el diez por ciento de lo que cobrase, cuyo poder sustituyó **Rosillo** en don **Thomas Ximenes Arias**, vecino de la isla de **La Palma**, residente en Madrid, en 3 de septiembre del citado año de 1717, e hizo con él una contrata que dice así:

“Por cuanto hoy día de la fecha he otorgado la sustitución antecedente a don **Thomas Ximenes Arias** para que pueda pedir y demandar cualesquier derechos y acciones pertenecientes a la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán** en Canarias, en virtud del nombramiento que tengo del administrador de dichos bienes, he tratado con el dicho don **Thomas Ximenes** el que ajustando el pleito que está pendiente en el **Consejo de Hacienda** sobre el derecho de Quintos, que se pagaban de los frutos que salen de la isla de Fuerteventura; atendiendo a los grandes gastos que puede haber en la solicitud de los pleitos y cobranzas de todos los atrasos y derechos que pueden tocar a dicha testamentaría en que es preciso hacer diferentes viajes y embarcaciones de unas islas a otras con el riesgo que se deja considerar, y los gastos que será preciso causar para la dicha solicitud de los referidos atrasos, he venido en concederle que se le dará la mitad de lo que se cobrase en todos los expresados atrasos de dicho pleito y de todo lo demás que cobrase en virtud de dicha sustitución, así en pleitos como en las embarcaciones, ajustes, y todos los demás que se causasen, han de ser y sean de cuenta del dicho don **Thomas**, sin que en tiempo alguno tenga acción a pedir ni pretender más de la referida mitad de lo que se cobrase en virtud de dicha sustitución, y por este me obligo”.

99. Pormenores del embargo de 1708.

Por aquel tiempo expuso en la Audiencia la parte del síndico del convento de Atienza:

Que en cumplimiento del auto proveído por ella en 16 de marzo de 1708 se había hecho el remate de la **Dehesa de Jandía** y de las once partes de orchillas de Fuerteventura por tiempo de nueve años, que se cumplían en 7 de aquel mes (era el de septiembre de 1717) y para que hiciesen nuevos arrendamientos pidió se mandase despachar, como se despachó provisión para que se hiciesen poner papeles, y las personas que quisiesen hacer postura en la **Dehesa y orchillas**, juntas o con pedazos, se admitiesen haciendo los remates en los mayores postores.

Y en su conformidad se remataron los ganados de la **Dehesa de Jandía** y las orchillas de la pared adentro en don **Sebastián Truxillo**, por espacio de nueve años y precio de 530 ducados en cada uno, el cual cedió su remate en el capitán **Esteban Sánchez Umpiérrez**, y éste dio fianzas que aprobó la parte del síndico.

Las once partes de orchillas de la pared de Jandía para afuera se remataron en el capitán don **Melchor de Arvelos Vetancurt**, por el mismo tiempo de nueve años y precio de 90 ducados en cada uno. Y sentándolo él así ante el **Alcalde Mayor** dijo, pero no consta, haber dado por ante el escribano actuario fianza bastante, con hipotecas que valían más de 20.000 reales, por lo cual pidió y obtuvo despacho para que ninguna persona cogiese las orchillas sin su orden.

100. Acuerdo entre el administrador y los señores de Fuerteventura (1718).

Después, en 8 de febrero de 1718, se otorgó una escritura entre don **Thomas Ximenes Arias**, como apoderado de don **Juan Manuel Rosillo**, administrador de la testamentaría de una parte, y de otra don **Francisco Baptista de Lugo** ante **Lorenzo Vetancurt**, escribano público de la villa de La Orotava, que a la letra es como sigue:

“Decimos que por cuanto entre los antepasados de dicha señora marquesa doña **Luisa Bravo** y del señor don **Francisco Baptista de Lugo** se movió pleito sobre la jurisdicción, señorío y vasallaje, alto y bajo, mero y mixto imperio de la dicha isla de Fuerteventura y la facultad de nombrar y criar ofi-

ciales de Justicia, alcaldes mayores y menores, alguaciles, escribanos, procuradores, jueces de residencia, regidores y otros cualesquiera oficiales y maestros públicos necesarios al gobierno político y judicial de dicha isla, pretendiéndose con los antecesores de dicha señora marquesa que como a señores de ella les tocaba dicha jurisdicción y demás que va expresado y es anexo a ella, sin embargo de que a los señores antecesores de dicho señor don **Francisco** les pertenecía la dozava parte de la jurisdicción, como la tenían en dicha isla de Lanzarote, y por esto se contradecía la pretensión de nosotros (así dice), afirmando que enteramente residía en los referidos de dicho señor don **Francisco Baptista** con el señorío la facultad expresada de nombrar e criar en dicha isla de Fuerteventura los dichos ministros y oficiales, conforme y según estaba asentado por la posesión y uso antiguo sin que en ello hubiesen tenido dependencia de los antecesores de dicha señora marquesa, quienes ejercían enteramente la misma facultad y jurisdicción en la dicha isla de Lanzarote, para cuya justificación en los autos, y que en razón de esto se hicieren en la Real Audiencia de estas islas, se presentaron dos escrituras, la una de compromiso hecho entre la señora doña **Cathalina de Escobar de las (Roelas)**, como tutora de su nieto el señor don **Agustín de Herrera** y el señor **Gonzalo de Saavedra**, su fecha en 20 de octubre de 1549 en la villa de Teguisse de dicha isla de Lanzarote, por ante **Francisco de Rivas**, escribano público, a cuya consecuencia se dio sentencia arbitraria, que se consintió por las partes haciendo **pleito homenaje** de guardarla. Y la otra de transacción hecha entre los mismos ascendientes de unas y otras partes, que la otorgaron con bastante poder de la que no se halló presente, en 24 de marzo de 1571 por ante **Pedro Martín Galán**, escribano público de dicha isla de Fuerteventura, con los cuales instrumentos y una larga probanza de testigos se fundamentaba la pretensión y derecho de los ascendientes de dicho señor don **Francisco**, a que se replicaba, y procuraba satisfacer por la otra parte instrumentalmente, y en prueba de testigos, que también dio, prosiguiéndose un largo y costoso litigio hasta la sentencia (este parece ser aquel pleito que se refiere en la sección correspondiente al **Dozavo**) ya habiéndose suspendido ya ha muchos años, se quedaron como han estado los ascendientes inmediatos de dicho señor don **Francisco** en la posesión de dicha jurisdicción y facultad de nombrar ministros en la referida isla sin dependencia de los demás señores. Y ahora queriendo suscitar ésta por mí el dicho don **Thomas**, en virtud del referido poder; habiéndolo participado a dicho señor don **Francisco**, se ha tomado por todos el **Acuerdo** y consulta que la materia *predia*, con los dictámenes y conferencias de personas de la mayor gradua-

ción, desintereses y ciencia que se han podido hallar por estos parajes, de cuya resolución, atendiendo con preferencia a la utilidad de dicha testamentaría, considerándola una causa piadosa, a cuyo favor cuanto yo el dicho don **Francisco** excediese y adelantase, redunda en mérito y beneficio espiritual mío, y en honor de mi persona y casa enlazada en el honrado antiguo entroncamiento con la de dicha señora marquesa. Y por esta misma consideración yo, el dicho don **Thomas**, he tenido por conveniente y así necesario el ajuste y transacción, reparando igualmente ambas partes la molestia, dudas y gastos de los pleitos con otros motivos de mucho peso que hemos tenido presentes, debajo cuya atención de todo lo referido hemos convenido de todo nuestro acuerdo y deliberación, transigir y concordar la dicha dependencia. Por tanto, estando bien informados de nuestro derecho y de lo que en este caso a todos los interesados conviene, otorgamos y conocemos que lo hacemos en la forma y manera siguiente:

Conviene a saber que yo, el dicho don **Francisco Baptista de Lugo**, me obligo en toda forma a dar y pagar a la orden de dicho don **Juan Manuel Rosillo** u otro cualquier legítimo administrador de dicha testamentaría, o de quien su poder hubiere, 30.000 reales de moneda de vellón corriente en España, que son 2.000 pesos escudos de plata de estas islas, pagados en esta dicha villa en seis años, que comenzaron a correr (así dice) desde que por el señor Juez de dicha testamentaría, o su legítimo administrador, en vista y con relación de este presente instrumento, se diese libramiento de la cantidad correspondiente al primer año y plazo; y así sucesivamente hasta ser cumplidos los dichos 2.000 escudos, entendiéndose que el libramiento ha de venir autorizado en toda forma por el señor Juez, que al presente es de dicha testamentaría o fuere en adelante, en cuya recompensa del referido exhibo y obligación y obligación de pagamento. Yo, el dicho don **Thomas Ximenes**, como tal apoderado, desde luego en la mejor forma que puedo, cedo, renuncio y traspaso en el dicho señor don **Francisco Baptista** y quien le representase y de su causa hubiere toda la jurisdicción, señorío y vasallaje, alto y bajo, mero y mixto imperio con la facultad de ejercer cualesquiera actos de ello o nombrar y criar oficiales, justicias y otros cualesquiera ministros, con todo lo anexo y dependiente que con el referido señorío la dicha testamentaría tenía o pudiera tener por causa de la dicha señora doña **Luisa Bravo de Guzmán** en la dicha isla de Fuerteventura, para que toda sea enteramente del dicho señor don **Francisco Baptista** y sus sucesores, reservando solamente lo que mira a los derechos de aduanas de entradas y salidas, y otras partidas de inte-

reses pecuniarios y aprovechamientos que a dicho señor don **Francisco Baptista** deben tocar en la isla de Lanzarote por razón de su dozavo, porque de éste y todo lo a él perteneciente ha de poder usar según y como le convenga, repitiéndolo con sus frutos y rentas.

Y en la dicha forma y con las referidas condiciones hacemos dicha transacción, ajuste, pacto y convenio, y nos apartamos yo el dicho don **Thomas** a la dicha testamentaría de todos y cualesquier pleitos que en esta dicha isla o fuera de ella se hayan seguido o estén pendientes en razón de dicha jurisdicción y lo demás que va contratado. Y queremos que cualesquiera procesos o autos sobre ello hechos se hayan por rotos y chancelados para no hacer fe en juicio ni fuera de él, cumpliéndose por cada una de las partes lo que va tratado y capitulado, y nos traspasamos llanamente el uno a el otro cualesquiera derechos y acciones con entera cesión para no repetir cosa alguna por razón de frutos de dicha jurisdicción, ni por otro cualquier título que se intentare queremos no sea oído, porque todo va *comprehendido* en esta transacción, que declaramos haberse hecho en su justo valor y precio, atendidos y considerados los derechos de ambas partes, y no haber exceso ni demasía alguna; y si la hubiere en poca o en mucha cantidad nos haremos gracia y donación, buena, mera, perfecta, irrevocable entre vivos, que queremos se haya por insinuada en toda forma. Y para la mayor validación de este instrumento nos imponemos 1.000 ducados de pena convencional aplicados por mitad para la Real Cámara y parte obediente”.

101. Aprobación de la testamentaría de la IV marquesa (1719).

A los quince meses y doce días después de otorgada esta escritura, a saber en 20 de mayo de 1719, la presentó don **Juan Manuel Rosillo** al Visitador eclesiástico de Madrid, pidiendo la aprobase como útil a la testamentaría. Y habiéndose dado traslado al fiscal de obras pías, y respondió éste no ofrecerle reparo, se aprobó con calidad de que don **Francisco Baptista de Lugo** había de satisfacer los 30.000 reales en el término de seis años contados desde aquel día, poniéndolos en Madrid en poder de don **Juan Manuel Rosillo** o en el de quien le sucediere en la administración de la testamentaría; y con la de que por cualquiera de los plazos que dejare de satisfacer al respecto de 5.000 reales en cada año, se anulase dicha escritura, y sobre ello la otorgase en forma el don **Francisco Baptista**.

102. Toma de posesión del nuevo marqués (1718).

En el ínterin que falleció doña **Leonor Duque de Estrada, marquesa de Lanzarote**, y sentando don **Fernando Prado Bravo de Laguna** haber sucedido en aquel estado, a fin de que se tomase en su nombre posesión judicialmente, dio poder en 2 de noviembre de 1718 a don **Gaspar de Salazar Carrasco**, vecino de Lanzarote, y para que tomada la posesión administrase las rentas de aquella isla y las de Fuerteventura.

103. La Audiencia desestima una protesta de 1714.

Poco después acudió el síndico de San Francisco de Atienza a la Audiencia, diciendo que en virtud de los enunciados libramientos que tenía de la cantidad perteneciente a las capellanías y testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, y de los despachos de aquel tribunal había estado y estaba cobrando de las rentas y arrendamiento del estado de Lanzarote y Fuerteventura; que aunque se había opuesto a la cobranza doña **Rosa María Urbina** se había declarado en auto de 26 de septiembre de 1714 no haber lugar a lo que pretendía, mandando correr los citados despachos, y que si la doña **Rosa** tuviese que pedir, lo hiciese donde tocaba; que estando ya decidida esta materia don **Gaspar Rodríguez Carrasco**, apoderado del nuevo sucesor del estado, y don **Thomas Ximenes Arias** (éste era sustituto de don **Juan Manuel Rosillo**, administrador de la testamentaría) impedián al síndico la cobranza; por lo cual pidió se mandase que las Justicias de dichas islas con ningún pretexto se la embarazase, y que se notificase a los nuevos arrendatarios de lo que perteneciese al estado y testamentaría, no acudiesen con los arrendamientos, o lo que en cualquier forma debíanse a otra persona que al síndico, hasta el entero cumplimiento, debajo de graves penas.

104. Petición de embargo de las salinas y orchillas.

Y la Audiencia mandó guardar lo proveído en el auto de 26 de octubre de 1714, que fue el que corriesen los despachos mandados ejecutar a favor de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** sin embargo de la contradicción de doña **Rosa María Urbina**, y que para ello se diese el correspondiente, como se libró.

Este se presentó, sin que conste, al Alcalde Mayor de Lanzarote, que le mandó cumplir, y en su consecuencia se notificó a dicho don **Gaspar de Sa-**

lazar Carrasco, apoderado del marqués don **Fernando de Prado Bravo de Laguna**, el cual pidió se le entregase el despacho para instruirse, y así se mandó; pero antes que dijese cosa alguna, acudió al mismo alcalde **Juan Cabrera Casañas**, vecino de Fuerteventura y residente en Lanzarote, a nombre del síndico del convento de Atienza, y en virtud de sustitución de poder a éste, que le había hecho don **Domingo Pérez Trigo**, vecino de la isla de Tenerife, y pidió que a prevención se mandase embargar la sal que hubiese en las salinas, y la que se hiciese, y las orchillas cogidas y que se cogiesen, a lo cual defirió el Alcalde, pero se suspendió la ejecución del embargo a instancia del **Gaspar de Salazar**, quien en vista de autos y sin que se entendiese ir contra lo mandado por la Audiencia pretendió se absolviese y diese por libre al marqués de lo pedido por dicho **Juan de Cabrera Casañas**, sentando que éste al mismo tiempo era apoderado de la testamentaría, y alegó en los términos siguientes:

105. Alegaciones del marqués: pormenores de los arrendamientos.

“Lo uno por estar satisfechos los dos libramientos de la cantidad supradicha, lo otro por lo que resulta por las provisiones, porque hallará Vuestra merced que la última que demostró dicho **Juan Cabrera Casañas**, que es la ya citada en que se manda que Vuestra merced vea el auto inserto, el cual dice que por la señora **marquesa**, antecesora de mi parte, se pidió secuestro de las rentas de esta isla y la de Fuerteventura, y se declaró no haber lugar como lo pidió la parte del convento de Atienza, y se manda que corran los despachos mandados ejecutar a favor de la testamentaría, y en la Real Provisión inserta en ésta que está por cabeza se manda, como en la primera, que está al folio cuarto, que es del primer auto, que los señores alcaldes mayores de esta isla y la de Fuerteventura procedan contra los deudores seculares, que por alguna razón de depósito u en arrendamiento o en otra forma deban a la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo**, marquesa que fue de esta isla, al pago de las cantidades contenidas en los libramientos por la parte del dicho síndico (así dice) rebajándose lo que éste hubiere recibido por razón de los dichos libramientos... Y de este supuesto no tiene lugar el embargo pedido, y mandado hacer por Vuestra merced porque sólo se debe Vuestra merced arreglar a lo mandado por los muy ilustres señores de la Real Audiencia de estas islas... hallarse indeterminable, y por no haber otro abogado, que es el licenciado don **Fernando Peraza de Ayala**, que ha sido parte por el síndico

del convento de Atienza, hacer remisión de estos autos a la Real Audiencia por la tropelía con que el padre fray **Francisco de Prado** ha procedido en este negocio, así en esta isla como en la de Fuerteventura, y sus sustitutos, mostrándose parte a un tiempo por la testamentaría y su convento como ahora lo intenta **Juan Cabrera Casañas**, puesto sustituto de la testamentaría y del convento de Atienza (después se tocarán algunas gestiones de **Casañas** como apoderado de la testamentaría) quien debió pedir muy en tiempo las cuentas al padre **Prado**, para que liquidadas se reconociesen sus alcances, y no haberle permitido ni a sus sustitutos tantos atrasos, que por su causa se han causado al estado, sin que dicho señor **marqués**, mi parte, haya tenido ningún útil ni aprovechamiento de las rentas de su estado, supuesto que en esta isla de Lanzarote no le conozco donde se pueda utilizar, que son las salinas y están gravadas con las pensiones que son públicas, y se puede decir con verdad que dicho señor, mi parte, es **marqués y conde** de esta isla y la de Fuerteventura en el título. Y en dicha isla de Fuerteventura tiene una alhaja de mucha estimación como es la **Dehesa de Jandía**, ésta se ha arrendado y arrienda por 7.000 reales en cada un año y otras propiedades; le han dejado al dicho señor, mi parte, sin dicha dehesa por ser público se ha vendido por el dicho don **Thomas Arias Ximenes** (éste era sustituto de **Rosillo**) que no firmó, sin haberse declarado por el Consejo si son bienes libres o no, porque de ser agregado al estado, mal puede ni debe vender cosa ni parte de ello, ni los tribunales inferiores permitirlo, hablando con debido respeto, sin que primero se haya determinado por el Real y Supremo Consejo, en donde está pendiente el pleito (pendía el de tenuta del **mayorazgo de Lanzarote** entre don **Fernando de Prado Bravo de Laguna** y otros, en el que obtuvo la **Casa de Velamazán**, pero no se trataba específicamente de los bienes que correspondían a dicho mayorazgo, por lo cual parece que estas expresiones hacen alusión a aquel otro pleito antiguo, que quedó abierto en el año de 1644, sobre la propiedad de las dos islas, con respecto a la **vinculación** que hizo el **primer marqués**, y de que se ha tratado). Además de que si la Real Audiencia tuviera conocimiento de las extorsiones que por dicho padre **Prado** se han causado en estas dos islas, hubieran puesto el debido remedio, como espero mandarán poner, porque debe Vuestra merced poner el debido remedio así mismo, y que el dicho **Juan Cabrera Casañas** ajuste y liquide las cuentas de lo que tiene percibido en veinte años, con poca diferencia, que ha estado en esta isla dicho padre fray **Francisco de Prado** (este escrito se presentó en 24 de julio de 1719), cuyo cargo de lo que ha percibido y ha arrendado de su cuenta le hago en la manera siguiente:

El arrendamiento de la **Dehesa de Jandía** a 7.000 reales en cada un año, que en los veinte se importan, salvo yerro de alguna pluma, o suma, 140.000 reales.

Del arrendamiento de la **Huerta de Jui^s** en Fuerteventura, asimismo a 150 reales por cada un año, 3.000 reales.

De **Isla de Lobos** a 200 reales por año, 4.000 reales.

Las **orchillas** a 2.000 reales cada año, 40.000 reales.

Cuyas partidas de arrendamientos importan 187.000 reales, con más los 200.000 reales de que puede hacerse memoria que sacó del **Arca del Sequestro** de la isla de Fuerteventura el licenciado don **Juan Delgado Temudo** (ésta es equivocación, y se conocerá teniendo presente el folio 1.531 y siguientes) que la una y otras partidas importan **387.000 reales**.

Y los que por esta isla (de Lanzarote) ha percibido en los arrendamientos de la orchilla a 1.500 reales en cada un año, son 30.000 reales en veinte año, con más los 500 reales que según su certificación, que está en estos autos al folio 49 vuelta, cobró el síndico de **Bernardo Calleros** de la renta del oficio de escribanía pública, en que antes había sucedido don **Juan de Sepúlveda**, según consta de la demanda de autos acomodada a la Provisión del folio cuarto (todos estos autos a que se refiere el escrito deberán existir en Lanzarote y Fuerteventura).

Que las partidas percibidas importan 30.500 reales fuera de las que ignoro, que protesto hacer mi diligencia. Que con los 387.000 importan **417.500 reales**, que rebajados los 128.600 reales de los dos libramientos, restan que se deben satisfacer a dicho señor, mi parte, por el síndico del convento de Atienza y sus rentas, **288.900 reales**.

Por que a Vuestra merced suplico se sirva, en vista de este mi escrito y provisiones, declarar no haber lugar al embargo mandado hacer, y mandar que dicho **Juan Cabrera Casañas** ajuste y liquide la cuenta, presente las escrituras de arrendamiento que ha hecho dicho **Prado** y sus apoderados, las cartas de pago, ejecuciones que ha seguido, certificación de la porción que sacó del Arca de la isla de Fuerteventura por el licenciado don **Juan Delgado Temudo**, sobre que formó artículo y provocó a juicio universal de cuen-

5. Ajui.

tas, y de lo contrario omiso u denegado, proveído o que se proveyere, apelo para la Real Audiencia de estas islas y de ahí arriba para el Real Consejo.

Otro sí le hago cargo al dicho **Juan de Casañas** de 5.000 reales que se llevó el sobrino de don **Juan Delgado Temudo** de la recaudación del tiempo que lo fue, que todo consta de autos en dicha isla, que protesto dándoseme término presentar certificación.”

106. Petición de embargo del Estado por parte del Síndico.

Al traslado pretendió **Juan de Cabrera Casañas**, a nombre del síndico del convento de Atienza, que se llevase a efecto el embargo mandado hacer de la sal y orchillas, y alegó diciendo así:

“Por que si se considera lo alegado por el susodicho (don **Gaspar de Salazar**) sin ser parte ni *contraparte* de una lidia imaginaria (así dice) con la cuenta de maravedises que dice haber percibido el padre **Prado**, porque no ignora lo contrario, que de las orchillas está pagando un tributo considerable a la Inquisición, está satisfecho hasta hoy de ellas menos lo que la parte contraria está debiendo, y el Cabildo eclesiástico en la **Dehesa de Jandía** una gran porción, que son 200 ducados todos los años, y en **Nicolás de Varona** estuvo arrendada por dicho tributo que pagaba el Cabildo, y en otros por poco más. Y si don **Juan Delgado** o su sobrino percibieron lo que dice, eso es cuenta que con la testamentaría tendrá por otros aniversarios que dejó la dicha señora doña **Luisa Bravo**, cuya dependencia se está siguiendo en la Real Audiencia, además que esa cuenta a quien privativamente toca es a la Real Audiencia y a la testamentaría, porque dicha mi señora doña **Luisa** pudo dejar dichos aniversarios y demás que dispuso por su testamento como bienes libres propios suyos sin dependencia de nadie. Y si como dice la contraria, que el señor **marqués** actual no goza nada de este estado, sí los dueños de las pensiones y propensiones que tiene sobre si hallaran de que satisfacerse, menos hubiera, y por no hallar ni tener de qué hacerse pago se van aumentando sus créditos, porque los señores marqueses y señora marquesa, como bienes libres, pudieron pensionarlos, en que no ha habido duda hasta hoy, sí la que pone la contraria, si son libres o no.

Y para esta dependencia de la Real Audiencia en justicia ha mandado por sus reales provisiones y *concultoria*, que debe tener validación en todo tiempo, y Vuestra merced darle su cumplimiento satisfacer este crédito, aunque la parte contraria diga lo que quisiere, porque es primero cubrir este crédito y demás aniversarios que dicha señora dejó dispuesto, en cuyos términos y

conocimiento corre al folio primero don **Cristóbal Tabares** mandó embargar las orchillas, y consta al folio veintidós haberse notificado a don **Thomas Guarín** (parece ha de decir don **Thomas Vading**, arrendador que fue de las orchillas), al folio dieciocho se embargó la sal para esta satisfacción en **Domingo Barreto**, que se repitió al folio cincuenta y nueve mandándose embargar, y aunque al folio veintitrés se mandó al alférez **Lázaro Machín** diese cuenta de la sal que ha sacado después del embargo, no tuvo efecto, y se volvió a mandar hacer dicho embargo, y aunque al folio setenta y ocho se volvió a mandar hacer dicho embargo y que diese cuenta de dicho embargo, y que no embarazara al Depositario, esto se quedó así, y al folio setenta y nueve se volvió a hacer el último embargo en el Sargento Mayor don **Antonio Fernández Socas**, y en este estado se ha quedado, y aunque al folio ochenta y cinco se mandó a notificar al dicho **Lázaro Machín** y al Sargento Mayor don **Antonio Fernández Socas** diesen cuenta de dicho embargo y sal, hasta ahora no ha tenido efecto porque ha corrido esta materia con ...⁶ y no para la satisfacción.

Porque se ha de servir vuestra merced llevar a debido efecto así el auto de embargo de las salinas como de las orchillas, que en caso necesario me allano a dar fianza lega, llana y abonada al seguro de dicho embargo, hasta tanto que dichos muy ilustres señores Presidente, Regente e Oidores de la Real Audiencia resuelvan y determinen lo que es de hacer y fueren servidos, y que la parte contraria dice por su escrito se remitan a dicha Real Audiencia sirviéndose vuestra merced mandar asegurar con embargo la sal y orchillas, u dando fianza la parte contraria a las orchillas, y no al arrendamiento la fianza que he ofrecido y ofrezco es al valor de las orchillas y sal; cuya fianza me allano a dar dentro de esta isla, me allano así mismo que vuestra merced mande se me dé testimonio de los autos que no han ido a la Audiencia para ir en seguimiento de mi justicia, que estoy pronto a pagar los derechos”.

107. Mandamiento de ejecución del embargo de orchillas y sal.

El Alcalde Mayor en su vista y en auto de 27 de julio de 1719 dijo:

Que sin embargo de lo alegado acudiesen las partes a la Audiencia dándoseles los testimonios que pidiesen, y mandó ejecutar el embargo de las or-

6. En blanco en el texto.

chillas y sal, en defecto de no darse la fianza que se pedía para la mayor seguridad de los libramientos enunciados; de cuyo auto interpuso don **Gaspar de Salazar** apelación que se le oyó en ambos efectos.

Visto en la Audiencia el testimonio de estas diligencias, se mandó en 12 de agosto siguiente que precediendo fianza depositaria de parte del síndico, el Juez le hiciese el pago como estaba mandado, y oyese a las partes en justicia y obrase conforme a derecho, librándose para ello *sobrecarta* como se libró.

No resulta que por parte del síndico se diese la fianza prevenida, pero parece que, en cumplimiento de aquel despacho, se hizo embargo de las salinas en **Manuel Fernández Castro**, vecino de Lanzarote.

108. Cuentas pertenecientes al convento de Atienza.

La parte del **marqués** dijo ante el **Alcalde Mayor de Lanzarote** haber provocado a cuentas a **Juan de Casañas**, como persona que tenía poder del síndico de Atienza, quien representaba a fray **Francisco de Prado**, que en el tiempo que éste pasó a Lanzarote había llevado en su compañía a don **Juan Bueno**, con hábito de Donado, el cual pasaba de aquella isla a la de Fuerteventura a hacer las cobranzas por el convento de Atienza, y de orden de don **Pedro Casabuena** le había dado al capitán **Gaspar Carrasco** algunas partidas que constaban de la cuenta de aquel, de que pidió se mandase sacar copia por el escribano actuario del libro de caja, que exhibió.

Así se mandó y se copió una cuenta, cuya cabeza dice:

“El padre fray **Juan Bueno**, Donado de mi padre San Francisco, debe lo que se sigue, que le voy dando de cuenta del señor capitán don **Bernardo de Fao**, por orden que tengo de dicho señor (éste era otro apoderado del síndico del convento de Atienza) para irle socorriendo con lo que hubiese menester”.

Siguen las partidas de dicha cuenta, que son tabaco, lienzo, coleta y dinero en especie entregado a fray **Juan Bueno**, e importan 2.232 reales, expresándose en varias partidas haber salido el producto de orchillas y sal.

109. Auto de la Audiencia sobre las cuentas (1719).

Esta copia testimoniada se presentó por parte del **marqués** en la Audiencia y refiriendo los autos de 26 de septiembre de 1714 y 12 de agosto de

1719, dijo le convenía que se ajustase y liquidase la cuenta en la misma Audiencia de las crecidas sumas que habían percibido el síndico de Atienza y otros, por hallarse aquí los autos y haber contadores prácticos, y pidió se mandase que dicho síndico la diese y se liquidase, y que así por lo que hubiera cobrado, como por cualquier alcance, diese fianza en toda la cantidad para asegurar la determinación en el pleito pendiente en el **Consejo de Castilla**, para en caso de obtener esta parte ser bienes vinculados los que gravó doña **Luisa Bravo** (no consta que pendiese en el Consejo semejante pleito, sino sólo el de tenuta del estado y **Mayorazgo de Lanzarote**) y de no darla, dándose por esta parte la que fuese bastante, no se le impidiese percibir enteramente todas las rentas de dicha isla.

Para ello alegó que se habían percibido más cantidades de las que contenían las libranzas, así por el Licenciado don **Juan Delgado Temudo**, como por el capitán don **Bernardo de Fau**, por don **Juan Bueno** y fray **Francisco de Prado** y demás, que protestaba justificar que la administración y arrendamiento tocaba al poseedor, y la cobranza y no otra cosa a quienes legítimamente les perteneciese, y que además de la suma que se sacó del Arca, se habían cobrado otras muchas, sin quedar al dueño cosa alguna, por haberse apoderado de todo, sin otro título que el pretexto de la cobranza.

110. Autos de la testamentaría contra el marqués.

Al traslado se firmó por parte del síndico, artículo sobre que no debía contestar; y la Audiencia en auto de 24 de octubre de 1719 mandó guardar lo proveído en el de 12 de agosto del mismo, en que se había mandado que dándose por parte del síndico fianza depositaria, se le hiciese pago, librándose para ello despacho; pero esto se dilató por algún tiempo.

111. Auto del Provisor del obispado para que el marqués deje libre la isla (1720).

Durante aquella suspensión se siguen autos ante el Provisor de este obispado entre la parte de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** (no consta quien fue como promovió la instancia con esta representación) y los apoderados del **marqués de Lanzarote**, sobre que se dejase libre el uso de aquella isla a la testamentaría. Y el Provisor, en auto de 20 de diciembre de 1720, dijo:

“Debía mandar y mandó se notifique a la parte del señor **marqués** actual de la isla de Lanzarote, que dentro del término de seis días despoje y deje libre la referida isla y sus bienes, para que la que lo fuere legítima, para en este caso de la testamentaría de la dicha señora marquesa difunta doña **Luisa Bravo** la administre y use para efecto sólo de que se cumplan las disposiciones piadosas que por su testamento, debajo de cuya disposición murió la dicha señora marquesa y dejó a su Alma por heredera, constan y parecen; sin perjuicio de los derechos del dicho señor marqués, que se le reservan para que los siga dónde, cómo y cuándo le convenga; y lo cumpla así en dicho término el dicho apoderado en virtud de esta obediencia y so pena de excomuniación *late sententie* y, además, con apercibimiento.

Y los autos de este tribunal, proveídos en este proceso, en lo que no son conformes a éste se reforman y revocan por contrario Imperio, y las apelaciones interpuestas por dicho apoderado para ante el señor **Metropolitano de Sevilla** se oyen cuanto ha lugar por derecho, asimismo de los embargos mandados ejecutar del dicho estado de Lanzarote, en cuanto sus bienes y rentas y de sus arrendadores (si se hizo alguna diligencia en fuerza de este auto se referirá después)”.

112. Apelación del convento de Atienza a la Audiencia (1721).

Un mes después que se proveyó, a saber en 21 de enero de 1722⁷, acudió la parte del síndico del convento de Atienza a la Audiencia refiriendo los autos de 26 de septiembre de 1714 y 12 de agosto de 1719, y sentando no haberse librado el despacho sobre carta prevenido en el último pidió y se mandó librar cometiéndole al Alcalde Mayor de Lanzarote.

Después, retocando la parte del mismo síndico aquellas especies que había dicho don **Gaspar de Salazar**, apoderado del marqués, ante el Alcalde Mayor de Lanzarote cuando se opuso a los embargos de la sal y orchillas, sobre que fray **Francisco de Prado** había cobrado muchas cantidades, dijo que esto era malsonante, no sólo en estas islas sino en **España**, por el deshonor contra la reputación y buen crédito de dicho religioso, de cuya puntualidad tenía confianza su convento, a quien legalmente había dado cuenta puntual de todo, y en el tribunal de la testamentaría de donde dimanaban los libramientos, pidió se

7. Debe ser 1721, o la fecha anterior no puede ser 1720.

mandase que el don **Gaspar de Salazar** y su sustituto **Juan de Ávila Méndez**, que fue el que dio el pedimento, dentro de un buen término justificasen las partidas que en él enunciaban haberse cobrado por el convento y religioso, con apercibimiento de lo que hubiese lugar, y de hecho o no pasado, se diese a la parte del síndico para pedir lo que conviniese, tanto en orden a la satisfacción congruente a la calumnia cuanto para que se le exonerase de la fianza depositaria que se le había mandado dar, a resultas acaso de aquel escrito, y se le dejase en el libre uso de su cobranza como antes estaba.

113. Mandamiento de la Audiencia al Alcalde Mayor de Lanzarote.

Y la Audiencia mandó despachar provisión para que el Alcalde Mayor de Lanzarote ejecutase las diligencias que se pedían por parte del síndico y recibiese las informaciones y justificaciones que por una y otra parte se dieren sobre las cantidades cobradas, y fecho oyéndoles en justicia en el término de dos meses determinase como hallase corresponder, dando cuenta en primero barco y otorgando las apelaciones en lo que debiese, dándose los testimonios *compulsorios* y citatorios con emplazamiento en forma.

114. Provisión de la Audiencia.

Librose la *provisión*, requirió con ella la parte del síndico al Alcalde Mayor de Lanzarote, y mandada cumplir se *notificó* al Procurador **Agustín Dávila Méndez** en 16 de abril de 1722.

115. Petición de prórroga a la Audiencia.

En 5 de mayo siguiente se refirió en la Audiencia a nombre del marqués esta notificación, y dijo: que para averiguar lo que había percibido el síndico de Atienza era necesario sacar algunos instrumentos en Tenerife y Lanzarote, para lo cual era corto el término de los dos meses; que por haber muerto don **Luis de Vetancurt**, que era el Administrador, no había quien contribuyese para los costos de pleitos, y se seguía grave perjuicio al estado; y pidió que respecto a haber caído la administración en la Justicia y Regimiento de Lanzarote se le mandase que diese 50 ducados para ayuda de costos, repartiéndose entre los procuradores de aquella y ésta isla, y que se prorrogase el término de cuatro meses más para buscar dichos instrumentos.

116. Prórroga del embargo de los bienes del Estado.

La Audiencia defirió a todo con que la prórrogación fuese por dos meses, se libró provisión para su cumplimiento y el Cabildo de Fuerteventura se le dio en la parte que tocaba; y en su consecuencia el Alcalde Mayor *libró* los 50 ducados contra **Andrés Antonio Fernández Castro**, en quien estaban embargados mil y más reales procedidos de los bienes del estado, por no haber otros efectos más prontos, ni quien pagase algunas fanegas de sal que había en las salinas.

Éste representó al Alcalde que aquel embargo se hallaba hecho de orden del Vicario Eclesiástico y del Gobernador de las Armas de Lanzarote, y el Alcalde *mandó* darles ciencia de la Provisión referida, para que en su vista levantase el embargo hasta en cantidad de los 50 ducados.

Hizose saber solamente al Vicario y éste respondió haber hecho el embargo de los bienes y frutos del estado, por despacho del Provisor de este Obispado (acaso fue aquel despacho a consecuencia del auto de 20 de diciembre de 1720 refiriendo al folio 1.628) y que no podía levantarle sin nuevo despacho del mismo Provisor.

Pasados los cuatro meses de término señalados por la Audiencia y en 29 de septiembre de 1722 lo expuso así al Alcalde la parte del síndico del convento de Atienza, y *dijo*

- .- que la del marqués no había justificado cosa alguna substancial;
- .- que por cuenta de los expresados libramientos sólo se había recibido desde el año de 1707 en que fray **Francisco de Prado** había venido a estas islas 2.760 reales, resto del importe de la **Dehesa de Jandía**, que halló dicho religioso arrendada en 300 ducados hasta nuevo arrendamiento que había hecho la Audiencia, porque lo demás lo percibió el Cabildo Eclesiástico;
- .- que del segundo arrendamiento había percibido 33.000 reales y 4.810 de los machos que se sacaron de dicha dehesa;
- .- que asimismo había percibido 700 reales del pedazo de **Ajui**, hasta que lo llevó un barranco.
- .- 5.445 reales del arrendatario don **Sebastián Trujillo**.
- .- 956 reales y medio de don **Melchor Arvelos**.

.- De don **Juan Delgado Temudo** (no se puede leer cuánto, pero a vista de la suma que se saca más abajo, de todo lo percibido, que asciende a 73.631 reales y medio parece que en lo que no se lee debía decir 26.760 respecto a que las partidas especificadas importan 46.871 reales y medio) de cuyas cantidades se había dado carta de pago como también de 770 reales por el oficio de escribano de guerra.

.- Que lo demás de los arrendamientos lo habían cobrado la **Inquisición** y otros.

Que todas las cantidades percibidas por fray **Francisco de Prado** importaban 73.631 reales y medio de vellón, de que el convento de Atienza y la testamentaría estaba entendido, y sólo tenía abonado lo que de dicha cantidad quedase neto sacando los costos y gastos del religioso, según la disposición testamentaria de doña **Luisa Bravo**; y pidió se diese providencia sobre lo que tenía pedido en su escrito inserto en la Provisión de 30 de marzo de aquel año.

117. El marqués patentiza su indefensión.

Al traslado dijo el Procurador del marqués que se hallaba indefenso por no haberse verificado la entrega de la cantidad librada para *litis expensas*. Protestó no le parasen perjuicio las notificaciones y justificar a su tiempo las partidas de que había hecho cargo a fray **Francisco de Prado** y al síndico de su convento, el cual era alcanzado en muchos reales.

Remitidas estas diligencias a la Audiencia, mandó dar traslado a la parte del marqués, para que dentro de tercero día alegara lo que le conviniese; no lo hizo, acusole la rebeldía la del síndico y, en vista de todo, *se mandó* en auto de 9 de julio de 1723 guardar los proveídos en 24 de octubre de 1719 y 28 de marzo de 1722. Y en cuanto a lo demás que pretendía la parte del síndico se reservó para proveer a su tiempo.

La misma parte pidió, y se mandó, que el despacho que se librase fuese también para que la Justicia y Regimiento de Lanzarote diesen cuenta del producto de los bienes del estado, y se cometió su cumplimiento a don **Gonzalo de Betancurt**, y para todo se libró el despacho correspondiente con el cual parece se requirió al don **Gonzalo**, y él empezó a proceder aunque no consta en qué términos.

118. Pleito sobre la posesión del mayorazgo de Lanzarote.

Conduce llevar presente que al mismo tiempo se litigaba en el **Supremo Consejo de Castilla** la tenuta del mayorazgo de Lanzarote, fundado por doña **Luisa Bravo de Guzmán** y de otros de su casa, entre don **Martín Manuel de Castejón**, marqués de Velamazán, don **Joseph Sandalo Henríquez** y don **Fernando de Prado Bravo de Laguna**, aquel a cuyo nombre se habían hecho las diligencias referidas desde el año de 1718 en que murió doña **Leonor Duque de Estrada**; y los dos primeros *expusieron* que el mencionado don **Fernando de Prado** se había introducido en la posesión de dichos mayorazgos, que se le habían mandado dar por las Justicias de los lugares donde estaban sus bienes y rentas; las cuales gozaba desde el año 1718 sin más título, razón ni derecho que el de una posesión sin perjuicio de tercero en la forma ordinaria. Que con este pretexto fomentaba molestias y dilaciones en el pleito, el cual se hallaba en el artículo de administración, y pidieron se mandase expedir provisión cometida a las Justicias de los citados lugares, para que depositasen los frutos y rentas de los mayorazgos en personas legas, llanas y abonadas que los administrasen y recibiesen, con cuenta y razón; y para que el don **Fernando de Prado** pusiese en los depositarios los frutos y rentas que hubiese percibido, ínterin se determinaba el artículo de administración.

El Consejo difirió a que se embargasen los frutos y rentas de los mayorazgos, que se estuviesen debiendo y los que corriesen en adelante, sin tocar la especie de que don **Fernando de Prado** pusiese en los depositarios lo que hubiese percibido, y libró Provisión para su cumplimiento en 4 de febrero de 1724.

Presentada que fue en la Real Audiencia de estas islas, se mandó cumplir, y que para ello se librase, como se *libró despacho* cometido al **Alcalde Mayor de Lanzarote**, para que la ejecutase en todo y por todo, nombrando por secuestrario Administrador al enunciado don **Gonzalo de Vetancurt y Ayala**, como persona notoriamente abonada y de toda satisfacción, en cuyo poder entrasen los efectos referidos, para dar cuenta a quien correspondiese y mandase el Consejo.

El expresado don **Gonzalo de Vetancurt y Ayala** requirió, con el despacho de la Audiencia y Provisión del Consejo inserta en él, al **Alcalde Mayor de Fuerteventura**, quien mandó ejecutarlos y que el don **Gonzalo** administrase como se prevenía, y dejando testimonio se le entregasen las diligencias

originales, que al parecer fueron las convenientes a formalizar el embargo y secuestro.

Con motivo de ser don **Gonzalo Vetancurt y Ayala** tal secuestrario, se eximió de aquella comisión que le había dado la Audiencia a instancia del síndico del convento de Atienza, en la cual, según éste *representó*, había procedido con algunas omisiones; por lo cual y sentando el mismo síndico que las diligencias se hallaban suspensas y que pasaba de próximo a las islas de Lanzarote y Fuerteventura Juez de Residencia, pidió se *mandase* despachar nueva Provisión cometida a éste, para que abocando aquellas diligencias y haciendo liquidar todo lo que se debiese a la testamentaría de doña **Luisa Bravo**, procediese puntualmente a su pago contra los bienes del estado y a lo demás que estaba mandado, sin dar lugar a quejas ni dilaciones.

La Audiencia libró despacho cometido al Juez de Residencia, que lo era el licenciado don **Jerónimo de la Vega Zapata**, para que teniendo presente el que se había expedido a instancia del síndico ejecutase lo resuelto por él obrando conforme a derecho.

Con el último despacho requirió la parte el síndico al Juez de Residencia pidiendo su cumplimiento, y por un otrosí dijo que por lo que mira para con **Agustín de Ávila** (aquel procurador que dio el pedimento de cargo contra fray **Francisco de Prado**) estaba reservada proveer en tiempo, sobre la calumnia y partidas que contenía su escrito; por lo cual y para que tuviese efecto la providencia pidió se le mandase justificarle en el término y con el aperebimiento que correspondiese.

El Juez de Residencia mandó dar traslado a las otras partes y el expresado procurador **Agustín de Ávila**, a nombre del marqués, y por lo que tocaba en el otrosí *dijo* que su ánimo no había sido ni era calumniar a fray **Francisco de Prado**, que si le había hecho el cargo por entero como apoderado de **Juan de Sendejas**, síndico del convento de Atienza, fue para que de la misma suerte se descargase; que dicho religioso ni daba ni había dado cuenta de las más partidas que constaban del citado escrito, que si a este procurador se le hubieran dado los 50 ducados librados hubiera pasado a Fuerteventura, Tenerife y esta isla a las justificaciones, e insistió en que de los bienes secuestrados se le mandase dar aquella cantidad para pasar a dichas islas, aunque en el día no era parte por haber entrado los bienes del estado en secuestrario de orden de Su Majestad, y que de no haber lugar se le diese por libre de las justificaciones por no haber sido suyo propio el pleito que había de-

fendido sino del marqués, y que la liquidación se hiciese con dicho secuestro.

Al mismo tiempo **Manuel Fernández de Castro** como apoderado del síndico de Atienza (tratábase también como apoderado de la testamentaria en las diligencias que ocurrían) presentó en fuerza de justificación de lo que había cobrado fray **Francisco de Prado** una cuenta formada y firmada por éste muy pocos días antes, en que sentó que todas las cantidades que había cobrado por mano de los síndicos de los conventos de Lanzarote y Fuerteventura, y como agente del de Atienza, importaba 71.861 reales, y añadió no haber llegado a su noticia que los síndicos y sus apoderados hubiesen cobrado más cantidad; por lo cual pidió **Manuel Fernández de Castro** se proveyese como tenía pretendido y mandase que el procurador **Agustín de Ávila** diese fianza de calumnia.

Éste formó *artículo* sobre que se entendiese la notificación con don **Gonzalo de Vetancurt Ayala**, secuestro Administrador del estado. El comisionado Juez de Residencia lo mandó así. El don **Gonzalo** haciéndose cargo de todo expuso no debía dar cuenta sino al Consejo, sobre lo cual requirió a dicho comisionado con la Provisión de él, y añadió que la parte del síndico del convento de Atienza se debía abstener hasta la definitiva del pleito pendiente en el Consejo de las cobranzas que intentaba hacer de arrendadores particulares, quienes sólo debían dar cuenta al mismo don **Gonzalo**; que las propiedades del estado se hallaban deterioradas y arruinadas, como eran las salinas, y se necesitaban gastar muchos reales para ponerlas capaces; que no había entrado en su poder con qué poderlo hacer por ser muchos los tributos del estado y no redituara para uno y otro; por lo cual pidió se determinase guardar lo determinado por el Consejo, y que las personas que tuviesen bienes o rentas del estado no las entregasen a otra persona que a él, apercibiéndolos que de hacerlo volverían a pagar lo que así entregasen.

El comisionado en vista de todo, y en auto de 28 de febrero de 1726, dijo, sin embargo de lo alegado por dicho don **Gonzalo de Vetancurt**, secuestro nombrado de los bienes de esta isla de Lanzarote,

“se hagan los pagamentos a la parte del síndico de Atienza de los frutos y rentas de dicho estado, dándose primero y ante todas cosas la fianza depositaria, y todo en conformidad de lo mandado por la Real Audiencia, cuyo auto se mandó guardar en cuanto había lugar por derecho, sin embargo de la apelación que interpuso de él don **Gonzalo de Vetancurt**.”

Con testimonio de estas diligencias obradas por dicho comisionado acudió el síndico de Atienza a la Audiencia, diciendo estaba llano a dar la fianza prevenida. Que la resistencia del depositario únicamente consistía en la cuenta que había de dar de la administración de los bienes según la Provisión del Consejo. Que por ella no se prohibía el cumplimiento de lo que dejó dispuesto doña **Luisa Bravo de Guzmán**. Que los sufragios y memorias de misas de la capellanía se retardaban; y por todo pidió y se *mandó* librar despacho cometido al **Alcalde Mayor de Lanzarote** para que dándose por parte del síndico la fianza, hiciese cumplir y ejecutar los autos y providencias de la Audiencia.

119. **Petición de la testamentaría sobre quintos al Cabildo de Lanzarote (1726).**

Librose el despacho en 5 de abril de 1726, pero no consta si con él se hicieron algunas diligencias. Después en 15 de junio de 1726 se presentó en el Cabildo de la isla de Lanzarote un escrito por el mismo **Manuel Fernández de Castro**, a nombre de la testamentaría, que a la letra es como se sigue:

“Digo, que entre los demás derechos e intereses sobre que testó dicha señora marquesa en esta isla y aplicó a las obras pías, que se están recaudando, fueron los **quintos** que se contribuyen de los frutos que salen de esta isla, que por el pleito pendiente en el Supremo Consejo entre el fiscal eclesiástico, la testamentaría y la parte de esta vecindad, y en razón de la perteneciente de estos derechos, se hallan en secuestro con Arca destinada para él desde el año pasado de 1688, y cuando no sin justa razón por la ingente copia de frutos que salen de esta isla, así de granos, que es la mayor suma pues unos años con otros, aunque caigan algunos malos, no bajan de 25.000 fanegas las que salen; como de carne, que no bajan de 4 a 5.000 reses cabrías y al menos 1.000 carneros, fuera de los demás efectos de reses caballares y jumentos, cerdos, tocinas, lana, queso, *belillos*, corambres y otras cosas. A este tenor me esperaba que en tantos años, a este respecto los menos, que pudiera haber en el Arca de este secuestro, para los interesados o la parte a cuyo favor salieren estos derechos, cuyo seguro ha sido el fin del secuestro, serían cuando menos en el Arca 570... reales, en que no considero alargarme sino en... summa moderación, y sobre esto se experimentó en la última Visita que por el señor Juez de Residencia se hizo en octubre del año próximo pasado, sólo se halló en el secuestro el producto de cuenta de ocho años, y tan corto

que por ellos sólo se dio cuenta de 27 a 28.000 reales, y por descargo se dieron por consumidos en los salarios de secuestrario, guardas, escribano, arquero (no dice cuánto), de suerte que descontadas estas partidas sólo quedaron netos 1.000 y más reales. De suerte estos que de los ocho años sobraron con los pocos que había de los años antecedentes todo ello se consumía también en satisfacer la pensión de los dos castillos, que anualmente sale de estos derechos, y quedó el Arca vacía sin caudal alguno. Y porque todo esto es en grave daño y perjuicio de dicho secuestro que es interesada la dicha testamentaría, mi parte, que como su apoderado me incumbe precaver, y a Vuestra Señoría, a mi representación poner el remedio por la recomendación con que en esta materia se halla V.S., pues en lo primero por lo que pueda consistir el que la persona *secuestraria* para obviar cualquier escrúpulo haya de ser como debe totalmente independiente de este Cabildo, y desnuda de parentesco de consanguinidad ni afinidad, ni estrechez con ninguno de los señores capitulares, y puesto que no se sabe ni da forma de saberse el consumo de tanto dinero que por lo natural debe rendir este derecho en cada un año, que al menos cuando nada puede rendir 15.000 reales, aunque no sea con el rigor de la cuenta que antecedentemente llevo hecha, y es cierta y notoria en toda esta isla. Mayor utilidad se le sigue a los interesados el que se pongan papeles en cada un año para que se remate este derecho en persona abonada y asegurar, más que no sean más de 1.000 ducados libres por nueve años, que no el dejarlo tan en el aire que no se sepa el verdadero producto anual ni por donde pedirle por extenso la cuenta al secuestrario, más de lo que a bulto da y quisiere dar, o cuando más seguir un pleito sobre el referido producto y sus costos y dilaciones. En cuya consideración se ha de servir Vuestra Señoría aplicar el remedio pronto que pide la sujeta materia con los dos extremos propuestos, secuestrario independiente y que se pongan papeles para el remate de este derecho en la forma que llevo expresada, sobre que con todo respeto protesto los daños, perjuicios y menoscabos que en otra forma se están siguiendo para que sean de cuenta y cargo de quien hubiese lugar... y se me dé por testimonio éste mi pedimento, con lo que a él se acordase.

Otrosí digo que a la Justicia de mi parte conviene un Informe de Vuestra Señoría en que se declare la porción de reales que existen en dicha Arca en los treinta y ocho años de su secuestro; y asimismo si será más útil o es arrendar los derechos o correr la administración con la que en este punto acordaron esta vecindad por la parte que hace en el Real Consejo. Suplico a Vuestra Señoría a hacerlo así”.

120. Petición de anulación de los arrendamientos.

El Cabildo de Lanzarote en vista de este escrito *mandó* que **Manuel Fernández de Castro** presentase poder bastante para acordar lo que conviniera, pero no consta que lo hiciese y sí que al mismo tiempo *acudió* dicho **Manuel Fernández Castro** a la Audiencia en nombre del síndico del convento de San Francisco y, en virtud de su poder que dijo tenía en el oficio, en los autos de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** sobre satisfacción de unos libramientos expedidos por el Visitador Eclesiástico de Madrid contra los bienes del estado (de que se trata en esta sección) y expuso que entre los efectos de que se estaba cobrando su importe eran los productos de las salinas y orchillas. Que el administrador o secuestrario para arrendar estas fincas debió sacarlas a remate en forma, y había faltado a esta precisa obligación; por lo cual pidió y se declararon por nulos los arrendamientos que se hubiesen hecho sin esta solemnidad, mandando volver a hacerlos con ella y rematarlos en el mayor postor.

121. Remate de las salinas y orchillas.

Con efecto se sacaron al pregón los productos de salinas y orchillas, y se remataron aquellas en 2.050 reales y éstas en 3.521 reales en cada año (no consta por cuántos) a favor del alférez **Lucas Francisco** el cual *sentando* haber hecho el remate de orden y cuenta de don **Pedro Rovins** se la cedió, y éste obtuvo aprobación de la Audiencia en 8 de noviembre del año citado de 1726; a cuya consecuencia se otorgó la correspondiente escritura en 11 de marzo de 1727 por don **Melchor de Llarena**, apoderado del señor **marqués de Velamazán**, a cuyo favor se había decidido en el Consejo el artículo de Administración del **Mayorazgo de Lanzarote**.

122. Requerimiento del síndico al Alcalde Mayor de Lanzarote.

En 21 de abril siguiente se quejó la parte del síndico de que aunque había presentado al Alcalde Mayor de Lanzarote aquella provisión, en que se mandó que dando fianzas se procediese al pago de los libramientos, no se le había querido admitir la fianza embarazándole así el cobro; por lo cual pidió y se mandó dar sobre carta para que cualquiera escribano de Lanzarote le admitiese dicha fianza, y para que la parte de la testamentaría presentase en la Audiencia y en el término de dos meses cuentas de lo que había percibido.

123. Protesta del síndico del convento de Atienza.

Librose la sobrecarta. Requirió con ella la parte del síndico al Alcalde Mayor de Lanzarote y parece que éste se detuvo en darle cumplimiento hasta que se le pagase la vista de autos, con cuyo motivo se quejó de ello la misma parte en la Audiencia y obtuvo nuevo despacho para que aquel Alcalde, en el término de cuarenta días, ejecutase los antecedentes con aperebimiento de los daños y obrando en todo conforme a derecho.

124. Despacho del Alcalde Mayor de Lanzarote.

A pedimento de **Manuel Fernández Castro** se requirió con este despacho al Alcalde Mayor de Lanzarote, el cual dijo: que respecto a hallarse dudoso en la determinación de un cuaderno de autos, que era lo que aquel le había presentado al tiempo que hizo viaje para esta isla, se llevasen los autos por asesoría del licenciado don **Joseph Jacinto**, vecino de la ciudad de La Laguna.

125. Recurso ante la Audiencia.

Con certificación de esto y de una *fianza* que había hecho el mismo **Castro** a favor del síndico, y se había presentado en ciertos autos ejecutivos en Fuerteventura para el seguro de lo que entrase en poder de éste, acudió a la Audiencia diciendo que había cumplido con dar la fianza prevenida y que por la omisión de dicho Alcalde no había podido cobrar; por lo cual le recusó y pidió se le condenase a que le pagase los daños y costos que se regulasen, y que se diese comisión a la persona que la Audiencia fuese servida para que ejecutase las provisiones y pagamentos, según lo mandado; de cuya pretensión se dio traslado a la parte del estado de Lanzarote.

126. Petición de la testamentaría al Alcalde Mayor de Lanzarote.

Para entender lo que respondió es necesario llevar a la vista que en 14 de febrero de aquel año de 1728 se presentó un escrito ante el Alcalde Mayor de Lanzarote por **Blas García Vitorino**, a nombre de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** (cuya gestión se atribuyó a **Manuel Fernández Castro**) pretendiendo se mandase apremiar a don **Pedro Rovins**, arrendador de las

salinas y orchillas, hasta que exhibiese el importe del arrendamiento al secuestrario de aquellos caudales (queda dicho que en virtud de despacho del Provisor se habían embargado en **Manuel Fernández Castro**) para que éste diese fianza como estaba mandado, a satisfacción de la parte de la testamentaria, en conformidad del allanamiento en cuya virtud se habían obtenido los despachos del Provisor de este Obispado, y que de consiguiente se mandasen embargar los bienes de **Robins** hasta que hubiese cumplido, sobre lo cual alegó difusamente.

127. Respuesta del marqués de Velamazán.

Por parte del **marqués de Velamazán** se respondió al traslado de la pretensión que había deducido últimamente el síndico en la Audiencia con la de que se declarase que **Miguel Benítez Suárez**, procurador que la dedujo, y el citado **Manuel Fernández Castro** no eran partes, y que se mandase a la parte de la testamentaria dar cuenta de lo que había percibido por razón de sus libramientos, sin que se le pagase cosa alguna hasta que lo hiciese, y se decidiesen los puntos y artículos que se debían formalizar, especialmente sobre la supresión y extinción de dichas capellanías, sobre todo lo cual alegó:

Que los poderes del síndico de Atienza estaban otorgados desde el año de 1701, y en su virtud se habían hecho muchas substituciones, siendo así que las principales personas a quienes se dieron habían fallecido como era notorio, especialmente fray **Francisco de Prado**, que asistía en estas islas para el cobro de los caudales; y así no había parte legítima a quien se pudiesen entregar las cantidades que se pretendían, aunque fuesen legítimamente debidas.

Que sin embargo **Manuel Fernández Castro** se quería hacer parte para fomentar estas pretensiones no teniendo orden de dicho síndico.

Que aunque la Audiencia, en auto de 12 de agosto de 1719, había mandado se diese fianza por parte del síndico para el percibo de las libranzas, no se habían dado como debían a satisfacción del estado; y aunque **Castro** suponía haber dado unas en Fuerteventura, éstas no podían tener subsistencia.

Que fomentaba quejas intempestivas contra el Alcalde Mayor de Lanzarote porque no condescendía a sus pretensiones.

Que al mismo tiempo estaba moviendo por el Juez Eclesiástico otras quimeras a nombre de la testamentaria de doña **Luisa Bravo** (en prueba de ello presentó testimonio del pedimento referido al folio 1.628).

Que también en el tribunal de la **Inquisición** había intentado otra pretensión (de que presentó certificación) sobre pertenecerle una porción de sal en dichas salinas y se había declarado por no parte.

Que también suponía ser Depositario del Dozavo que pertenecía en Lanzarote al marquesado de Denia, sobre que traía pleito con don **Francisco Bautista de Lugo**, y por todos estos medios andaba alterando e inquietando a aquellas islas, sin dejar que los administradores manejasen libremente sus caudales, ni el estado se utilizase de cosa alguna.

Que asimismo era consiguiente que la testamentaría diese cuenta de lo que había percibido por la de sus libramientos, siendo muchas las cantidades que unos y otros habían tomado, según lo había representado el Administrador del estado, y lo que **Castro** había percibido de la **isla de Lobos** y del oficio de escribanía de guerra de Lanzarote.

Que por las disposiciones del testamento de doña **Luisa Bravo** situó y señaló la renta de las dos capellanías de a 300 ducados cada una sobre las salinas de estado de Lanzarote, en atención a que la renta de ellas se reputaba en 2.000 ducados y actualmente estaban arrendadas en poco más de 2.000 reales, con que no había para pagar los tributos que tenían sobre sí, y por lo mismo no tendrían ya cabimiento por no haber obligado los demás bienes, antes si había dejado separados los que le pertenecían en Fuerteventura para las mandas, legados y deudas que declaró, y sin embargo sus llamados apoderados habían estado cobrando indistintamente sin poderlo hacer, y aunque en su disposición grababa a los sucesores en el estado a dar cobrados los 600 ducados de renta de las dos capellanías fue en consideración de los 2.000 ducados que redituaban las salinas, en que había bastante para todo; pero no habiendo ya más que para los tributos y ni aún alcanzaba, estaba totalmente exonerado el estado de este gravamen. Esto prescindiendo de si eran o no vinculados todos los bienes del estado de una y otra isla y títulos el estado, para si pudo disponer o no de ellos como libres la doña **Luisa Bravo de Guzmán**.

128. Auto de la Audiencia a favor del marqués (1728).

En virtud de todo, y en auto de 5 de junio de 1728, mandó la Audiencia librar despacho para que se hiciese notorio el estado de los autos al convento de San Francisco de la Villa de Atienza, y a la testamentaría de la Villa de Madrid, para los efectos que hubiese lugar en derecho y que en el ínterin la

parte del **marqués de Lanzarote** cobrase las rentas pertenecientes al estado, dando fianza depositaria dentro de un mes de restituir lo que legítimamente constase deber a la testamentaría y síndico del referido convento, y pasado sin hacerlo el Alcalde Mayor de Lanzarote hiciese secuestrar los bienes y rentas pertenecientes a dicha testamentaría en persona abonada que afianzase a toda satisfacción, entendiéndose lo mismo por lo que tocaba a la isla de Fuerteventura.

129. Fianza del marqués.

En su consecuencia dio la parte del marqués por fiador a don **Claudio Giraud**, mercader y vecino de esta ciudad, el cual se obligó en tal manera que todos los bienes y rentas que del estado de Lanzarote percibiese y cobrase la parte de dicho marqués en el tiempo, que tuviese sus poderes el licenciado don **Manuel Huelses y Orcacitas**, Inquisidor Fiscal del Tribunal de estas islas, restituiría lo que de estas porciones se mandase entregar.

130. El Síndico pide el secuestro de Fuerteventura.

En el mismo día que se dio esta fianza pidió la parte del síndico, y obtuvo despacho de la Audiencia, para que no dándose por el marqués dentro del término prevenido, se ejecutase el secuestro en Fuerteventura, con cuyo despacho requirió dos meses y medio después al Alcalde Mayor de aquella isla, quien *mandó* secuestrar y se secuestraron en don **Melchor de Cabrera** las orchillas, la dehesa de Jandía y huerta de Ajui, como bienes pertenecientes a la testamentaría; él dio fianza depositaria y a su instancia se entregaron los bienes embargados a su apoderado don **Francisco de Vera Placeres** en 6 de mayo de 1729.

131. El comisionado pide las diligencias.

En el siguiente hizo el Comisionado de Cruzada en aquella isla *notificar* al escribano de dichas diligencias, que pena de excomunión mayor las entregase, certificando al pie no haber dado ni dejado sacar testimonio de ellas. Se ignora por qué hizo aquella *abocación* el Comisionado de Cruzada, pero consta que a nombre del Alcalde Mayor se le dio *escrito* pidiendo que para alegar lo que conviniese a la Real Jurisdicción se le diesen los autos; mas no resulta lo que “decretó” el Comisario.

132. Petición de la testamentaria en la Audiencia (sustitución de poderes: 1730).

Inmediatamente después se presentó en la Audiencia un escrito encabezado así:

“**Francisco Ruiz de Medina** en nombre de la testamentaria de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, marquesa que fue de Lanzarote y Fuerteventura: en los autos que por mi parte se siguen contra el **marqués de Lanzarote** sobre la satisfacción de las capellanías que se pagan al convento de Atienza” (tén-gase presente que el Procurador del síndico de Atienza que solicitaba la cobranza de las capellanías era **Miguel Benítez Suárez**).

En el cuerpo de aquel escrito refirió que los embargos que se acababan de sentar hechos en Fuerteventura solamente habían sido de alguna parte de los bienes de la testamentaria. Que el Alcalde Mayor no lo había hecho de los más preciosos y de entidad por sus fines particulares, y pidió se mandase librar despacho para que se cumpliese enteramente con lo mandado, haciéndose el embargo de todos los bienes que se conociesen ser de dicha testamentaria, y que el depositario diese fianza a satisfacción de ella e hiciese poner papeles a los mayores postores que hubiese; a todo lo cual defirió la Audiencia y se libró el despacho. No parece diligencia alguna practicada con él y sí que en aquel estado y en 24 de enero de 1730 don **Juan de Aguilar**, nuevo síndico del convento de Atienza, dio poder a fray **Gregorio Bustamante** para cobrar lo que se debiese a la capellanía que fundó en él doña **Luisa Bravo de Guzmán**, cuyo poder *substituyó* el fray **Gregorio** en **Manuel Fernández Castro**, vecino de Lanzarote.

133. Insistencia del Síndico a la Audiencia.

Después, reproduciendo la parte del síndico los autos que quedan referidos *insistió* en que se mandase pagar el importe de los Libramientos, y la Audiencia en auto de 3 de agosto de 1730 mandó dar traslado a los interesados.

134. Despacho del Visitador eclesiástico de Madrid.

En este estado y en 14 de septiembre siguiente obtuvo el mismo Síndico un despacho de don **Manuel Rodríguez Romano**, Visitador Eclesiástico de Madrid, por el cual dio *comisión* al señor don **Nicolás del Riego**, y en se-

gundo lugar al señor don **Diego Manuel de Barreda**, Oidor y Fiscal de esta Real Audiencia, para que entendiesen en lo tocante a la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, en que antes había entendido el señor don **Alonso Tinoco** por comisión de don **Fernando de Frías**, cuyo curso estaba suspenso por fallecimiento de la persona que le movía por parte del Síndico y por el de don **Juan Delgado Temudo**, Administrador de la testamentaría; a fin de que se volviese a continuar en dichos autos, como para obligar a los herederos o albaceas del don **Juan Delgado** a que diesen cuenta de los caudales que habían entrado en su poder durante su administración, y a los demás que después de él hubiesen corrido con ella, y que del alcance que resultase se hiciese pago al convento de lo que se le estaba debiendo, y señaladamente desde el año de 1717 en adelante a razón de 300 ducados cada uno.

135. Provisión auxilioria del Consejo.

Demostró el Síndico este despacho en el Consejo y obtuvo provisión auxilioria para su cumplimiento; pero no consta que con esta comisión particular se requiriese a alguno de los dos señores Ministros nombrados en ella.

136. Petición del Síndico y la testamentaría al Provisor del obispado (1731).

En 19 de julio de 1731 se *acudió* por parte del Síndico de Atienza y de la testamentaría de doña **Luisa Bravo** a don **Luis Manrique**, Provisor de este Obispado, diciendo que en poder de **Manuel Fernández Castro**, vecino de Lanzarote, se hallaban 600 pesos que habían procedido de los depósitos mandados hacer por aquel tribunal; pidió y obtuvo Despacho para que los remitiese a él en primera ocasión de barco, mas no resulta haberse hecho otra alguna diligencia sobre ello.

137. Intervención del Metropolitano de Sevilla.

En el ínterin habían litigado ante el mismo Provisor el señor **marqués de Velamazán**, don **Martín Manuel Castejón**, la testamentaría de doña **Luisa Bravo** y el convento de San Francisco de Atienza sobre restitución del estado de Lanzarote; en cuyos autos se dio uno a favor de la testamentaría (no se

expresa lo que se mandó en él), apeló el señor marqués, se le oyó la apelación llanamente y obtuvo despacho del Metropolitano de Sevilla citando a los interesados en 15 de noviembre de 1731.

138. Nueva petición de los testamentarios a la Audiencia (1732).

A este tiempo había el Visitador Eclesiástico de Madrid habilitado a aquel fray **Gregorio de Bustamante**, a quien tenía dado su poder el Síndico de Atienza para que solicitase la satisfacción de todo lo que se debiese a la testamentaría, dándole también poder bastante para ello.

139. Provisión de la Audiencia (1732).

En virtud de este poder se expuso por parte de la testamentaría en la Audiencia, en 18 de febrero de 1732, que por su auto de 3 de agosto de 1730 se había mandado dar traslado a los interesados de la pretensión del Síndico de Atienza, sobre que se le pagasen los dos libramientos; que los autos se hallaban retardados, por lo cual pidió y se mandó citar nuevamente y que se hiciese, *como se hizo* en persona, al Apoderado del señor **marqués de Lanzarote**. Y en vista de lo que expusieron, así éste como la parte del Síndico y la de la testamentaría, proveyó la Audiencia un auto en 10 de septiembre de dicho año de 1732 en que dijo así:

“Que dándose la fianza depositaria por parte del Síndico de Atienza, como está mandado en auto de 12 de agosto de 1719, se le haga el pago de sus libramientos, y dentro de un mes dé la cuenta de lo percibido con apercibimiento. Y la parte del **marqués de Lanzarote** ratifique las fianzas dadas o las dé de nuevo; y sobre lo demás deducido acudan las partes a donde y como les convenga”. Y se libró Despacho.

140. Administración de los bienes embargados.

Después pidió la parte de la testamentaría, y se mandó, que la administración de bienes embargados corriese con separación de ella y del Síndico de Atienza desde los últimos poderes; mas no se puede averiguar si se hizo, y sí que por parte del señor marqués se suplicó del auto referido. Y en vista de los agravios que expuso y de lo que se respondió a ellos por parte de la testa-

mentaría y Síndico de Atienza se proveyó uno en 28 de marzo de 1733, que a la letra dice así:

“Se continúe en la cobranza de los libramientos a favor de las capellanías sólo en las rentas de las salinas de Lanzarote, y justificándose haber cobrado de ellas el marqués desde el tiempo de su posesión, por lo que hubiese cobrado, se proceda contra los demás bienes del estado y no en otra forma”.

La parte del Síndico de Atienza suplicó de este auto en cuanto se ceñía la cobranza de los libramientos a la renta de las salinas, y habiéndosele entregado los del pleito para mejorar la súplica, se *expuso* a su nombre y al de la testamentaría haber avisado a Madrid de aquella Providencia y estar esperando instrucción, por lo cual pidió se le concediese término, como se le *concedió* el de tres meses.

141. Embargos.

Mientras que se trató en la Audiencia la instancia de súplica referida, requirió la parte del Síndico al **Alcalde Mayor de Lanzarote** con aquel despacho, que se libró inserto el auto de vista de 10 de septiembre de 1732, en cuyo cumplimiento se embargaron la sal, orchillas y casas palacio del marqués, y **Manuel Fernández Castro**, en calidad de apoderado del Síndico, dio fianzas para la seguridad de lo que cobrase por razón de los libramientos.

142. Apoderados de las salinas.

Ante el mismo Alcalde *pretendió* aquella parte justificar que los apoderados que habían sido de los marqueses habían administrado, disfrutado y arrendado las salinas de tiempo inmemorial, y sólo habían pagado el tributo de 900 y más reales al Fisco de la Inquisición, y que los apoderados habían sido don **Fernando Peraza**, **Antonio Fernández Socas**, don **Juan Bueno**, **Gaspar Rodríguez Carrasco**, don **Gaspar de Salazar Carrasco**, don **Luis de Vetancurt**, don **Francisco Jacinto de León**, don **Gonzalo de Vetancurt**, don **Melchor de Arvelos**, don **Melchor de Llarena**, don **Manuel Guelmes** y **Orcasitas** y don **Pedro Villalón**.

Para ello dio información con tres testigos, de los cuales el primero *dijo* que don **Francisco Sentellas**, **Domingo López de la Cruz**, don **Antonio Fernández Socas** y don **Juan Bueno de Roxas** habían corrido con las salinas; mas no sabía si en arrendamiento o por administración, ni si por el mar-

qués o por quién. El segundo, que **Juan Bueno de Rojas** las había administrado como apoderado del señor marqués. Que también las administraron don **Antonio Fernández Socas**, **Lázaro Machín** y don **Luis de Vetancurt**, pero ignoraba en qué conformidad. El tercero *dijo* que los más de los citados en el pedimento habían administrado y disfrutado las salinas como apoderados de los señores marqueses, y habían pagado al Real Fisco (no expresó cuánto) y que el **Manuel Fernández** que le presentaba, también las había administrado en el tiempo que fue apoderado de don **Gaspar de Salazar Carrasco**.

Para la misma justificación pidió la parte del Síndico al Alcalde que informase en orden a ella, y él lo hizo diciendo que los contenidos en el escrito referido habían sido apoderados de los señores marqueses, y como tales habían gobernado las salinas y disfrutándolas unos por sí y otros arrendándolas, y que algunos de dichos apoderados pagaron el tributo al Fisco de la Inquisición y cuando no lo hacían se remataba la sal que bastase para el pago.

Remitidas estas diligencias a la Audiencia y refiriéndolas la parte del Síndico de Atienza, *pidió* que sin perjuicio de la súplica que tenía hecha del auto de 28 de marzo de 1732 se mandase interinamente satisfacerle de los bienes de todo el estado, cuya pretensión contradujo la parte del señor marqués.

143. Mandamiento de la Audiencia (1734).

Y en vista de todo mandó la Audiencia que se substanciase formalmente la instancia de suplicación, y habiéndose hecho así proveyó *auto* en 8 de junio de 1734, por el cual confirmó el referido de 28 de marzo de 1733 en que se había mandado continuar en la cobranza de los libramientos, sólo en las rentas de las salinas, y proceder contra los demás bienes del estado por lo que se justificase haber cobrado de ellas el marqués desde el tiempo de su posesión, y se libró la ejecutoria correspondiente.

Refiriéndolo así la parte del marqués *expuso* que aún pendiente la instancia de revista había logrado la del Síndico de Atienza embargando la sal, por lo cual pidió y obtuvo despacho para que se desembargase, y el embargo se entendiese solamente en la renta que pagaba por las salinas el que las tenía arrendadas.

144. Acuerdo sobre la isla de Lobos (1735-1737).

Nueve meses después, a saber en 2 de abril de 1735, formaron y firmaron un papel de convenio don **Pedro Ramírez Villalón**, como apoderado del señor marqués de Velamazán de una parte, y de otra el expresado **Manuel Fernández Castro**, en que dijeron así: “Por cuanto entre una y otra parte hay pleito pendiente sobre y en razón de si el islote que llaman de Lobos pertenece a la isla de Lanzarote o a la isla de Fuerteventura, cuya administración de dicha isla tiene el dicho **Manuel Fernández** como apoderado del Visitador de Madrid y testamentaría, a quien pertenece dicha isla de Fuerteventura, y porque a causa de dicho litigio se embaraza el arrendamiento de lo que puede producir dicho islote y con dificultad hay quien quiera entrar en él, de común acuerdo y consentimiento convinieron en que el arrendamiento se hiciese (sin que sirva de perjuicio en posesión ni en propiedad a ninguna de las partes) sólo por el dicho **Manuel Fernández** con la condición de que el producto del arrendamiento que diese dicho islote de Lobos ha de pagar la mitad la parte que arrendase a la parte de dicho señor marqués de Lanzarote a su apoderado que es o fuese, todo lo cual contenido en este convenio y composición se obligaron a cumplir mutuamente en su persona y bienes; en el ínterin y hasta tanto que se feneciese el dicho pleito pendiente y para su resguardo y cumplimiento se entrega a cada una de las partes esta composición y ajuste”.

Al margen de ella hay una anotación rubricada al parecer del mismo don **Pedro Ramírez** que dice así: “Está cobrado hasta el año de 1737 que cumplió en mayo y de que estoy hecho cargo en cuenta final del señor marqués”.

No se hayan con los autos que se han pasado los que cita el convenio antecedente sobre la pertenencia del islote de Lobos.

145. Referencia sobre el pleito de Quintos en Fuerteventura (1735).

En primero de octubre del año citado de 1735 se acudió por parte de la testamentaría a la Audiencia *refiriendo* el pleito que se seguía en el Consejo de Hacienda entre ella y los vecinos de Fuerteventura, sobre la pertenencia de Quintos, que estaban mandados secuestrar desde el año de 1688, y dijo había llegado a entender que el Juez de Residencia que se hallaba en ella había de proceder a tomar cuentas de dichos Quintos, por lo cual pidió y obtuvo despacho para que lo hiciese con asistencia de esta parte; mas no consta

que con él se requiriese al Juez de Residencia ni en su virtud se hiciese diligencia alguna.

146. Información del marqués ante el Alcalde Mayor de Fuerteventura.

Dieciséis meses después y en 13 de agosto de 1736 pidió don **Juan López de Vera**, como apoderado del **marqués de Velamazán**, ante el Alcalde Mayor de Fuerteventura, se le recibiese y se le recibió información que dio con cinco testigos al tenor de los particulares siguientes:

Que desde que falleció doña **Luisa Bravo de Guzmán** quedaron sus testamentarios usando de los Quintos, orchillas, ganados y demás rentas que le pertenecían, hasta el año que se secuestraron dichos Quintos, y desde entonces sus apoderados y del convento de Atienza habían cobrado y cobraban todas las demás rentas que existían por la testamentaría.

Un testigo contestó por cierto el particular en todo y por todo. Otro dijo haber oído se arrendaban las orchillas mas no sabía por quién. Otro que por parte de la testamentaría del convento de Atienza (así dice) se habían arrendado y cobrado las orchillas. Otro, sentando lo mismo, añadió haberse arrendado también los demás bienes y que se estaban cobrando sus rentas. Y el otro dijo, hacía memoria que desde el año de 1696 había apoderados administrando y arrendando en aquella isla los bienes y orchillas de que usaba la testamentaría. Y se remitieron a los documentos que hubiese.

Que en el año de 1700 fue a aquella isla don **Juan Delgado Temudo**, administrador de la testamentaría, abrió las Arcas y llevó gran cantidad de dinero, dejó a un hermano suyo administrando los derechos y arrendó los demás bienes que tocaban a la marquesa.

Cuatro testigos contestaron por cierto este particular de propia ciencia y de oídas, y el otro *dijo* haber entendido que don **Juan Delgado Temudo** abrió las Arcas y sacó mucho dinero, mas no sabía con qué orden.

Que de muchos años a aquella parte no se habían cobrado las rentas por otras personas que por los apoderados, y que de todos los censualistas y acreedores que tenía la isla sólo había cobrado el Cabildo Eclesiástico los 200 ducados de la Dehesa de Jandía.

Dos testigos ignoraban el contenido de este particular, otro dijo haberlo oído por público, otro haber oído que los apoderados eran los que habían cobra-

do las rentas e ignoraba lo demás, y el otro que los arrendadores siempre habían pagado los 200 ducados del tributo de la Dehesa de Jandía y no había visto cobrarse otra cosa. Y se remitieron a los instrumentos por donde constase.

Que eran cortas las rentas que habían quedado en aquella isla y que por ser tantas las cargas, sin haberse pagado por los testamentarios estaban ella y la de Lanzarote muy cargadas de tributos, que a cada una correspondía la mitad y era imposible con lo que daban las rentas alcanzar a pagar la mitad de las pensiones y decursas.

Tres testigos dijeron que no lo sabían, otro haber oído decir de la corteidad de rentas e ignoraba lo demás. Y el otro sabía que las que había eran las de la Dehesa de Jandía y orchillas y no otras, y en cuanto a lo demás se remitió a los instrumentos.

Que de haberse vendido la Dehesa de Jandía, los Quintos y demás bienes, el título de conde de aquella isla, antes que los quintos se secuestraran, y había las orchillas que constan del testamento de doña **Luisa**, en que confiesa se cogían de 4 a 5.000 quintales, hubiera habido para pagar dichos censos y *acrehedores*, como aquella lo dejó ordenado.

Cuatro testigos ignoraban lo contenido en este particular y dos de ellos se remitieron al testamento de doña **Luisa**. El otro dijo no dudaba que habiéndose vendido en tiempo la isla, con todo lo que de la pregunta constaba, se hubieran cumplido las mandas del testamento, porque el declarante había visto muchos papeles y escrituras de que constaba se cogían 4 y 5.000 quintales de orchilla en aquel tiempo, y en el día no se cogían 100 quintales.

Que el estar la Dehesa de Jandía en litigio tantos años había y desposeída la testamentaría era por no haber pagado los apoderados el tributo por cuyas decursas se había originado el pleito (que no consta entre estos papeles).

Dos testigos dijeron que sólo sabían haber litigio sobre la Dehesa de Jandía. Otro que le constaba ser cierto el particular. Otro que sabía haberse rematado la Dehesa por decursas de tributos y que hasta aquel día estaba la testamentaría desposeída de ella, y el otro que le constaba ser cierto lo que se expresaba en la pregunta.

Que la gran *deterioración* que había en las orchillas y el coger tan pocas era por el perjuicio que habían hecho los arrendadores, pues por haberlas raspado estaban muy arruinadas, y que de no dejar de cogerlas en algunos años y dejar de rasparlas se perderían del todo.

Contestaron substancialmente todos los cinco testigos ser cierto el contenido del particular.

Que por ser muchas las cargas y pocas las rentas de ambas islas, de no ir pagándose con ellas dichas cargas sí imposibilitaría el libertarse ni la de Fuerteventura ni la de Lanzarote.

Cuatro testigos ignoraban el particular y se remitieron a instrumentos y el otro le contestó por cierto.

Esta información se halló original entre los papeles de don **Juan López de Vera**, que se recogieron al tiempo de su muerte, y no consta que hubiese usado de ella.

147. Arrendamiento de las orchillas (15.12.1736).

Cuatro meses después que la dio, y en 15 de diciembre de 1736 se otorgó por parte de la testamentaria y del Síndico de Atienza escrituras de arrendamiento de las orchillas de Fuerteventura, de la pared adentro de Jandía, a don **Guillermo Kensi** por espacio de nueve años y precio de 2.860 reales en cada uno. Y las de la pared afuera a don **Pedro Robins** por el mismo tiempo y precio de 2.400 reales en cada año.

148. Auto del Visitador Eclesiástico de Madrid (4.6.1739).

En este estado y en 4 de junio de 1739 proveyó un auto don **Miguel Gómez Escobar**, Visitador Eclesiástico de Madrid, en el cual sentando la declaración que hizo doña **Luisa Bravo de Guzmán** en su testamento de los bienes que tenía en las dos islas, la fundación de las capellanías y demás mandas, el auto proveído en 2 de mayo de 1698 por don **Juan Francisco de Frías**, en que mandó el **marqués de Lanzarote** y su madre que diesen cuenta de lo cobrado en la isla de Fuerteventura; las comisiones dadas a los señores don **Manuel de la Torre** y don **Alonso Tinoco**: la administración puesta a cargo de don **Juan Delgado Temudo**, la que el Visitador don **Manuel Cornejo** puso al de don **Pedro de Herrera** en el año de 1716 y la que se confirió en el siguiente de 1717 a don **Juan Manuel Rosillo**.

Dijo que éste por sus enfermedades no había podido continuar las diligencias, para cuyo remedio y que tuviesen el debido curso dio comisión al Provisor o Fiscal y Vicario General de este obispado de Canarias, para que

sin perjuicio de lo que tenía dependiente procediese en nombre de la Jurisdicción Ordinaria de aquel tribunal a la averiguación de los arrendamientos de las orchillas y Dehesa de Jandía, y si se habían hecho con la solemnidad del derecho y las precauciones necesarias para su conservación; y en caso de no, hacerlos nuevamente con las seguridades convenientes al mayor aumento de la testamentaría teniendo presente que para dichos arrendamientos y su validación debió preceder aprobación de aquel tribunal, secuestrando en caso necesario el importe de dichos arrendamientos, y los nuevos fuesen con la calidad expresa de hacer los pagos en Madrid, a excepción de las cargas que debían pagar en estas islas, con todo lo demás que se hallase conducir para la más breve expedición y puntual cumplimiento de la testamentaría.

Asimismo, le dio comisión para que procediese contra las personas a cuyo cargo hubiese estado y estuviese la cobranza de cualesquier efectos, o que los debiesen a la testamentaría hasta exhibirlos, procediendo efectivamente o por censura; y en igual forma para el apeo y deslinde de cualesquier bienes raíces que pudiesen pertenecer a dicha disposición.

Y nombró por Administrador de la testamentaría en lugar de don **Juan Manuel Rosillo** a don **Rodrigo Angulo**, vecino también de Madrid, dándole poder suficiente para seguir todos los pleitos y especialmente el que estaba pendiente con la isla de Fuerteventura sobre los derechos de Quintos; cuyo poder sustituyó don **Rodrigo Angulo** en don **Juan López de Vera** en primer lugar, por su impedimento en don **Nicolás Guillamas de Vera**, y por el de ambos en el capitán don **Melchor Cabrera Vetancurt**.

149. Testamento de Manuel Fernández Castro (8.12.1740).

Antes que en virtud de esta substitución se obrase cosa alguna que aparezca entre estos papeles, y en 28 de diciembre de 1740, otorgó su testamento aquel **Manuel Fernández Castro**, vecino de Lanzarote, que se ha citado tantas veces, ante **Diego González de Sepúlveda**, escribano público de la misma isla, y en él puso entre otras las cláusulas siguientes:

“Item declaro que yo he sido Administrador y apoderado para la defensa de la testamentaría de la señora doña **Luisa Bravo de Guzmán**, marquesa que fue de esta isla, y asimismo del convento de San Francisco de la Villa de Atienza, desde el año pasado de 1720, por poder que me substituyó don **Thomas Ximénez Arias**, como apoderado de dicha testamentaría, y también del padre fray **Francisco de Prados**, religioso lego, apoderado de dicho con-

vento (no constan estas substituciones), quien vino a las cobranzas de las capellanías que dejó a dicho convento dicha señora marquesa; y habiendo fallecido dicho padre **Prados**, vino a estas islas con nuevos poderes el padre fray **Gregorio de Bustamante**, religioso de dicho convento, en quien recayó tanto el poder del Síndico de Atienza como el de la testamentaría, los que substituyó en mí (tampoco esto consta) y he hecho cobranzas y remesas por mano de dicho padre fray **Gregorio**, y sobre lo referido tengo dado cuentas de cargo y descargo ante el señor Provisor y Vicario General de este obispado por ante **Miguel Benítez Suárez**, notario público de este obispado, y sólo me falta ajuste de cuentas de los gastos que tengo hechos de caudal propio mío de catorce o quince pleitos que he seguido por dicha testamentaría y convento de Atienza, según constará de dichos autos y cuenta dada del dicho padre fray **Gregorio de Bustamante** a que me remito.

Item declaro que todos los viajes y gastos que he suplido, además de ser apoderado en dichos pleitos, han sido todos de orden de dicho padre fray **Gregorio Bustamante**, entendiéndose del tiempo que dicho padre llegó a estas islas, y de todo el tiempo que he estado defendiendo dichos pleitos, desde el tiempo que substituyó en mí dichos poderes don **Thomas Ximénez Arias**, hasta lo presente se me está debiendo por dicho Síndico del convento de Atienza y testamentaría los salarios personales. Mando que mi heredero los cobre según se tasase por el tasador general de estas islas, considerando el trabajo de unas islas a otras.

Item declaro que yo arrendé las salinas por cuatro años, los cuales fenecieron en 3 o 4 de octubre próximo pasado y aunque digo que arrendé dichas salinas, éstas las arrendó don **Joseph Gutiérrez de Franchys**, regidor de esta isla y éste cedió dicho arrendamiento en mí y el señor don **Juan de la Cueva**, Alcalde Mayor de esta isla, y en don **Juan López de Vera**, presbítero, y todos tres tenemos dicho arrendamiento de compañía y han estado la distribución de ella como sus fábricas a mi disposición según convenio de los referidos; y dicho señor Alcalde Mayor ha llevado por sí sólo 600 fanegas de sal que remitió a la isla de Canaria por su cuenta”.

150. Poder del Síndico del convento de Atienza (1741).

En 30 de mayo del año siguiente de 1741 dio poder don **Juan de Aguilar**, Síndico del convento de San Francisco de Atienza, a favor de don **Antonio Francisco Benítez de Lugo**, residente en estas islas, para arrendar, per-

cibir y cobrar el producto de las salinas de Lanzarote, cuyas rentas estaban aplicadas para el pago de los dos expresados Libramientos despachados por el Visitador Eclesiástico de Madrid, y todas las cantidades que de ellas se hubiesen debido pagar. Cuyo poder *substituyó* el don **Antonio Francisco Benítez** en don **Juan López de Vera** siete años después, y en el de 1748.

151. La testamentaria acude a la Audiencia.

En el intermedio y en 9 de noviembre de 1741 se acudió a la Audiencia a nombre de la testamentaria, diciendo así: “Don Agustín de Herrera y Rojas, marqués, conde y señor de dichas islas, para hacer estado de ellas y otros fines crió sobre sus bienes y rentas distintos censos que estuvo pagando con el de Lanzas mientras vivió, y después la marquesa doña Mariana Manrique, su mujer, impuso otros sobre las salinas que compró, con obligación de pagar distintas cargas anuales que sobre sí tenían, y unos y otros acreedores formalizaron sus acciones en esta Real Audiencia”.

“Por sus Reales Provisiones ejecutaban al estado sin guardar orden de preferencia, sino según cada uno vencía sus pagos, hasta que sucedió en el dominio de ambas islas doña Luisa Bravo de Guzmán, marquesa y condesa de ellas, y arrendaba sus rentas en 60.000 reales, con la circunstancia de reservar en sí los arrendatarios (como fueron don Simón de Herrera Leiva y don Francisco Sentellas) el importe de las pagas anuales a los acreedores, sobre cuya satisfacción se formó concurso por algunos a quienes se les graduó, aunque sin averiguar la antelación a cada uno, sino en virtud de sus representaciones y conformidad, como parece de los autos antiguos que penden en esta Real Audiencia, como son los que se siguieron entre don Simón de Herrera Leiva, don Francisco Sentellas, don Joseph de Luna y Peralta y otros, lo que así pasaba hasta que falleció la dicha doña Luisa Bravo de Guzmán, quien en su testamento, que otorgó en el año de 1660, dispuso de dichas islas agregando la de Lanzarote con el título de marqués y rentas a ella anexas a los mayorazgos y casas de sus padres, y la de Fuerteventura con el título de conde y demás bienes y rentas asignó para que se vendiese, y pagadas deudas, cargas, mandas, legados y fundaciones el residuo se convirtiese a satisfacción de sus albaceas testamentarios en obras pías y bien de su Alma”.

Y en virtud de esta disposición tomó en sí la dicha testamentaria el manejo, uso, percepción de los frutos y rentas de dichas islas. Todo con providen-

cias de los visitadores generales eclesiásticos de la Corte de Madrid, hasta que en 14 de agosto de 1674 por el Visitador don **Juan Baptista de la Cantera**, en vista de los autos, providencias, representaciones de la testamentaria y del marqués de Lanzarote y de la sentencia de tenuta a su favor dada por el Real Consejo, remitió al dicho marqués al uso y goce de la isla de Lanzarote, declarándola por propia suya, y la de Fuerteventura por de la testamentaria de dicha marquesa y con obligación expresa de llevar apeo, liquidación y división de las rentas de ambas islas para el prorrateo de lo que cada una debía pagar y disfrutar.

Y siendo así que en virtud de dicho auto y otros posteriores, que instaban al dicho apeo y división de cargas y rentas, debió dicho marqués haber cumplido con lo mandado; que todo es visible del testamento y autos insertos en el testimonio de otro requisitorio del actual Visitador Eclesiástico cometido al Provisor y Vicario General de este obispado, para que se proceda al referido apeo y división de cargas (queda ya sentado) que en debida forma presentó. Parece que por parte del dicho marqués se ocurrió a este Tribunal Superior (no consta este recurso), como en donde pendía el conocimiento y autos de los más de los acreedores para la cobranza de sus créditos, y pendía (así dice) cierta forma de graduación, para que se hiciese la referida liquidación; lo que parece haberse ejecutado de mandado de esta Real Audiencia, como se manifiesta en las diligencias hechas por **Diego Álvarez de Silva** en el año de 1677, que acompañan este escrito (habla aquella liquidación de cargas que hizo **Silva**, a cuyos márgenes están anotados los grados de los acreedores que comprende y se han citado en sus respectivos lugares) donde claramente se ve, *quam a bulto* y sin conocimiento se ejecutó por no haber tenido el escribano conocimiento de la graduación que debían tener los acreedores, ni del número de ellos; pues no hizo mención (y es así) del derecho de Lanzas a Su Majestad y de un tributo que se pagaba a doña **Sancha de Herrera** de 4.000 ducados de principal, ni de 600 ducados anuales que impuso la referida doña **Luisa Bravo de Guzmán** sobre las salinas para dos capellanías, que todos constan de la memoria que asimismo presentó.

Y del mismo modo faltó haberse ejecutado el apeo, liquidación de rentas y división de ellas a cada isla, y por echarse menos la ejecución de lo referido y sin ello no poderse cumplir la disposición testamentaria, siendo también el motivo de haber los acreedores cobrado indistintamente, aunque todos tuvieron cabimiento hasta el año de 1688 que rentaban dichas islas los referidos 60.000 reales, y después no rentan la quinta parte por causa de la inexis-

tencia de los Quintos, menoscabo de las orchillas que se cogían cinco o 6.000 quintales y hoy no se cogen 350, y las salinas están casi inútiles, y lo mismo pasa con los demás bienes del estado.

Y reconociendo la dicha testamentaría el lamentable estado que tienen dichos bienes y las tenues rentas que les han quedado, y deseando se ejecute dicho apeo, averiguación de cargas y rentas y la más breve expedición de dicha testamentaría, me precisa en su nombre ocurrir a este tribunal superior, donde se halla radicado el conocimiento de los más de los acreedores, para que se sirva Vuestra Señoría mandar se lleven a debido efecto los citados autos y providencias de esta Real Audiencia, suspensos desde el citado año de 1677, haciendo averiguación de los bienes de ambas islas, acreedores, sus fincas e hipotecas afectas a los censos, que constarán de las imposiciones; y asimismo de las rentas de ambas islas, y que se cite a los acreedores o sus poderes habientes para que ante las personas que Vuestra Señoría fuese servido dar comisión ocurran dentro del término que se les asignase a presentar sus legitimaciones y nombrar peritos, y que de no, los nombren los comisarios en revista y tercero en discordia, y que ejecutado sólo se traigan las diligencias a este tribunal para la división de cargas y rentas a cada isla, según se le asignase; y del mismo modo se ha de servir Vuestra Señoría para excusar crecidos costos y dilaciones, atrasos y breve conocimiento, para que a cada acreedor se le satisfaga en su grado, y de la isla que le corresponda mandar que ínterin se ejecuta todo lo referido se suspendan todas las diligencias pedidas por algunos acreedores contra el estado; que protestó en nombre de la testamentaría averiguando lo que a cada uno corresponde satisfacerle de las anuales rentas, en lo que alcanzaren según la graduación. Y concluyó pidiéndolo así.

152. Auto de la Audiencia (14.11.1741).

La Audiencia en auto de 14 de noviembre de 1741 mandó que se hiciese saber a todos los acreedores e interesados en las islas de Lanzarote y Fuerteventura la pretensión de esta parte, y por los ausentes a sus apoderados y que se pusiesen edictos en la forma ordinaria.

Consta que se pusieron y que se libró *Despacho* citatorio, el cual se notificó a don **Melchor de Llarena Ayala**, como apoderado de don **Manuel de Fuenmayor y Luna**, uno de los acreedores, en 29 de marzo de 1742, y en 20 de junio siguiente se notificó en Fuerteventura a don **Melchor de Cabrera Vetancurt**, como apoderado de don **Francisco Bautista de Lugo** y a don

Juan López de Vera, como apoderado del señor **marqués de Lanzarote** y de la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**.

Antes de hacerse estas notificaciones últimas y en 15 de abril de dicho año de 1742 acusó la parte de la testamentaría la revista a los acreedores e interesados por no haber comparecido alguno, se hubo por acusada y se mandaron pasar los autos al Relator, en cuyo estado quedaron y están sin determinación alguna sobre este particular.

153. Arrendamiento de la Dehesa de Jandía (22.5.1744).

Después, usando don **Juan López de Vera** de aquel poder que le substituyó don **Rodrigo Angulo**, Administrador de la testamentaría, otorgó escritura en 22 de mayo de 1744 por la cual sentando no ser útil a dicha testamentaría administrar de su cuenta la Dehesa de Jandía dijo así: “Estoy ajustado con el señor coronel don **Melchor de Cabrera Vetancurt**, apoderado en esta isla de Fuerteventura del señor don **Francisco Bautista de Lugo**, desde 30 de septiembre del año pasado de 1742 en arrendarle dicha Dehesa por el término de nueve años, contados desde el mismo día, por precio de 3.000 reales en cada un año; de cuyo contrato hicimos papel que se ha aquí por repetido con las condiciones que en esta escritura se darán. Y considerando lo primero que como dicho señor don **Francisco Bautista** tiene la dozava parte proindiviso en el todo de dicha dehesa, y demás de ello el derecho de tanteo a los arrendamientos, como consta de la escritura de transacción entre los señores marqueses de Lanzarote y señores de esta dicha isla, otorgada en Canaria en 21 de abril del año pasado de 1611 (queda sentada), y que como tal dueño proindiviso y en virtud de dicha transacción se opuso a los arrendamientos que se hicieron estos años pasados, cuyas circunstancias atendidas y que mirará como interesado en dicha dehesa se conserve sin menoscabos y exceptuada de los *desbasamentos* que ha padecido en el tiempo de la administración y también por el efecto de estar la pared que la divide o deslinda de esta dicha isla totalmente caída, y que por medio de dominio de Señor de ella, su capitán a guerra y Gobernador de las Armas y por el de dicho señor coronel don **Melchor de Cabrera** hará se observen y guarden aquellas condiciones que la misma citada transacción previene y conviene a los dueños para conservación de dicha dehesa.

Y porque en virtud de dicho arrendamiento de común acuerdo hicimos como es estilo a costa de dicha testamentaría, que es la que ahora entrega

nombramiento de diez personas inteligentes, que apeasen la dicha dehesa. *Up^on* que en ella hallaron entre grandes y pequeñas 4.500 cabras (cuando antes sólo se arrendaba dicha dehesa con 3.200 cabezas que incluían los machos padres), a las cuales 4.500 cabras se les han *acrecido* 250 machos grandes para padres; todo a fin del aumento de dicha dehesa, de las cuales se hubo por entregado dicho señor don **Melchor de Cabrera**, y en el resto de machos chicos y grandes en que se considera e incluyen los ya nacidos hasta 30 de dicho mes de septiembre del citado año de 1742, se estimó por dichos peritos en 1.000 ps. *escs.* considerando prudentemente pudiera quedar la porción que los montase libre de los *huertos*⁸ y robos que hacen los barcos que aportan a los puertos remotos de dicha dehesa, por medio de sus marineros y perros, y los que estos dejan maltratados, que se mueren; y el estrago que en los muy pequeños hacen las aves y el excesivo costo de las apañadas, cuyas causas son notorias. De la cual cantidad me ha hecho pago en la forma siguiente: 4.000 reales que deja en su poder para hacer la pared de dicha dehesa; 4.000 exhibidos para pagar a los señores Deán y Cabildo el tributo que tienen en dicha dehesa, y al fisco de la Santa Inquisición que percibe lo respectivo al dozavo del dicho arrendamiento, que pertenece a dicho señor don **Francisco Baupista** y los 2.000 restantes que según el citado papel de contrato me debía satisfacer en los dos primeros siguientes años, tengo recibidos los que corresponden al próximo pasado, y los 1.000 deberá cumplir en el mes de junio de este presente año.

Prosiguió poniendo por condiciones que de las pagas anuales, después de satisfacer a los acreedores, había de dar don **Francisco Baupista** letra de la cantidad restante en Madrid, o sería de su cuenta el *premio*: que había de cazar el que no se entrase a cazar en la dehesa con perros, y velar que no llegasen barcos a sus puertos; que don **Juan López** había de intervenir en la elección de guardas de ella; que al finalizar el arrendamiento la había de entregar don **Francisco Baupista** con los mismos ganados que la había recibido para la *criación*⁹, a pagar 5 reales por cada cabeza que faltase; que había de dar acabada la pared dentro de dos años; que todas las mejoras que hiciese en casas, aljibes u otra cualesquiera cosa se habían de satisfacer pasando por su cuenta jurada, menos la dozava parte, que ésta la tocaba gastarla.

8. Quiere decir *hurtos*.

9. Para la crianza.

Y estando presente don **Melchor de Cabrera Vetancurt** aceptó y se obligó, como apoderado de don **Francisco Bautista de Lugo**, a guardar todo lo contenido en esta escritura.

154. Arrendamiento del huerto de Ajuí (1747).

En el año de 1747 dio el don **Juan López de Vera**, como apoderado de la testamentaría, en arrendamiento el huerto de los marqueses (parece ser el de Ajuí) en Fuerteventura a **Joseph Pablo** por tiempo de seis años y precio de 200 reales en cada uno.

155. Nuevo arrendamiento de la dehesa de Jandía (1747).

Arrendó también en 5 de julio del mismo año la dehesa de Jandía a don **Diego Matheo Cabrera** por espacio de nueve, y precio de 3.000 reales en cada uno, y después de tener hecho el arrendamiento contrató con don **Diego Matheo** que éste sólo había de tener una parte y dos la testamentaría.

156. Arrendamiento de las orchillas (1749).

Igualmente arrendó en 31 de marzo de 1749 las orchillas de la pared de Jandía afuera a don **Ginés de Cabrera**, por tiempo de un año, cuyo precio y el de los antecedentes que no se expresa cuáles fueron importó 10.000 reales, y los percibió el don **Juan López**.

157. Petición de la testamentaría al Vicario General (1750).

En 7 de octubre siguiente se acudió por parte de la testamentaría al Provisor y Vicario General de este obispado, diciendo que no se había podido ejecutar el apeo y deslinde de los bienes y rentas de cada isla por ser muy costoso, y no haber percibido esta parte de dichos bienes con que costear la diligencia, pues lo que habían dado de sí se lo habían llevado los censualistas, para en parte de pago de lo que se les debía. Que esta parte estaba pronto a ejecutarlo, aunque fuese empeñándose a lo que no alcanzasen las rentas, y pidió se diese comisión a las personas que fuese el Provisor servido en cada isla, para que ante ellas se hiciesen los apeos y *abahios* de todos los bienes que hubiesen quedado de doña **Luisa Bravo de Guzmán** y su marido, y de

los que en cualquier manera la pudiesen pertenecer, y los afectos a las capellanías que fundó la marquesa doña **Mariana Manrique** y los demás que pareciesen por instrumentos, y en cualquier manera hiciese constar el Administrador de la testamentaría con toda claridad y distinción de valores y sus rentas, y para que procediesen al descubrimiento con censuras en caso de ocultación, ejecutando las diligencias conducentes; las cuales se entregasen al Administrador para presentarlas ante el Provisor y que se ejecutase lo mandado por el Visitador Eclesiástico de Madrid. A todo lo cual defirió el Provisor dando comisión y librando los despachos correspondientes para los vicarios de las dos islas, en cuya virtud se hicieron los apeos y aprecios que se referirán a su tiempo.

En el mismo día obtuvo la parte de la testamentaría otro despacho del Provisor, para que los herederos de don **Sebastián Truxillo**, arrendador que había sido de la Dehesa de Jandía, feneciesen las cuentas que tuvo con el Deán y Cabildo, cuyo despacho también se halló sin diligenciar entre los papeles del enunciado don **Juan López**.

Éste, en calidad de Administrador de la testamentaría, acudió al mismo Provisor en 16 de octubre del año citado de 1749, refiriendo la providencia en que había mandado hacer el apeo y diciendo se recelaba de que había ocultación, así de bienes raíces y muebles como de papeles e instrumentos conducentes; por lo cual pidió y obtuvo censuras generales para el descubrimiento y restitución, cuyo despacho original se halló también entre sus papeles sin alguna diligencia.

Ínterin se seguía pleito ante el Provisor a nombre de la testamentaría contra don **Guillermo Kensy**, arrendador que había sido de las orchillas de Jandía sobre el pago de 14.300 reales del precio de aquel arrendamiento, por cuya cantidad obtuvo mandamiento de ejecución y se embargaron unas casas que tenía en el lugar de Santa Cruz, isla de Tenerife, don **Pablo Ruiz**, fiador de dicho **Kensy**, sin que conste de otra diligencia.

158. Bienes del Estado de Lanzarote (1750).

En 16 de octubre de 1750 requirió don **Juan López de Vera**, con el despacho que había librado el Provisor para hacer los apeos de los bienes del estado en Lanzarote, a don **Andrés Curbelo**, vicario de aquella isla, nombrando al mismo tiempo peritos medidores y apreciadores.

El Vicario mandó cumplir el despacho y que fray **Francisco Suárez**, apoderado del Síndico de Atienza, nombrase peritos; pero él se conformó con los nombrados por **Vera**, los cuales habiendo aceptado y jurado sus encargos midieron y apreciaron las tierras y términos que contiene la planilla siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Tierras de la Vega de Guatiza | 98 fanegadas. |
| Término de las salinas de riscos abajo, 200 fanegadas, de las cuales se podían poner en labor sólo | 60 |
| Término de Ye | 169 |
| Tierras de los llanos del Pueblo | 153 |
| Tierras de Fiquineo | 64 |
| Tierras de los rostros | 22 |
| Tierras de Yniguaden | 245 (57.254) |
| Tierras de Peña Agua | 57 (5.130) |
| La Vega del Puerto | 4 (101.000) |
| Tierras de Maneje | 63 (6.300) |
| Huerta de Famara | 25 (2.500) |
| Otras dos huertas inmediatas | 10 (5.300) |

Que todo hace 1.111 fanegadas.

| | |
|---|---------|
| Asimismo apreciaron las salinas en | 165.675 |
| La isleta de la Alegranza en | 240.000 |
| La de Montaña Clara en | 16.400 |
| La Graciosa en | 22.500 |
| La Jurisdicción y facultad de nombrar oficiales de Justicia en | 50.000 |

Cuyas partidas juntas a las antecedentes suman 410.558 reales de vellón de estas islas.

Igualmente midieron y apreciaron las tierras de *Orsola*, pero en unos términos que no se puede sacar su importe, pues habiendo sentado que se com-

ponían de 138 fanegadas y media dijeron: que las que estaban de La Quemadita a la Casa que fabricó don **Melchor de Llarena** (no expresaron cuántas eran) valían a 125 reales cada una, las que corrían desde dicha casa hasta el pie del Lomo Blanco a 175 reales cada una; y las 27 fanegadas y 10 y medio celemines del Lomo Blanco y demás laderas a 50 reales.

Últimamente apreciaron las rentas de los Quintos en 12.000 reales cada año, expresando haberse de pagar de ellas la pensión de sueldistas y municiones de castillos, que no les constaba cuánto importaba. Y el producto de orchillas en 5.800 reales cada año, incluyendo así en esta cantidad como en la antecedente todas las doce partes.

159. Contradicción de los vecinos de la dehesa de Ye.

Estándose haciendo las medidas y precios que van referidos acudieron al Vicario don **Pedro Feo Vetancurt**, don **Bernardo de Cabrera Vetancurt**, don **Rodrigo Peraza Ayala** por sí y demás herederos de **Marcial Martín**, dándose por noticiosos de que se había entrado a medir y apreciar la Dehesa de Ye con otros más bienes pertenecientes a dicha herencia. Dijeron que se hallaban en pacífica posesión de ellos desde más de cien años, por lo cual contradijeron aquellas diligencias pidiendo que se entregasen los autos para decir de su justicia, y en el ínterin se les mantuviese en la posesión; pero el Vicario mandó poner con éstos aquel pedimento para que obrase los efectos que hubiese lugar. Hasta hoy dura el pleito sobre la pertenencia de aquellas tierras en el tribunal del señor Regente.

160. Arrendamiento de las orchillas (1751).

Después de todo esto, y en 23 de abril de 1751 arrendó don **Juan López de Vera** las orchillas de la pared afuera de la Dehesa de Jandía en Fuerteventura por tiempo de un año y precio de 5.000 reales a don **Melchor Cabrera**, quien se los satisfizo.

161. Bienes del Estado de Fuerteventura (1751).

Últimamente en primero de junio de aquel año requirió don **Juan López de Vera** al Vicario de Fuerteventura con el despacho del Provisor para los apeos; nombró a este fin peritos, los hubo el Vicario por nombrados y para

que concurriesen con ellos nombró otros de oficio, aceptaron y juraron todos sus encargos y procedieron a los apeos y aprecio en los términos siguientes:

En cuanto a la Dehesa de Jandía dijeron que su apeo de ganados eran 3.000 reses cabrías de fundo, fuera de lo que habían redituado en algunos arrendadores, a quienes pertenecían por haber pagado sus rentas, por cuya razón y estar los ganados en gran penalidad por la esterilidad de pastos y aguas, y de entrar a contarlos se perderían del todo por ser dicha dehesa de más de ocho leguas de longitud, los habían reconocido en la forma que habían podido y hallaban que los pertenecientes a la testamentaría y a don **Francisco Bautista de Lugo** valían 20.000 reales y el terreno en que *apastaban* 55.000.

En cuanto al valor de los riscos donde se cogían las orchillas, dijeron haberse arruinado de algunos años a aquella parte, por haberse raspado, y en esta consideración los valoraron en 101.180 reales, incluyendo el dozavo de don **Francisco Bautista** y del señor **duque de Medinaceli**, con declaración que de esta cantidad y de los ganados se han de sacar diezmos, tributo, costo de las apañadas y cogida de orchillas.

En cuanto al término del Jable dijeron ser de ganado manso: que comen- zaba del barranco de Fenescal hasta la Pared, que su terreno y pasto valía 10.000 reales; que no tenía algún ganado del estado y que así este término como la Dehesa a que estaba unido no tenían ni podían tener otro disfrute que el de los *repastos* de ganados y el de orchillas.

Del Huerto de Ajui dijeron que estaba muy deteriorado por haberse lleva- do las avenidas la viña, el tanque grande y unos pilares de argamaso, por donde iba el agua; y lo apreciaron en 2.520 reales.

Sobre las orchillas de la Pared afuera de Jandía dijeron que les constaba que antes que las raspasen se hacían pajeros en los campos y muchas veces se perdían por no haber quien las comprara; pero que a causa de las raspadu- ras y cenizas que se esparcieron en los riscos y *malpaíses* de los volcanes de Lanzarote, habían quedado aniquiladas, de suerte que unos años con otros se podían coger a 60 quintales netos, por razón de los once dozavos, dejando rebajado el diezmo, mermas y demás costos; y las apreciaron en 2.400 reales cada año, unos con otros.

En cuanto a la Jurisdicción y facultad de nombrar oficiales de justicia, di- jeron que respecto de que allí ningún oficio de escribano pagaba derechos, ni

tenían noticia en que se hubiesen pagado algunas rentas, valía sólo 32.500 reales, y esto sin perjuicio de la posesión en que había estado y estaba don **Francisco Bautista de Lugo**.

Reconocieron la isleta de Lobos y dijeron que, con la facultad de no poder entrar en ella pescadores, *pardeleros* ni otros ganados que los del dueño para *repastar* y destetar los cabritos, sin licencia de los señores de ella, regulaban el arrendamiento de pardelas que era de 200 reales cada año en 6.000 cada año; la acción de poder destetar los cabritos en 1.500 de principal, la acción de entrar pescadores a partir con el dueño en otros 1.500; que por todos eran 9.000 reales de principal.

162. Transacción del pleito de Quintos (21.6.1751).

La última gestión que se reconoce de estos papeles haberse hecho a nombre de la testamentaría es la escritura que otorgaron en Lanzarote a 21 de junio de 1751 don **Juan López de Vera**, como Administrador General del estado de las dos islas, y dicha testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán**, apoderado juntamente del señor **duque de Medinaceli** y de don **Juan Miguel de Nortela** de una parte, y de otra los vecinos de la misma isla, por la cual transigieron el pleito sobre los derechos de Quintos que pendía en el supremo Consejo de Hacienda, e hizo el don **Juan López** remisión a los vecinos de lo que habían extraído del Arca de estos derechos, como se sentó pormenor en la sección correspondiente a don **Juan Miguel de Nortela**.

Conduce hacer presente que habiéndose litigado aquel pleito de Quintos en el Consejo de Hacienda, entre el fiscal de Su Majestad, los personeros de Fuerteventura y Lanzarote, el fiscal de obras pías del Tribunal de Visitación Eclesiástica de Madrid por el derecho de la testamentaría de doña **Luisa Bravo**, el marqués de Lanzarote y don **Fernando Mathias Arias y Saavedra**, y formándose por el fiscal de obras pías, por el marqués y por el don **Fernando** artículo de reintegración en la cobranza de los Quintos, se proveyó auto en 5 de junio de 1710 que a la letra dice:

“Mandaron se dé despacho cometido a la Audiencia de Canaria y su Presidente para que hagan se restituya y reintegre en las Arcas que están formadas en la villa de Santa María de Betancuria en la isla de Fuerteventura todas las cantidades de dinero, vales y papeles que se sacaron de ellas por don **Domingo Romero**, juez de comisión, en virtud de la que le dio don **Pedro de Apon-te**, conde del Palmar, Capitán General de dichas islas, volviendo a poner las

cosas en el estado y ser que tenían antes y al tiempo que se ejecutó la fractura y quebrantamiento de dichas Arcas, procediendo para la reintegración contra todas las personas a quienes se les entregó, y percibieron todos los caudales que estaban depositados en dichas Arcas prorata y contra sus fiadores y en cualquier manera obligados, así por el caudal principal como por las costas hasta la efectiva reintegración, y en defecto de bienes de los susodichos y de sus fiadores se proceda contra el dicho **Domingo Romero** y don **Pedro de Aponte**, juez de comisión, por el todo insolidum o por la parte que no se cobrase de los que percibieron dichos caudales y sus fiadores; y asimismo para que se apremie a **Antonio Delgado**, Administrador que fue de los Quintos de dichas islas, a que breve y sumariamente dé cuenta con pago del producto de dichos Quintos, del tiempo que fue tal Administrador, y restituya las dichas Arcas la cantidad en que fuere alcanzado, procediendo a lo referido contra el susodicho y sus fiadores; y asimismo a que restituyan y entreguen en dichas Arcas cualesquiera cantidades que de los 50.000 reales que se separaron y consignados para fortificaciones se hubiesen sacado y convertido en otros fines, no habiendo sido con orden del Comisario de Guerra”.

163. Sentencia del Consejo de Hacienda (1765).

Y habiendo después proseguido el pleito se dio sentencia en 17 de octubre de 1765 en que se declaró tocar los Quintos al marqués y a los Acreedores del Concurso de las dos islas, y en su consecuencia se alzó el secuestro y mandó cesar en la reintegración de caudales a las Arcas, prevenida en el auto que va copiado, mandando que ésta se hiciese al marqués y acreedores, procediendo contra todas las personas que extrajeron y percibieron los caudales que estaban depositados, y prosigue así:

“Exceptuándose de esta reintegración la vecindad de la isla de Lanzarote, a quien se declara por libre de ella en conformidad de lo prevenido y pactado en la primera condición de la escritura de Concordia, convenio y transacción, otorgada por dichos vecinos con el Administrador y Apoderado General del estado de dicha isla y testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** y diferentes acreedores en La Villa de Lanzarote a 20 de junio de 1751. Asimismo se declara que el amparo, manutención o reintegración pedida por el fiscal de obras pías de esta Corte en representación de la disposición hecha por la citada doña **Luisa Bravo de Guzmán** sólo debe tener lugar en el derecho devengado hasta su muerte, para la percepción de lo que le hubiere podido

tocar y corresponder a dichos Quintos, deduciéndose y computándose lo que se había percibido para las obras pías que dejó la dicha doña **Luisa**, con despacho del Visitador de esta Corte, auxiliado por el Consejo de Castilla, y en caso de haberlo percibido con exceso se reservó a los interesados su derecho para que usen de él, donde y como les convenga, como también a la parte de dichas obras pías el uso de la disposición de la dicha doña **Luisa**".

164. Auto sobre las capellanías (1767).

El señor don **Gonzalo Muñoz Torres**, en su auto providencial de 27 de noviembre de 1767, sólo dijo a la testamentaria de doña **Luisa Bravo de Guzmán** por lo concerniente a las capellanías de que se ha tratado en esta sección lo que sigue:

"Para el cumplimiento de las dos capellanías de a 300 ducados de vellón de Castilla anuales cada una, fundadas por doña **Luisa Bravo de Guzmán** en su testamento con la obligación de misa diaria en los altares que señaló, la una en el convento de monjas de Nuestra Señora de Los Ángeles de la Villa y Corte de Madrid, y la otra en el convento de San Francisco de Atienza, no ha habido cabimiento hasta ahora, pues importando las anteriores cargas que tienen las salinas de La Graciosa en la isla de Lanzarote, sobre cuya alhaja las fundó, 6.439 reales moneda de estas islas en cada un año, únicamente se ha verificado en el último quinquenio (que empezó a correr en primero de enero de 1762 y finalizó en 31 de diciembre del próximo de 1766, por haber sido su remate y arrendamiento en precio 6.550 reales anuales, y mucho más ventajoso que los anteriores) haber quedado de bueno sobrante a favor de estas dos capellanías la cantidad de 110 reales y 7 cuartos, moneda de estas islas, en cada uno de dichos cinco años, que por todos ellos componen 554 reales y 3 cuartos de la propia moneda que se libran a dichos dos conventos, como también 1.780 reales y medio restantes del medio año, vencido en 30 de junio del corriente, satisfechas hasta igual día las otras pensiones, por haber montado el remate y arrendamiento del quinquenio que empezó a correr en primero de enero de este mismo año de 1757 y fenecerá en fin de diciembre de 1771, 10.000 reales de esta moneda, que hacen 1.000 pesos en cada uno; y juntas las dos partidas componen 223 pesos corrientes, 4 reales y 7 cuartos, previniéndose que dichos conventos han de ser obligados, el de Nuestra Señora de Los Ángeles a hacer celebrar por el capellán que nombra-se las misas equivalentes a dicha cantidad de por mitad, y el de San Francis-

co de Atienza a hacer decir otras tantas por sus religiosos, y todas con respecto a lo que les corresponde en su número a cada misa diaria en la renta de los 300 ducados anuales”.

165. Documento suelto: ventas de la testamentaría (1724).

Resta únicamente dar una especie que no se pudo colocar según el orden de tiempos, y por no constar la relación, y es que en el año de 1724 don **Thomas Ximénez Arias**, substituto de don **Juan Manuel Rosillo**, Administrador de la testamentaría, vendió a don **Esteban Porlier**, vecino del puerto de Santa Cruz de la isla de Tenerife, unos sitios pertenecientes allí a la misma testamentaría, en precio de 4.300 reales, según resulta de certificación dada por don **Joseph Antonio Penichet**, escribano de Cámara de la Real Audiencia de estas islas, con referencia a unos autos que seguía el Síndico de Atienza contra el don **Esteban Porlier** sobre un censo (ni aquellos autos se han pasado, ni en los que se tienen presentes consta que a la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** perteneciesen tales sitios en Santa Cruz).

166. Certificado (1770).

Así consta y parece de la sección o artículo correspondiente a la testamentaría de doña **Luisa Bravo de Guzmán** que se comprende en el citado Memorial Ajustado, desde el párrafo 1.419 hasta el de 1.700 inclusive; cuyo Memorial se halla firmado por el *digencial* don **Antonio López Quintana**, abogado que lo firmó y ha autorizado el parecer, con asistencia de las partes que resulta haber concurrido... el cual queda con los demás procesos y papeles pertenecientes al concurso de acreedores del estado de Lanzarote y Fuerteventura de que soy actuario, y a que en todo me remito, y en orden de lo mandado por Su Señoría el señor Regente en uno de los particulares de su auto definitivo, proveído en los de dicho concurso en 24 del próximo mes como la presente que entrego a Su Señoría. Canaria a primero de octubre de 1770 años.

NÚMEROS EDITADOS EN ESTA COLECCIÓN

- 1.- *Los Majos. Población prehistórica de Lanzarote*, de José C. Cabrera Pérez.
- 2.- *El español hablado en Lanzarote*, de Manuel Torres Stinga.
- 3.- *Evidencias arqueológicas del mundo romano en Lanzarote (Islas Canarias)*, de Pablo Atoche Peña, J. A. Paz Peralta, M. A. Ramírez Rodríguez y M. E. Ortiz Palomar.
- 4.- *Extranjeros en Lanzarote (1640-1700)*, de Alexis Brito González.
- 5.- *Las Actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*, de Fernando Bruquetas de Castro.
- 6.- *Arquitectura de Lanzarote en el siglo XVII (documentos para su historia)*, de Manuel Lobo Cabrera y Pedro Quintana Andrés.
- 7.- *La mujer y la transgresión moral ante el Santo Oficio en Canarias (1598-1621)*, de M. Seruyá Moreno Florido.
- 8.- *La obra artística de César Manrique*, de Violeta Izquierdo.
- 9.- *Memorial ajustado del estado de Lanzarote. 1771*, de Fernando Bruquetas de Castro.

La COLECCIÓN RUBICÓN pretende cubrir el grave vacío bibliográfico que padece Lanzarote en aspectos esenciales de su identidad cultural, como son, su geografía o sus manifestaciones artísticas, a los que, hasta ahora, no se les ha prestado la atención que merecen. Con ello se quiere acercar a una gran mayoría de lectores las claves interpretativas de su pasado y del medio donde se desenvuelven.

El Memorial Ajustado del Estado de Lanzarote resume todas las vicisitudes por las que atraviesa el Señorío en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en las que se insertan los problemas que afectaron a cada uno de los titulares del mismo, hasta el año 1771.

La importancia de esta obra radica no sólo en presentar un corpus documental inédito sobre aspectos de gran relevancia de la historia de Canarias, sino que además, conocemos los resultados de los pleitos por cuya causa fue confeccionado.